



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



CNDH
M É X I C O

**INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE
PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN
MÉXICO**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE		Pág.
I. PRESENTACIÓN.		1
II. ANTECEDENTES.		17
A. RECOMENDACIONES QUE SOBRE EL TEMA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS HA EMITIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2005 AL 2016.		17
a) Recomendación 9/2005, de fecha 19 de mayo del 2005.		18
b) Recomendación 15/2005, de fecha 20 de junio de 2005.		19
c) Recomendación 7/2009, de fecha 13 de febrero de 2009.		19
d) Recomendación 44/2009, de fecha 14 de julio de 2009.		20
e) Recomendación 34/2011, de fecha 7 de junio de 2011.		21
f) Recomendación 40/2011, de fecha 30 de junio de 2011.		22
g) Recomendación 43/2011, de fecha 30 de junio 2011.		22
h) Recomendación 34/2012, de fecha 11 de julio 2012.		23
i) Recomendación 38/2012, de fecha 16 de agosto de 2012.		24
j) Recomendación 39/2012, de fecha 21 de agosto de 2012.		25
k) Recomendación 55/2012, de fecha 28 de septiembre 2012.		25
l) Recomendación 42/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014.		26
m) Recomendación 14/2015, de fecha 20 de mayo de 2015.		28
n) Recomendación 31/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015.		29
o) Recomendación 11/2016, de fecha 21 de marzo de 2016.		30



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B. RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RELACIONADAS CON UNA INADECUADA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EN LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2005 AL 2015.	32
a) Recomendación 59/2008, de fecha 28 de noviembre de 2008.	33
b) Recomendación 78/2009, de fecha 28 diciembre 2009.	34
c) Recomendación 5/2013, de fecha 20 de febrero de 2013.	34
d) Recomendación 63/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013.	35
e) Recomendación 67/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013.	37
f) Recomendación 21/2014, de fecha 13 de junio de 2014.	38
g) Recomendación 28/2015, de fecha 28 agosto 2015.	38
C. SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS E INADECUADA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.	40
D. DESAPARICIÓN FORZADA EN LA LLAMADA “GUERRA SUCIA”.	41
E. LAMENTABLES HECHOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REGISTRADOS LOS DÍAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN IGUALA, GUERRERO.	45
III. ACCIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME ESPECIAL.	50
A. TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES.	51
a) Autoridades federales.	51



b) Autoridades locales.	53
B. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF).	55
C. DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CONSULTADOS.	56
IV. OBSTÁCULOS Y FALTA DE COLABORACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME ESPECIAL.	57
A. AUTORIDADES FEDERALES.	57
B. AUTORIDADES LOCALES.	58
V. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF).	69
A. ANTECEDENTES.	69
B. DATOS ESTADÍSTICOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF EN INTEGRACIÓN).	77
C. RESULTADOS OBTENIDOS DENTRO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF EN INTEGRACIÓN).	83
D. INDICADORES Y PATRONES DE CONDUCTA AL MOMENTO DE ACONTECER LA DESAPARICIÓN, A PARTIR DEL ANÁLISIS REALIZADO A 1,000 EXPEDIENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF).	86



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a) Casos en los que el quejoso señaló inicialmente la participación de agentes del estado en la desaparición de la víctima.	97
❖ Por entidad federativa y municipio.	98
❖ Por año en que ocurrió la desaparición.	104
❖ Sexo, edad y calidad de las víctimas.	105
❖ Patrones de conducta	105
• Lugar de desaparición.	105
• Horario en que ocurrió la desaparición.	106
• Autoridades señaladas como responsables.	106
• Sujetos activos que participaron en los hechos.	107
• Vehículos involucrados en la desaparición.	108
b) Casos en los que el quejoso señaló inicialmente la participación de la delincuencia organizada en la desaparición de la víctima.	108
❖ Por entidad federativa y municipio.	109
❖ Por año en que ocurrió la desaparición.	113
❖ Sexo, edad y calidad de las víctimas.	114
❖ Patrones de conducta.	115
• Lugar de desaparición.	115
• Horario en que ocurrió la desaparición.	115
• Sujetos activos que participaron en los hechos.	115
• Vehículos involucrados en la desaparición.	116
c) Casos en los que el quejoso no precisó la participación de servidores públicos o miembros de la delincuencia organizada en la desaparición de la víctima.	116
❖ Por entidad federativa y municipio	117
❖ Por año en que ocurrió la desaparición.	128
❖ Sexo, edad y calidad de las víctimas.	129



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Patrones de conducta.	130
• Lugar de desaparición.	130
• Horario en que ocurrió la desaparición.	130
• Sujetos activos que participaron en los hechos.	130
• Vehículos involucrados en la desaparición.	131
VI. CIFRAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS	131
VII. OBSERVACIONES	136
A. MARCO JURÍDICO	136
a) <i>Armonización legislativa.</i>	136
B. ACCESO A LA JUSTICIA.	158
a) Análisis de 100 investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de la desaparición de personas.	162
❖ Caso 1 de V1, persona desaparecida.	197
1. Antecedente.	197
2. Acciones.	198
3. Observaciones.	199
3.1. Irregularidades observadas en las actuaciones de la Investigación Ministerial No. 1.	199
3.1.1. Acceso a la justicia.	199
3.1.1.1. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad de los expedientes.	199
3.1.1.2. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.	203
3.1.1.3. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.	204
3.2. Atención y derechos de las víctimas	206



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2.1. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	206
3.2.2. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.	206
3.2.3. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.	207
3.2.4. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuente.	207
3.2.5. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).	208
3.2.6. Falta de reparación del daño.	208
4. Conclusiones.	210
5. Condición actual.	211
❖ Caso 2 de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, personas privadas de la vida; V19 y V20, personas desaparecidas, así como V21 y V22, personas denunciantes.	212
1. Antecedente.	212
2. Acciones.	216
3. Observaciones.	217
3.1. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran las investigaciones iniciadas en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.	217
3.1.1. Acceso a la justicia.	217
3.1.1.1. Inicio de acta ministerial en lugar de averiguación previa y/o carpeta de investigación.	217



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.1.1.2. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad de los expedientes.	219
3.2. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran las investigaciones iniciadas en la Procuraduría General de la República.	223
3.2.1. Acceso a la justicia.	223
3.2.2. Inicio de acta circunstanciada en lugar de averiguación previa y/o carpeta de investigación.	223
3.2.3. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad en los expedientes.	224
3.2.4. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.	227
3.2.5. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.	227
3.3. Atención y derechos de las víctimas	228
3.3.1. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	228
3.3.2. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.	228
4. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.	229
5. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuenta.	229
5.1. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).	230
5.2. Falta de reparación del daño.	230
6. Conclusiones.	234



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6.1. Condición actual.	235
6.1.1. Caso 3 de V1, persona desaparecida.	235
6.1.1.1. Antecedente.	235
6.1.1.2. Acciones.	236
6.2. Observaciones.	237
6.2.1. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran el Acta Circunstanciada 1.	237
6.2.1.1. Acceso a la justicia.	237
6.2.1.2. Inicio de acta circunstanciada en lugar de averiguación previa.	237
6.2.1.3. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad de los expedientes.	239
6.2.1.4. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.	247
6.3. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.	248
6.3.1. Atención y derechos de las víctimas	249
6.3.2. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	249
6.3.3. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.	250
6.3.4. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.	250
6.3.5. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuenta.	251



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6.3.6. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).	251
7. Falta de reparación del daño.	252
8. Conclusiones.	253
9. Condición actual.	253
10. Caso 4 de V1, persona desaparecida.	254
1. Antecedente.	254
2. Acciones.	255
2.1. Observaciones.	256
2.1.1. Desaparición forzada de personas.	256
2.1.1.1. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran la AP1.	263
2.1.1.2. Acceso a la justicia.	263
2.1.1.3. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad de los expedientes.	263
2.1.1.4. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.	272
2.2. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.	273
2.2.1. Atención y derechos de las víctimas	275
2.2.2. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	275
2.2.3. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.	275
2.2.4. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.	276



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2.2.5. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuenta.	276
2.2.6. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).	276
3. Falta de reparación del daño.	277
4. Conclusiones.	280
11. Condición actual.	281
C. INCIDENCIA DELICTIVA RESPECTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.	281
❖ Datos proporcionados por la Procuraduría General de la República (PGR).	285
❖ Datos proporcionados por las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país.	292
12. Baja California	294
13. Baja California Sur	295
❖ Campeche	296
❖ Chiapas	297
❖ Chihuahua	299
❖ Ciudad de México	302
❖ Coahuila	303
❖ Colima	305
❖ Durango	305
❖ Estado de México	308
❖ Guanajuato	310
❖ Guerrero	311
❖ Hidalgo	316
❖ Jalisco	317



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Michoacán	317
❖ Morelos	320
❖ Nayarit	320
❖ Nuevo León	321
❖ Oaxaca	323
❖ Puebla	325
❖ Querétaro	327
❖ Quintana Roo	328
❖ San Luis Potosí	330
❖ Sinaloa	330
❖ Sonora	332
❖ Tamaulipas	334
❖ Tlaxcala	338
❖ Veracruz	338
❖ Yucatán	341
❖ Zacatecas	342

D. INCIDENCIA DELICTIVA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.	344
a) Datos proporcionados por la Procuraduría General de la República.	344
b) Datos proporcionados por las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país.	353
c) Análisis realizado a la información contenida en la base de datos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes (SINDE), proporcionada a la CNDH por los órganos de procuración de justicia correspondiente al periodo 1995-agosto 2015.	356



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Aguascalientes	357
❖ Baja California	358
❖ Baja California Sur	359
❖ Campeche	360
❖ Chiapas	361
❖ Chihuahua	362
❖ Ciudad de México	363
❖ Coahuila	365
❖ Colima	366
❖ Durango	368
❖ Estado de México	369
❖ Guanajuato	370
❖ Guerrero	372
❖ Hidalgo	373
❖ Jalisco	374
❖ Michoacán	375
❖ Morelos	376
❖ Nayarit	377
❖ Nuevo León	379
❖ Oaxaca	380
❖ Puebla	381
❖ Querétaro	382
❖ Quintana Roo	384
❖ San Luis Potosí	385
❖ Sinaloa	386
❖ Sonora	387
❖ Tabasco	389



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Tamaulipas	390
❖ Tlaxcala	391
❖ Veracruz	392
❖ Yucatán	393
❖ Zacatecas	395
d) Análisis comparativo e inconsistencias entre la información proporcionada a la CNDH por los órganos de procuración de justicia correspondiente al periodo 1995 a agosto de 2015 y aquella derivada de la solicitud formulada en mayo 2016.	401
❖ Instancias de procuración de justicia omisas en responder oportunamente la solicitud de la CNDH.	404
❖ Instancias de procuración de justicia que se negaron expresamente a proporcionar información a la CNDH.	404
• Ciudad de México	405
• Jalisco	407
❖ Instancias de procuración de justicia que rindieron información a la CNDH de manera parcial.	409
• Aguascalientes	409
• Baja California	412
• Baja California Sur	413
• Campeche	414
• Chiapas	415
• Chihuahua	416
• Coahuila	418
• Durango	419
• Estado de México	420
• Guanajuato	422



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

• Guerrero	424
• Hidalgo	426
• Michoacán	427
• Nuevo León	429
• Oaxaca	431
• Puebla	433
• Querétaro	435
• Quintana Roo	436
• Sinaloa	438
• Sonora	439
• Tabasco	439
• Tamaulipas	441
• Tlaxcala	442
• Veracruz	443
• Yucatán	445
• Zacatecas	446
e) Cifras proporcionadas por algunos Organismos Internacionales sobre personas desaparecidas en México.	449
E. INFORMACIÓN OFICIAL Y HEMEROGRÁFICA SOBRE FOSAS CLANDESTINAS LOCALIZADAS EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	450
❖ Solicitudes de información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre fosas clandestinas.	453
• Aguascalientes	462
• Baja California	463
• Baja California Sur	464



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

• Campeche	466
• Chiapas	467
• Chihuahua	468
• Ciudad de México	470
• Coahuila	471
• Colima	476
• Durango	478
• Estado de México	480
• Guanajuato	481
• Guerrero	482
• Hidalgo	484
• Jalisco	486
• Michoacán	487
• Morelos	489
• Nayarit	490
• Nuevo León	492
• Oaxaca	493
• Puebla	494
• Querétaro	496
• Quintana Roo	497
• San Luis Potosí	499
• Sinaloa	500
• Sonora	502
• Tabasco	504
• Tamaulipas	505
• Tlaxcala	506



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Veracruz 507
- Yucatán 511
- Zacatecas 512

F. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMO PARTE DE UNA AGENDA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 514

- a) Propuestas formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 514
- b) Acciones del Estado Mexicano ante el problema de la desaparición de personas. 517
 - ❖ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada. 517
 - Primera fase (mecanismo de búsqueda inmediata en las primeras 24 horas). 520
 - Segunda fase (mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas). 522
 - Tercera fase (mecanismo de búsqueda después de las 72 horas). 524
 - ❖ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 529
 - Antecedentes. 529
 - Surgimiento de la Ley General de Víctimas. 532
 - La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 535
 - Registro Nacional de Víctimas. 540
 - Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. 544



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

• Asesoría Jurídica Federal.	549
c) Colectivos de familias vinculadas con el tema de desaparecidos.	554
d) Establecimiento de un marco normativo mínimo necesario.	557
❖ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas.	557
• La desaparición forzada como delito imprescriptible, autónomo, continuo o permanente.	560
• Tipificación del delito de desaparición forzada de conformidad con los tratados internacionales.	561
• Tipificación del delito de desaparición cometida por particulares.	562
• Agravantes y atenuantes del tipo penal.	563
• Investigación de oficio y libre de prejuicios.	564
• Agencias del Ministerio Público especializadas.	565
• Búsqueda e investigación eficaz.	567
• Procedimiento de Declaración de Ausencia.	570
• Reparación del daño	572
❖ Necesidad de aceptar la Competencia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas.	577
❖ Examen Periódico Universal.	582
VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	595



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

I. PRESENTACIÓN.

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, fracciones VII y VIII, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública y a las autoridades el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México.

2. El problema de las desapariciones desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.

3. No obstante la voluntad que para atender este tema han expresado en reiteradas ocasiones autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno, esta Comisión Nacional advierte la existencia de un problema estructural dentro del diseño institucional y la operación de las distintas instancias del Estado mexicano, que ha impedido el que se hayan registrado avances concretos y relevantes en su atención.

4. Muchas y diversas son las condiciones que, de algún modo, podríamos señalar que han dado pauta a la compleja problemática que nuestro país enfrenta en materia de desaparición de personas, entre las cuales, podríamos mencionar:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4.1. La existencia de una serie de inconsistencias en la definición jurídica de los distintos tipos de desaparición, en relación con los principales instrumentos internacionales en la materia;

4.2. El hecho de que algunos estados de la República no hayan tipificado la desaparición forzada como un delito autónomo;

4.3. La falta de una ley general que regule todos los aspectos de la desaparición de personas;

4.4. La ausencia de una coordinación vertical y horizontal efectiva entre las autoridades federales, estatales y municipales para prevenir, perseguir y sancionar los delitos que se cometan con relación a este ámbito;

4.5. Las omisiones o insuficiencias en la integración y empleo del registro de detención de personas, y

4.6. La falta de equipos profesionales encargados de la búsqueda de personas desaparecidas, así como por la necesidad de una sólida base de datos centralizada sobre personas desaparecidas.

5. Por lo que hace a la desaparición forzada de personas, la misma es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero.

6. En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, este Organismo Nacional ha señalado la urgente necesidad no sólo de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones, sino también de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.

7. El problema de las desapariciones en México no se limita a los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, pero desafortunadamente aún no estamos en posibilidad de dimensionarlo adecuadamente debido a la carencia de bases de datos confiables, que contengan los elementos necesarios para determinar con certeza el número de casos que serían propiamente desapariciones forzadas imputables a autoridades del Estado y distinguirlos de aquellos en que la desaparición sería responsabilidad de particulares, de la delincuencia organizada o se debiera a alguna otra causa.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

8. La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo.

9. A principios de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas a rendir un informe independiente a aquel que fue presentado por la delegación del Gobierno de México, con relación a la situación imperante en esa materia en nuestro país. En esa oportunidad, se propusieron diversas medidas para la atención de este tema, que se sumaron a las que sugirió dicho Comité y el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la materia, misma que se reiteran en el presente Informe, como pasos necesarios para que nuestro país atienda debidamente la problemática que enfrenta en materia de desapariciones.

10. Si bien es preciso señalar que han existido algunos avances, como lo fue la reforma al artículo 73 Constitucional que posibilita la emisión de una Ley General sobre este tema, así como la elaboración de diversos protocolos, a la fecha los avances no son los esperados y los pendientes aún son muchos. En este sentido, es preciso adoptar, entre otras, las siguientes medidas para la atención integral de esta problemática:



10.1. Contar con un eficaz y exhaustivo Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas, a partir de criterios claros, homologados y públicos sobre la forma en que se califican las denuncias de desaparición, las investigaciones que se llevan a cabo y la manera en que reportan los casos;

10.2. La profesionalización de los servidores públicos encargados de procesar y reportar la información, así como de aquellos encargados de investigar los casos y realizar labores de búsqueda a nivel federal y local;

10.3. La expedición del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas;

10.4. La aplicación del protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas que generen una reacción inmediata de las autoridades, para dar con el paradero de las personas;

10.5. Fortalecer y unificar el Registro Administrativo de Detención a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que incluya la información de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición;

10.6. La necesidad de continuar con la búsqueda y registro de fosas clandestinas, y la identificación de los cadáveres;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

10.7. La conformación de un adecuado Sistema Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

10.8. La creación en el ámbito de las instancias de procuración de justicia, de grupos capacitados y especializados en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

10.9. La creación de un Sistema Nacional de Información Genética que incluya material de este tipo y muestras biológicas de familiares de personas que han sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, y el análisis de la información genética de restos humanos encontrados en fosas comunes y clandestinas;

10.10. La expedición de una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas por Particulares. Esta ley debe elaborarse escuchando a las víctimas, atendiendo sus necesidades y opiniones, así como las de las organizaciones de la sociedad civil, académicos y especialistas en la materia;

10.11. La tipificación del delito de desaparición por particulares y la regulación de la declaración de ausencia por desaparición;

10.12. La necesidad de que el Estado mexicano acepte la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir peticiones individuales,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

10.13. Tener especial atención en los casos de desaparición de personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, tales como mujeres, migrantes, personas con discapacidad, menores de edad, indígenas, defensores de los derechos humanos y periodistas.

11. La defensa y protección de los derechos humanos no pueden esperar ni estar sujetas a tiempos o intereses políticos o de cualquier otra naturaleza. Es necesario atender de inmediato las 64 recomendaciones y propuestas que en el tema de desaparición forzada de personas han formulado tanto los órganos del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas como regional de la Organización de Estados Americanos, para aspirar a mejorar nuestro contexto actual en el menor plazo posible.

12. La desaparición de personas es uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad. Aun cuando no contamos con cifras confiables para dimensionar adecuadamente la magnitud de este problema, de acuerdo con las cifras oficiales contenidas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, así como aquellas proporcionadas a este Organismo Nacional por las instancias de procuración de justicia en los últimos 10 años, se advertiría el incremento en el número de personas desaparecidas o no localizadas, así como en la impunidad que persiste en diversos casos que al respecto son denunciados a las autoridades, sin desconocer los datos relativos a personas localizadas.

13. La presente investigación evidencia el hecho de que, a pesar de que México ha sido uno de los países que han firmado y ratificado diversos instrumentos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

internacionales relativos a la atención y erradicación de las desapariciones de personas, las autoridades que comprenden los tres ámbitos de gobierno, no han dado la debida atención a tal problemática en la última década.

14. Lo anterior se ha documentado en diversos informes gubernamentales y en los propios emitidos por la sociedad civil, de cuya lectura se desprende que este fenómeno continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, pasando por alto no solo los pronunciamientos emitidos por esta Institución Nacional Protectora de los Derechos Humanos, sino también los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, reflejando además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos. Incluso, el supuesto de las desapariciones imputadas a la delincuencia organizada, es un efecto de la desatención continua de hace décadas de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en la arraigada violencia en diversas y extendidas zonas del país, todo lo cual ha potenciado un débil Estado de Derecho.

15. También la falta de una respuesta adecuada ante las rivalidades de grupos delincuenciales, con el consecuente incremento de homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados internos ha abonado a que la violencia adquiera rostro, habite y penetre en el tejido social, generando más violencia; el Estado no puede abandonar sus tareas propias de perseguir el delito y, desde luego, prevenirlo y generar condiciones de seguridad. Es necesario fortalecer la atención a las causas



estructurales que generen condiciones para la comisión de delitos, es decir, la apuesta ineludible debe ser más prevención integral, lo que implica priorizar los derechos sociales que disminuyan la brecha de desigualdad.

16. La elaboración de este Informe Especial implicó la recopilación y el análisis de diversa información, en particular de aquella contenida en los expedientes que sobre personas desaparecidas se registraron en esta Comisión Nacional durante los últimos años; en las consultas que personal de este Organismo Nacional desahogó, como muestra representativa, respecto de 100 investigaciones ministeriales iniciadas en los diversos órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, con motivo de la desaparición de personas; en los informes que hasta diciembre de 2016 rindieron las diversas autoridades federales y locales que fueron requeridas por esta Institución; estadísticas, legislación nacional e internacional, así como archivos electrónicos y en notas periodísticas dadas a conocer a la opinión pública a través de diversos medios de información, entre otras.

17. Debido a la naturaleza de la temática abordada, se implementó un programa de trabajo encaminado, por una parte, a analizar la actuación de los representantes sociales encargados de las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, así como a conocer las acciones implementadas por el Estado mexicano para prevenir, combatir y erradicar dicho flagelo, y por la otra, analizar la información contenida dentro de los expedientes registrados en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (SINPEF) que este Organismo Nacional puso en marcha en el segundo semestre del 2007 con la finalidad de coadyuvar con los



órganos de procuración de justicia del país en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, además de examinar toda aquella que, sobre el tema, previo requerimiento proporcionaron dichos órganos, incluida la información oficial sobre fosas clandestinas localizadas en diversas entidades federativas y la investigación hemerográfica que sobre el tema realizó este Organismo Nacional.

18. Se llevó a cabo un análisis-muestreo a 1,000 expedientes SINPEF, dentro del cual se realizaron cuando menos 1,200 llamadas telefónicas a familiares de las víctimas de desaparición que se encuentran registradas en dicho sistema de información, a fin de darles a conocer las acciones de búsqueda llevadas a cabo por este Organismo Nacional, precisando que no en todos los casos se logró la comunicación con algún familiar de la víctima.

19. Se enviaron un total de 589 oficios de solicitudes de información sobre las diversas temáticas a que se refiere este Informe Especial, a las siguientes autoridades: en el ámbito federal, a la Procuraduría General de la República, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en el ámbito local, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país.

20. En el Informe Especial se describe, entre otros aspectos, los siguientes:

20.1. Las recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional en materia de desaparición forzada de personas, aquellas relacionadas con una inadecuada investigación ministerial en los casos de personas desaparecidas, así como su correspondiente seguimiento;



20.2. Aspectos relativos a la Recomendación 26/2001, relacionada con los 532 expedientes recibidos por presuntas desapariciones ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, así como de los registros preexistentes que puedan ser incorporados al Registro Nacional de Víctimas;

20.3. Datos estadísticos contenidos en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas de este Organismo Nacional, indicadores y patrones de conducta al momento de acontecer la desaparición de una persona, y resultados obtenidos;

20.4. Investigaciones ministeriales iniciadas en materia de desaparición forzada de personas, lugar en el que ocurrieron los hechos y curso que tuvo la investigación, desglosadas por entidad federativa;

20.5. Incidencia delictiva en materia de desaparición de personas, desglosada por entidad federativa, así como las diversas cifras proporcionadas a este Organismo Nacional por las instancias de procuración de justicia y las que se desprenden del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas;

20.6. Datos oficiales relacionados con fosas clandestinas localizadas en diversas entidades del país y número de cadáveres de ellas exhumados, así como los datos derivados de un muestreo hemerográfico realizado por esta Comisión Nacional;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

20.7. Principales irregularidades cometidas por los agentes del Ministerio Público en la investigación de personas desaparecidas, a partir del análisis de las 100 investigaciones ministeriales referidas, y

20.8. Las 102 propuestas formuladas por este Organismo Nacional a diversas autoridades federales y estatales para la atención integral de la desaparición de personas en el territorio nacional.

21. El resultado de la investigación realizada, permitió confirmar que el problema de las desapariciones subsiste en el país, como consecuencia, entre otras cosas, de la falta de una procuración de justicia pronta y expedita, que lejos de producir investigaciones eficaces y sustentables para la localización de las víctimas y el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables, en la mayoría de los casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en estado de abandono, revictimizándolos al hacerles nugatorios sus derechos contemplados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. También se formularon pedimentos a los titulares de las instancias de procuración de justicia locales, para que, de conformidad con sus registros o bases de datos, proporcionaran información relativa a las fosas clandestinas halladas en sus respectivos territorios en el periodo comprendido de enero 2007 a agosto 2016, la cantidad de cadáveres y restos humanos que de ellas fueron exhumados, así como aquellos datos que permitieran conocer los resultados alcanzados por dichas dependencias en materia de identificación humana.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

23. A través del presente Informe Especial, esta Comisión Nacional reitera que los derechos humanos enfrentan actualmente una de sus etapas más críticas en nuestro país, y en materia de desaparición de personas un problema estructural derivado de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversos servidores públicos con la delincuencia organizada, lo que se agudiza con las condiciones de desigualdad, pobreza y pobreza extrema que impiden un desarrollo social horizontal en distintas zonas del territorio nacional. Por ello, este Organismo Nacional se pronuncia para que se establezca una política integral que prevenga, investigue y sancione las violaciones que se derivan del flagelo de las desapariciones.

24. Esta Institución expresa su inconformidad e insatisfacción con la información remitida en diferentes momentos por los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas del país, toda vez que dichas instancias utilizan de manera indistinta los conceptos de desaparecidos, extraviados, no localizados y ausentes, para referirse a todas aquellas personas de las que se desconoce su paradero, situación por la cual para esta Comisión Nacional resulta complejo conocer cuántos acontecimientos derivaron de una conducta delictiva imputada y/o cometida por agentes del estado o particulares y cuáles obedecen a otras circunstancias.

25. De igual forma, resalta la insuficiencia en la información que dichas instancias remitieron a través de diversos oficios y en distintos años, correspondiente al periodo 1995-agosto de 2015, de la cual se desprende 57,861 registros de personas reportadas como desaparecidas o personas que por causas distintas a la comisión de un delito su ubicación es desconocida, enfatizando que ello no



significa que al día de hoy existan 57,861 personas desaparecidas en el país, sino que responde a la sumatoria que respecto de 20 años han reportado los órganos de procuración de justicia locales. Por ello, el 16 de mayo de 2016 este Organismo Nacional remitió a cada órgano de procuración de justicia un disco compacto que contenía un listado que ellos mismos proporcionaron en diferentes momentos con los nombres y/o datos de personas desaparecidas en su demarcación territorial o cuya ubicación se desconoce, a fin de que realizaran un cotejo con sus registros vigentes y poder establecer el nombre de las personas que permanecen desaparecidas y aquellas que fueron localizadas.

26. En respuesta, 25 instancias de procuración de justicia remitieron la información correspondiente que en su totalidad suman 24,928¹ víctimas, precisando que la mayoría de los órganos de procuración de justicia no explicaron los motivos de la disminución de casos. No se omite mencionar que, de manera paralela, esta Comisión Nacional ha venido realizando una revisión paulatina y aleatoria -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada, obteniendo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país, precisando que de esta cifra, habría que determinarse cuántas han sido localizadas.

27. De igual forma, en respuesta a la solicitud que esta Institución realizó a las instancias de procuración de justicia locales en el mes de agosto de 2015,

¹ La información de los órganos de procuración de justicia de Sonora y Tlaxcala relacionada con personas desaparecidas, se hizo llegar a este Organismo Nacional con fecha posterior al cierre de la información considerada para efectos del presente Informe Especial, razón por la cual se encuentra en análisis y, por tanto, no fue contabilizada.

respecto del número de personas que han sido localizadas en cada entidad federativa en el periodo 2005-agosto 2015, 23 procuradurías y/o fiscalías locales en su conjunto reportaron un total de 48,827 personas localizadas, sin embargo, la mayoría de dichas instancias omitieron señalar, entre otros aspectos, el nombre de las personas localizadas, así como el nombre y número telefónico de sus familiares a fin de que personal de esta Institución estuviera en posibilidad de entablar comunicación con los mismos y conocer lo relativo a la localización de las víctimas. Por ello, no se excluye el hecho de que algunas de las 48,827 personas localizadas formen parte de los citados 57,861 registros de personas desaparecidas informadas, ni tampoco de aquellos que conforman los 32,236 casos que han sido revisados por esta Comisión Nacional.

28. No obstante lo anterior, las cifras oficiales contenidas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas a octubre de 2016 suman un total de 29,903, de las cuales 28,937 corresponden al fuero común y 966 al fuero federal. De acuerdo con los datos de dicho registro, en los últimos 10 años ha habido un incremento de personas desaparecidas, de conformidad con lo siguiente: en 2007, 662 casos; en 2008, 822 casos; en 2009, 1,401 casos; en 2010, 3,227 casos; en 2011, 4,094 casos; en 2012, 3,343 casos; en 2013, 3,878 casos; en 2014, 4,196 casos; en 2015, 3,768 casos, y hasta octubre de 2016, 3,805 casos.

29. El 82.71% de las personas reportadas como desaparecidas del fuero común que corresponde a 23,934 casos, se concentra en 11 estados de la República, siendo éstos los siguientes: Tamaulipas 19.22% con 5,563 casos; México 10.31% con 2,984 casos; Jalisco 8.71% con 2,523 casos; Sinaloa 8.24% con 2,385 casos;

Nuevo León 8.20% con 2,374 casos; Chihuahua 6.68% con 1,933 casos; Coahuila 5.59% con 1,620 casos; Sonora 4.45% con 1,288 casos; Guerrero 3.99% con 1,155 casos; Puebla 3.73% con 1,080 casos y Michoacán 3.55% con 1,029 casos.

30. La diversidad de cifras referidas pone en evidencia la necesidad de que las autoridades procedan a sistematizar, compulsar y depurar los datos de personas desaparecidas, por lo que esta Comisión Nacional reitera su preocupación por el desconocimiento del paradero de las miles de personas desaparecidas en el territorio nacional y por el sufrimiento e incertidumbre causados a sus familiares al no conocer su suerte o destino final. El presente Informe evidencia en su contenido, las inconsistencias y deficiencias de la información oficial disponible al respecto, por lo que se reitera la necesidad de contar con registros pertinentes e integrales que permitan dimensionar adecuadamente la magnitud de este problema.

31. En consecuencia, hasta el momento de emitir el presente Informe, esta Comisión Nacional en la mayoría de los casos no cuenta con las evidencias o elementos que le permitan señalar las causas que motivaron la desaparición de las personas que actualmente se encuentran reportadas como tales. Las deficiencias estructurales, entre ellas, la deficiente procuración de justicia que aún enfrenta nuestro país, dificultan la atención pertinente de los casos, partiendo de cuestiones tan elementales como sería el precisar cuántos de esos casos corresponden a desaparición forzada de personas, cuáles son imputables a sujetos vinculados con la delincuencia organizada y el número de víctimas cuyos hechos que propiciaron su ausencia responden a otras causas diferentes a las señaladas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

32. Finalmente, el presente Informe se emite con la firme convicción de que las autoridades comprendidas en los tres ámbitos de gobierno, deben redoblar sus esfuerzos y redimensionar las acciones que actualmente llevan a cabo en beneficio de las víctimas de desaparición forzada de personas y de aquellas cometidas por particulares, a fin de que en un futuro inmediato vean garantizados, sin cortapisa alguna, sus derechos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y leyes afines².

II. ANTECEDENTES.

A. RECOMENDACIONES QUE SOBRE EL TEMA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS HA EMITIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2005 AL 2016.

33. Resulta necesario para la rendición del presente Informe Especial, retomar como antecedentes los casos de desaparición forzada de personas, contenidos en las Recomendaciones de la CNDH, emitidas en periodos cercanos, de cuyas investigaciones realizadas se pudo conocer el patrón de conducta utilizado por las autoridades responsables al detener a las víctimas, negándose a reconocer dicha

² Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración de los derechos del niño, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"; Ley General de Víctimas, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

privación de libertad y ocultando la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así de la protección de la ley.

34. En ese tenor, este Organismo Nacional en 15 Recomendaciones acreditó la desaparición forzada de 40 personas, atribuible, indistintamente, a servidores públicos federales, estatales y municipales. En este sentido, las autoridades señaladas como responsables se indican a continuación:

a) Recomendación 9/2005, de fecha 19 de mayo del 2005.

35. Este pronunciamiento se dirigió al Gobernador del estado de Colima, al haberse acreditado que el 30 de junio de 2001, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, privaron de su libertad a tres agraviados en la ciudad de Colima, para posteriormente infringirle a una de ellas tratos crueles y degradantes en un paraje solitario, sin que a partir de la fecha de su detención se tengan noticias de su paradero. En tal virtud, este Organismo Nacional determinó que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, transgredieron los derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, de una víctima, al ser responsables de la desaparición forzada de dicha persona, sin descartar la posibilidad de que las otras dos personas hubieran sido objeto de desaparición forzada.

b) Recomendación 15/2005, de fecha 20 de junio de 2005.

36. Esta Recomendación fue dirigida al Gobernador del estado de Morelos, debido a que esta Comisión Nacional acreditó que en los últimos días del mes de agosto de 1997, elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, sin existir orden emitida por autoridad competente, detuvieron a una persona en el municipio de Cuautla, Morelos, y con posterioridad a la detención, el 2 de septiembre del mismo año, fue localizado su cadáver en un paraje solitario ubicado en los límites de los estados de México y Morelos, con lesiones causadas por 28 proyectiles de arma de fuego. En ese sentido, de la investigación realizada, se pudo concluir que los servidores públicos responsables vulneraron los derechos a la libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, a la defensa y debido proceso, en contra de la víctima, al haber perpetrado su desaparición forzada.

c) Recomendación 7/2009, de fecha 13 de febrero de 2009.

37. La resolución en cita se dirigió al Secretario de Gobernación, en representación del gobierno Federal; al Gobernador del estado de Oaxaca, así como al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que de la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó que dos personas fueron detenidas el 24 de mayo de 2007 en un operativo conjunto realizado en Oaxaca, Oaxaca, entre elementos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del gobierno del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que a partir de ese momento se tengan noticias de su paradero.

38. Por lo anterior, este Organismo Nacional pudo acreditar que las autoridades responsables que intervinieron en la desaparición forzada de los agraviados, vulneraron sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso.

d) Recomendación 44/2009, de fecha 14 de julio de 2009.

39. Esta Recomendación fue dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, al haberse acreditado que el 14 de noviembre de 2008, en un operativo realizado por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, servidores públicos de dicha dependencia se introdujeron en el domicilio de los dos agraviados, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin contar con una orden emitida por autoridad competente, privándolos de su libertad, para posteriormente subirlos en un vehículo oficial y llevárselos con rumbo desconocido, siendo ésta la última ocasión que se tuvo conocimiento del paradero de las víctimas.

40. La investigación realizada por esta Comisión Nacional concluyó confirmando que fueron acreditadas las violaciones a los derechos humanos de inviolabilidad del domicilio, de libertad, integridad, seguridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica, atribuidas a los elementos castrenses que participaron en el mencionado operativo, por actualizarse los supuestos de la desaparición forzada cometida en contra de los agraviados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

e) Recomendación 34/2011, de fecha 7 de junio de 2011.

41. El presente pronunciamiento se dirigió al Secretario de Marina, toda vez que derivado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se pudo conocer que el 21 de marzo de 2011, el agraviado y otra persona fueron detenidos por policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, y posteriormente en su traslado para ser presentados ante el agente del Ministerio Público Federal, el equipo de la policía municipal que los transportaba fue atacado por un grupo armado, resultando el deceso de dos elementos policiales y dos lesionados más, dentro de los cuales se encontraba el sujeto que había sido detenido con el agraviado.

42. En ese sentido, derivado de la solicitud de apoyo realizada por un funcionario del municipio señalado, elementos de la Secretaría de Marina transportaron al agraviado y a los heridos en un helicóptero oficial al Hospital Universitario de Monterrey, Nuevo León, siendo ésta la última ocasión que se le vio con vida al agraviado, debido a que 16 horas después de haber abordado ese medio de transporte, su cadáver fue encontrado en un lote baldío del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; es decir, la última noticia que se tuvo del agraviado, fue precisamente cuando se encontraba bajo custodia de elementos adscritos a dicha dependencia. En base a lo anterior, fue posible acreditar conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de la vida, la libertad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Marina, por hechos consistentes en la desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de la víctima.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

f) Recomendación 40/2011, de fecha 30 de junio de 2011.

43. La Recomendación señalada fue emitida al Secretario de la Defensa Nacional, debido a que de la investigación realizada, se demostró que el 20 de junio de 2009, una persona fue golpeada y privada de su libertad arbitrariamente por personal militar, cuando se encontraba en un rancho ubicado en el municipio de Peribán de Ramos, Michoacán, negociando la posible compra de una huerta de aguacates, siendo éste el último registro con vida que se tuvo de la víctima, debido a que el 8 de julio del mismo año, fue localizado su cadáver en un camino del poblado de Apo, de la municipalidad mencionada. En consecuencia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la vida, la libertad, integridad, seguridad personal y seguridad jurídica, se concluyó que existían elementos suficientes para establecer la responsabilidad de los elementos castrenses en la desaparición forzada y privación de la vida de la víctima.

g) Recomendación 43/2011, de fecha 30 de junio 2011.

44. El pronunciamiento en mención, fue emitido al Secretario de la Defensa Nacional, por haberse demostrado que el 29 de diciembre de 2009, dos víctimas fueron detenidas por personal militar cuando se encontraban en un vehículo estacionado en la vía pública en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, y otra fue privada de su libertad momentos más tarde por personal de la misma institución castrense, cuando se encontraba en el domicilio de un familiar, ubicado en la misma localidad, quienes después de subirlas a una de las camionetas en la que se transportaban, se las llevaron con rumbo desconocido, sin que desde entonces se tengan noticias de su paradero.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

45. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, se logró acreditar que existieron violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad y debido proceso, por actos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de los agraviados, cometidos por servidores públicos adscritos a la dependencia federal mencionada.

h) Recomendación 34/2012, de fecha 11 de julio 2012.

46. Este pronunciamiento fue dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, debido a que de la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pudo demostrar que el 1 de octubre de 2010, elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, sin contar con una orden expedida por autoridad competente y sin que se configurara ninguna situación de flagrancia, irrumpieron en un domicilio ubicado en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, cuando seis víctimas se alistaban para trasladarse a su centro de trabajo en la cosecha de aguacates, lugar en donde los golpearon y sometieron, para después subirlos a vehículos oficiales y llevárselos con rumbo desconocido, sin que desde ese momento se volviera a saber del paradero de los agraviados. Con base en lo anterior, quedó de manifiesto que los servidores públicos responsables transgredieron los derecho a la vida, libertad personal, inviolabilidad del domicilio, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

i) Recomendación 38/2012, de fecha 16 de agosto de 2012.

47. La Recomendación en mención, fue dirigida a los Secretarios de la Defensa Nacional y de la entonces Seguridad Pública, por haberse acreditado que el 1 de mayo de 2011, después de estar involucrados en una riña, en Cuernavaca, Morelos, dos víctimas fueron aprehendidas por servidores públicos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio señalado, quienes las entregaron a elementos de la Policía Federal, los cuales después de interrogarlas, lejos de ponerlas a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, las dejaron bajo custodia de personal castrense que arribó al lugar en vehículos oficiales.

48. De las evidencias obtenidas, se pudo saber que minutos más tarde, los agraviados fueron vendados, esposados y subidos a dos de las unidades militares para ser trasladados a la Zona Militar de aquella localidad, infiriéndoles violencia física, causando que una de las víctimas se convulsionara y quedara inconsciente, por lo que ésta nuevamente fue ingresada a uno de los vehículos oficiales, partiendo de las instalaciones militares con rumbo desconocido, mientras que el otro agraviado fue puesto en libertad.

49. Diez días después, el cuerpo sin vida de la víctima fue hallado con huellas de tortura en un paraje ubicado en el estado de Puebla, registrándose como causas de su muerte, traumatismo craneoencefálico y asfixia por enterramiento. Derivado de los elementos de prueba recabados, se demostró la desaparición forzada del agraviado, quedando debidamente acreditado que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron el derecho a la vida en agravio de una de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

víctimas, así como los de legalidad, libertad, trato digno, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en perjuicio de ambas.

j) Recomendación 39/2012, de fecha 21 de agosto de 2012.

50. La presente Recomendación fue dirigida al Secretario de Marina, por haberse acreditado que en operativos efectuados entre los días 2 y 5 de junio de 2011, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elementos adscritos a dicha dependencia federal, realizaron indistintamente la detención de seis personas, dentro de sus domicilios, lugares de trabajo o establecimientos comerciales, trasladándolos en vehículos oficiales con rumbo desconocido, sin que posteriormente se tuvieran noticias de su paradero. En ese sentido, de la investigación realizada fue posible demostrar que los servidores públicos involucrados cometieron violaciones a los derechos humanos de la vida, seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, integridad, seguridad personal, trato digno e inviolabilidad del domicilio, al ser responsables de la desaparición forzada de las seis personas.

k) Recomendación 55/2012, de fecha 28 de septiembre 2012.

51. Este pronunciamiento se dirigió al Gobernador del estado de Nuevo León, así como a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa, por haberse acreditado que el 12 de noviembre de 2012, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, detuvieron a una persona cuando se encontraba en el interior de su vehículo, sin que mediara orden de autoridad competente y sin que se configurara una circunstancia de flagrancia o urgencia, para posteriormente entregarlo sin



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

formalidad alguna a un comandante y dos elementos más de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quienes esposaron a la víctima y la trasladaron a sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Monterrey, lugar en el que verificaron que el agraviado no tenía antecedentes delictivos, para posteriormente llevarlo a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina, ubicadas en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde tampoco encontraron registros que lo ligaran con alguna organización criminal, situación por la cual los elementos navales manifestaron a los servidores públicos estatales que no existían motivos para retener al agraviado, negándose a que éste permaneciera en sus instalaciones, razón por la que dichas personas se retiraron de las mismas, siendo ésta la última ocasión en que fue vista la víctima.

52. De la investigación realizada fue posible demostrar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal en San Pedro Garza García, que detuvieron arbitrariamente a la víctima, violaron sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica; asimismo, que los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones vulneraron los derechos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la vida y al trato digno, en agravio de la víctima, al ser responsables de la desaparición forzada de la misma.

I) Recomendación 42/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014.

53. La resolución se dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, así como a los integrantes del H. Ayuntamiento del Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, toda vez que de las evidencias recabadas durante la investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se demostró que el 6 de diciembre de 2010, elementos de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín de Amaro, Zacatecas, detuvieron a los diez agraviados en un camino de terracería de esa localidad, cuando se dirigían a la sierra de Zacatecas a fin de practicar caza deportiva; en ese sentido, se logró establecer que después de interrogarlos y examinar su armamento, así como los permisos respectivos, las víctimas fueron trasladadas a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio referido.

54. Posteriormente, en las instalaciones señaladas, les informaron que serían llevadas a la ciudad de Zacatecas, a fin de revisar a detalle su documentación, por lo que fueron ingresadas a unidades oficiales que partieron de esas oficinas, sin embargo, momentos más tarde, los vehículos en los que viajaban se detuvieron para que uno de los servidores públicos de la corporación señalada tuviera una conversación con tripulantes de una camioneta; derivado de la plática sostenida, se dio la orden de que el convoy emprendiera su marcha, desviándose hacia una brecha, en donde los agraviados fueron entregados por los servidores públicos a integrantes de un grupo de la delincuencia organizada, quienes les ataron las manos y los golpearon.

55. Horas después, los sujetos del comando armado los condujeron a un camino de terracería, en donde una de las víctimas logró escapar y a otra más, que era menor de edad, la dejaron en libertad, sin que a partir de ese momento se volviera a tener conocimiento del paradero de los otros ocho agraviados, quienes se acreditó, fueron entregados a sujetos vinculados con la delincuencia organizada por parte de sus captores. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

concluyó que existieron elementos suficientes para acreditar la desaparición forzada de las víctimas y por lo tanto, transgresiones a sus derechos humanos de libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y trato digno, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

m) Recomendación 14/2015, de fecha 20 de mayo de 2015.

56. La presente Recomendación se dirigió al Gobernador del estado de Veracruz, al haberse acreditado que el 7 de enero de 2014, las tres víctimas que circulaban en su vehículo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, fueron abordadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado, adscritos a la Conurbación Xalapa, que se transportaban en tres patrullas, quienes después de revisarlos, les aseguraron un arma de fuego, escoltándolos hasta el departamento que rentaban los civiles detenidos, lugar al que ingresó una de las víctimas, esposada y custodiada por dos de los policías estatales en donde ésta les entregó otra arma de fuego; posteriormente, los servidores públicos aludidos salieron de la vivienda y se retiraron del sitio llevándose detenidos a los agraviados.

57. El 18 de enero de 2014, fueron encontrados los cuerpos sin vida de dos de las víctimas en una localidad del municipio de Puente Nacional, Veracruz, registrándose ese mismo día como fecha de su fallecimiento, y como causa del mismo la de traumatismo craneoencefálico producido por proyectil de arma de fuego. Al respecto, la autoridad responsable señaló a este Organismo Nacional que el día del hallazgo de los cadáveres de las víctimas, se había suscitado un



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

enfrentamiento entre agentes de dicha dependencia y miembros de un grupo de la delincuencia organizada.

58. Sin embargo, esta Comisión Nacional concluyó que los elementos policiales responsables fueron los últimos en tener bajo su custodia a las víctimas, sin que durante la investigación efectuada aquéllos acreditaran haberlos puesto en libertad, o en su caso, que los hayan dejado a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; asimismo, se observó que no elaboraron el parte informativo respecto de la detención de las víctimas, ni aportaron mayores detalles sobre la manera en que ocurrieron los hechos, lo que se tradujo en un obstáculo para conocer la verdad; en ese sentido, los agravios cometidos en contra de las víctimas actualizaron la figura de la desaparición forzada, debido a que las dos personas localizadas sin vida, estuvieron desaparecidas del 7 al 18 de enero de 2014, y la tercera, al momento de emitirse la Recomendación continuaba desaparecida, acreditándose por tal motivo violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y trato digno.

n) Recomendación 31/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015.

59. El presente pronunciamiento fue dirigido al Gobernador del estado de San Luis Potosí y a los integrantes del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, debido a que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se demostró que el 24 de abril de 2013, la víctima fue detenida en la colonia Praderas del Maurel, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, de aquella entidad federativa, por policías de la Dirección General de Seguridad.



Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la comisión de faltas administrativas, motivo por el cual fue puesto a disposición de un Juez Calificador e ingresado a las celdas de la barandilla municipal.

60. En ese sentido, aun cuando el Juez Calificador informó que el agraviado fue puesto en libertad el mismo día, no se acreditó tal circunstancia con algún elemento de prueba, por el contrario, desde la puesta a disposición que realizaron los policías municipales mencionados, no se tuvieron noticias del paradero de la víctima. En virtud de lo expuesto, en el presente caso se contó con elementos que de manera concatenada, permitieron evidenciar indiciariamente la desaparición forzada de la víctima, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno.

o) Recomendación 11/2016, de fecha 21 de marzo de 2016.

61. La Recomendación en cita se dirigió al Secretario de Marina, en virtud de que después de realizada la investigación respectiva, se logró acreditar que el 3 de agosto de 2013, el agraviado fue interceptado por servidores públicos de la Secretaría de Marina que viajaban en camionetas oficiales, quienes después de marcarle el alto, lo bajaron del vehículo en el que éste se transportaba y lo subieron a uno de los automotores de esa dependencia del Ejecutivo Federal, para con posterioridad, trasladarlo a las instalaciones de esa secretaría, en Anáhuac, Nuevo León.



62. Se pudo conocer que el 4 de octubre de 2013, los restos de la víctima, así como el vehículo en el que ésta se transportaba el día de su desaparición, fueron hallados en un rancho ubicado a ocho kilómetros de la Base Naval de Operaciones de la Secretaría de Marina en Anáhuac, Nuevo León. En virtud de lo expuesto, la CNDH contó con elementos que permitieron acreditar la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria, cometidas en agravio de la víctima por personal de la referida secretaría, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la protección y el derecho a la vida de la citada persona.

63. De los documentos recomendatorios que han sido descritos con antelación, esta Institución, en la mayoría de los casos, también evidenció una inadecuada procuración de justicia, al advertir que los servidores públicos encargados de las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas de las víctimas, no actuaron con la debida diligencia, omitiendo realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o bien, realizándolas de manera deficiente, generando con ello que los hechos delictivos denunciados continúen impunes.

64. No obstante la inmediatez que debe imperar en la actuación del Ministerio Público en las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de personas, esta Comisión Nacional observó en los casos a que se ha hecho alusión, una serie de omisiones y dilaciones en la actuación de los representantes sociales que en su momento tuvieron a su cargo las investigaciones, afectando la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad en el



desempeño de sus cargos. Lo anterior, toda vez que en las investigaciones ministeriales relativas a la desaparición forzada de personas, resulta fundamental que las autoridades encargadas de su integración, realicen desde el primer momento, de manera adecuada y oportuna, todas las acciones que permitan la búsqueda y localización de la víctima.

65. Por ello, este Organismo Nacional consideró que la actuación de los servidores públicos involucrados en el perfeccionamiento de las indagatorias respectivas, resultó insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas.

66. Por otra parte, resulta relevante señalar que en las recomendaciones 9/2005 y 42/2014, esta Comisión Nacional, además de acreditar la desaparición forzada de las víctimas, pudo constatar que éstas fueron entregadas por parte de los servidores públicos que las privaron de su libertad, a sujetos vinculados con la delincuencia organizada.

B. RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RELACIONADAS CON UNA INADECUADA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EN LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2005 AL 2015.

67. En el lapso señalado, este Organismo Nacional ha emitido 6 recomendaciones sobre el tema, de conformidad con lo siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a) Recomendación 59/2008, de fecha 28 de noviembre de 2008.

68. La presente Recomendación se dirigió al Gobernador del estado de Nuevo León, a efecto de que instruyera al Procurador General de Justicia se iniciara o se agotaran las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa correspondiente, considerando los elementos descritos en el documento recomendatorio para continuar con la investigación y, en su oportunidad, se determinara conforme a la ley.

69. Esta Comisión Nacional advirtió conductas y omisiones violatorias a los derechos humanos en las investigaciones ministeriales relacionadas con la desaparición de dos víctimas, ocurrida el 10 de mayo de 2007, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

70. El agente del Ministerio Público no investigó la desaparición de los agraviados, violentando los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, toda vez que omitió girar los citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentaciones de las personas relacionadas con las víctimas, así como solicitar el auxilio de todas las corporaciones policiales del estado y municipios de Nuevo León, además de recabar de las dependencias y entidades oficiales informes, documentos y opiniones inherentes a la indagatoria, considerando que existía el indicio de amenazas previas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

b) Recomendación 78/2009, de fecha 28 de diciembre de 2009.

71. El pronunciamiento en cita, fue dirigido al Gobernador del estado de Guerrero, por haberse acreditado que servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integraron de manera irregular las averiguaciones previas que fueron iniciadas por la desaparición y privación de la vida de dos víctimas. En tal virtud, se arribó a la conclusión de que dichos funcionarios violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la procuración de justicia, en perjuicio de los occisos y de sus familiares.

c) Recomendación 5/2013, de fecha 20 de febrero de 2013.

72. La presente Recomendación se dirigió al Procurador General de la República y al Gobernador del estado de Guerrero, a efecto de realizar todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición de 20 agraviados ocurrida el 30 de septiembre de 2010, en la ciudad de Acapulco, Guerrero; así como del hallazgo de los cuerpos sin vida de 18 de ellos, los cuales se encontraron en el interior de una "fosa clandestina" el 2 y 3 de noviembre de ese mismo año en aquella entidad federativa. A la fecha dos víctimas siguen desaparecidas.

73. De la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pudo conocer que el 2 de noviembre de 2010 la Procuraduría General de Justicia del estado inició diversas averiguaciones previas, las cuales una vez acumuladas fueron atraídas el 6 de noviembre de esa anualidad por la



Procuraduría General de la República, institución que continuó con su prosecución.

74. En ese sentido, si bien es cierto que derivado de las diligencias ministeriales practicadas por los órganos de procuración de justicia se logró la identificación y consignación de dos probables responsables, también lo es que las mismas no han resultado efectivas para ubicar el paradero de las dos víctimas aún desaparecidas, sin dejar de considerar que esta Comisión Nacional no contó con evidencias que permitieran demostrar que los servidores públicos encargados de atender el caso de los agraviados, llevaron a cabo todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización de las víctimas, así como para garantizar los derechos que la Constitución les reconoce, lo que se traduce en una violación al derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido, así como el destino o lugar donde se encuentran sus familiares, además de una negación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familias, por lo que se trasgredieron los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia.

d) Recomendación 63/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013.

75. La presente Recomendación fue dirigida a los Gobernadores de los estados de Tamaulipas y Guerrero, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada, se implementaran las acciones necesarias para otorgar a la quejosa la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de su hijo, quien el 13 de agosto de 2008, a la edad de 14 años, después de haber salido



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

durante el día no regresó a la casa de un familiar, quien cuidaba de él mientras vacacionaba en Reynosa, Tamaulipas; por este hecho se inició una acta circunstanciada en la Procuraduría General de Justicia de ese estado.

76. Esta Comisión Nacional acreditó una irregular integración en el expediente ministerial que se tramitó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, puesto que, no obstante de que en el mes de enero de 2011 un familiar de la víctima hizo del conocimiento del representante social del fuero común que el menor de edad desaparecido podría encontrarse en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que con posterioridad, la Procuraduría General de la República le comunicó a dicha dependencia el hallazgo del cuerpo sin vida de la citada persona, la autoridad ministerial local fue omisa en realizar las acciones necesarias para corroborar la información proporcionada y, en su momento, ubicar y localizar al agraviado con vida. Aunado a lo anterior y ante la noticia del fallecimiento del agraviado, no auxilió a su madre para agilizar las gestiones y recuperar el cuerpo de éste, vulnerando con ello los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, lo que se tradujo en un incumplimiento del deber de cuidado y, una falta a la obligación de garantizar, desde una perspectiva general, el derecho a la vida.

77. Por lo que hace a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advirtió que con motivo del homicidio de la víctima se inició la averiguación previa respectiva, de cuyo análisis realizado por esta Comisión Nacional se lograron acreditar diversas omisiones en la integración de la misma, las cuales redundaron en la imposibilidad de recopilar los datos necesarios que permitieran identificar al o los probables responsables de la muerte del agraviado.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

lo que evidenció violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del menor de edad y su madre, por la indebida procuración de justicia y las omisiones que transgreden los derechos de las víctimas del delito.

e) Recomendación 67/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013.

78. La presente Recomendación fue dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, a efecto de que instruyera al Fiscal General de esa entidad federativa, agotar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la privación ilegal de la libertad de la víctima -indígena náhuatl-, ocurrida el 23 de octubre del 2012 en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, cuando un grupo de aproximadamente ocho personas con vestimenta militar y que portaban armas de fuego, irrumpieron violentamente en su domicilio, llevándose con rumbo desconocido.

79. Esta Comisión Nacional contó con evidencias para afirmar que la Fiscalía General de Justicia del estado de Jalisco, trasgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de la víctima del delito, al incurrir en dilación en la integración de la averiguación previa, disminuyendo con ello la posibilidad de localizar a la persona desaparecida y la identificación de los probables responsables, conductas que se agravan en razón de que la víctima es un indígena náhuatl, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental.



f) Recomendación 21/2014, de fecha 13 de junio de 2014.

80. La presente Recomendación fue dirigida al Gobernador del estado de Tamaulipas, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa realizara una debida investigación y determinación de la averiguación previa correspondiente, iniciada con motivo de la desaparición de la víctima, la cual aconteció el 28 de mayo del 2011 cuando circulaba por la carretera "Mier-Nuevo Laredo" con dirección a Ciudad Miguel Alemán Tamaulipas.

81. Durante la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo advertir que los servidores públicos de la Representación Social del fuero común aludida incurrieron en dilación en el trámite de la denuncia y entorpecieron la función de investigación o procuración de justicia, puesto que quedó acreditado que la autoridad ministerial omitió realizar de manera oportuna las diligencias necesarias para ubicar el paradero de la víctima, así como la identidad de los probables responsables de su desaparición, lo que evidenció transgresiones a los derechos a un trato digno, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas, por parte de servidores públicos adscritos a la instancia local investigadora.

g) Recomendación 28/2015, de fecha 28 de agosto de 2015.

82. La presente Recomendación se dirigió al Fiscal General del estado de Veracruz, en virtud de que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que este Organismo se allegó en el presente caso, se pudo acreditar



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dilación e irregularidades en la integración de la investigación ministerial que se inició con motivo de la desaparición de la víctima, atribuibles al representante social del fuero común encargado de la misma, con lo cual se transgredieron los derechos humanos en materia de procuración de justicia y atención a víctimas del delito, en agravio de la víctima y de sus familiares.

83. Lo anterior en virtud de que de la revisión efectuada a las constancias que integran la investigación ministerial de referencia, se observaron lapsos de inactividad, incluso superiores a un año, para que el representante social solicitara información a fin de localizar a la víctima y esclarecer los hechos denunciados, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración de la referida indagatoria.

84. Asimismo, se abstuvo de practicar las diligencias necesarias para la investigación de los hechos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los autores de la desaparición de la víctima, y en su caso, localizarla.

85. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de la víctima y de sus familiares, vulneró un conjunto de derechos que les asisten en su calidad de víctimas de un ilícito penal, en virtud de que se pudo acreditar que a los familiares del agraviado no se les brindó atención psicológica, asesoría jurídica, ni la oportunidad de una mayor participación en la integración de la investigación ministerial y en la búsqueda de la verdad de los hechos.



86. Se transgredió también su derecho a la verdad, toda vez que a la fecha en que se emitió la Recomendación, se desconocía lo ocurrido a la víctima y la identidad de los probables responsables de su desaparición, así como el derecho a ser informados, en razón de que no se advirtió que haya hecho de su conocimiento el desarrollo del procedimiento penal; tampoco consta que se les hubiera informado sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que en su favor prevé la Ley General de Víctimas y la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

87. De igual forma se vulneró su derecho de acceso a la justicia, puesto que al no integrarse debidamente la investigación ministerial y la omisión de realizar una investigación con la debida diligencia, originaron que los probables responsables de la desaparición de la víctima no fueran consignados y aprehendidos.

***C. SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS E INADECUADA
INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.***

88. Esta Comisión Nacional acordó cerrar el seguimiento de las Recomendaciones números 9/2005, 59/2008, 44/2009, 40/2011 y 43/2011, al haberse acreditado su cumplimiento por parte de las autoridades recomendadas.

89. Por cuanto hace a las Recomendaciones 15/2005, 34/2011, 34/2012, 39/2012, 55/2012, 5/2013, 63/2013, 67/2013, 21/2014, 42/2014, 14/2015, 31/2015 y 11/2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su seguimiento se tiene calificado como “aceptada con pruebas de cumplimiento parcial”.

90. Respecto de la Recomendación 7/2009 se encuentra aceptada con pruebas de cumplimiento parcial por parte de la autoridad federal y el gobierno estatal, y no aceptada por la autoridad municipal; en tanto que en relación con la Recomendación 78/2009, se tuvo por cumplida insatisfactoriamente por parte del gobierno estatal; no aceptada por la autoridad municipal y cumplida totalmente por la Legislatura Local.

91. Por lo que se refiere a la Recomendación 38/2012, se tiene como “aceptada cuyo cumplimiento reviste características peculiares”.

D. DESAPARICIÓN FORZADA EN LA LLAMADA “GUERRA SUCIA”.

92. El 27 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 26/2001³, dirigida al entonces Presidente de la República, misma que guarda relación con los 532 expedientes recibidos por presuntas desapariciones ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, de los cuales, en 275 casos se pudo demostrar la existencia de desaparición forzada ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano⁴.

³ Véase el texto de la Recomendación 26/2001:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2001/REC_2001_026.pdf

⁴ Recomendación 26/2001, p. 24.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

93. En esa Recomendación se concluyó que servidores públicos de diversas dependencias del Estado mexicano, en particular miembros de la llamada “Brigada Especial o Brigada Blanca”, conformada predominantemente por elementos de la entonces Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del estado de México y del Ejército Mexicano, intervinieron en la desaparición forzada de los agraviados⁵. También se menciona que la detención ilegal utilizada para la práctica de la desaparición forzada fue sólo el principio de la serie de violaciones a los derechos humanos ocurridas en los casos materia de esa Recomendación, ya que, una vez detenidos, los agraviados por lo general fueron retenidos, en ocasiones por lapsos prolongados y, finalmente, desaparecidos⁶.

94. En las recomendaciones específicas se pidió al Presidente de la República, entre otras cosas, que asumiera el compromiso ético y político de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos, con el objetivo de evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los 80 se repitieran, y que girara instrucciones al Procurador General de la República a efecto de designar un fiscal especial, con el fin de que se hiciera cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los

⁵ Recomendación 26/2001, p. 30.

⁶ Recomendación 26/2001, p. 31.



delitos que puedan desprenderse de los hechos contenidos en el propio pronunciamiento⁷.

95. Como resultado de esa Recomendación se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), que después de algunos años de investigaciones dejó de operar en 2006, sin que se obtuvieran las sentencias esperadas contra todos los responsables.

96. El antecedente de las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los 80 acreditadas por esta Comisión Nacional en la Recomendación 26/2001, demuestran que la impunidad en esos casos ha generado condiciones para que delitos tan graves como la desaparición forzada se sigan cometiendo y que no haya operado la garantía de no repetición, como se demuestra en el caso de los lamentables hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, que visibilizaron cómo se ha agudizado en los últimos años esta práctica.

97. De igual forma, en esta Recomendación se hizo referencia a 97 casos en los cuales existen algunos indicios que no descartan la posibilidad de la existencia de desaparición forzada.

98. En 160 casos investigados, la desaparición forzada no se logró acreditar pero tampoco debe ser descartada como hipótesis de investigación la posibilidad de que hayan sido objeto de detención arbitraria. Lo anterior a partir de tener presente que las actuaciones de la Comisión Nacional permitieron acreditar 275

⁷ Recomendación 26/2001, p. 45.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

casos de desaparición forzada, en los cuales se pudo conocer el *modus operandi* ilegal de las fuerzas de seguridad de aquella época para la desarticulación de los grupos que habían tomado las armas y que incurrieron también en conductas ilícitas. Además, no puede pasar inadvertido que se cuenta con los datos de preexistencia e identidad de las 160 personas, y que las mismas se ubican en modo, tiempo y circunstancia en cuanto a su participación en dichas organizaciones. Asimismo, se acreditaron datos de preexistencia e identidad de familiares, de los cuales hay certeza de su persecución por las fuerzas públicas. Lo anterior no significa que se pretenda hacer una analogía de razón, no aplicable en materia penal, pero sí suficiente para establecerla como una hipótesis de investigación y, sobre todo, el contexto prevaleciente en la época de dichas desapariciones.

99. En los 97 casos en donde existen indicios de desaparición forzada, tomando en consideración la trascendencia social del hecho victimizante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) deberá elaborar un Plan Especial de Reparación del Daño que comprenda aquellas personas víctimas de los hechos ocurridos durante el periodo conocido como “Guerra Sucia”, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

100. Para tal efecto, se deberán tomar en cuenta, además de las víctimas a que se refiere la Recomendación 26/2001 de este Organismo Nacional, aquellas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, sin perjuicio del reconocimiento de la calidad de víctima que la CEAV pueda realizar en términos del artículo 110, fracción VII de la citada ley, así como de los registros



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

preexistentes que puedan ser incorporados al Registro Nacional de Víctimas derivados de las averiguaciones previas de la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y las víctimas identificadas y señaladas por la extinta Comisión de la Verdad del estado de Guerrero en su informe final, la cual fue instituida por la legislatura del estado como un organismo de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para cumplir con la garantía del derecho a la verdad de los ciudadanos guerrerenses en la investigación de los hechos acontecidos durante la "Guerra Sucia" de los años sesenta y setentas del estado de Guerrero.

101. La cuantificación de la reparación del daño deberá ser equivalente y equiparable en todos los casos, a las violaciones a derechos humanos cometidas y sin perjuicio de la responsabilidad penal que los mismos hechos pudieran implicar en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

E. LAMENTABLES HECHOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REGISTRADOS LOS DÍAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN IGUALA, GUERRERO.

102. La colusión de, al menos, autoridades políticas y policiales del municipio de Iguala y autoridades policiales de Cocula y Huitzuco, Guerrero, con la delincuencia organizada dedicada al tráfico ilícito de drogas y al secuestro, propició que los días 26 y 27 de septiembre de 2014, se desarrollara en esas demarcaciones una serie de hechos que se tradujeron en violaciones graves a derechos humanos dando como resultado la privación de la vida de 6 personas, la lesión de otras 38 y la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

103. Como consecuencia de estos acontecimientos, desde el mismo 27 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional inició de oficio un expediente de queja con objeto de investigar violaciones a derechos fundamentales que se habrían cometido y, a partir del día 5 de octubre de 2014, continúa el trámite de la queja como una investigación de violaciones graves de derechos humanos.

104. Por la naturaleza, gravedad y características de los sucesos que entrañan una profunda agresión a la dignidad humana, el 18 de diciembre de 2014, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la creación de la Oficina Especial para el “Caso Iguala” con objeto de que el asunto tuviera una atención prioritaria.

105. Como una máxima, la CNDH asumió que las investigaciones debían ser orientadas a la determinación de las acciones u omisiones en las que pudieron haber incurrido, autoridades municipales, estatales y federales, antes, durante y después de los hechos de los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

106. En este contexto, desde la perspectiva de violaciones a los derechos humanos, es que este Organismo Nacional lleva a cabo sus investigaciones en el “Caso Iguala”.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

107. A fin de preservar y garantizar derechos humanos de las víctimas que pudieran ser vulnerados de manera irreparable y para que las autoridades e instancias correspondientes pudieran realizar las acciones oportunamente antes de que se volvieran de muy difícil o imposible materialización, la Comisión Nacional, el 23 de julio de 2015, emitió el documento *“Estado de la Investigación del Caso Iguala”* en el que formuló 32 Observaciones y Propuestas, 26 a la Procuraduría General de la República, 3 a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2 a la Fiscalía General del estado de Guerrero y una al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero. Las Observaciones y Propuestas fueron aceptadas por estas autoridades.

108. El 14 de abril de 2016, este Organismo Nacional dio a conocer en un segundo Informe, el resultado de sus investigaciones en el documento *“Reporte de la CNDH en torno a indicios de la participación de la Policía Municipal de Huitzuco y de dos agentes de la Policía Federal en los hechos de la desaparición de normalistas en el ‘Puente del Chipote’ de Iguala”*, en el que se plantearon a la Procuraduría General de la República, 17 Observaciones y Propuestas, las cuales fueron aceptadas por esa autoridad Ministerial Federal.

109. Un tercer Informe denominado *“Reporte de la CNDH en torno a los Hechos y Circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, normalista de ‘Ayotzinapa’, fue privado de la vida”* se dio a conocer públicamente el pasado 11 de julio de 2016. En este documento se formularon 4 Observaciones y Propuestas a la Procuraduría General de la República, 3 a la Comisión Ejecutiva de Atención



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a Víctimas y una a la Fiscalía General del estado de Guerrero. Todas las Observaciones y Propuestas fueron aceptadas por dichas autoridades⁸.

110. En estos Informes, la CNDH formuló en conjunto un total de 57 Observaciones y Propuestas a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), a la Fiscalía General del estado y al municipio de Iguala, Guerrero. Después de un minucioso análisis y revisión de la información y constancias proporcionadas por dichas autoridades, se informó que al 22 de septiembre 2016, únicamente ocho de ellas podían considerarse como totalmente atendidas; mientras que 33 se encuentran en vías de atención y 16 tienen un estatus de no atendidas⁹.

111. En el ámbito victimal, la CNDH continúa con el seguimiento al estado de salud de las 38 personas que, hasta el momento, se ha identificado resultaron lesionadas en los acontecimientos de Iguala y puede informarse que 5 no requirieron tratamiento intrahospitalario, 32 fueron dadas de alta por mejoría clínica -de las cuales 4 reciben tratamiento de rehabilitación- y una se encuentra en “Estado Neurovegetativo Persistente” secundario a impacto de proyectil disparado por arma de fuego, bajo terapia especializada en el Instituto Nacional de Rehabilitación. Respecto a este caso, en su momento, la CNDH formuló peticiones de apoyo para los familiares a diversas autoridades. Es pertinente referir que el 29 de octubre de 2015, médicos de esta Comisión Nacional presenciaron la valoración clínica que especialistas de Cuba y Costa Rica llevaron

⁸ Los Reportes de la CNDH aludidos pueden ser consultados en la página <http://www.cndh.org.mx/>.

⁹ La totalidad de las Observaciones y Propuestas planteadas por la CNDH pueden ser consultadas en la página <http://www.cndh.org.mx/>.

a cabo a este paciente. Del mismo modo, este Organismo Nacional brindó el acompañamiento del caso a los familiares de la víctima.

112. En los hechos ocurridos en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014, también fueron agredidos los jugadores del equipo de futbol “Avispones” de Chilpancingo. Esta Comisión Nacional ha acompañado a las víctimas de este hecho paralelo y mantiene contacto con la representación del grupo de padres de familia de los integrantes de este colectivo.

113. Asimismo y en atención a la coordinación e intercambio que la CNDH mantiene con organismos internacionales, este Organismo Nacional está al tanto de la observancia que las instituciones brinden a las 22 recomendaciones sobre la Investigación que fueron formuladas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Del mismo modo, ha expresado su disposición de colaboración y de diálogo con quienes integran el Esquema de Seguimiento a las Medidas Cautelares dictadas por la citada Comisión Interamericana en el Caso Iguala.

114. La CNDH se comprometió con las víctimas y con los familiares de los normalistas a contribuir en la búsqueda de la verdad, a lograr que los derechos de las víctimas sean reparados, a que los responsables sean sancionados y a exigir que se garantice la no repetición de hechos de esa naturaleza.

115. Para este Organismo Nacional la investigación sobre el “Caso Iguala” es un expediente abierto y, en su oportunidad, formulará el pronunciamiento definitivo atinente al fondo del caso en el ámbito de los derechos humanos.



III. ACCIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME ESPECIAL.

116. El presente Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, fue elaborado a partir de las premisas legales que rigen el actuar de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados en las más de 1,000,000 (un millón) de fojas que se revisaron a partir del segundo semestre del 2015 y durante el 2016, consistentes en actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Institución Nacional, diligencias ministeriales, respuestas de autoridades, archivos electrónicos y notas periodísticas.

117. Debido a la naturaleza de la temática abordada, se implementó un programa de trabajo encaminado, por una parte, a valorar la actuación de los representantes sociales encargados de las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, así como a conocer las acciones implementadas por el Estado mexicano para prevenir, combatir y erradicar dicho flagelo, y por la otra, analizar la información contenida dentro de los expedientes registrados en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (SINPEF) de este Organismo Nacional, además de examinar toda aquella que, sobre el tema, previo requerimiento proporcionaron los órganos de procuración de justicia del país, incluyendo los datos relativos a las fosas clandestinas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

118. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 67, fracción II de su Reglamento, se enviaron un total de 589 oficios de solicitudes de información a las siguientes autoridades: en el ámbito federal, los pedimentos se giraron a la Procuraduría General de la República, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; en el ámbito local, las solicitudes de información se enderezaron a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana.

119. Resulta oportuno precisar que con motivo de la presente investigación, esta Comisión Nacional elaboró diversos cuadros estadísticos con la finalidad de poder coordinar, sistematizar y dar seguimiento a las 589 solicitudes de información señaladas en el párrafo que antecede.

A. TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES.

a) Autoridades federales.

120. Este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, información relacionada con la otrora Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como con la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la cual sustituyó a la primera mediante Acuerdo A/094/15, emitido por el titular de esa dependencia. Dicho requerimiento consistió en que se detallara la estructura orgánica de ambas

unidades administrativas, los protocolos de investigación y los procedimientos empleados por los agentes del Ministerio Público de la Federación para la búsqueda de personas desaparecidas, además de los nombres de las víctimas que fueron localizadas como resultado de dichas investigaciones.

121. Asimismo, a la Procuraduría General de la República se le solicitó que señalara el número de investigaciones ministeriales iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, el estado procesal que guarda cada una de ellas, así como el número de casos en los que esa dependencia del Ejecutivo Federal obtuvo una sentencia condenatoria por ese delito.

122. Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se le solicitó el nombre de todas las personas que hasta el 31 de diciembre de 2015, integraban el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, corresponde a ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operar, regular y mantener dicho registro.

123. Por su parte, al Comisionado Presidente (hoy Comisionado Ejecutivo) de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le requirió que indicara a esta Institución Nacional, si de acuerdo a las facultades con que cuenta la instancia gubernamental que representa, se elaboró en su oportunidad un diagnóstico nacional relacionado con extravíos, ausencia o desapariciones de personas, así como el número de solicitudes que se han presentado para ingresar al Registro Nacional de Víctimas para, de esta manera, acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que se prevén en la Ley General de Víctimas,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

especificando, en su caso, cuántas de ellas se encuentran relacionadas con una desaparición, extravío y ausencia de persona, así como el número de casos que, sobre el particular, están vinculados con una posible desaparición forzada.

124. Finalmente, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le solicitó que especificara, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, el monto de los recursos presupuestales asignados al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de esa Comisión, detallando la cantidad que se ha erogado para brindar una atención a las víctimas relacionadas con casos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes.

b) Autoridades locales.

125. La solicitud de información que realizó este Organismo Nacional a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, consistió en que proporcionaran el número de casos y los nombres de las personas reportadas como desaparecidas que tuvieran registrados durante el periodo comprendido del año 1995 hasta el mes de agosto de 2015, los cuales se deberían presentar de manera impresa con su respectivo soporte magnético, por año de registro y municipio o lugar de los hechos, ello, con la finalidad de conocer la incidencia de este flagelo en cada localidad y las acciones realizadas por las autoridades para combatirla; requiriéndoseles además, que incluyeran en su respuesta los números de investigaciones ministeriales iniciadas por el delito de desaparición forzada y el estado procesal de cada una de ellas.

126. Con relación a las investigaciones aludidas, se pidió se desglosara la información en torno a las indagatorias consignadas, las enviadas al archivo por acuerdo de no ejercicio de la acción penal o de reserva, y las remitidas por razón de competencia a la Procuraduría General de la República.

127. De igual manera, en el supuesto de haberse consignado la correspondiente indagatoria, se consideró oportuno saber la causa penal que se radicó, el número de servidores públicos señalados como probables responsables, el nombre de la dependencia en la que prestaban sus servicios al momento de cometerse la conducta delictiva, el número de casos en que los probables responsables obtuvieron su libertad dentro del término constitucional, o bien, por sentencia firme que haya causado estado, por no haberseles acreditado la responsabilidad penal, así como el total de casos en que se logró una sentencia condenatoria por el delito de desaparición forzada de personas.

128. Asimismo, esta Comisión Nacional, mediante la emisión de sendos oficios, hizo llegar a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país, una relación con los nombres de las personas reportadas como desaparecidas por cada entidad federativa, cuyos registros fueron proporcionados a esta Institución Nacional en diferentes épocas por dichas instancias, las cuales en su conjunto conforman un total de 57,861 casos de víctimas, a fin de que previo cotejo, se informara a esta Institución respecto de algún indicio que permitiera ubicar su paradero, o bien, conocer su destino final, de lo que se da cuenta en el apartado VII de Observaciones del presente Informe Especial, relativo al índice delictivo en materia de desaparición forzada y desaparición de personas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

129. En el mismo sentido, en los meses de agosto y septiembre de 2016, se dirigieron a cada uno de los titulares de las 32 procuradurías y fiscalías generales de justicia del país, dos oficios encaminados a conocer el número oficial de fosas clandestinas localizadas en el territorio nacional a partir del 1 de enero de 2007, así como la cantidad de cadáveres y restos humanos de ellas exhumados, además se les requirió que en su respuesta informaran los resultados por ellos obtenidos en materia de identificación humana, de lo que se da cuenta en el inciso E del apartado de Observaciones de este documento.

B. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF).

130. A fin de destacar la falta de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la actividad ministerial realizada con motivo de la desaparición de personas, esta Comisión Nacional realizó un estudio de 100 investigaciones ministeriales¹⁰ relacionadas con diversos expedientes registrados en el SINPEF, las cuales, conjuntamente con las constancias que integran dichos expedientes, suman más de 165,913 fojas analizadas.

¹⁰ Esta Comisión Nacional desahogó, como muestreo, la consulta de al menos 100 expedientes ministeriales que, respecto de desaparición de personas, investigaron entre los años 2009 y 2015 tanto en los diferentes órganos de procuración de justicia locales como en la Procuraduría General de la República.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

131. Asimismo, se llevó a cabo un análisis-muestreo a 1,000 expedientes SINPEF, dentro del cual se realizaron cuando menos 1,200 llamadas telefónicas a familiares de las víctimas de desaparición que se encuentran registradas dentro del SINPEF, a fin de darles a conocer las acciones de búsqueda llevadas a cabo por este Organismo Nacional, así como para brindarles la orientación jurídica necesaria, precisando que no en todos los casos se logró la comunicación con algún familiar de la víctima.

C. DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CONSULTADOS.

132. De la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se consultó el Folleto Informativo No. 6/REV.3.

133. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consultaron las sentencias emitidas en los casos Velásquez Rodríguez vs Honduras, Radilla Pacheco vs México, González y Otras "Campo Algodonero" vs. México y Espinoza González vs. Perú.

134. Del Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, se consultó el documento denominado Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en su 133.^a sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

135. Del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se consultó el Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, durante el 93º período de sesiones, del 15 al 18 de marzo de 2011, celebrado en México.

136. De Amnistía Internacional, se consultó el Informe 2015-16 Amnistía Internacional. La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo.

137. De *Human Rights Watch*, se consultó el Informe Mundial 2016. Nuestro Análisis Anual sobre los Derechos Humanos en el Mundo.

IV. OBSTÁCULOS Y FALTA DE COLABORACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME ESPECIAL.

138. Durante la integración del presente Informe Especial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfrentó diversos obstáculos que le impidieron conocer, de manera oficial, el número actualizado de personas desaparecidas en el país, así como las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la materia por algunas autoridades federales y estatales a las que se les solicitó información.

A. AUTORIDADES FEDERALES.

139. No obstante la información contenida en la página electrónica del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), el cual es administrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Pública, esta Comisión Nacional solicitó a esa autoridad de manera oficial el número de personas que integran dicho registro, empero, en su respuesta remitió la contestación del Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Procuraduría General de la República, en la cual manifestó que por ministerio de ley se encontraba impedido para proporcionar la información requerida, argumentando la inexistencia de alguna queja presentada en contra de ese órgano desconcentrado, lo que desde luego denota un desconocimiento de la normatividad que rige el actuar de este Organismo Nacional, así como una falta de compromiso con los derechos humanos.

B. AUTORIDADES LOCALES.

140. Esta Comisión Nacional requirió en distintos momentos a los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas del país, información sobre personas desaparecidas reportadas de 1995 a junio 2014. Con la finalidad de actualizar la estadística proporcionada, esta Institución solicitó a dichas instancias información complementaria relativa al periodo julio 2014-agosto 2015, así como los nombres de las víctimas que hubieren sido localizadas en el lapso 2005-agosto 2015, sin embargo, los titulares de esas dependencias en los estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca y Tlaxcala, fueron omisos en obsequiar la contestación correspondiente.

141. Como consecuencia de la falta de respuesta oportuna de las autoridades señaladas, con fecha 30 de septiembre de 2015, se dirigieron los oficios



recordatorios a las solicitudes planteadas, obteniéndose como respuesta únicamente los comunicados enviados por autoridades de los estados de Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Nayarit y Oaxaca.

Entidades federativas que fueron omisas en informar a la Comisión Nacional, el número de personas reportadas como desaparecidas en sus respectivos territorios del periodo julio 2014-agosto 2015.			
No.	Entidad federativa	No.	Entidad federativa
1.	Chihuahua	4.	Morelos
2.	Guerrero	5.	Tlaxcala
3.	Jalisco		

142. En ese contexto, tocante a la información solicitada respecto del rubro de personas desaparecidas por cada entidad federativa, se pudo advertir que solo los estados de Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, proporcionaron toda la información concerniente a dicha temática, esto es, anexaron a su respuesta los indicadores que permiten conocer las circunstancias tiempo y lugar en que se suscitó la desaparición de la víctima, el nombre, sexo y edad de las mismas, así como el número del expediente ministerial que se hubiere iniciado con motivo de tales acontecimientos.



Entidades federativas que sí proporcionaron a la Comisión Nacional, indicadores relacionados con las personas desaparecidas en sus respectivos territorios durante el periodo julio 2014- agosto 2015.

No.	Entidad federativa	No.	Entidad federativa
1.	Baja California Sur	8.	Nayarit
2.	Chiapas	9.	Puebla
3.	Coahuila	10.	San Luis Potosí
4.	Colima	11.	Sinaloa
5.	Durango	12.	Tabasco
6.	México	13.	Tamaulipas
7.	Michoacán		

143. Por lo que respecta a los responsables de los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, rindieron de manera parcial el informe que se les requirió en cuanto a las personas reportadas como desaparecidas en sus respectivos territorios, sin que posteriormente se haya recibido información adicional alguna.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Entidades federativas que proporcionaron de manera parcial a la Comisión Nacional, la información concerniente a las personas desaparecidas en sus respectivos territorios durante el periodo julio 2014-agosto 2015.

No.	Entidad federativa	No.	Entidad federativa
1.	Aguascalientes	8.	Oaxaca
2.	Baja California	9.	Querétaro
3.	Campeche	10.	Quintana Roo
4.	Ciudad de México	11.	Sonora
5.	Guanajuato	12.	Veracruz
6.	Hidalgo	13.	Yucatán
7.	Nuevo León	14.	Zacatecas

144. En lo que se refiere a la solicitud que esta Comisión Nacional realizó a las autoridades locales aludidas en el mes de agosto de 2015, respecto del número de personas que han sido localizadas en cada entidad federativa, del periodo comprendido del 2005 al mes de agosto de 2015, solamente los titulares de los órganos de procuración de justicia de los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, atendieron de manera integral tal pedimento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**Entidades federativas que proporcionaron a la Comisión Nacional,
el número de personas localizadas por sus respectivos
órganos de procuración de justicia durante
el periodo 2005-agosto de 2015.¹¹**

No.	Entidad federativa	Personas localizadas	No.	Entidad federativa	Personas localizadas
1.	Baja California Sur	17	13.	Oaxaca	218
2.	Campeche	542	14.	Puebla	842
3.	Chiapas	1,914	15.	Querétaro	2,527
4.	Ciudad de México	7,869	16.	San Luis Potosí	0
5.	Coahuila	2,486	17.	Sinaloa	3,568
6.	Colima	1,149	18.	Sonora	53
7.	Durango	644	19.	Tabasco	545
8.	Guanajuato	11,362	20.	Tamaulipas	307
9.	Hidalgo	158	21.	Veracruz	2,140
10.	México	5,336	22.	Yucatán	3,278
11.	Michoacán	3,127	23.	Zacatecas	471
12.	Nuevo León	274		TOTAL	48,827

¹¹ Diversas instancias de procuración de justicia informaron, respecto de algunas personas localizadas, que su ausencia se debió a causas no relacionadas con la comisión de un delito.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

145. Como ha quedado apuntado, 23 órganos de procuración de justicia local en su conjunto reportaron un total de 48,827 personas localizadas, sin embargo, la mayoría de dichas instancias omitieron señalar, entre otros aspectos, el nombre de las personas localizadas, así como el nombre y número telefónico de sus familiares a fin de que personal de esta Institución estuviera en posibilidad de entablar comunicación con los mismos y conocer lo relativo a la localización de las víctimas. Este Organismo Nacional no excluye la posibilidad de que algunas de las 48,827 personas localizadas formen parte de los 57,861 registros de personas desaparecidas a que se refieren los párrafos 25 y 221 a 226 del presente Informe, ni tampoco de aquellos que conforman los 32,236 casos que han sido revisados por esta Institución Nacional.

146. Por lo que hace al tema de incidencia delictiva respecto de la desaparición forzada de personas, el estado de Aguascalientes fue omiso en proporcionar a esta Comisión Nacional la información que en colaboración se le requirió; las instancias de procuración de justicia de los estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, rindieron lo solicitado de manera parcial, en tanto que la de Hidalgo inicialmente contestó que no tenía tipificado el delito de desaparición forzada y, posteriormente, refirió no contar con dato alguno sobre el tema.

147. Conviene aclarar que si bien en la legislación penal de los estados de México, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, aún no se tipifica el delito de desaparición forzada de personas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a los órganos de procuración de justicia de dichas entidades



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

federativas, que informaran respecto de las averiguaciones previas que se hubieran iniciado por el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro, en específico, aquellos en los que la responsabilidad de su comisión se hubiere atribuido a servidores públicos. En este sentido, las autoridades del estado de Tabasco omitieron dar respuesta a lo solicitado; los estados de México y Quintana Roo lo hicieron de manera parcial, mientras que el estado de Yucatán sí brindó la información que se les solicitó.

148. Lo anterior se tradujo en un obstáculo para conocer con exactitud las cifras reales que arrojan las investigaciones ministeriales y causas penales respectivas, dando como consecuencia que la información recabada sea insuficiente para obtener un diagnóstico real y completo respecto del fenómeno de desaparición forzada de personas a nivel nacional.

149. En relación con el tema referido en el presente apartado, solamente los estados de Durango, Puebla, Querétaro y Zacatecas proporcionaron los indicadores solicitados, entre ellos, los datos estadísticos debidamente desglosados relativos a las averiguaciones previas y procesos penales iniciados como consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, mientras que los órganos de procuración de justicia de los estados de Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán, refirieron no haber iniciado expediente ministerial alguno por dicha causa.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

150. El siguiente cuadro muestra las entidades federativas que dieron respuesta total o parcial a las solicitudes formuladas por este Organismo Nacional, así como aquellas que fueron omisas en la atención de dichos requerimientos.

Cuadro descriptivo de las respuestas proporcionadas por los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.					
No.	Entidad federativa	Personas reportadas como desaparecidas julio 2014-agosto 2015	Personas localizadas 2005-ago 2015	Investigaciones ministeriales por desaparición forzada y estado procesal	Fosas clandestinas y cadáveres y/o restos humanos exhumados 2007 – sept 2015
1	Aguascalientes	P	X	X	✓
2	Baja California	P	X	P	✓
3	Baja California Sur	✓	✓	✓	P
4	Campeche	P	✓	P	P
5	Chiapas	✓	✓	P	✓
6	Chihuahua	X	X	P	X
7	Ciudad de México	P	✓	✓	✓
8	Coahuila	✓	✓	P	P
9	Colima	✓	✓	✓	P
10	Durango	✓	✓	✓	P
11	Estado de México	✓	✓	P	P
12	Guanajuato	P	✓	✓	✓
13	Guerrero	X	X	P	P



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

14	Hidalgo	P	✓	✓	X
15	Jalisco	X	X	✓	P
16	Michoacán	✓	✓	P	✓
17	Morelos	X	X	✓	X
18	Nayarit	✓	X	✓	X
19	Nuevo León	P	✓	P	✓
20	Oaxaca	P	✓	P	P
21	Puebla	✓	✓	✓	P
22	Querétaro	P	✓	✓	P
23	Quintana Roo	P	X	P	P
24	San Luis Potosí	✓	✓	✓	P
25	Sinaloa	✓	✓	P	X
26	Sonora	P	✓	P	P
27	Tabasco	✓	✓	X	✓
28	Tamaulipas	✓	✓	P	X
29	Tlaxcala	X	X	✓	✓
30	Veracruz	P	✓	P	P
31	Yucatán	P	✓	✓	✓
32	Zacatecas	P	✓	✓	P

- ✓ Respuesta total
- P Respuesta parcial
- X Sin respuesta

151. Mención aparte merece la solicitud de información que el 16 de mayo de 2016 realizó esta Comisión Nacional a los titulares de los órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, a fin de que proporcionaran datos estadísticos actualizados respecto a las personas que han sido reportadas como desaparecidas en los territorios bajo su jurisdicción, para que, de esta manera,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

esta Institución estuviera en la posibilidad de cotejarlos con aquellos que, sobre el mismo tema, fueron aportados en el pasado por dichas autoridades estatales, ello con el objeto de elaborar una base de datos que contenga las cifras de casos vigentes de personas desaparecidas y/o no localizadas que se tienen registrados en el país.

152. Es importante mencionar que no obstante el tiempo que se les concedió, los órganos de procuración de justicia de los estados de Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit y San Luis Potosí, fueron omisos en dar respuesta a dicho requerimiento; por lo que se refiere a la Ciudad de México y al estado de Jalisco, las autoridades respectivas manifestaron expresamente su negativa a proporcionar tal información, mientras que los gobiernos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, rindieron de manera parcial los datos estadísticos que les fueron solicitados.

153. Aunado a lo expuesto, se destacan los pedimentos que esta Comisión Nacional dirigió a los titulares de las instancias de procuración de justicia estatales, para que, de conformidad con sus registros o bases de datos, proporcionaran información relativa a las fosas clandestinas halladas en sus respectivos territorios, así como la cantidad de cadáveres y restos humanos que de ellas fueron exhumados, además de todos aquellos datos que permitieran conocer los resultados alcanzados por dichas dependencias en materia de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

identificación humana. Es de resaltar que la información anterior se requirió del periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de agosto de 2016.

154. Por lo que respecta a las respuestas que recayeron a los oficios a que se refiere el párrafo que antecede, las autoridades de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, así como de la Ciudad de México, atendieron en sus términos los puntos contenidos en el oficio que se les giró, mientras que los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas, lo hicieron de manera parcial.

155. Es dable señalar que los órganos de procuración de justicia de Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Sinaloa y Tamaulipas, pasaron por alto tan importante cuestión, sin que hasta diciembre de 2016 hubieren atendido los planteamientos que sobre el tema les realizó esta Institución Nacional.

156. Finalmente, no puede dejar de señalarse la actitud mostrada por el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, quien el 5 de julio de 2016 negó a personal de esta Comisión Nacional, el acceso a las investigaciones ministeriales relacionadas con una persona que fue reportada como desaparecida en aquella entidad federativa, mostrando con su actitud, un desconocimiento de las facultades que por ley tiene encomendadas este Organismo Nacional para el ejercicio de su atribuciones, así como una falta de compromiso con el derecho a la verdad y a la adecuada procuración de justicia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

V. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF).

A. ANTECEDENTES.

157. En el segundo semestre de 2007, la CNDH puso en marcha el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (SINPEF), que tiene por objeto coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda y localización de las personas reportadas como desaparecidas, e incluso en la identificación de aquellas que fallecieron y cuyos cadáveres no han sido reconocidos por quienes se encuentren legalmente facultados para ello. El SINPEF se encuentra integrado por dos bases de datos, a saber:

157.1. Base de datos de expedientes SINPEF en integración. En esta base de datos se registran todos aquellos casos que fueron materia de investigación por parte de la CNDH; los asuntos que transmite el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas al Estado mexicano, además de las distintas solicitudes de colaboración que formulan a este Organismo Nacional, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de nuestro país, los organismos no gubernamentales (ONG'S), los órganos de procuración de justicia de las distintas entidades federativas de la República Mexicana, e incluso las personas que de manera individual acuden a esta Institución con el mismo propósito. Esta base de datos se encuentra conformada por 3,800



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

expedientes con 4,756 agraviados.¹² Esta Comisión Nacional seguirá colaborando con las instancias de procuración de justicia en el ámbito de su competencia.

157.2. Base de datos de Personas Extraviadas, Desaparecidas o Ausentes (SINDE). Se registran en una cédula los antecedentes de personas que se encuentran en esa calidad y que son proporcionados, previas las gestiones que realiza la CNDH, por los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana, así como de la Ciudad de México, cuyas cifras se refieren en el apartado de “*Cifras de personas desaparecidas*” del presente Informe Especial.

158. En el caso de los asuntos correspondientes al SINPEF en integración, en coadyuvancia con los órganos de procuración de justicia, se continúan realizando distintas acciones complementarias encaminadas a ubicar el paradero de los agraviados.

159. Es importante señalar que una vez que se tiene conocimiento de un caso de desaparición, cualesquiera que sean los antecedentes que la generaron, este Organismo Nacional, a través del SINPEF, procede a realizar diversas gestiones encaminadas a coadyuvar en la ubicación de la persona de que se trate, en el entendido que las acciones de búsqueda y localización de la víctima corresponden a los órganos de procuración de justicia.

¹² Para efectos del presente Informe, se tomaron en cuenta los datos obtenidos al 30 de junio de 2016. Sin embargo, a diciembre de 2016 se contaba con 3,985 expedientes con 4,940 agraviados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

160. Dentro de las citadas acciones, destacan por su importancia las entrevistas y comunicaciones que, por cualquier medio, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene con la persona que denunció los hechos, o bien, con algún familiar de la víctima, con la finalidad de allegarse de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se propició su desaparición, así como para obtener de manera precisa toda aquella información que permita la elaboración de una *“cédula de identificación del agraviado”*, en la que se incluye, desde luego, su fotografía, media filiación, huella dactilar y señas particulares, además de la descripción de las ropas y de los objetos que portaba al momento de suscitarse los acontecimientos.

161. Una vez generados los datos anteriores, se procede a solicitar por escrito, en cada caso en concreto, la colaboración, de manera indistinta, de cuando menos 150 autoridades federales y locales, entre las que se encuentran la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, las dependencias a las que corresponde coordinar, administrar y supervisar los centros penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencia, traumatología e incluso los psiquiátricos, además de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país. Tales pedimentos, están encausados a conocer si dentro de sus respectivos archivos o bases de datos, se cuenta con algún antecedente o registro de las personas buscadas.

162. De igual manera, se solicita la colaboración de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que difundan a nivel nacional una cédula de identificación de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

persona desaparecida. Asimismo, se requiere a los órganos de procuración de justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, así como de la Ciudad de México, para que en apoyo a las gestiones que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registren en la base de datos de sus respectivos Programas de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA), los antecedentes del caso y encausen sus esfuerzos a ubicar el paradero de las víctimas. En ese tenor, es dable mencionar que las entidades federativas enunciadas, son las únicas que actualmente cuentan con programas de apoyo denominados CAPEA, sin desconocer que algunas instituciones de procuración de justicia cuentan con programas y áreas dedicadas a la búsqueda de personas desaparecidas.

163. En el mismo sentido, se solicita la intervención del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, para que en colaboración con esta Comisión Nacional, realice una búsqueda de los agraviados en las delegaciones con que cuenta esa dependencia federal en las 32 entidades federativas, así como en las diversas áreas sustantivas que la conforman, tales como sus coordinaciones: Jurídica; de Regularización Migratoria; de Control y Verificación Migratoria; las direcciones de Normatividad; de Asuntos Migratorios; del Registro Nacional de Extranjeros y Archivo Migratorio; de Protección al Migrante; el Sistema Integral de Operación Migratoria, y la Dirección de Grupos Beta, esta última para que se encargue sustancialmente de realizar una búsqueda en hospitales públicos y privados, anfiteatros, panteones, centros de reclusión, patrulla fronteriza, garitas y puntos de revisión, además en las instituciones de apoyo y ayuda a migrantes; de igual manera, se pide que la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

búsqueda se realice en la frontera norte de nuestro país, a través de los Consulados Generales de México en San Diego, Calexico, Phoenix, Tucson, Yuma, Nogales, Douglas, Brownsville, Del Rio, Eagle Pass, El Paso, Laredo y McAllen, todos ellos en los Estados Unidos de América, así como en la frontera sur del territorio nacional, esto es en Tecún Uman, Guatemala y Belmopán, Belice.

164. También se requiere a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que precise si en sus respectivas bases de datos cuenta con algún registro de ingreso o egreso relacionado con las personas desaparecidas, tanto en los Centros Federales de Readaptación Social del país, incluyendo la Colonia Penal Islas Marías, como en la Dirección de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria.

165. A la Secretaría de Relaciones Exteriores se le requiere que a través de sus Direcciones Generales de Protección a Mexicanos en el Exterior y de Servicios Consulares, realice una búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas en los Sistemas Informáticos de la Cancillería, esto es, en el Sistema Integral de Protección Consular (SIPC) y en el Sistema Integral de Administración Consular (SIAC).

166. A la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se requiere su colaboración a fin de que informe a esta Comisión Nacional si en las Regiones, Zonas, Guarniciones e incluso en las agencias del Ministerio Público Militar que tiene esa Secretaría de Estado en la República Mexicana, cuentan con algún antecedente de los agraviados que permita ubicar su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

paradero, ya sea como víctima o probable responsable en la comisión de alguna conducta delictiva, tanto del fuero federal, común, o incluso del fuero de guerra, cuyas respuestas son analizadas en cada caso en concreto.

167. Por cuanto hace a la Secretaría de Marina, se le solicita que a través de su Unidad Jurídica se informe si en las Zonas y Sectores Navales, Flotillas, Escuadrillas, en las Unidades Operativas de Superficie, de Infantería de Marina y Aeronavales, así como agencias del Ministerio Público Militar con que cuenta esa dependencia en el territorio nacional, se tiene algún registro de las personas buscadas, situación por la cual, una vez obtenidas las respuestas respectivas, se procede a realizar el análisis correspondiente.

168. Tratándose de menores de edad, la solicitud de información se endereza al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, y a los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.

169. Las acciones señaladas han representado para este Organismo Nacional que durante el periodo comprendido del segundo semestre del 2007 al 31 de diciembre de 2016, se hayan realizado cuando menos 566,110 solicitudes de información, incrementándose el número de 2,219 pedimentos en el año de 2007, a 256,468 que se generaron durante todo el 2015¹³, tal como se ilustra en las siguientes tablas comparativas:

¹³ Se destacan los datos a diciembre de 2015, toda vez que el incremento de solicitudes reflejado en este año se debe, principalmente, a la revisión de expedientes en los cuales se encontraba pendiente de solicitar información.



COMISION NACIONAL DE LOS
DE RECHOS HUMANOS

Año	Número de solicitudes de información
2007	2,219
2008	5,401
2009	14,007
2010	19,025
2011	30,952
2012	39,309
2013	21,918
2014	63,629
2015	256,468
2016	113,182
Total	566,110



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



170. Lo anterior, ha generado un número similar de respuestas por parte de las autoridades requeridas para atender las peticiones planteadas, las cuales son analizadas por personal de esta Comisión Nacional.

171. Cuando de la información remitida por las diferentes autoridades, además de las gestiones telefónicas y entrevistas desahogadas con los familiares del agraviado o testigos de los hechos, se obtengan datos desconocidos hasta ese momento por esta Institución en cuanto a la posible ubicación de la víctima, la Comisión Nacional, a través del SINPEF, desarrolla nuevas acciones de trabajo encaminadas a la localización de la persona desaparecida.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B. DATOS ESTADÍSTICOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF EN INTEGRACIÓN).

172. El Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas se encuentra integrado por 3,800 expedientes, relacionados con 4,756 víctimas¹⁴, de las cuales 4,052 son hombres y 704 corresponden al sexo femenino; 3,104 son personas adultas, 345 menores de 18 años y en 1,307 casos no se proporcionó la edad de la persona desaparecida. En cuanto a su calidad, del total de las víctimas registradas 133 son servidores públicos federales, mientras que 85 prestaban sus servicios en alguna dependencia estatal o municipal.

173. Por entidad federativa el número de casos registrados se precisa de la siguiente manera: Aguascalientes 5, Baja California 48, Baja California Sur 5, Chiapas 29, Chihuahua 163, Ciudad de México 67, Coahuila 294, Colima 17, Durango 56, Estado de México 77, Guanajuato 17, Guerrero 462, Hidalgo 16, Jalisco 93, Michoacán 165, Morelos 20, Nayarit 16, Nuevo León 258, Oaxaca 36, Puebla 43, Querétaro 1, Quintana Roo 14, San Luis Potosí 60, Sinaloa 143, Sonora 66, Tabasco 4, Tamaulipas 592, Tlaxcala 8, Veracruz 365, Yucatán 15 y Zacatecas 238.

174. En cuanto a las víctimas registradas en el SINPEF que desaparecieron en los Estados Unidos de América, se tiene registro de 4 casos en Texas, 2 en California, y en un caso no se puede determinar el estado de la Unión Americana en donde

¹⁴ Para efectos del presente Informe, se tomaron en cuenta los datos obtenidos al 30 de junio de 2016. Sin embargo, a diciembre de 2016 se contaba con 3,985 expedientes con 4,940 agraviados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ocurrió; por cuanto hace a Centroamérica, se cuenta con datos de 1 en Guatemala, además de 1 en El Salvador. En 1,354 casos no fue posible conocer el lugar en donde se suscitó la desaparición de las víctimas.

175. Respecto al número de personas migrantes que fueron reportadas como desaparecidas en su tránsito por el territorio nacional, esta Comisión Nacional tiene registrado un total de 312 víctimas de las siguientes nacionalidades: 258 hondureños, 39 guatemaltecos, 11 ecuatorianos, 2 salvadoreños, 1 colombiano y 1 nicaragüense. Por lo que respecta al género de los migrantes desaparecidos, 232 son hombres y 80 mujeres; de ellos, 8 son menores de edad, predominando los niños (6 casos), sobre las niñas (2 casos).

176. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la diversidad de circunstancias que rodean a las personas en migración, situación por la cual puede darse el caso de que esta Institución no tenga conocimiento de más asuntos relacionados con migrantes desaparecidos.

177. En efecto, las condiciones de inseguridad que imperan en ciertas regiones del país, se agudizan tratándose de las personas en contexto de migración, particularmente aquellos que provienen del Triángulo Norte de Centroamérica, que de manera irregular ingresan por la frontera sur de nuestro país, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, debido a que buscan pasar desapercibidos ante las autoridades migratorias, y prefieren transitar por rutas alternativas a las de fácil acceso, como puntos carreteros, autopistas, terminales de autobuses y aeropuertos, recurriendo muchas veces a los servicios de traficantes de personas que en la mayoría de las ocasiones trabajan para



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

grupos del crimen organizado dedicados al trasiego de estupefacientes, utilizando las mismas rutas para trasladar a las personas en la migración en situación irregular.

178. Dichas rutas se han ido desplazando hacia aquellos caminos donde el Estado tiene una menor presencia, y son las más violentas del territorio así como de mayor peligrosidad, viéndose comprometida muy seriamente su seguridad personal puesto que no sólo son acometidos por el crimen organizado, sino también por la corrupción de algunas autoridades de gobierno, tal como fue señalado por este Organismo Nacional en los informes sobre secuestro de personas migrantes que publicó en los años 2009 y 2011, en los que se documentó que debido a su condición de extranjería, son proclives a ser víctimas de delitos, ya que optan por no denunciar para evitar su detección e inminente deportación, haciendo más complicado identificar los casos de desapariciones, como lo sucedido en las fosas de San Fernando I¹⁵ y II¹⁶ en Tamaulipas los años 2010 y 2011, así como en Cadereyta¹⁷, Nuevo León, en 2012, en los que se identificó dentro de los cuerpos encontrados a varios extranjeros, sin que hasta la fecha se conozca la identidad de todos ellos.

¹⁵ Los hechos de San Fernando I, acontecidos en 2010, fueron motivo de que esta Comisión Nacional emitiera la Recomendación 80/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, relacionada con el caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de 2 extranjeros en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

¹⁶ El caso de San Fernando II se relaciona con el hallazgo de 193 restos humanos, localizados entre abril y mayo de 2011 en fosas clandestinas de la localidad de San Fernando, Tamaulipas.

¹⁷ Los acontecimientos ocurridos en Cadereyta, Nuevo León, se refieren a la localización de 49 restos humanos.



EXPEDIENTES SINPEF MIGRANTES 312			
Género		Nacionalidad	
Masculinos	232	Colombiana	1
Femeninos	80	Ecuatoriana	11
		Guatemalteca	39
		Hondureña	258
		Nicaragüense	1
		Salvadoreña	2
Edad		Entidad federativa de la desaparición	
Adultos (de 18 a 83 años)	264	Chiapas	1
Menores (de 11 a 17 años)	8	Quintana Roo	1
No proporcionado	40	Sinaloa	3
		Sonora	1
8 menores		Tamaulipas	8
Niños	Niñas	Otros	1
6	2	No proporcionado	297



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lugar en donde se suscitó la desaparición de las 4,756 personas registradas en el SINPEF





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

179. Con independencia de los casos de migrantes desaparecidos radicados en el SINPEF, este Organismo Nacional, a través del Programa de Atención a Migrantes, investiga la desaparición de 49 personas y, desde el año 2012, ha brindado acompañamiento a la Caravana de Madres de Migrantes Desaparecidos Centroamericanos que se realiza los últimos dos meses de cada año y que transita por los estados de Chiapas, Tabasco, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Estado de México y que culmina en la Ciudad de México. Durante su trayecto, se brinda asesoría y se realizan acciones de búsqueda de sus familiares en centros de detención o en algunos cementerios, revisando para tal efecto los registros de personas detenidas e inhumadas en fosas comunes.

180. Ahora bien, del análisis realizado a los hechos señalados por los quejosos dentro de los 3,800 expedientes, que corresponden a los 4,756 agraviados que conforman el SINPEF, se pudo advertir que en el 27.14 por ciento de dichos expedientes, los acontecimientos que propiciaron la desaparición de las víctimas son atribuidos originalmente a servidores públicos adscritos indistintamente a dependencias de los tres niveles de gobierno; el 10.05 por ciento a miembros de la delincuencia organizada; mientras que en el 62.80 por ciento, los denunciantes, al exponer los hechos materia de su queja ante esta Comisión Nacional, señalaron no contar con indicio alguno que pudiera presumir la participación de alguna autoridad o particular en la ausencia de su familiar, sin que tal situación se pueda descartar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



C. RESULTADOS OBTENIDOS DENTRO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF EN INTEGRACIÓN).

181. El procedimiento que regula el actuar de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del aludido Sistema, consigna que los expedientes que en éste se registren, podrán ser concluidos y enviados al archivo respectivo solamente al contemplarse uno de los siguientes supuestos: en ciertos casos por mediar escrito o comparecencia de desistimiento por parte del quejoso, o bien, por haberse localizado a la víctima, con o sin vida.

182. Como resultado de la coadyuvancia realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2016, se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ha logrado acreditar el paradero y conocer el destino final de un total de 389 agraviados, de los cuales 330 fueron localizados con vida, mientras que en 59 casos las personas buscadas fueron halladas sin vida.

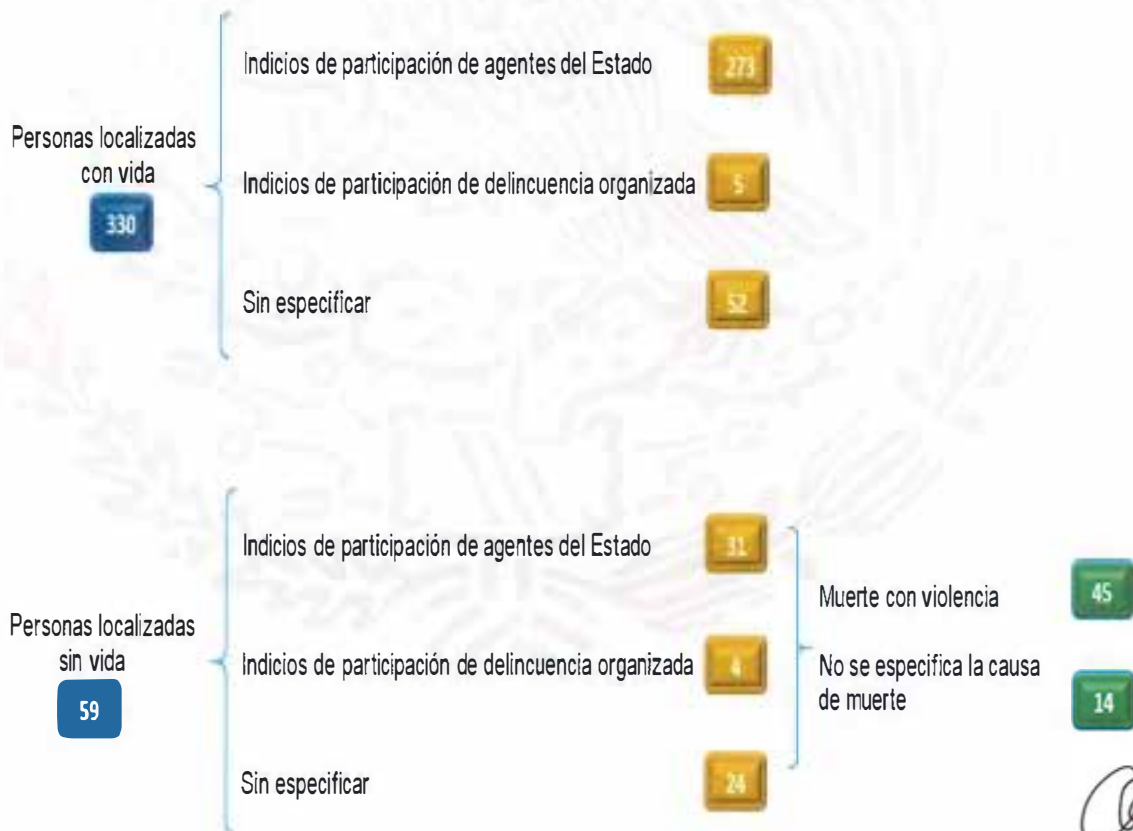


183. En relación con las 389 personas localizadas a que se refiere el párrafo que antecede, es dable señalar que en 304 casos los quejosos expusieron originalmente ante esta Comisión Nacional, la posible participación de agentes del Estado en la desaparición de las víctimas, en 9 asuntos, los hechos fueron imputados a sujetos vinculados con la delincuencia organizada, mientras que en 76 casos no se especificaron las causas de la desaparición.



184. De la misma manera, de las constancias que integran los expedientes registrados en el SINPEF correspondientes a las 59 personas que fueron halladas sin vida, se pudo conocer que en 45 casos su deceso aconteció de una manera violenta, mientras que en los 14 asuntos restantes, no se especificó la causa de su fallecimiento.

185. A continuación se presenta el desglose de los 389 casos de agraviados en los que se logró ubicar su paradero y/o destino final:





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D. INDICADORES Y PATRONES DE CONDUCTA AL MOMENTO DE ACONTECER LA DESAPARICIÓN, A PARTIR DEL ANÁLISIS REALIZADO A 1,000 EXPEDIENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (SINPEF).

186. Con la finalidad de establecer un diagnóstico detallado respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en torno a la desaparición de las 4,756 víctimas que se tienen registradas en el SINPEF, esta Comisión Nacional, en los mismos porcentajes señalados en el párrafo 180, consideró un muestreo de 1,000 expedientes para su estudio, los cuales se relacionan con 1,374 agraviados, ello con el objeto de establecer indicadores específicos, así como los patrones de conducta observados que, por su incidencia, hacen presumir que en el resto de los casos los hechos acontecieron de manera similar. Tales asuntos fueron seleccionados al azar de aquellos casos que se radicaron en dicho sistema dentro del periodo comprendido del segundo semestre de 2007 al 30 de junio de 2016.

187. En primer lugar, es importante precisar la entidad federativa de la República Mexicana en donde se reportó la desaparición de los 1,374 agraviados contenidos en los 1,000 expedientes mencionados, situación que para mayor claridad se ilustra a continuación:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Entidad Federativa	Expedientes	Agraviados
Aguascalientes	1	1
Baja California	11	22
Baja California Sur	4	4
Chiapas	21	21
Chihuahua	40	71
Coahuila	59	86
Colima	4	12
Ciudad de México	23	27
Durango	18	27
Estado de México	29	31
Guanajuato	5	5
Guerrero	59	73
Hidalgo	3	3
Jalisco	40	60
Michoacán	83	97
Morelos	7	8
Nayarit	3	3
Nuevo León	63	108
Oaxaca	8	8
Puebla	30	30
Quintana Roo	3	5
San Luis Potosí	23	33
Sinaloa	43	51
Sonora	21	28



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Entidad Federativa	Expedientes	Agraviados
Tabasco	2	2
Tamaulipas	207	299
Tlaxcala	5	5
Veracruz	98	139
Yucatán	12	12
Zacatecas	14	29
Estados Unidos de América	2	2
El Salvador	1	1
No se puede determinar ¹⁸	58	71
Total	1,000	1,374

188. No obstante que la base de datos que comprende los registros que integran el SINPEF, empezó a integrarse desde el segundo semestre del año 2007, el presente muestreo abarca el periodo comprendido del año de 1981 a 2016, situación por la cual esta Comisión Nacional consideró importante señalar en el presente Informe Especial los años en que ocurrieron cada una de las 1,374 desapariciones contenidas en los 1,000 expedientes en comento, con independencia de su fecha de radicación dentro del SINPEF, tal como se detalla en el siguiente cuadro estadístico.

¹⁸ Este indicador contempla todos aquellos casos en que los quejosos no precisaron la entidad federativa en donde ocurrió la desaparición de la víctima.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1,000 EXPEDIENTES SINPEF

1,000

1,374

AÑO DE LA DESAPARICIÓN

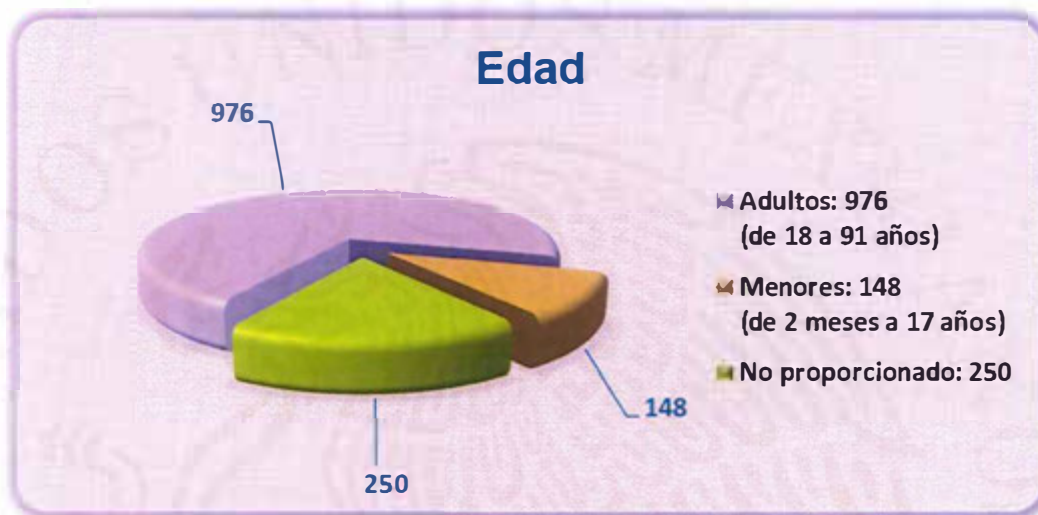
Año	Expedientes	Agraviados
1981	1	2
1986	1	1
1988	1	1
1989	2	2
1993	1	1
1995	3	8
1996	3	5
1997	2	6
1998	3	3
1999	5	10
2000	3	3
2001	4	4
2002	5	6
2003	6	10
2004	3	6



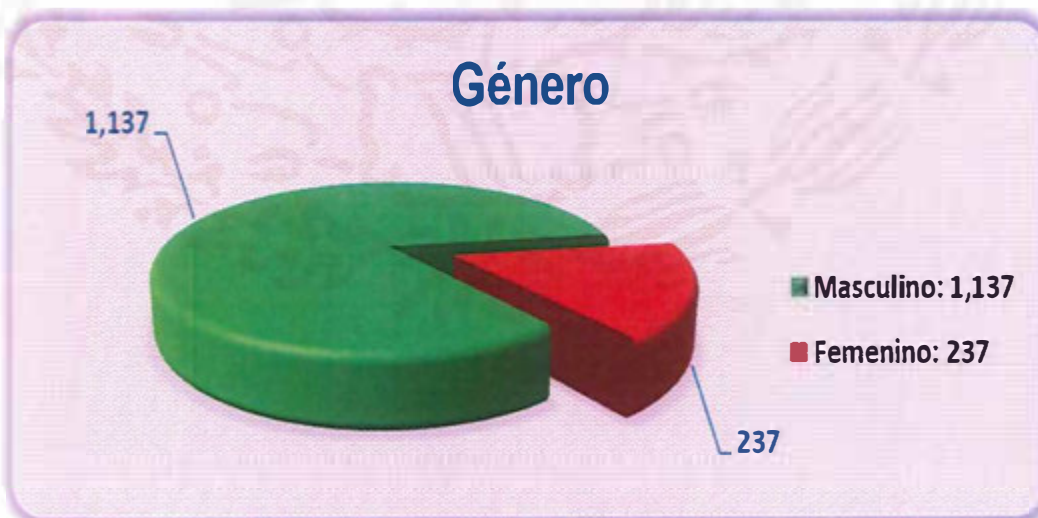
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Año	Expedientes	Agraviados
2005	10	10
2006	20	24
2007	39	61
2008	61	83
2009	65	91
2010	178	290
2011	258	356
2012	122	168
2013	84	98
2014	84	84
2015	11	11
No proporcionado	25	30
Total	1,000	1,374

189. Por lo que respecta a la edad de los desaparecidos, 976 son personas adultas, 148 menores de 18 años, de los cuales 93 son niñas y 55 son niños; mientras que en 250 de los 1,374 casos estudiados, no fue posible determinar los años que tenía la víctima al momento de presentarse los hechos.



190. Se advirtió que del total de los 1,000 expedientes analizados, 237 víctimas corresponden al género femenino y 1,137 al masculino, de los cuales 93 son niñas y 55 niños.





191. Los datos estadísticos obtenidos, permitieron conocer que 90 personas prestaban sus servicios en alguna institución federal, 47 laboraban para dependencias estatales o municipales, mientras que 1,237 agraviados no desempeñaban cargo público alguno.



192. Es dable mencionar que la desaparición de 157 personas se registró en su domicilio particular; 12 en algún rancho de la localidad de que se trate; 85 en establecimientos diversos, y 427 en la vía pública, sin dejar de considerar que en 693 casos, no se logró determinar el lugar en donde se suscitaron los acontecimientos.

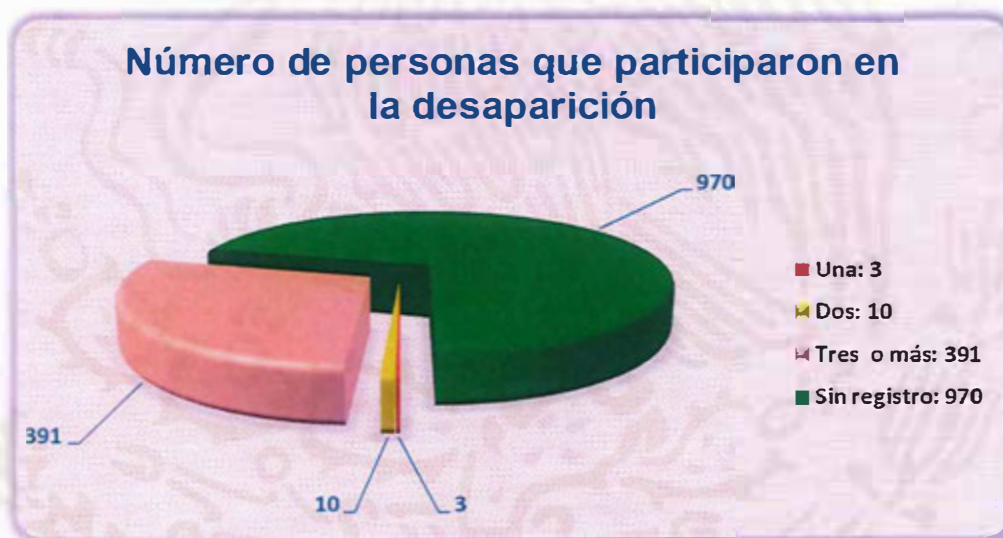


193. Por lo que respecta al momento del día en que ocurrió la desaparición de las víctimas, se advirtió que 250 casos se registraron entre las 07:00 y las 19:00 horas; mientras que 239 agraviados fueron privados de su libertad en el periodo que comprende las 19:00 y las 07:00 horas del día siguiente. En 885 ocasiones no se señaló la hora en que sucedieron los hechos.





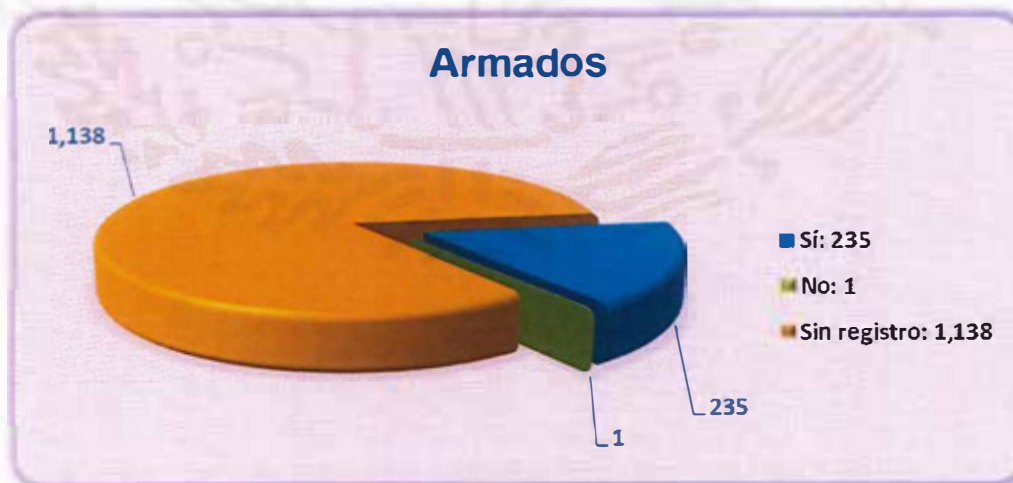
194. En cuanto al número de personas que participaron en la desaparición de las víctimas, se tiene que en los casos de 3 agraviados la posible conducta delictiva fue cometida por una persona; en la desaparición de 10 víctimas se reportó la intervención de 2 sujetos; 391 agraviados fueron privados de su libertad por 3 o más personas, mientras que en 970 casos no se señaló este indicador.



195. Por lo que se refiere a la vestimenta que portaban los agresores, se pudo determinar que en los casos de 208 agraviados, los sujetos activos portaban uniforme de alguna dependencia federal, estatal, o municipal; en la desaparición de 57 víctimas, los responsables vestían de civil y en cuanto a la privación de la libertad de 1,109 personas, no se especificó el tipo de ropa que utilizaban.

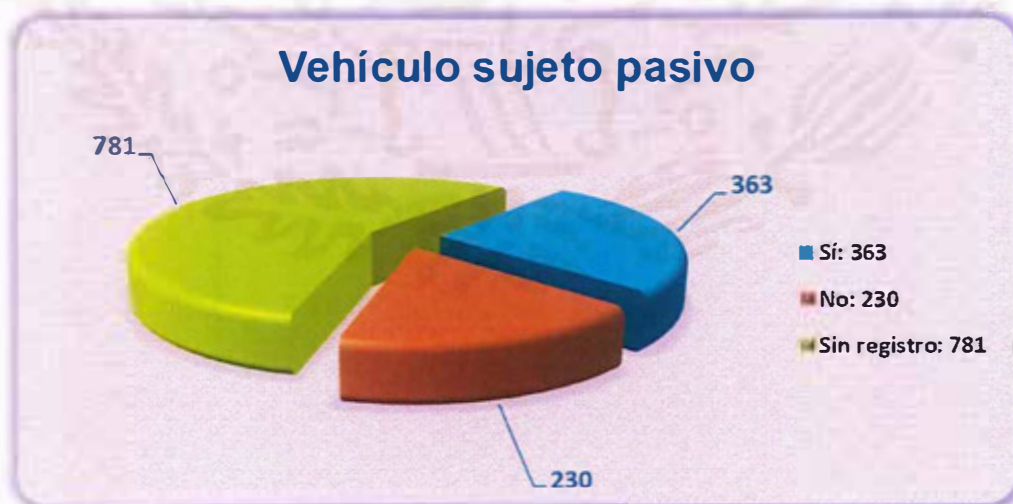


196. En lo referente a si los sujetos activos se encontraban armados al momento de suscitarse la desaparición de las víctimas, se logró observar que en los casos de 235 agraviados, sí portaban armamento, en una ocasión no, y en la privación ilegal de la libertad de 1,138 personas, no se precisó si éstos traían armas de fuego.





197. Por cuanto a los vehículos que intervinieron en los hechos, se pudo establecer que en 332 casos los sujetos activos sí utilizaron este tipo de transporte para perpetrar la desaparición. Por su parte, se pudo observar que al momento de ocurrir su privación de la libertad, 363 víctimas se transportaban en algún automotor.





198. Es importante señalar que la problemática de la desaparición de personas puede ser analizada respecto de la calidad del sujeto activo que realiza la conducta delictiva, esto es, si la responsabilidad de tal acción es imputada a un agente del Estado, por personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste, o bien, por sujetos particulares, lo cual, para los efectos de los 1,000 expedientes analizados en el presente capítulo se desglosan de la siguiente manera.

a) Casos en los que el quejoso señaló inicialmente la participación de agentes del Estado en la desaparición de la víctima.

199. Dentro del presente rubro se incluyen los casos en los cuales los quejosos en su declaración inicial, mencionaron tener conocimiento de que en los hechos relativos a la desaparición del agraviado, existió participación de servidores públicos, ya sea del ámbito federal, estatal o municipal; por ello, considerando los porcentajes descritos en el párrafo 180, de los 1,000 expedientes a estudio, se tomaron en cuenta para este apartado un total de 270 casos relacionados con 403 agraviados, respecto de los cuales este Organismo Nacional no tiene conocimiento de que hayan sido localizados, y cuyo análisis sobre las circunstancias que propiciaron la desaparición de las víctimas arrojó las siguientes cifras.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Por entidad federativa y municipio.**

CASOS EN LOS QUE SE SEÑALÓ LA PARTICIPACIÓN DE AGENTES DEL ESTADO	
Expedientes	Agraviados
270	403
Estado	Agraviados
Municipio	
Baja California	
Tijuana	14
Baja California Sur	
La Paz	1
Chihuahua	
Anáhuac	8
Chihuahua	5
Cuauhtémoc	1
Guadalupe	1
Guazapares	2
Guerrero	1
Hidalgo del Parral	2
Juárez	29
Meoqui	3
Namiquipa	1
Nuevo Casas Grandes	2
Ojinaga	2



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Coahuila	
Acuña	1
Matamoros	3
Monclova	4
Piedras Negras	2
Saltillo	10
San Buenaventura	1
San Pedro	1
Torreón	8
Ciudad de México	
Iztapalapa	1
Xochimilco	2
No Proporcionado	2
Durango	
Durango	2
Gómez Palacio	1
Lerdo	1
Mapimí	6
Tamazula	1
Tepehuanes	2
Estado de México	
Atizapán de Zaragoza	2
Tejupilco	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tlalnepantla de Baz	1
Guerrero	
Acapulco de Juárez	6
Arcelia	2
Chilapa de Álvarez	1
Chilpancingo de los Bravo	11
Iguala de la Independencia	6
Pungarabato	1
Jalisco	
Guadalajara	4
Jalostotitlán	6
San Juanito de Escobedo	1
Tlajomulco de Zúñiga	1
Zapopan	2
Zapotlán el Grande	1
Michoacán	
Apatzingán	3
Ario	1
Jiquilpan	1
Lázaro Cárdenas	5
Morelia	4
Pátzcuaro	4
Peribán	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

San Lucas	3
Tacámbaro	2
Tuxpan	1
Uruapan	4
Vista Hermosa	1
Zamora	1
Zitácuaro	2
No proporcionado	1
Nuevo León	
Cadereyta Jiménez	7
General Escobedo	1
Monterrey	1
Sabinas Hidalgo	5
Villaldama	1
San Luis Potosí	
Cerritos	2
Ciudad Fernández	1
Ciudad Valles	1
Matehuala	2
San Luis Potosí	1
Sinaloa	
Ahome	2
Culiacán	12



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El Fuerte	2
Elota	1
Mazatlán	1
Mocorito	4
Navolato	2
Sinaloa	1
Sonora	
Agua Prieta	2
Cajeme	1
Navojoa	2
Heroica Nogales	1
Tabasco	
Huimanguillo	1
Tamaulipas	
Altamira	1
Ciudad Madero	4
Guerrero	6
Gustavo Díaz Ordaz	2
Hidalgo	2
Matamoros	8
Mier	1
Valle Hermoso	1
Miguel Alemán	4



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Nuevo Laredo	33
Padilla	1
Reynosa	10
San Fernando	3
Soto la Marina	3
Tampico	5
Victoria	4
No se pudo determinar	1
Veracruz	
Álamo Temapache	4
Cerro Azul	1
Coatzacoalcos	5
Córdoba	5
Cosamaloapan de Carpio	1
Emiliano Zapata	3
La Antigua	3
Las Vigas de Ramirez	1
Medellín	2
Oluta	1
Poza Rica de Hidalgo	2
Tres Valles	4
Veracruz	19
Xalapa	5



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Zacatecas	
Fresnillo	1
Ojocaliente	1
Villanueva	2

❖ **Por año en que ocurrió la desaparición.**

Año	Expedientes	Agraviados
1988	1	1
1993	1	1
1995	2	7
1996	1	1
1997	2	6
1999	3	8
2000	1	1
2002	2	2
2003	2	6
2005	3	3
2006	2	2
2007	15	33
2008	10	12
2009	17	34
2010	40	69
2011	90	123
2012	47	61
2013	11	13



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2014	18	18
2015	2	2
Total	270	403

❖ **Sexo, edad y calidad de las víctimas.**

200. Ahora bien, de los 403 agraviados que forman parte de los 270 expedientes, en los cuales originalmente se atribuyó la participación de alguna autoridad en los hechos que motivaron su desaparición, se pudo advertir que, en cuanto al género, 377 son hombres y 26 corresponden al sexo femenino; respecto a su edad, 280 son mayores de edad, 10 tienen menos de 18 años, (2 niñas y 8 niños) y en 113 casos no se proporcionó este indicador. En cuanto a su calidad, 26 son servidores públicos, 16 de ellos del ámbito federal y 10 se desempeñaban en alguna dependencia estatal o municipal, mientras que 377 personas no laboraban para las instancias gubernamentales.

❖ **Patrones de conducta.**

- **Lugar de desaparición.**

201. Por lo que respecta a los patrones de conducta observados en los 270 expedientes en donde presuntamente existió participación de autoridades en la desaparición de los agraviados, se tiene que 125 víctimas fueron privadas de su libertad cuando se encontraban en su domicilio; 7 en un rancho de la localidad de que se trate; 50 en algún establecimiento comercial; 177 cuando transitaban en la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

vía pública y en 44 casos no fue posible determinar su ubicación al momento de que se suscitaron los acontecimientos.

- **Horario en que ocurrió la desaparición.**

202. En cuanto al momento del día en que ocurrieron los hechos, se obtuvo que 123 desapariciones ocurrieron durante el periodo comprendido entre las 07:00 y las 19:00 horas; 144, de las 19:00 a las 07:00 horas del día siguiente, y en 136 casos no se logró establecer el horario en que se presentó la privación de la libertad.

- **Autoridades señaladas como responsables.**

203. Dentro de los expedientes materia del presente rubro relacionados con 403 víctimas, se pudo observar que los quejosos señalaron como autoridades federales responsables de la desaparición de sus familiares a la Secretaría de la Defensa Nacional en 98 casos, a la Secretaría de Marina en 67 ocasiones, a la Procuraduría General de la República en 56 veces y a la Policía Federal en 41 oportunidades.

204. En cuanto a las autoridades estatales señaladas por los quejosos se mencionan las siguientes: diversos órganos de procuración de justicia, dentro de los cuales se encuentran los correspondientes a los estados de Durango en 4 ocasiones; Sonora y Tamaulipas 2 veces, mientras que Chihuahua, Jalisco, México, Michoacán, Sinaloa, Veracruz y el Ciudad de México, fueron referidos en una oportunidad cada uno de ellos; por su parte, tratándose de secretarías de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

seguridad pública estatales, la de Veracruz fue señalada 7 veces como responsable, Tamaulipas en 3 casos, Sinaloa en 2, mientras que las de Coahuila, Michoacán y Zacatecas, fueron mencionadas en una ocasión.

205. En lo que respecta a las autoridades municipales, se señalaron -en una ocasión- las siguientes: Policía Ministerial de Culiacán, Sinaloa; Policía Ministerial Metropolitana de Tampico, Tamaulipas; Policía Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; Policía Municipal de Córdoba, Medellín y Veracruz, Veracruz; Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa; Policía Municipal de Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas; Policía Municipal de Saltillo y Torreón, Coahuila; Policía Municipal de Tijuana, Baja California; Policía Municipal de Zapopan y San Juanito Escobedo, Jalisco; Policía Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua; Policía Vial de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública de Ahome, Sinaloa; Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Madero, Tamaulipas, y Secretaría de Seguridad Pública de Iguala de la Independencia, Guerrero.

- **Sujetos activos que participaron en los hechos.**

206. Con relación al número de sujetos activos que perpetraron la conducta presuntamente delictiva, que derivó en la desaparición de las 403 víctimas materia del presente rubro, se constató que 3 de ellas fueron privadas de su libertad por un individuo, 5 por 2 sujetos; 299, por 3 o más responsables y en 96 casos, no se logró establecer la cantidad de personas que participaron en su comisión. Asimismo, se pudo conocer que en 207 casos, dichos sujetos portaban uniformes de alguna dependencia gubernamental; en 9 ocasiones no estaban uniformados, existiendo el señalamiento de que eran servidores públicos, y en 187 supuestos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

no se describieron las ropas que éstos usaban. Asimismo, respecto de la desaparición de 177 agraviados, los quejosos expusieron que los agresores se encontraban armados.

- **Vehículos involucrados en la desaparición.**

207. Por lo que se refiere a los vehículos que intervinieron en los hechos, se estableció que en 245 casos los sujetos activos sí utilizaron este tipo de transporte para perpetrar la desaparición. De la misma manera, se pudo observar que al momento de ocurrir su privación de la libertad 125 víctimas se transportaban en algún automotor y que 172 eran peatones, no lográndose obtener este indicador en 106 supuestos.

- b) Casos en los que el quejoso señaló inicialmente la participación de la delincuencia organizada en la desaparición de la víctima.**

208. Respecto a la presente sección, el análisis se circunscribe a los casos en los cuales los quejosos no atribuyeron la desaparición de su ser querido a alguna autoridad, sino por el contrario, manifestaron que los agraviados fueron privados de su libertad por un grupo de personas con características propias de la delincuencia organizada, esto es, por civiles armados que se transportaban en vehículos no oficiales, utilizando en la mayoría de los casos la violencia, y sin mediar la negociación de un rescate. Dichas desapariciones, en general, son relacionadas con la situación de violencia que se ha incrementado en algunas regiones del país en la última década.



209. De los 1,000 expedientes analizados, se encontró que 101 de ellos presentaron las características descritas en este rubro, dentro de los cuales figuran 161 víctimas.

❖ **Por entidad federativa y municipio.**

CASOS EN LOS QUE SE SENALÓ LA PARTICIPACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
Expedientes	Agraviados
101	161
Estado	Agraviados
Municipio	
Baja California	
Tijuana	1
Chihuahua	
Delicias	1
Chihuahua	1
Ciudad de México	
No se puede determinar	1
Coahuila	
Monclova	8
Parras	2
Piedras Negras	1

109/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ramos Arizpe	1
San Pedro	6
Torreón	2
Durango	
Durango	6
Súchil	1
Estado de México	
Nezahualcóyotl	1
Tlalnepantla de Baz	1
Tultitlán	1
Zumpango	1
Guerrero	
Acapulco de Juárez	2
Chilapa de Álvarez	1
Chilpancingo de los Bravo	2
Cutzamala de Pinzón	1
Iguala de la Independencia	5
San Miguel Totolapan	3
Jalisco	
Puerto Vallarta	1
Tuxpan	1
Valle de Juárez	1
Zapopan	2

110/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Zapotitlán de Vadillo	1
Zapotlán el Grande	1

Michoacán

Acuitzio	1
Buenavista	2
Lázaro Cárdenas	1
Morelia	5
Paracho	3

Morelos

Cuautla	1
Cuernavaca	1
Yautepec	1

Nuevo León

Cadereyta Jiménez	2
Montemorelos	2
Monterrey	10
San Pedro Garza García	1
Santa Catarina	2

Quintana Roo

Tulum	1
-------	---



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

San Luis Potosí

Rioverde	1
Soledad de Graciano Sánchez	1

Sinaloa

Culiacán	1
Mazatlán	1

Sonora

San Luis Río Colorado	2
No se puede determinar	1

Tamaulipas

Camargo	1
Ciudad Madero	3
El Mante	1
Guerrero	5
Mier	8
Miguel Alemán	1
Nuevo Laredo	1
Reynosa	10
San Fernando	2
Tampico	4
Valle Hermoso	1
Victoria	11



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Veracruz

Isla	1
Medellín	2
Pánuco	2
Papantla	1
Pueblo Viejo	1
Tihuatlán	3
Veracruz	1
Xalapa	2

Yucatán

Mérida	1
--------	---

Zacatecas

Calera	1
Jiménez del Teul	2

❖ **Por año en que ocurrió la desaparición.**

Año	Expedientes	Agraviados
1996	1	2
1998	1	1
2000	1	1
2003	1	1
2006	2	6
2007	7	9



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2008	3	4
2009	10	13
2010	23	49
2011	15	22
2012	16	32
2013	8	8
2014	9	9
2015	4	4
Total	101	161

❖ **Sexo, edad y calidad de las víctimas.**

210. De las 161 víctimas que comprenden los 101 expedientes en los que se atribuyó la responsabilidad de su desaparición a sujetos vinculados con la delincuencia organizada, se constató que 146 corresponden al sexo masculino, y 15 al femenino; en cuanto a la edad, 123 tienen entre 18 y 68 años, 6 oscilan en el rango de 2 a 17 años, de ellos, una niña y 5 niños; mientras que en 32 casos, no se proporcionó la edad de las personas desaparecidas. Por lo que respecta a la calidad de la víctima, se desprendió que 143 eran civiles, 10 tenían el carácter de servidores públicos federales, y 8 se desempeñaban en alguna dependencia estatal o municipal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Patrones de conducta.**

- **Lugar de desaparición.**

211. En cuanto a los patrones de conducta observados, se tiene que 21 víctimas fueron privadas de su libertad cuando se encontraban en su domicilio; uno en un rancho de la localidad de que se trate; 17 en un establecimiento; 70 en la vía pública y en 52 casos no fue posible determinar el lugar en donde acontecieron los hechos.

- **Horario en que ocurrió la desaparición.**

212. Respecto al momento del día en que desaparecieron las 161 víctimas, se verificó que 30 de ellas fueron privadas de su libertad entre las 07:00 y las 19:00 horas; 27, de las 19:00 a las 07:00 horas y en 104 casos no se determinó el horario.

- **Sujetos activos que participaron en los hechos.**

213. En cuanto al número de sujetos señalados por los quejosos como integrantes de la delincuencia organizada que participaron en la desaparición de las 161 víctimas comprendidas en este apartado, se apreció que en 3 casos la responsabilidad se le atribuye a 2 individuos, en 88, a 3 o más individuos y en 70 eventos, no se precisó cantidad alguna. De igual manera, al momento de exponer sus casos, los quejosos manifestaron que en sólo 57 oportunidades los perpetradores se encontraban armados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Vehículos involucrados en la desaparición.**

214. Finalmente, en relación a los vehículos involucrados en los hechos, se informó que 75 víctimas fueron privadas de su libertad por sujetos que utilizaron este medio de transporte, ello, sin dejar de considerar que 66 agraviados conducían un automotor y 37 eran transeúntes, mientras que en 58 casos no se precisó este indicador.

c) Casos en los que el quejoso no precisó la participación de servidores públicos o miembros de la delincuencia organizada en la desaparición de la víctima.

215. Por cuanto hace a los casos considerados "*sin indicios*", se señala que corresponden a aquellos asuntos en los que los quejosos no precisaron si la desaparición de la víctima era atribuible a servidores públicos, si la responsabilidad de la misma correspondía a sujetos vinculados a la delincuencia organizada, o bien, si la persona buscada se ausentó sin dar aviso a sus familiares sobre tal decisión. Por lo que después de analizar los 629 expedientes que agrupan 810 agraviados en los que no existió un señalamiento específico respecto del sujeto activo de la conducta delictiva, esta Comisión Nacional obtuvo los datos estadísticos que se describen a continuación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Por entidad federativa y municipio**

CASOS EN LOS QUE NO SE PRECISÓ LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS O MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
Expedientes	Agraviados
629	810
Estado	Agraviados
Municipio	
Aguascalientes	
No proporcionado	1
Baja California	
Mexicali	1
Playas de Rosarito	2
Tecate	2
Tijuana	2
Baja California Sur	
Los Cabos	1
La Paz	1
No proporcionado	1
Chiapas	
Comitán de Domínguez	1
Ixtapa	1
Ocosingo	1
Tapachula	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tuxtla Gutiérrez	17
Chihuahua	
Chihuahua	4
Cuauhtémoc	2
Gran Morelos	1
Juárez	5
Coahuila	
Acuña	4
Arteaga	1
Candela	2
Hidalgo	1
Monclova	1
Múzquiz	1
Piedras Negras	9
Saltillo	1
Torreón	13
Viesca	2
Zaragoza	1
Ciudad de México	
Álvaro Obregón	2
Benito Juárez	1
Cuajimalpa de Morelos	1
Cuauhtémoc	2



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Gustavo A. Madero	1
Iztapalapa	3
Tláhuac	2
Tlalpan	2
Venustiano Carranza	3
No se puede determinar	4
Colima	
Colima	8
Coquimatlán	4
Durango	
Durango	3
Gómez Palacio	2
Lerdo	1
Pueblo Nuevo	1
Estado de México	
Amecameca	1
Atizapán de Zaragoza	2
Chalco	3
Chimalhuacán	1
Ecatepec de Morelos	3
Ixtapaluca	1
Jilotepec	1
Luvianos	1
Nezahualcóyotl	2

119/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tenango del Valle	1
Teoloyucan	1
Tlalnepantla de Baz	2
Tultepec	1
Tultitlán	3
Guanajuato	
Celaya	1
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	1
León	2
Villagrán	1
Guerrero	
Atoyac de Álvarez	7
Chilpancingo de los Bravo	3
Coyuca de Benítez	1
Iguala de la Independencia	15
San Luis Acatlán	1
San Miguel Totolapan	1
Taxco de Alarcón	3
Tlapa de Comonfort	1
Hidalgo	
Actopan	1
Zacualtipán de Ángeles	2



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Jalisco	
Atotonilco el Alto	3
Guadalajara	3
Jocotepec	1
La Barca	2
Mascota	2
Mazamitla	3
Ocotlán	1
Tonalá	1
Puerto Vallarta	6
Tlajomulco de Zúñiga	2
Tomatlán	3
Zapopan	3
Zapotlán El Grande	1
No se puede determinar	7
Michoacán	
Apatzingán	1
Lázaro Cárdenas	1
Morelia	27
Moroleón	1
Mujica	3
Nuevo Urecho	1
Tanhuato	1
Tarímbaro	1
Tuzantla	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Uruapan	7
Yurécuaro	1
Zamora	1
No se puede determinar	5
Morelos	
Cuautla	1
Cuernavaca	2
Ocuituco	1
Yautepec	1
Nayarit	
Ixtlán del Río	1
Jala	1
No se puede determinar	1
Nuevo León	
Allende	1
Apodaca	5
Cadereyta Jiménez	2
General Bravo	2
General Escobedo	1
General Zaragoza	1
Guadalupe	11
Linares	1
Monterrey	39

122/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sabinas Hidalgo	3
San Nicolás de los Garza	4
San Pedro Garza García	1
Santa Catarina	2
No se puede determinar	3
Oaxaca	
Ciudad Ixtepec	1
Matías Romero Avendaño	1
San Juan Bautista Tuxtepec	1
No se puede determinar	5
Puebla	
Acatzingo	1
Pantepec	1
Puebla	4
San Salvador el Seco	1
Tecamachalco	2
Tehuacán	1
No se puede determinar	20
Quintana Roo	
Benito Juárez	4



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

San Luis Potosí	
Cerro de San Pedro	1
Charcas	3
Ciudad Valles	3
Matehuala	1
Rayón	1
Ríoverde	5
San Luis Potosí	3
Soledad de Graciano Sánchez	2
Tamasopo	1
Villa de Ramos	2
No se puede determinar	2
Sinaloa	
Ahome	2
Culiacán	6
Escuinapa	1
Guamuchi	1
Guasave	1
Mazatlán	9
Mocorito	1
San Ignacio	1
No se puede determinar	2



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sonora

Agua Prieta	4
Altar	4
Cananea	1
Hermosillo	1
Navojua	2
Rosario	1
San Luis Río Colorado	2
Sonoyta	1
No se puede determinar	3

Tabasco

No se puede determinar	1
------------------------	---

Tamaulipas

Altamira	1
Camargo	4
Gustavo Díaz Ordaz	1
Mante	1
Matamoros	19
Miguel Alemán	1
Nuevo Laredo	38
Padilla	1
Reynosa	26
San Fernando	9
Soto la Marina	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tampico	12
Tula	1
Valle Hermoso	3
Victoria	19
Xicoténcatl	1
No se puede determinar	24
Tlaxcala	
Apizaco	2
Panotla	1
Tlaxcala	1
Totolac	1
Veracruz	
Agua Dulce	1
Álamo Temapache	1
Alvarado	1
Boca del Río	4
Castillo de Teayo	2
Catemaco	1
Cazones de Herrera	4
Cerro Azul	1
Córdoba	1
Cosamaloapan de Carpio	1
El Higo	2
Fortín	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

José Azueta	1
La Antigua	2
Martínez de la Torre	1
Orizaba	2
Papantla	2
Medellín	1
Perote	1
Poza Rica de Hidalgo	9
Río Blanco	1
Sayula de Alemán	1
Tierra Blanca	1
Veracruz	8
Xalapa	12
No se puede determinar	8
Yucatán	
Espitia	1
Mérida	8
Santa Elena	1
Tekax	1
Zacatecas	
Calera	6
Fresnillo	8
Guadalupe	1
Luis Moya	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Zacatecas	5
No se puede determinar	1
Estados Unidos de América	
Texas	1
No se puede determinar	1
El Salvador	
San Salvador	1
No se puede determinar	71

❖ **Por año en que ocurrió la desaparición.**

Año	Expedientes	Agraviados
1981	1	2
1986	1	1
1989	2	2
1995	1	1
1996	1	2
1998	2	2
1999	2	2
2000	1	1
2001	4	4
2002	3	4
2003	3	3



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Año	Expedientes	Agraviados
2004	3	6
2005	7	7
2006	16	16
2007	17	19
2008	48	67
2009	38	44
2010	115	172
2011	153	211
2012	59	75
2013	65	77
2014	57	57
2015	5	5
No proporcionado	25	30
Total	629	810

❖ **Sexo, edad y calidad de las víctimas.**

216. De los 810 agraviados de referencia, en los cuales no existe un señalamiento específico respecto persona alguna relacionada con su desaparición, se logró conocer que 614 son hombres y 196 pertenecen al sexo femenino; referente a su edad, 573 tienen entre 18 a 91 años, 132 contaban entre los 2 meses a los 17 años de edad al momento de su desaparición, siendo que de ellos, 90 son niñas y 42 niños, mientras que en 105 agraviados no se precisó este indicador. Por lo que respecta a la calidad de la persona desaparecida, 64 son servidores públicos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

federales, 29 prestaban sus servicios en alguna dependencia local, además de que 717 eran civiles.

❖ **Patrones de conducta.**

- **Lugar de desaparición.**

217. Por lo que respecta a los patrones de conducta observados respecto de la desaparición de las 810 víctimas a que se refiere este apartado, 11 de ellas fueron privadas de su libertad cuando se encontraban en su domicilio; 4 en una rancharía, 18 en algún establecimiento comercial; 180 en la vía pública y en 597 casos no fue señalado el lugar en donde se encontraban al momento de suceder los hechos.

- **Horario en que ocurrió la desaparición.**

218. En lo referente al horario en que ocurrieron los hechos, se obtuvo que 97 desapariciones ocurrieron entre las 07:00 y las 19:00 horas; 68, de las 19:00 a las 07:00 horas y en 645 casos no se logró establecer el momento del día en que se presentó la privación de la libertad.

- **Sujetos activos que participaron en los hechos.**

219. Con relación al número de sujetos activos que perpetraron la conducta presuntamente delictiva, se constató que 2 víctimas fueron privadas de su libertad por 2 individuos; 4, por 3 o más responsables y en 804 casos, no se logró



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

establecer la cantidad de personas que participaron en su comisión. Asimismo, respecto de la desaparición de un agraviado, el quejoso expuso que los agresores se encontraban armados.

- **Vehículos involucrados en la desaparición.**

220. Por lo que se refiere a los vehículos que intervinieron en los hechos, se estableció que en 12 casos los sujetos activos sí utilizaron este tipo de transporte para perpetrar la desaparición. De la misma manera, se pudo observar que al momento de ocurrir su privación de la libertad 172 víctimas se transportaban en algún automotor y que 21 eran peatones, no lográndose obtener este indicador en 617 supuestos.

VI. CIFRAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

221. De la información proporcionada en distintos momentos por los órganos de procuración de justicia de cada entidad federativa correspondiente al periodo 1995-agosto 2015, se desprende la existencia de 57,861 registros de personas reportadas como desaparecidas o personas que por causas distintas a la comisión de un delito su ubicación era desconocida. Para efectos del presente Informe, se hará referencia a personas desaparecidas en el entendido de que algunos órganos de procuración de justicia hicieron alusión indistintamente a personas desaparecidas, no localizadas o cuya ubicación se desconoce, sin embargo, se reitera que lo señalado no significa que al día de hoy existan 57,861 personas desaparecidas en territorio mexicano, sino que responde a la sumatoria que respecto de 20 años han reportado los órganos de procuración de justicia locales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

222. A fin de tener certeza sobre la cifra descrita en el párrafo precedente, el 16 de mayo de 2016 este Organismo Nacional remitió a cada órgano de procuración de justicia un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas desaparecidas en su demarcación territorial o cuya ubicación se desconoce que ellos mismos proporcionaron en diferentes momentos a esta Institución, a fin de que realizaran un cotejo con sus registros vigentes y poder establecer el nombre de las personas que permanecen desaparecidas, así como aquellas que hubieren sido localizadas.

223. En respuesta, 25 instancias de procuración de justicia remitieron la información correspondiente que en su totalidad suman 24,928¹⁹ víctimas, sin embargo, la mayoría de los órganos de procuración de justicia no señalaron los motivos de tal disminución.

224. No se omite mencionar que, de manera paralela, esta Comisión Nacional ha venido realizando una revisión paulatina -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada, obteniendo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país, precisando que de ambas cifras habría que determinarse cuántas han sido localizadas.

¹⁹ La información de los órganos de procuración de justicia de Sonora y Tlaxcala relacionada con personas desaparecidas, se hizo llegar a este Organismo Nacional con fecha posterior al cierre de la información considerada para efectos del presente Informe Especial, razón por la cual se encuentra en análisis y, por tanto, no fue contabilizada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

225. Lo anterior permite establecer que no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis realizado por la autoridad no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse. Por tanto, es necesario realizar una labor de sistematización, compulsas y depuración de las distintas bases de datos existentes, a través de una metodología adecuada y criterios claros que permitan establecer en qué casos existen señalamientos de desaparición forzada de personas imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o la aquiescencia de agentes del Estado; en cuáles la responsabilidad se imputa a integrantes de la delincuencia organizada, y aquéllos otros que correspondan a personas que fueron reportadas como no localizadas, sin que en algunos de esos casos se pueda descartar, *a priori*, los supuestos antes señalados. De ahí la importancia de una base de datos con información precisa.

226. En el siguiente cuadro se pone en evidencia las diferentes cifras proporcionadas a la CNDH en distintos momentos por los órganos de procuración de justicia y las contenidas al mes de octubre de 2016 en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RNPED)²⁰, sin soslayar que el análisis de las cifras sobre la incidencia delictiva de desaparición forzada y desaparición de personas, se contiene en los incisos C y D del apartado siguiente de Observaciones.

²⁰ Dicho registro es administrado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Entidad Federativa		Datos de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes proporcionados a la CNDH en distintas épocas por las instancias de procuración de justicia respecto del periodo 1995 - agosto 2015 ²¹	Datos obtenidos al mes de diciembre de 2016 derivados de la revisión paulatina y aleatoria (no concluida) a la información señalada en la columna anterior	Respuesta de los órganos de procuración de justicia al petitorio de la CNDH del 16 de mayo de 2016, sobre la información contenida en la primera columna	RNPED (al mes de octubre de 2016) ²²
1	Aguascalientes	2,958	573	297	200
2	Baja California	1,312	1,213	279	761
3	Baja California Sur	26	23	80	25
4	Campeche	195	68	0	42
5	Chiapas	224	117	36	42
6	Chihuahua	1,806	1,270	1,561	1,933
7	Ciudad de México	732	4,269	Se negó a proporcionar la información solicitada	699
8	Coahuila	2,293	1,871	1,801	1,620
9	Colima	344	201	No se obtuvo respuesta	216
10	Durango	898	562	347	358

²¹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos año con año solicita información a las instancias de procuración de justicia de las entidades federativas sobre personas desaparecidas, de tal manera que las cifras reflejadas en esta columna es el acumulado de datos proporcionados respecto de 20 años, sin soslayar que existen posibles homonimias respecto de las cuales este Organismo Nacional no cuenta con elementos que le permitan descartar algún nombre.

²² En el mes de octubre de 2016 existió, a nivel federal y en algunas entidades federativas, una disminución de registros de personas desaparecidas en relación a aquellos dados a conocer en julio de 2016, sin que se conozcan las razones específicas por las cuales se dieron de baja dichos registros.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

11	Estado de México	5,098	3,004	4,331	2,984
12	Guanajuato	2,570	1,231	575	519
13	Guerrero	513	401	En su respuesta no incluyó la información solicitada	1,155
14	Hidalgo	642	491	173	174
15	Jalisco	1,547	2,135	Se negó a proporcionar la información solicitada	2,523
16	Michoacán	1,721	1,072	1,671	1,029
17	Morelos	232	69	No se obtuvo respuesta	200
18	Nayarit	85	17	No se obtuvo respuesta	20
19	Nuevo León	3,060	642	540	2,374
20	Oaxaca	2,111	271	61	191
21	Puebla	8,463	648	229	1,080
22	Querétaro	606	436	411	345
23	Quintana Roo	1,399	580	102	51
24	San Luis Potosí	136	49	No se obtuvo respuesta	81
25	Sinaloa	3,784	1,255	2,150	2,385
26	Sonora	1,703	1,187	Respuesta en análisis	1,288
27	Tabasco	373	211	54	66
28	Tamaulipas	9,300	5,417	7,486	5,563
29	Tlaxcala	72	14	Respuesta en análisis	20
30	Veracruz	1,468	624	1,934	523
31	Yucatán	1,686	1,862	258	60



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

32	Zacatecas	504	453	552	376
	No especificado				34
	Total	57,861	32,236	24,928	28,937

Fuero federal RNPED	966
---------------------	-----

VII. OBSERVACIONES.

227. En el siguiente apartado se plasma la situación general en materia de desaparición de personas, incluido el marco jurídico vigente, la problemática existente en materia de acceso a la justicia a partir del análisis de 100 investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de la desaparición de personas, las cifras en materia de incidencia delictiva respecto de la desaparición forzada y desaparición de personas proporcionadas por las instancias de procuración de justicia federal y de las entidades federativas del país, así como lo relativo a fosas clandestinas.

A. MARCO JURÍDICO.

a) Armonización legislativa.

228. Los derechos humanos enfrentan actualmente en México una de sus etapas más críticas y desafiantes. Si bien es cierto que a nivel formal los derechos humanos nunca habían alcanzado el grado de reconocimiento que desde la reforma constitucional de junio de 2011 tienen en nuestro país, los hechos que cotidianamente se presentan ponen en evidencia una desvinculación o falta de



conformidad entre lo que disponen las normas y nuestra realidad. La impunidad que la sociedad advierte y los altos niveles de violencia e inseguridad que se viven, ocasionan que los derechos humanos sean vistos más como una situación meramente discursiva o teórica que como un aspecto práctico y real, cuestionando la validez y vigencia de las instituciones, así como de los innegables avances que en materia de derechos humanos se han presentado en las últimas décadas.

229. Este Organismo Constitucional Autónomo del Estado mexicano e independiente del gobierno, reconoce públicamente que en nuestro país existe un grave problema en materia de desapariciones.

230. La desaparición de personas, la desaparición forzada y el conocer la suerte de todas aquéllas de quienes se desconoce su paradero en México, representa una problemática que ha impactado en el ámbito nacional e internacional, sobre todo por el incremento de los casos en los últimos años. Sin embargo, tal como ha quedado precisado, no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable.

231. En este contexto la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, es uno de los delitos que más impacto ha tenido en la sociedad, que genera graves transgresiones a los derechos humanos y es considerado de la mayor gravedad en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional penal, entre otras razones, por lo siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

231.1. Es un delito pluriofensivo que lacera y atenta tanto a la víctima directa como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto;

231.2. La existencia de una serie de inconsistencias en la definición jurídica de desaparición forzada en relación con los principales instrumentos internacionales en la materia;

231.3. El hecho de que diversos estados de la República no hayan tipificado la desaparición forzada y aquella cometida por particulares como delitos autónomos;

231.4. La falta de una ley general que regule todos los aspectos de la desaparición de personas, es decir, la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares;

231.5. La ausencia de una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, estatales y municipales para perseguirlos y sancionarlos;

231.6. La falta de un marco regulatorio y de protocolos sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad;

231.7. La puesta a disposición de las personas detenidas con dilación ante las autoridades correspondientes;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

231.8. Las insuficiencias en la integración y empleo del registro de detención de personas;

231.9. La falta de equipos profesionales encargados de la búsqueda de personas desaparecidas;

231.10. La falta de identificación de restos humanos encontrados en fosas comunes y clandestinas;

231.11. La deficiente base de datos sobre personas desaparecidas, y la falta de información adecuada relacionada con esos casos, y

231.12. La persistencia del “arraigo” en nuestro marco jurídico, el cual es contrario a los estándares internacionales como lo han destacado diversos órganos de los sistemas universal y regional de los derechos humanos.

232. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1992, en respuesta al clamor de las organizaciones de derechos humanos a nivel internacional, aprobó la primera declaración sobre el tema de las desapariciones, sin embargo, dicho instrumento no resultó vinculante.

233. Dos años después, con el aporte emanado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, misma que entró en vigor en 1996 y que fue ratificada por México el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

9 de abril de 2002. Dicho instrumento es el primer tratado vinculante para los países de Latinoamérica que lo ratificaron.

234. En su artículo I, se establece, además del compromiso de los Estados Parte para no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de “*garantías individuales*”, la obligatoriedad ineludible de emprender medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que conlleven al cumplimiento de los compromisos asumidos en la propia Convención Interamericana.

235. Acorde al artículo II del citado instrumento, la desaparición forzada es definida como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

236. Asimismo, el artículo III de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, impone a los Estados partes el adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponer una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuo o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

237. El 20 de diciembre de 2006, al ser visible ya un movimiento universal en favor de la instrumentación de una ley internacional en materia de desapariciones forzadas, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Se trata de un instrumento internacional vinculante creado para prevenir las desapariciones forzadas y reconocer el derecho de las víctimas materiales y de sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación.

238. En términos del concepto establecido en esta Convención, la desaparición forzada de persona se entiende como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”*.

239. Los Estados Parte, acorde al artículo 4 de la citada Convención Internacional, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal. Además, en ella se establece como imperativo, la prohibición de que la desaparición forzada sea justificada por situación de guerra, por estado de excepción, razones de seguridad nacional, inestabilidad política o emergencia pública. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede justificar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

240. En México, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

241. Cabe destacar que de acuerdo a la conceptualización que sobre la desaparición forzada se enuncia rigurosamente en los dos instrumentos internacionales en cuestión, sin hacer a un lado otras definiciones contenidas en otros instrumentos internacionales, se han establecido elementos coincidentes y constitutivos de la desaparición forzada, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.

242. Ahora bien, conociendo estos precedentes fundamentales del derecho internacional en materia de desapariciones forzadas, resulta incuestionable e ineludible para los Estados Parte, asumir las obligaciones adquiridas con la finalidad tangible, de prevenir, sancionar y erradicar tal flagelo.

243. Dicha responsabilidad también deviene de los compromisos asumidos con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual impone a los Estados Parte la organización de sus estructuras a través de las cuales ejerce el poder público, con la finalidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, debiendo consecuentemente, efectuar en su derecho interno las adecuaciones o modificaciones necesarias para lograr el cumplimiento de esas obligaciones contraídas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

244. En ese sentido, los Estados deben implementar, sobre el tema de las desapariciones forzadas, el marco normativo idóneo para llevar a buen puerto las investigaciones relacionadas con tal flagelo, lo cual desde luego conduce a regular eficazmente dicha conducta como delito autónomo en la normatividad interna, en el entendido que la persecución de los delitos es un medio sin el cual no podría concebirse la prevención y en su caso, la erradicación de la desaparición forzada, es decir, con impunidad la conducta continuará.

245. Bajo estos conceptos, el Estado mexicano se obligó en el ámbito del derecho internacional a implementar un andamiaje legislativo que permitiera, entre otras cosas, adecuar la normatividad existente en el país sobre la materia, con los estándares internacionales, es decir, armonizarla con los conceptos, preceptos y alcances, en suma, de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

246. El delito de desaparición forzada de personas entró en vigor en el ordenamiento jurídico mexicano desde el 1 de junio de 2001, específicamente, en el Código Penal Federal, que en su artículo 215-A estipula que *“comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

247. A la luz de la definición que del delito de desaparición forzada realiza la Convención Interamericana en su artículo II, se puede establecer que la descripción contenida en el Código Penal Federal, respecto del mismo delito, no coincide en varios aspectos, es decir, no se ajusta a una correcta tipificación acorde a los estándares internacionales ya mencionados.

248. Lo anterior fue debidamente analizado y documentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida sobre el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, al establecer en principio, que el precepto del Código Penal Federal que sanciona la desaparición forzada de personas, solo alude, en cuanto al sujeto activo del delito, a "*servidores públicos*", y no a agentes del Estado.

249. Dicho Tribunal consignó la necesidad de que el carácter de "*agente del Estado*" a que se refiere la norma internacional, se estableciera en la normatividad interna de la manera más amplia posible.

250. En la citada sentencia también se hizo hincapié en que el precepto del Código Penal Federal que tipifica la desaparición forzada no hace alusión, como sujetos del delito, a "*personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*", como lo consigna la Convención Interamericana en su artículo II.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

251. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó de incompleta la tipificación del delito de desaparición forzada de personas contenida en el Código Penal Federal, al no contemplar una de las características propias de tal conducta a la luz de los tratados internacionales que hay sobre la materia, pues elude en su redacción "*la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas*", con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Además, destaca que la presencia de tal elemento en la tipificación del delito permitiría distinguir una desaparición forzada respecto de otros delitos con los cuales sistemáticamente se le relacionan.

252. En suma, al haber establecido la Corte Interamericana que el artículo 215-A del Código Penal Federal, no se adecua satisfactoriamente a la normativa internacional vigente sobre las desapariciones forzadas, incumpliendo con ello los compromisos adquiridos en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, impuso al Estado mexicano el deber de realizar las reformas legislativas necesarias para adecuar tal precepto a los estándares internacionales en la materia.

253. Sin embargo, a pesar de que la sentencia sobre el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, se emitió el 23 de noviembre de 2009, a la fecha no se han realizado las reformas legislativas conducentes a estandarizar el tipo penal en cuestión con la normatividad internacional, sin dejar de reconocer el esfuerzo del 10 de julio de 2015 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, siendo el caso que actualmente el Senado de la República se encuentra discutiendo diversos artículos del proyecto de ley respectivo, entre ellos, los tipos penales en materia de desaparición de personas.

254. Ello nos lleva a visualizar que el Estado mexicano, no obstante de ser parte de los tratados internacionales que han sido expuestos con antelación, y de existir, desde hace más de 6 años una sentencia de tal envergadura emitida en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien ha impulsado el andamiaje legislativo que se requiere para adecuar las normas internas en materia de desaparición forzada al enfoque internacional de protección de los derechos humanos, éste no se ha materializado decididamente.

255. En el mismo sentido, el gobierno de México no debe soslayar las recomendaciones de las cuales ha sido objeto por parte del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, y que implican desde luego un compromiso férreo para lograr hacer efectivos los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de todas las víctimas de desaparición forzada.

256. Entre las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, incluidas dentro del Informe rendido sobre su misión a México (18 al 31 de marzo de 2011), destacan la de garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas, y la armonización de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

definición de la desaparición forzada de la legislación penal con lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, circunstancia que se logrará de aprobarse la Ley General en la materia que tiene, entre otros, ese objetivo.

257. Del mismo modo, dentro de las observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada, que incluyen 18 recomendaciones al Estado mexicano, emitidas el 11 de febrero de 2015, se mencionó que dicho Comité advirtió que solo algunas legislaciones de las entidades que conforman el Estado mexicano no tenían tipificada la desaparición forzada, y que aquellas que sí tipificaban dicha conducta, tenían penalidades diversas y definiciones que no se ajustaban a la adoptada por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

258. Consecuentemente, se señaló que el Estado mexicano debería adoptar las medidas legislativas necesarias para que a la brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su máxima gravedad.

259. Las buenas intenciones de las autoridades del Estado mexicano, se encuentran rebasadas, en mucho, por la necesidad imperante de sancionar de manera correcta la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares en toda la legislación mexicana.



260. Es importante mencionar que con la expedición de una Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas, la obligación que vincula al Estado mexicano va más allá de la reforma que debiera darse al artículo 215-A del Código Penal Federal, puesto que le corresponde, como Estado Parte de los instrumentos internacionales enunciados en el presente documento, impulsar las acciones pertinentes y necesarias para que todos los gobiernos estatales que conforman el ente público nacional, cuenten con una legislación de aplicación general en el territorio nacional que recoja los conceptos y principios desarrollados en las normas internacionales, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación y las entidades federativas. Sin embargo, eso no ha ocurrido hasta la presentación de este Informe Especial.

261. No obstante el precedente importante de la reciente Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila y la eventual expedición de una Ley General en la materia, actualmente la mayoría de los gobiernos estatales han tipificado dentro de sus legislaciones penales el delito de desaparición forzada de personas, incluso, en las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Querétaro, se han creado leyes especiales que regulan tal conducta delictiva, sin embargo, no puede dejar de mencionarse, bajo una crítica sana, que dicha normatividad local no resulta, en principio, homogénea o uniforme entre sí, es decir, cada gobierno estatal en su momento y bajo los procedimientos legislativos respectivos, ha tipificado a la desaparición forzada de personas bajo diferentes conceptos y alcances, apartándose en la mayoría de los casos de los elementos o características propias del delito definido por el derecho internacional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

262. En la actualidad, son cuatro los estados de la República, México, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, en los que no se ha incluido dentro de sus códigos penales el delito de desaparición forzada, haciendo nugatorio el derecho a sus gobernados de que se les garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos internacionalmente.

263. Llama la atención que en el Estado de México, no obstante la alta incidencia delictiva que presenta respecto del delito de secuestro, de acuerdo a las estadísticas presentadas por el Centro Nacional de Información, en el documento "*Cifras de Homicidio Doloso, Secuestro, Extorsión y Robo de Vehículos 1997-2016*", a la fecha no se encuentre tipificado el delito de desaparición forzada. Se menciona lo anterior, en virtud de que de los 1,337 casos de secuestro que se tienen registrados del periodo comprendido del año 2005 al 2015, no se descarta la posibilidad de que en algunos de ellos exista la participación de agentes del Estado, ya sea como autores, cómplices o encubridores.

264. No debe pasar por alto para los gobiernos de estas cuatro entidades federativas, que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la violación múltiple de derechos humanos, situación por la cual resulta insuficiente la protección que brinda el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en sus respectivos códigos penales.

265. Ahora bien, las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa; Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Veracruz y Zacatecas, han incorporado paulatinamente, a partir del año 2002, el tipo penal de desaparición forzada de persona en sus códigos penales; sin embargo, como se anotó, no son uniformes en cuanto a la regulación de tal ilícito, promoviendo incluso, una inadecuada conceptualización o definición de la desaparición forzada, al no adecuarse al marco jurídico internacional.

266. Retomando los principios, conceptos, argumentos y definiciones emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede afirmar que uno de los aspectos que se apartan del espíritu de la norma internacional, en los códigos locales, es el relativo al sujeto activo del delito, puesto que, a semejanza del artículo 215-A del Código Penal Federal, en la totalidad de los ordenamientos estatales se hace referencia o se restringe la autoría del delito a “*servidores públicos*”, no obstante que, como ya se precisó, la norma internacional hace referencia a “*agentes del Estado*”.

267. Las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Colima, Morelos y Tamaulipas, reducen la calidad del sujeto activo al aludir en sus códigos penales solo a “*servidores públicos*” de esa demarcación, lo que conlleva a que si dentro de esa jurisdicción territorial fuere cometida la conducta tipificada como desaparición forzada, por servidores públicos de algún estado vecino, ya no se configuraría dicho ilícito.

268. Del contenido de los preceptos legales que tipifican la desaparición forzada de personas en las entidades federativas antes mencionadas, se pudo observar que en los códigos penales de Aguascalientes, Guanajuato, Sonora y Zacatecas, no se contempla la participación de particulares en la comisión del delito, ya sea



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, circunstancia que ya se contempla en la Ley General que se discute y que urge su aprobación.

269. Es importante mencionar que la falta de uniformidad en los códigos penales de las entidades que han tipificado la desaparición forzada de personas, trae aparejado que las penalidades para castigar dicho flagelo varíen de tal forma que en el estado de Coahuila se contemple 60 años de prisión como sanción máxima, mientras que la mayoría de los estados que han regulado tal ilícito, consideraron una penalidad de 40 años, que de igual manera, dista mucho de los 20 años que consignan como castigo máximo los códigos penales de los estados de Baja California Sur y Campeche; aclarando que las sanciones descritas son respecto de la participación de los “*servidores públicos*” en el evento delictivo.

270. No se omite señalar que en algunos códigos penales de los estados que han tipificado la desaparición forzada de personas, las sanciones se establecen en la misma medida, tanto para los servidores públicos que participen en el delito como para los particulares involucrados; sin embargo, en otros ordenamientos, el castigo tiene lugar a partir de la calidad del sujeto activo, es decir, la penalidad es mayor para los servidores públicos que para los particulares, no importando el grado o forma de participación que hayan tenido en el evento delictivo.

271. Otro elemento a considerar como fundamental en la descripción de la desaparición forzada, acorde a la normatividad internacional, es la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas. Sobre el particular, en los códigos penales de los estados de



Guanajuato y Zacatecas, han omitido tomar en cuenta tal característica al conceptualizar dicho flagelo.

272. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no subestima los esfuerzos realizados, ni los avances obtenidos por parte del Estado mexicano, las entidades que lo conforman y las instituciones en que descansan, para adecuar su marco normativo a los compromisos internacionales que ha adquirido con la ratificación de tan importantes tratados. Sin embargo, la práctica de la desaparición de personas, se ha incrementado en los últimos años, y ello redimensiona la urgente necesidad de una legislación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia, para que las investigaciones se conduzcan en todo el país de manera apropiada y la sanción sea debidamente aplicada. El incremento de la desaparición de personas se demuestra con los datos contenidos en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas a octubre de 2016, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

DESAPARECIDOS RNPED POR AÑO			
AÑO DE DESAPARICIÓN	FUERO COMUN	FUERO FEDERAL	TOTAL
1968	1	0	1
1971	1	0	1
1973	0	1	1
1974	0	2	2
1975	0	1	1
1976	1	0	1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1977	2	5	7
1978	1	0	1
1979	3	0	3
1980	1	0	1
1981	0	1	1
1982	0	1	1
1984	1	0	1
1985	1	0	1
1987	1	0	1
1988	2	0	2
1989	4	0	4
1992	1	0	1
1993	2	0	2
1994	1	0	1
1995	1	1	2
1996	5	1	6
1997	7	0	7
1998	8	0	8
1999	4	0	4
2000	15	2	17
2001	13	0	13
2002	14	1	15
2003	12	0	12
2004	14	2	16
2005	39	11	50
2006	81	6	87



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2007	639	23	662
2008	801	21	822
2009	1,366	35	1,401
2010	3,134	93	3,227
2011	4,008	86	4,094
2012	3,234	109	3,343
2013	3,696	182	3,878
2014	3,951	245	4,196
2015	3,656	112	3,768
2016	3,787	18	3,805
No especificado	429	7	436
TOTAL	28,937	966	29,903

273. Este Organismo Nacional aprecia las reformas constitucionales que dieron paso a las iniciativas que actualmente se discuten para elevar a nivel nacional una Ley General que regule, en el sentido más amplio, tan lacerante delito como es la desaparición forzada de personas, incluyendo la desaparición cometida por particulares; sin embargo, también urge al Estado mexicano para que, contemplando el sentir de las víctimas, acelere su promulgación y la misma se adhiera a los estándares internacionales en la materia.

274. Otra grave problemática que se visualiza concerniente a la desaparición forzada de personas, es el acceso a la justicia.



275. Esta Comisión Nacional documentó, a partir de los informes enviados por los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas, que hasta el año 2015, se tenían registradas 260 denuncias por el delito de desaparición forzada de personas, acumulándose una de ellas, y al 11 de mayo de 2016 solamente 162 investigaciones se encontraban en trámite, en tanto, en 19 se emitió el acuerdo de reserva respectivo; asimismo, en 20 asuntos los agentes del Ministerio Público se declararon incompetentes, y 4 fueron enviadas al archivo, además, en 20 ocasiones se consultó el no ejercicio de la acción penal, en una se determinó *“la facultad de no investigar”* y finalmente en 24 casos no se informó del estado procesal de las indagatorias. De la totalidad de las denuncias documentadas tan solo 9 fueron consignadas al órgano jurisdiccional.

276. Respecto de las 9 investigaciones ministeriales que se consignaron a la autoridad judicial, las Procuradurías y Fiscalías de los estados de Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Nuevo León y Sinaloa, al momento de rendir su informe omitieron señalar a este Organismo Nacional, si en alguno de estos casos se dictó sentencia. La Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas informó que en una consignación sin detenido que realizó, dos de los seis presuntos responsables obtuvieron sentencia absolutoria, mientras que por otro de los activos, la autoridad judicial negó la orden de aprehensión y actualmente existen tres órdenes pendientes de cumplimentar, en tanto que su homóloga del estado de Sonora informó que dentro de la causa penal radicada la autoridad judicial dictó 2 sentencias condenatorias sin aportar mayores datos al respecto, lo que implica que hasta el momento, según los informes enviados a esta Comisión Nacional, a nivel estatal solamente se han emitido 2 sentencias condenatorias respecto al delito de desaparición forzada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

277. Además, de las diligencias practicadas por personal de esta Institución, se pudo conocer que el 5 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, Sinaloa, emitió sentencia condenatoria por el delito de desaparición forzada de personas, sin embargo, al resolverse la apelación, el Tribunal de Alzada ordenó reponer el procedimiento, el cual al 24 de noviembre de 2016 se encontraba en etapa de instrucción. Adicionalmente a través de medios de comunicación se tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria dictada por un juez federal en el estado de Nuevo León²³ y en el Distrito Federal²⁴ (hoy Ciudad de México), por el delito de desaparición forzada.

278. En el mismo sentido, este Organismo Nacional tuvo conocimiento, a través del Informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CED/C/MEX/1), que en materia federal se emitieron indistintamente 6 sentencias condenatorias en los estados de Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y en la Ciudad de México.²⁵

²³ <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2015/notaInformativa88.pdf>

²⁴ Informe del Estado mexicano sobre la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en virtud del artículo 29 de la Convención. Marzo, 2014. Párrafo 138.

²⁵ Informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CED/C/MEX/1), p. 29, fecha de consulta 9 de mayo de 2016 disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2F1&Lang=es



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

279. Cabe destacar que no obstante que en el estado de Guerrero, desde el 14 de octubre de 2005, se promulgó la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, y que sobresale con 75 casos en los índices de denuncias presentadas por desaparición forzada de personas, no hay una sola consignación por ese delito.

280. En iguales circunstancias se encuentra el estado de Veracruz, que si bien no cuenta con una ley especial en la materia, si tiene tipificado en su ordenamiento penal la desaparición forzada. En este caso, a pesar de que ha iniciado 50 indagatorias para investigar ese delito, tampoco reportó ninguna consignación.

281. Como se analizó anteriormente, en el ámbito federal, el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado desde el año 2001, en el artículo 215-A del Código Penal Federal.

282. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en respuesta a la solicitud de información que efectuara esta Institución, informó a través del Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos, que del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre del 2015, se han iniciado en esa dependencia 127 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, de las cuales, en 62 de ellas, se declinó la competencia a favor del algún otro órgano de procuración de justicia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

283. A la fecha en que la Procuraduría General de la República informó lo solicitado por esta Comisión Nacional, en ninguna de las 65 averiguaciones previas que quedaron en trámite, se había consignado a persona alguna, sino por el contrario, se pudo observar que en 12 indagatorias se determinó el no ejercicio de la acción penal.

284. Son 68 los municipios, de 20 estados de la República, en donde se han suscitado las desapariciones forzadas que propiciaron el registro de las 127 averiguaciones previas en cuestión, lo cual no significa que en las restantes entidades federativas no se hubiesen presentado casos de desaparición forzada de personas, pues se insiste que los datos obtenidos por este Organismo Nacional, abarcan el periodo de 2 años.

B. ACCESO A LA JUSTICIA.

285. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es importante resaltar en el presente Informe Especial, la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, con la finalidad de que éstos sean tratados de manera igualitaria y equitativa ante un tribunal competente, independiente e imparcial; sean oídos públicamente y con las garantías que la propia ley establece, además de que sean juzgados sin dilación y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. De igual manera, resulta imperante que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.



286. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para la conformación, desarrollo y equilibrio del Estado de Derecho, mediante la distribución de facultades y competencias a los entes públicos, así como para el reconocimiento de los derechos humanos como limitantes del poder, entre ellos, el derecho a la protección de la vida, a la libertad, a la seguridad personal y a la propiedad, cuyo ejercicio efectivo resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

287. De igual manera, nuestro ordenamiento supremo impulsa que, a través de las instituciones del Estado mexicano, se garantice una debida procuración e impartición de justicia, para el caso de que dichas prerrogativas se vean transgredidas por hechos delictivos.

288. El reconocimiento de los derechos de la persona frente al Estado, además de encontrarse consagrado en la Constitución Federal, también está plasmado en los diversos instrumentos internacionales de los cuales el país forma parte, en particular, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano como Ley suprema de la Unión.

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop followed by a vertical line that extends upwards and then curves to the right.



289. Como factor *sine qua non* del Estado de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo 9, de la Constitución Federal, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

290. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable; incluyendo desde luego, la atención a las víctimas del delito.

291. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

292. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

293. De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial, y por ende en el procedimiento ante las autoridades jurisdiccionales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

294. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desahogó la consulta de al menos 100 investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas entre los años 2009 y 2015, en las que se advirtieron diversas inconsistencias en la actuación de los agentes del Ministerio Público que las integran.

a) Análisis de 100 investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de la desaparición de personas.

295. Tal como lo señaló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 Sobre el plazo para resolver una averiguación previa,” (...) *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.*”



296. Tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

297. Sin embargo, la falta de una legislación general para atender la problemática de las desapariciones, la ausencia durante años de un protocolo para investigar las conductas criminales cometidas al perpetrarse ese delito,²⁶ la insuficiente actuación de la mayoría de las agencias del Ministerio Público encargadas de las investigaciones y las amenazas de que han sido objeto diversos representantes sociales para inhibir su actuación ministerial, ha propiciado que los delitos de esta índole permanezcan en la impunidad, al no realizarse las diligencias mínimas necesarias que conlleven a conocer la verdad de lo acontecido, a identificar a los sujetos activos del delito, así como hacerlos comparecer ante la justicia, y, desde luego, a ubicar el paradero de la persona desaparecida.

298. La procuración de justicia relacionada con los casos de desaparición de personas en nuestro país, se ha visto disminuida debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos

²⁶ El 23 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, tal como se evidenciará más adelante, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2, inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

299. Lo anterior, pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, ya que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los funcionarios encargados de procurar justicia en México, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas y, en consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva, negándoles con ello a sus familiares el derecho de conocer la verdad de lo acontecido.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

300. Tal señalamiento ha quedado acreditado a través de las consultas que personal de esta Comisión Nacional practicó a 100 investigaciones ministeriales que, respecto de desaparición de personas, radicaron los diferentes órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, específicamente en los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, así como de la Ciudad de México, además de las iniciadas en la Procuraduría General de la República, en donde se constató que los servidores públicos responsables de su integración no realizaron una investigación pronta, exhaustiva e imparcial, pasando por alto, en la mayoría de los casos, que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado de la misma.

301. También se pudo advertir que dichos servidores públicos, además de no propiciar acciones inmediatas para la búsqueda y localización de las víctimas directas, omitieron en un gran número de ocasiones, darle intervención a la policía y a los servicios periciales, realizar las inspecciones ministeriales conducentes, obtener las comparecencias de los testigos presenciales y de cualquier otra persona que pudiere aportar algún dato relevante para la investigación, así como hacer efectivos a los ofendidos del delito los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República.

302. En ese contexto, con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, así como en la persecución de los probables responsables, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

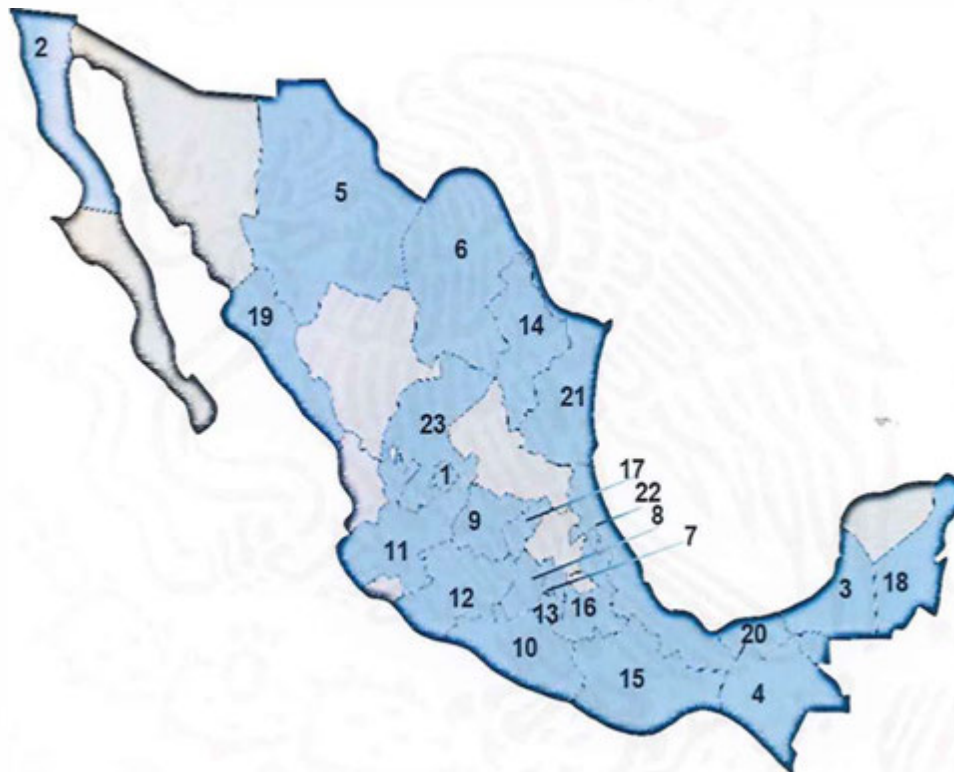
procede a señalar en el presente Informe Especial las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales a que se allegó, con el exclusivo propósito de hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, y además, que se les brinde una debida atención en su reclamo de obtener justicia.

303. Por esta razón, previo al análisis de las 100 investigaciones ministeriales relacionadas con desapariciones de personas, resulta necesario hacer notar en el presente Informe Especial, que contrario a lo estipulado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, mismo que entró en vigor el 19 de agosto de 2015, el cual señala que las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, de las 32 representaciones sociales del fuero común existentes en la República Mexicana, se tiene conocimiento oficial que 24 de ellas cuentan con agencias especializadas en búsqueda de personas desaparecidas, lo que pone de manifiesto que en los estados de Baja California Sur, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, no existen unidades especializadas para atender tal problemática.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Entidades Federativas con agencias especializadas en búsqueda de personas



1. **Aguascalientes** (Centro de Atención de Personas Extraviadas o Ausentes).
2. **Baja California** (Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas No Localizadas).
3. **Campeche** (Fiscalía Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas).
4. **Chiapas** (Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres).
5. **Chihuahua** (U.I. Personas No Localizadas o Ausentes de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género).
6. **Ciudad de México** (Centro de Atención a Personas Extraviadas o Ausentes).
7. **Coahuila** (Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas).



8. **Estado de México** (Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Extraviadas y Ausentes).
9. **Guanajuato** (Oficina de Enlace Interinstitucional para Seguimiento de Casos de Personas No Localizadas).
10. **Guerrero** (Dirección General de Personas No Localizadas).
11. **Jalisco** (Dirección de Búsqueda de Desaparecidos).
12. **Michoacán** (Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas).
13. **Morelos** (Unidad Especializada de Investigación de Personas No Localizadas o Extraviadas).
14. **Nuevo León** (Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata).
15. **Oaxaca** (Unidad de Atención a Personas no Localizadas).
16. **Puebla** (Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas).
17. **Querétaro** (Unidad Especializada de Búsqueda de Personas).
18. **Quintana Roo** (Mesa Especial de Desaparición de Personas).
19. **San Luis Potosí** (Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas).
20. **Sinaloa** (Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Desapariciones Forzadas).
21. **Tabasco** (Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas).
22. **Tamaulipas** (Unidad de Investigación Especializada en Personas No localizadas o Privadas de su Libertad).
23. **Veracruz** (Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas).
24. **Zacatecas** (Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas).

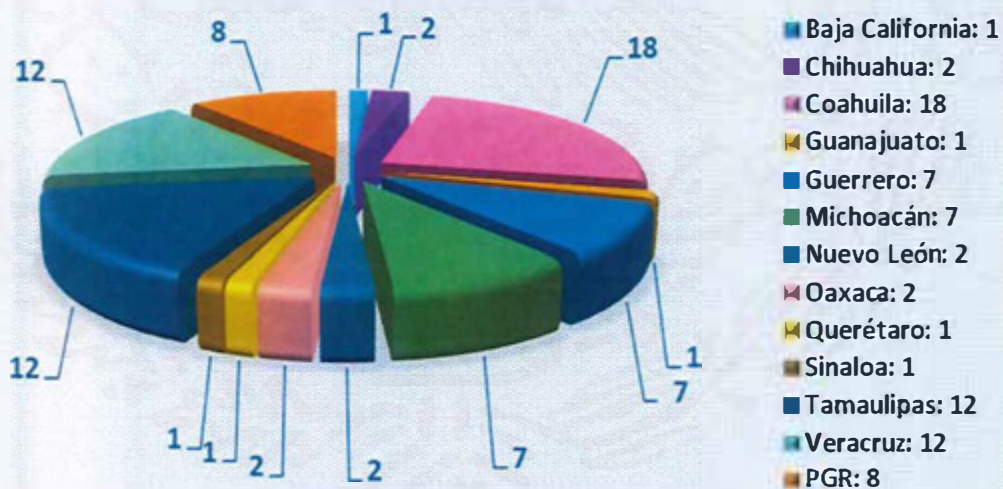
304. Resulta importante mencionar que a la fecha de elaboración del presente apartado, de las 100 investigaciones ministeriales que sobre desaparición de personas sirvieron como parámetro para evaluar la actuación ministerial en nuestro país, solo en 21 de ellas la prosecución de la investigación se llevó a cabo en agencias especializadas en desaparición de personas.

305. También se pudo constatar que aun cuando los órganos de procuración de justicia de los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y



Veracruz, así como la propia Procuraduría General de la República, tienen agencias especializadas en búsqueda de personas desaparecidas, 74 casos, indistintamente, se tramitaron en agencias no especializadas en la materia, lo que denota una falta de organización imputable a la autoridad administrativa, para investigar conductas probablemente constitutivas de delito consideradas como graves, al estar en riesgo la libertad y en muchos casos la vida, propiciando, en la mayoría de los casos, una deficiente investigación de estos delitos.

El expediente ministerial no se tramita en su agencia especializada





306. Es menester señalar que derivado de la difícil situación de los familiares de personas desaparecidas y de su legítima demanda para recibir atención oportuna para la búsqueda y localización de sus familiares, además de que en los últimos diez años se ha incrementado la desaparición de personas en México a consecuencia de los altos índices de criminalidad en algunas zonas del país y de la falta de resultados de las políticas públicas implementadas para contrarrestarlos, el 27 de mayo de 2013 el gobierno federal, a través de la Procuraduría General de la República, conformó la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la cual, mediante Acuerdo A/094/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2015, fue substituida por la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la propia Procuraduría.

307. Durante la investigación realizada por este Organismo Nacional, también se pudo advertir que a pesar del incremento de desapariciones y la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, es hasta el 19 de agosto de 2015, en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que se anuncia la entrada en vigor, en todas las instancias de procuración de justicia del país, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, el cual tiene como objetivo general definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

308. La ausencia de lineamientos específicos enmarcados en un protocolo y la inexistencia de unidades especializadas en la materia, no debió ser un obstáculo para que los representantes sociales y sus auxiliares cumplieran con la obligación constitucional de investigar con inmediatez y eficacia, así como de brindar la atención necesaria a las víctimas y ofendidos del delito, a fin de lograr una procuración de justicia pronta y expedita, actuando invariablemente de manera oportuna y eficiente, con irrestricto apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos.

309. Contrario a este principio de inmediatez y prontitud, este Organismo Nacional pudo advertir que en cada uno de los cien expedientes ministeriales analizados, se presentó deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación. Ello, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, emitida el 16 de noviembre de 2009, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal.



310. Otro aspecto importante que afecta el desarrollo de las investigaciones ministeriales, y que se pudo advertir de las consultas efectuadas por personal de este Organismo Nacional, es el hecho de que los agentes del Ministerio Público, en lugar de haber iniciado averiguaciones previas, o en su caso carpetas de investigación, radicaron actas circunstanciadas, no obstante que en la mayoría de los casos, desde el momento de presentarse la denuncia correspondiente, se identificaron elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de un hecho delictuoso.

311. En ese orden de ideas, al tratarse de una conducta presuntamente delictiva, resultaba fundamental el inicio de una averiguación previa o de una carpeta de investigación, toda vez que durante su integración, el representante social se encuentra facultado para practicar toda clase de diligencias que le permitan acreditar el hecho tipificado como delito y la probable responsabilidad penal de los inculcados, y en su caso ejercer la acción penal correspondiente.

312. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en nuestro País, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a la práctica llevada a cabo por las autoridades encargadas de investigar los delitos, de iniciar actas circunstanciadas en vez de averiguaciones previas.

313. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el 31 de agosto de 2011 la sentencia del caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, señaló que "(...) *la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal”.

314. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, así como el XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponen de manera general que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, así como a que se establezcan y refuercen mecanismos judiciales y administrativos que favorezcan las necesidades de las víctimas.

315. Además, tratándose de la Representación Social de la Federación, no debe pasar desapercibido que los agentes del Ministerio Público tenían, en aquel entonces, la obligación de ajustar su actuación al contenido del Acuerdo A/201/06, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2006, que en sus considerandos establece que no es procedente utilizar la figura de acta circunstanciada tratándose de conductas o hechos relacionados con la posible comisión de delitos; similar actuación que, de conformidad con los acuerdos respectivos, deberán observar los agentes del Ministerio Público del fuero común.

316. De la información que se allegó esta Comisión Nacional con motivo de la elaboración del presente Informe Especial, se pudo constatar que de las 100 investigaciones ministeriales analizadas, 39 se integraron como actas circunstanciadas, sin que al momento de la consulta practicada por esta Institución Nacional algunas de ellas se hubieran elevado a la categoría de averiguaciones



previas, lo que, desde luego, constituye un obstáculo para que el agente del Ministerio Público, en uso de su facultad constitucional, investigue y, en su caso, ejerza acción penal ante los tribunales correspondientes.



317. Con independencia del carácter que se le haya dado a la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de personas, es decir, como averiguación previa, carpeta de investigación o acta circunstanciada, es imprescindible que el representante social encargado de la integración de un expediente, realice desde el primer momento, de manera adecuada y oportuna, todas las acciones que permitan la búsqueda y localización de la víctima, ya que en este tipo de casos la inmediatez es fundamental para la obtención de resultados positivos respecto de su ubicación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

318. El Poder Judicial Federal considera que en los casos de desaparición forzada es obligación del Estado realizar una investigación efectiva, exhaustiva e imparcial, sustentando su criterio en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y en el Comentario General sobre la desaparición forzada como delito continuado, que hace el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas.

319. Contrario a lo anterior, se pudo apreciar que ante la noticia de tal acontecimiento, el agente del Ministerio Público omitió ordenar de manera inmediata todas aquellas diligencias tendentes a la búsqueda efectiva de la víctima, ya que como se desprende del análisis que personal de esta Comisión Nacional realizó a cada una de las 100 investigaciones ministeriales, tuvieron que pasar días, meses, e incluso años, para que el agente del Ministerio Público se allegara de la información básica de la persona buscada, esto es, cuando menos de sus datos generales, su descripción física, sus señas particulares y su fotografía, así como de la descripción de la vestimenta que portaba al momento de su desaparición.

320. Además, en la mayoría de los casos se pudo observar que al momento de recepcionar la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, puesto que se concretaron a asentar la narrativa del denunciante, sin que hayan propiciado una entrevista adecuada que les permitiera obtener toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los



acontecimientos que ocasionaron su desaparición, ni tampoco que encausaran su interrogatorio a obtener datos complementarios de suma importancia para la búsqueda, investigación y localización de la persona desaparecida, es decir, información que los guiara a conocer el entorno familiar, laboral y social en que se desarrollaba la víctima antes de su desaparición, así como su estado de salud (grupo sanguíneo, discapacidades, adicciones, etc.), antecedentes odontológicos, situación financiera y legal, además de allegarse del número de su teléfono celular.

321. El resultado de la investigación permitió confirmar que de los 100 expedientes ministeriales analizados, únicamente en 39 el representante social a cargo de la investigación se allegó de la información básica de la víctima, en 29 casos no solicitó dicha información, mientras que en 32 de ellos lo realizó de manera incompleta.





322. La recopilación de la información básica de la víctima, resulta de tal trascendencia que permite al agente del Ministerio Público, en las primeras horas de haber ocurrido los hechos, dotar a la policía ministerial de los elementos indispensables para iniciar una búsqueda efectiva de la persona desaparecida, así como también, con base a los convenios de colaboración *inter* procuradurías, solicitar la colaboración de los titulares de los órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, a fin de agilizar las investigaciones, ejecutar acciones de colaboración policial, proporcionar información relativa a identificación genética y dactilar, así como la relacionada con antecedentes penales de procesados o sentenciados, además de cumplimentar los mandamientos ministeriales que se requieran, encaminados a ubicar el paradero de la persona desaparecida y, en su caso, acreditar la responsabilidad de los sujetos activos de la conducta delictiva, entre otras.

323. Lo anterior, sin dejar de mencionar que el artículo 9.2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, señala que las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentran personas privadas de la libertad, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas, lo cual también es contemplado en el artículo X de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, así como en el 12, numeral 3, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.



324. En ese sentido, si bien es cierto que los agentes del Ministerio Público, en la mayoría de los casos observados, al iniciar el acta circunstanciada, la averiguación previa o la carpeta de investigación, sistemáticamente acordaron dar parte de los hechos a la policía ministerial, a fin de que en su auxilio se emprendieran las acciones necesarias para investigar los hechos e identificar a los probables responsables de su comisión, también lo es que solo en 73 investigaciones ministeriales se incluyó en el acuerdo respectivo, solicitar a esa corporación la búsqueda de las víctimas. De lo que resulta que en 27 expedientes la institución del Ministerio Público se desentendió de buscar a la persona desaparecida a través de la policía, lo que pone de manifiesto la falta de interés por parte del representante social, de que, por conducto de sus auxiliares, se practiquen las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de las conductas delictivas y la identificación de los probables responsables de su comisión, aunado a la falta de sensibilidad que denotan ante el dolor de las víctimas indirectas, que precisamente acuden ante dicha autoridad en aras de localizar a su familiar ausente.





325. No obstante la emisión de los acuerdos que, en los casos señalados la autoridad ministerial dirigió a la policía investigadora a fin de que se abocaran a la búsqueda y localización de las víctimas, su cumplimentación se concretó de manera tardía, puesto que los oficios correspondientes se generaron días, semanas, meses o incluso, años después de haberse proveído, tal como se ilustra a continuación.



326. Del mismo modo, se pudo apreciar que los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con extrema tardanza al representante social, e incluso, en 6 tal solicitud no fue atendida, sin que se apreciara el envío de un recordatorio a tales pedimentos, o bien, se generara algún extrañamiento para la pronta obtención de la investigación solicitada.

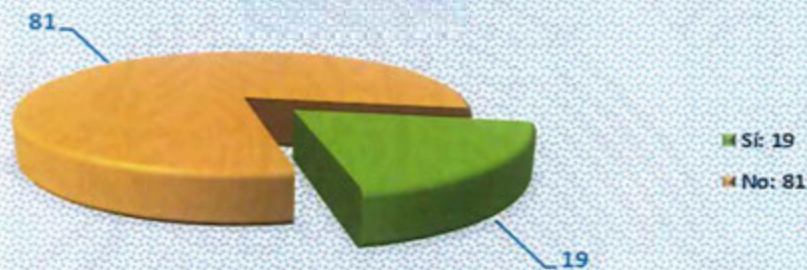


327. Otra de las acciones necesarias que deben implementarse de manera inmediata al momento de iniciar una investigación de esta naturaleza, es la transmisión del reporte de la desaparición de la persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas, con la finalidad de que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen los mecanismos adecuados para coadyuvar en su ubicación. Sin embargo, se pudo advertir que en 81 de las 100 investigaciones ministeriales analizadas, el representante social omitió dar el aviso correspondiente, limitando con esto la difusión del caso concreto.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Transmisión del reporte de la desaparición de la persona a algún programa o sistema estatal o federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas



328. Es importante señalar que el 26 de junio de 2007, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus homólogas en los 31 estados integrantes de la Federación, celebraron en la ciudad de San Luis Potosí, el Convenio de Colaboración *inter* procuradurías, mismo que quedó sin efectos al ser sustituido por el similar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012 y que tiene por objeto establecer los mecanismos para la coordinación y colaboración recíproca entre “*Las Partes*”, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como el intercambio de información en materia de investigaciones ministeriales; sin embargo, no obstante los compromisos adquiridos en dichos documentos, en 72 casos los agentes del Ministerio Público fueron omisos en solicitar la colaboración de tales dependencias, a efecto de que auxiliaran en la búsqueda y localización de las víctimas, acotando con ello las actividades enfocadas a dar con su paradero en todo el territorio nacional.



329. Cabe mencionar que las 100 investigaciones ministeriales analizadas en el presente Informe Especial, se refieren a 134 víctimas de desaparición. En este sentido, 18 actas circunstanciadas y 20 averiguaciones previas se encuentran relacionadas con más de una persona desaparecida; por lo tanto, con la finalidad de establecer los parámetros en la actuación ministerial respecto a las acciones de búsqueda y localización que, de manera integral debió llevar a cabo el representante social, esta Comisión Nacional consideró que si una sola de las víctimas a que se refiere cada uno de los expedientes en comento no se vio favorecida con tales acciones, la investigación resultó imparcial e incompleta, contabilizándose para fines estadísticos de este informe, con indicadores negativos, tal y como se destaca en los párrafos y cuadros estadísticos subsecuentes.



330. Es oportuno hacer notar que de los 28 expedientes ministeriales en los que los agentes del Ministerio Público solicitaron la colaboración a los órganos de procuración de justicia de las diferentes entidades federativas del país, incluyendo desde luego la Procuraduría General de la República y su similar de Justicia Militar, para la búsqueda y localización de las víctimas, únicamente en 2 de ellos se adjuntó a la solicitud correspondiente la huella dactilar de la víctima, en 18 se anexó la fotografía, mientras que en 18 casos se acompañó la media filiación de la persona buscada.

331. La omisión anterior, se debió, principalmente, en que en la mayoría de los casos el agente del Ministerio Público no se allegó de manera inmediata de la información básica de la persona buscada, dificultando con ello tanto la posibilidad de localizar a la víctima, como, en su caso, conocer su destino final.

332. Otro aspecto al que los agentes el Ministerio Público le dieron poca importancia dentro de la investigación ministerial, para la búsqueda y localización de las víctimas, fue la intervención de los servicios periciales para la obtención de muestras biológicas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los familiares de las personas desaparecidas, a efecto de cotejar sus resultados con aquellos obtenidos de los cadáveres que no fueron identificados en los servicios médico forenses del país, o con los restos óseos encontrados en fosas clandestinas o en cualquier otro lugar.

333. Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a las 100 investigaciones ministeriales que se contemplan en este Informe Especial, se observó que solo en 58 de ellas, que contienen a 90 personas desaparecidas, los



representantes sociales requirieron de los servicios periciales, la toma de muestras de material biológico a los familiares de las víctimas; sin embargo, es de resaltar que al momento de la consulta realizada a los expedientes ministeriales por personal de esta Comisión Nacional, se observó que solo los resultados de los familiares de 64 víctimas obraron en el expediente ministerial respectivo. Por otra parte, respecto de los familiares de 44 víctimas no se realizaron la toma de muestras biológicas.



334. Más grave aún, resulta el hecho de que a pesar de los escasos perfiles genéticos obtenidos, solo en 16 casos el agente del Ministerio Público acompañó los resultados a las solicitudes de colaboración que se enderezaron a los órganos de procuración de justicia, con el objeto de practicar las confrontas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

correspondientes con aquellos que se obtuvieron de los cadáveres que no han sido identificados en todo el país, siendo que en los demás casos, se les hizo nugatorio el derecho a obtener una identificación genética de sus familiares, que ampliara las posibilidades de su localización.

335. Además del bajo porcentaje de perfiles genéticos obtenidos, se suma el hecho de que muchos de éstos fueron recabados a instancia o solicitud directa de los familiares de las víctimas, es decir, que de no haberse propiciado por parte de los ofendidos la realización de esos exámenes, este porcentaje disminuiría de manera considerable.

336. Lo anterior no implica de modo alguno que los familiares de las víctimas estén obligados a someterse a dichos estudios, ya que es un derecho que tienen para aceptar o no, el proporcionar muestras de material genético para la obtención de su ADN, debiendo mencionar que en la mayoría de las investigaciones ministeriales analizadas, no existe constancia en la que se haya asentado que los familiares de las víctimas se negaron a ejercer tal derecho.

337. La ley reconoce a los servicios periciales como auxiliares del Ministerio Público, cuyas funciones, entre otras, es la de buscar, preservar y obtener indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigar y perseguir los delitos. Esta Comisión Nacional se pronuncia por la autonomía de los servicios periciales a fin de generar confiabilidad y asegurar imparcialidad en la realización de los dictámenes que se emitan con motivo de la investigación que cada caso amerite.



338. A pesar de lo señalado con antelación, se pudo observar, como resultado de la revisión a los 100 expedientes, que casi fue nula la intervención que los representantes sociales dieron a los servicios periciales, a efecto de que peritos especializados participaran en la investigación con la emisión de sus respectivos dictámenes.



339. Ejemplo de ello, es que solo en 28 expedientes ministeriales el agente del Ministerio Público solicitó la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación. Aunado a lo anterior, se pudo advertir que dichas diligencias, en la mayoría de los casos, se practicaron de manera tardía, tan es así que en 4 investigaciones ministeriales las inspecciones oculares se realizaron después de transcurrido un año de presentada la denuncia, arrojando resultados infructuosos, toda vez que por el transcurso del tiempo las evidencias se desvanecen.



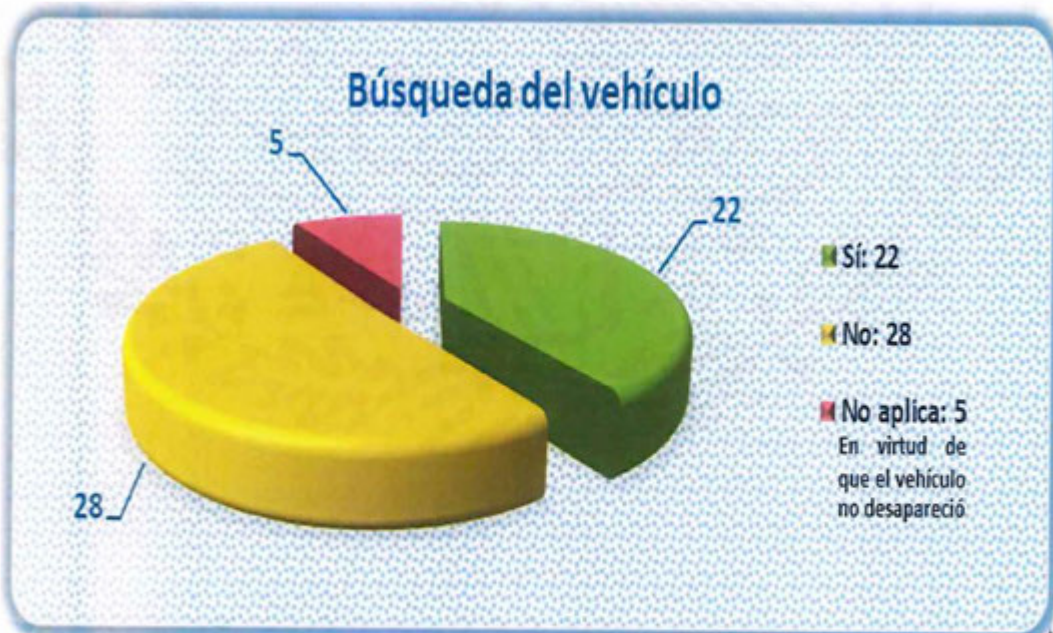
340. Otra de las omisiones advertidas por esta Comisión Nacional durante el análisis realizado a los expedientes ministeriales en comento, consistió en que, en 88 casos, la desaparición de las víctimas ocurrió en la vía pública, empero, en 76 de ellos, los representantes sociales no tuvieron la atinencia de requerir tanto a autoridades como a particulares, todo el material videográfico contenido en las cámaras, que en su caso, se encontraran fijadas a los alrededores del lugar en donde se suscitaron los acontecimientos.



341. La omisión y falta de interés de los representantes sociales en investigar, impidió la posibilidad de saber de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, esto es, de conocer a través de imágenes certeras la hora, el lugar y la forma en que éstos ocurrieron, la identidad de los perpetradores y, en su caso, las características de los vehículos utilizados por los sujetos activos, a los cuales, por el mismo sistema de videograbación, se les pudo haber dado el seguimiento respectivo.



342. También se apreció que al momento de presentar la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público, los denunciantes, en 55 casos, expusieron que las víctimas viajaban a bordo de un vehículo al ocurrir su desaparición, y del cual tampoco se volvió a tener noticia. A pesar de tal señalamiento, y no obstante ser una de las diligencias de mayor trascendencia para lograr la ubicación de la víctima, solo en 22 casos el representante social consideró importante solicitar a las autoridades correspondientes se abocaran a la búsqueda del automotor involucrado.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

343. Gran parte de los representantes sociales encargados de las 100 investigaciones ministeriales analizadas por esta Comisión Nacional, restaron relevancia a la obtención de los números asignados a los teléfonos celulares que portaban las víctimas al momento de su desaparición, pues solo en 56 casos se allegaron de los mismos; sin embargo, de éstos, solo en 21 casos se obtuvo información de las empresas prestadoras del servicio, respecto de la actividad telefónica de dichos aparatos, lo que significa que en las restantes 79 investigaciones se omitió recabar toda la información concerniente a las llamadas entrantes y salientes, mensajes enviados y recibidos, y de toda aquella comunicación que se pudo haber obtenido a través de las aplicaciones de los teléfonos celulares; consecuentemente tampoco se dio parte a la policía ministerial con la finalidad de investigar la red técnica, red de cruces y mapeo respecto del uso que se le hubiese dado a los teléfonos celulares de las víctimas.

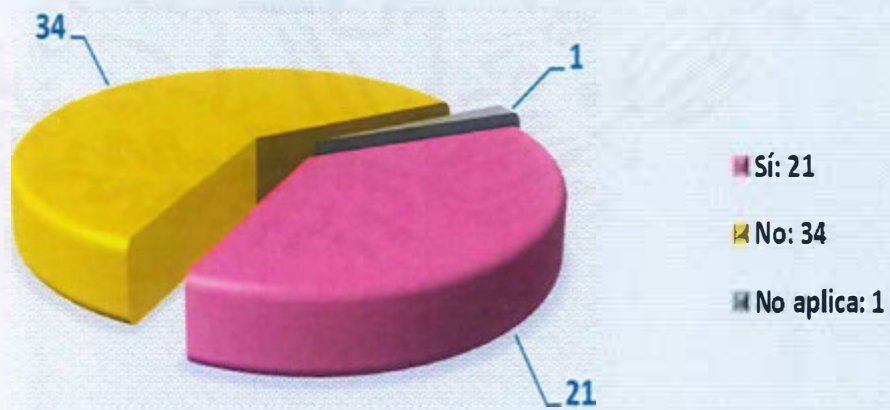
344. En uno de los casos analizados, si bien el representante social requirió la información correspondiente a este indicador, no le fue posible obtenerla, puesto que la persona desaparecida no llevaba consigo algún teléfono celular al momento de suscitarse los hechos.



Se solicitó número telefónico de la víctima



Se obtuvo información de llamadas





345. Fue notorio que de las narrativas de los denunciantes, en la mayoría de los casos se deduce la presencia de terceros en el momento mismo en que ocurrieron los hechos relacionados con la desaparición, máxime si tal evento tuvo verificativo en un lugar público, lo que conlleva a presumir que pudieron ser receptores directos de los acontecimientos; sin embargo, al analizar los expedientes ministeriales objeto del presente capítulo, se pudo constatar que solo en 24 casos el agente del Ministerio Público realizó las citaciones correspondientes para hacerlos comparecer, a fin de allegarse de sus testimonios.



346. En el mismo tenor se observó que el representante social, no obstante que en la mayoría de los casos tuvo conocimiento de la existencia de personas relacionadas con la víctima que pudieran haber aportado datos importantes a la investigación, a pesar de no ser testigos directos de los hechos, en 46 casos de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los 100 expedientes ministeriales analizados se constató, hasta el momento de la consulta realizada por esta Comisión Nacional, que dichas personas no fueron citadas a comparecer en ningún momento durante la investigación que realizó, pasando por alto que su declaración pudo arrojar datos importantes para consolidar o abrir nuevas líneas de investigación.



347. Es importante señalar que en 25 casos se pudo observar que los denunciantes en sus narrativas de hechos, señalaron directamente a alguna autoridad como responsable de la desaparición de la víctima, incluso aportaron datos que permitían identificar a la dependencia a la cual pertenecían los captores.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

348. No obstante lo anterior, en 9 casos los representantes sociales fueron omisos en requerir los informes correspondientes, a fin de corroborar si dichas autoridades llevaron a cabo la detención de la persona desaparecida, o bien, si servidores públicos de su adscripción realizaron algún operativo o implementaron algún retén en el lugar señalado como el de los hechos o en sus alrededores, para que, de ser el caso, se solicitaran los álbumes fotográficos de los servidores públicos que participaron en los operativos aludidos, así como los datos de identificación de los vehículos utilizados, a efecto de que los denunciantes o los testigos presenciales tuviesen la oportunidad de reconocer a los servidores públicos que intervinieron en la desaparición y, en su caso, identificar los vehículos en que éstos se transportaban.

349. Lo expuesto pone de manifiesto que en esos 9 casos en los que pudiera configurarse el delito de desaparición forzada, los representantes sociales encargados de la investigación, no practicaron las diligencias necesarias a efecto de allegarse de todos los medios de prueba y evidencias que permitieran conocer la verdad histórica de los hechos y en su caso, las líneas de investigación a seguir a fin de poder acreditar la probable responsabilidad de los inculpados.

350. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 12, numeral 2, dispone *“Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal”*.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

351. Resulta preocupante haber advertido en todos los casos analizados, la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de las víctimas, por parte de la institución del Ministerio Público. En ese sentido, en la Recomendación General 16/2009, emitida por este Organismo Nacional, se resaltó la necesidad de que los servidores públicos realicen una actuación diligente que no obstaculice la pronta justicia, llevando con rigor y escrúpulo la investigación, a fin de que permita la apertura de un proceso.

352. Otro aspecto importante que no puede dejar de señalarse, es lo relativo a la reparación del daño, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano de las víctimas u ofendidos de un delito; en ese sentido, se pudo observar que casi en la totalidad de los casos que fueron sujetos de análisis, ha sido nugatoria tal prerrogativa para los familiares de las víctimas, al prevalecer en las investigaciones ministeriales diversas irregularidades que han impedido su perfeccionamiento, y por ende, que se ejercite la acción penal ante el juzgador y se solicite dicha reparación del daño, para lograr así una clara y plena reivindicación en el proceso penal, de los daños y perjuicios ocasionados.

353. De la misma manera, en el pronunciamiento aludido se señaló que en el 90% de los casos las investigaciones ministeriales se envían al archivo o a la reserva por no estar acreditados los elementos constitutivos del delito, lo que denota una falta de actividad por parte de los agentes del Ministerio Público, al dejar la carga de la prueba en ocasiones a la víctima u ofendido, circunstancia que propicia un favorecimiento a la impunidad.



354. Con la finalidad de ilustrar las irregularidades a que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden, se incluye en el presente Informe Especial, a guisa de ejemplo, el análisis de cuatro casos que resulta necesaria su exposición.

❖ **Caso 1 de V1, persona desaparecida.**

1. Antecedente.

355. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 27 de agosto de 2013, la queja presentada por Q1 (abuela materna de V1), a través de la cual señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V1, por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del estado de Veracruz.

356. De la narrativa de hechos expuesta por Q1, se observó que el 29 de julio de 2013, V1 (adolescente de 14 años de edad) y T1 (tía de V1), se encontraban en el domicilio de esta última, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, y aproximadamente a las cinco treinta horas de la tarde V1 recibió una llamada telefónica de P1, taxista que les brindaba los servicios de transporte, quien le dijo que lo vería en la "Alameda", lugar al que V1 se dirigió en compañía de T2 (amigo de la víctima). Transcurridos algunos minutos, este último regresó asustado y le informó a los familiares de la víctima que a ésta la habían subido a la fuerza a una "camioneta blanca de batea sin placas"; al salir a buscarlo, encontraron solamente "una chancla" propiedad de V1, motivo por el cual solicitaron auxilio a quienes viajaban a bordo de una camioneta de la "policía naval" cuyos tripulantes les indicaron que realizaron una búsqueda por todo el sector, sin encontrar rastros de V1, y del citado vehículo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

357. A las ocho de la noche del mismo día, una persona del sexo masculino realizó diversas llamadas del celular de V1 a V2 (madre de V1), así como a las personas cuyos números telefónicos estaban registrados en el teléfono celular de V1, en las que se les exigió una cantidad de dinero.

358. El 1 de agosto de 2013, V2 presentó la denuncia de hechos correspondiente ante AR1 (agente del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz), lugar donde se radicó la Investigación Ministerial No. 1.

2. Acciones.

359. Con el objetivo de coadyuvar en la búsqueda de V1, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), envió 478 oficios a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Relaciones Exteriores; Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; a los titulares de las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; servicios médicos forenses; centros penitenciarios de urgencia; traumatología e incluso psiquiátricos y órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal; así como de los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio. Dichas solicitudes de información, conjuntamente



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con las respuestas recibidas, conforman un total de 3,080 constancias las cuales integran el expediente respectivo.

3. Observaciones.

360. Del análisis realizado a las actuaciones ministeriales correspondientes, fue posible advertir diversas irregularidades en materia de acceso a la justicia, deficiencia en las acciones llevadas a cabo en torno a la localización y ubicación de V1, el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los probables responsables de los mismos, así como desinterés por lo que respecta a la atención que debió otorgarse a las víctimas por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia, las cuales, a modo de análisis, se presentan a continuación.

3.1. Irregularidades observadas en las actuaciones de la Investigación Ministerial No. 1.

3.1.1. Acceso a la justicia.

3.1.1.1. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad de los expedientes.

361. El 1 de agosto de 2013, V2 denunció los hechos relacionados con la desaparición de V1, ante AR1, ocasión en la que declaró que el 29 de julio de ese año, aproximadamente a las ocho de la noche, recibió una llamada del teléfono celular de V1, en la que una persona del sexo masculino le pidió una cantidad de



dinero para dejarlo en libertad; y precisó que les ocurrió lo mismo a otras personas cuyos números telefónicos estaban registrados en el teléfono celular de V1. No obstante lo anterior, AR1 no solicitó a la compañía telefónica correspondiente, el rastreo de las llamadas y mensajes entrantes y salientes de los números de los teléfonos celulares de esas personas.

362. El 2 de agosto de 2013, mediante oficio 4093/2013, AR1, solicitó al Delegado de Tránsito Estatal número 6, en Coatzacoalcos, Veracruz, le proporcionara el nombre y domicilio del propietario y/o concesionario del Taxi No.1, relacionado con los hechos; sin embargo, omitió requerirle en ese momento la localización y aseguramiento del vehículo, lo que realizó 25 días después a través del oficio 4204/2013, del 27 de agosto de 2013.

363. Seis meses después de que se inició la Investigación Ministerial No. 1, por oficio 886/2014, del 25 de febrero de 2014, AR1 solicitó al encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Coatzacoalcos, la localización y aseguramiento del Taxi No.1.

364. Ocho meses después de iniciada la Investigación Ministerial No. 1, AR1 solicitó al personal del "*Departamento de Estadística e Informática*" (sin que especificara la dependencia de su adscripción), mediante oficio 1322/2014 del 3 de abril de 2014, informara si el Taxi No.1. presentaba reporte de robo.

365. En su ampliación de declaración del 28 de agosto de 2013, T1 señaló que en un periódico de circulación local fue publicada una nota, en la que se informó que agentes de la Policía Naval habían detenido a dos personas, y asegurado un



automóvil, agregó que en esa nota pudo apreciar los rostros de los detenidos a quienes identificó como las personas que se llevaron a la víctima, que en caso de tenerlos a la vista los podría identificar plenamente.

366. En la mencionada nota periodística se indicó que los detenidos habían sido puestos a disposición de la Agencia Quinta Investigadora en Coatzacoalcos, Veracruz, por lo que durante su comparecencia solicitó se requiriera la información respectiva al mencionado representante social y anexó a su declaración una copia fotostática del periódico mencionado.

367. A pesar de lo declarado por T1, AR1 solicitó la información correspondiente seis meses después, a través del oficio 537/2014 de 10 de febrero de 2014, sin que hubiera enviado algún recordatorio de su petición.

368. Un año después de que se inició la Investigación Ministerial No. 1, los días 24 de julio y 1 de agosto de 2014, AR1 emitió dos citatorios dirigidos a Q1, a efecto de que compareciera ante esa representación social los días 3 y 25 de agosto de ese año para rendir su declaración ministerial con relación a la desaparición de V1, los cuales fueron recibidos por dicha persona en las mismas fechas de su emisión, de lo cual se advierte que AR1 no solicitó de manera inmediata la comparecencia de Q1, no obstante que dicha persona podía aportar datos relevantes a la indagatoria, pues como ya se señaló, V1 vivía con ella hasta antes de su desaparición.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

369. Después de un año y cuatro meses de la desaparición de V1, AR1 solicitó a la “*Sexta Compañía de Infantería no Encuadrada del Ejército Mexicano*”, por oficio 6609/2014 del 10 de diciembre de 2014, información relativa a la existencia de algún registro de V1 en sus bitácoras, a pesar de que en la queja que presentó Q1 ante esta Comisión Nacional, de la cual se remitió una copia al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, manifestó que el 31 de julio de 2013, ella y T3 acudieron al cuartel de la Secretaría de la Defensa Nacional ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, a presentar una denuncia con motivo de la desaparición del agraviado.

370. De la revisión efectuada a las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 1, se observan lapsos de inactividad significativos, incluso superiores a un año, para que AR1 solicitara información a fin de lograr localizar a V1 y esclarecer los hechos denunciados, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración de la referida indagatoria.

371. La dilación en el trámite de las investigaciones ministeriales y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración y, en su caso, la impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20,



apartado A, fracción I y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

372. En razón de lo expuesto, al no realizarse las diligencias necesarias por parte de AR1, a fin de esclarecer los hechos denunciados, transgredió en agravio de V1 lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, párrafo segundo, 18, 83, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 3.1 de la Convención 29/45 sobre los Derechos del Niño, que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

3.1.1.2. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

373. Este Organismo Nacional advirtió que en la comparecencia rendida por V2, el 1 de agosto de 2013, dentro de la Investigación Ministerial No. 1, señaló que no otorgaba su anuencia para que se le tomara una muestra de Ácido



Desoxirribonucleico (ADN), sin que se haya advertido por parte de AR1 la relevancia de que se practicara tal examen para la búsqueda y localización de V1, tomando en consideración que dicha persona podía desconocer la finalidad de la misma, por lo que AR1 quebrantó el mandato del artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en términos generales, dispone que las víctimas u ofendidos del delito tienen el derecho de: *“Recibir asesoría jurídica (...)”*

374. En ese sentido, AR1 omitió requerir a V2 los datos de los abuelos, padre o de algún hermano de V1 para la obtención de esa muestra, con el objeto de confrontar el perfil genético respectivo, con aquellos que obran en la base de datos de cadáveres no identificados de cada uno de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas de la República Mexicana y de la Procuraduría General de la República.

3.1.1.3. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

375. De las constancias que integran la investigación ministerial que nos ocupa, se desprende que AR1 solicitó la colaboración para la localización de V1, al Coordinador Regional de los Servicios Periciales; al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur en Coatzacoalcos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz; al Secretario de Seguridad Pública; a la *“Delegación de la Dirección de Tránsito y Transporte”* (sic) en Coatzacoalcos; al agente del Ministerio Público de Responsabilidad Juvenil y de Conciliación y a



Subdelegado de la Procuraduría General de la República, todos en dicha entidad federativa.

376. No obstante lo anterior, omitió solicitar información a los titulares de las dependencias a las que les corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso los psiquiátricos de 32 entidades federativas de la República Mexicana, a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración y a la Procuraduría General de la República, ya que por cuanto hace a esta última, como ya se señaló, únicamente le solicitó colaboración a la subdelegación en el estado de Veracruz.

377. En ese sentido, tampoco se observa la transmisión del reporte de la no localización de V1 a algún programa o sistema estatal o federal de apoyo, con la finalidad de que se activaran los mecanismos de búsqueda para dar con el paradero de la persona desaparecida, por lo que AR1 no aplicó lo dispuesto en el Convenio de Colaboración *inter* procuradurías, celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados del país.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2. Atención y derechos de las víctimas.

3.2.1. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

378. Se observó que AR1, omitió identificar y brindar información oportuna y veraz a todos los familiares de la víctima respecto de los derechos que a su favor contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.2. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.

379. Del análisis de la Investigación Ministerial No. 1, no se acreditó que AR1 haya informado y brindado las facilidades necesarias para que los familiares de V1 contaran con un asesor jurídico que los representara durante la investigación respectiva.

380. Lo anterior, transgredió lo indicado por los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV, 117, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 8, fracción IX y 38 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2.3. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.

381. Se observó que en el presente caso, AR1 omitió identificar y brindar información oportuna y veraz a los familiares de V1 respecto del avance de las investigaciones, ofrecer y/o proporcionarles atención victimológica de manera inmediata y oportuna, negándoles su calidad de víctimas, incluso al no solicitar medidas para su protección, derechos que a su favor contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.4. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuente.

382. Las omisiones e irregularidades en que incurrió AR1, evidencian que no se brindó a los familiares de V1 la oportunidad de una mayor participación en la integración de la Investigación Ministerial No. 1.

383. Por lo antes expuesto, se determinó la inobservancia de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XXVII, 10, segundo párrafo, 20, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas; 16, segundo párrafo, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que son derechos de las víctimas: coadyuvar con el Ministerio Público, que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; que en dichos mecanismos se les permita expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados; a decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

3.2.5. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).

384. En las documentales que forman parte de la Investigación Ministerial No. 1, no consta que se haya solicitado y brindado atención psicológica a V2, lo que significa un incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XXIII, 8, 9, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas; 8, fracción VII; 29, fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2.6. Falta de reparación del daño.

385. En el presente asunto, debido a la dilación y deficiente investigación no existe un pronunciamiento respecto de la procedencia de reparar el daño.

386. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que AR1 no realizó acciones suficientes, urgentes y eficaces para la localización de V1, al tratarse de un caso en el que se vulneró el derecho a la libertad personal de la víctima y, por lo tanto, con riesgo de afectación a su integridad personal, lo que incumple lo dispuesto por los artículos 7, fracción VIII, 19, segundo párrafo, 21, primer y segundo párrafos de la Ley General de Víctimas que establecen que "*Toda víctima*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.”; y que “El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.”

387. La falta de adopción de medidas tendentes a la protección de V1 transgredió lo dispuesto por los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.2, 6.2, 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

388. Los instrumentos internacionales de referencia señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales; que los Estados deben asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

389. En ese tenor, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas, es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

390. Por lo expuesto, se acredita que AR1 incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, tercer párrafo, en relación con el 79, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46, fracciones I, XXI y XXII de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Conclusiones.

391. Del análisis a las constancias que conforman la Investigación Ministerial No. 1, se puede concluir que AR1, no cumplió con un marco mínimo necesario que propicie una investigación efectiva de los hechos, una eficaz colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de V1, así como una adecuada y oportuna atención a los familiares de V1.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

392. AR1 impidió con sus omisiones generar una correcta investigación para dar con el paradero de V1, y por ende, conocer la verdad de los hechos.

393. Por otro lado, dejó de salvaguardar la legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y eficiencia que su cargo ameritaba como servidora pública conforme a lo establecido en el artículo 46, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Llave.

5. Condición actual.

394. V1 continúa desaparecido. La Investigación Ministerial No. 1 se remitió a la Agencia Segunda del Ministerio Público en Coatzacoalcos, Veracruz, en donde el 19 de mayo de 2015, se radicó la Investigación Ministerial No. 2, la cual continúa en integración.

395. El 28 de agosto de 2015, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 28/2015, dirigida al Fiscal General del estado de Veracruz, relativo a la queja interpuesta por Q1 ante esta Institución.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- ❖ **Caso 2 de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, personas privadas de la vida; V19 y V20, personas desaparecidas, así como V21 y V22, personas denunciantes.**

1. Antecedente.

396. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 5 de noviembre de 2010, la queja presentada por Q1 (familiar de las víctimas), a través de la cual señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y de la Procuraduría General de la República.

397. De la narrativa de hechos se pudo observar que el 30 de septiembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, arribaron a la ciudad de Acapulco, Guerrero, con el propósito de vacacionar. V21 y V22 se separaron del grupo para buscar información de hospedaje y comprar cigarros, cuando un grupo de personas armadas se acercó a los automóviles estacionados, amagando y privando de su libertad a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, 14, V15, V16, V17, V18, V19, V20. Posteriormente, el 2 y 3 de noviembre de ese mismo año, fueron encontrados los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos en una fosa clandestina en el estado de Guerrero. Por lo que hace a V19 y V20, continúan en calidad de desaparecidos.



398. Por tales acontecimientos, se iniciaron en las instancias de procuración de justicia de los estados de Guerrero y de Michoacán, así como en la Procuraduría General de la República, un acta ministerial (Acta Ministerial No.1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero); un acta circunstanciada (Acta Circunstanciada No.1, que se inició en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán) y 7 averiguaciones previas (Averiguación Previa No.1, que se radicó en la Fiscalía Regional de Turismo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero); (Averiguación Previa No.2, que se inició en la Agencia del Ministerio Público del fuero común, sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero); (Averiguación Previa No.3, que se instruyó en la Agencia del Ministerio Público del fuero común, sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero); (Averiguación Previa No. 4, que se radicó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán); (Averiguación Previa No. 5, que se inició en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero); (Averiguación Previa No. 6, que se radicó en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República); (Averiguación Previa No. 7, que se inició en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República).

399. Es importante destacar que, debido a la falta de colaboración de las autoridades requeridas, no fue posible obtener en todas ellas, datos completos y precisos respecto de su integración y estado del trámite.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

400. Por lo que hace a las investigaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se observó que V21 y V22 acudieron a denunciar los hechos ante AR1, (agente del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares, en el municipio de Acapulco, Guerrero), iniciándose el 1 de octubre de 2010, el Acta Ministerial No. 1. Derivada de ésta, se aperturó la Averiguación Previa No. 1, en la Fiscalía Regional de Turismo en esa entidad federativa, por el delito de privación de la libertad de veinte de las víctimas; dicha indagatoria se acumuló a la Averiguación Previa No. 2, la cual se instruyó al siguiente día de los hechos ante (AR2) (Fiscal Especializado para la Investigación del Delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero), por el mismo delito.

401. “El 2 de noviembre” (sic) se encontró una fosa clandestina en la que se ubicaron los cuerpos de dieciocho de las víctimas, razón por la cual se inició la Averiguación Previa No. 3, por el delito de homicidio ante AR3, (agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al primer turno del sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero).

402. Por cuanto hace a la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, se advirtió que el 5 de octubre de 2010, se inició la Averiguación Previa No. 4, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión, en contra de quien resultara responsable por el delito de secuestro en agravio de las víctimas; el 9 del mismo mes y año, la citada indagatoria fue enviada por razón de competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.



403. Por lo que respecta a las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, se advirtió que el 2 de octubre de 2010, en la Delegación de dicha dependencia en el estado de Michoacán, se inició el Acta Circunstanciada No.1.

404. El 6 de noviembre de 2010, la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero ejerció la facultad de atracción para conocer de los hechos, por lo cual el Acta Circunstanciada No. 1, así como las Averiguaciones Previas No. 2, No. 3 y No. 4 le fueron remitidas, en virtud de que la Representación Social de la Federación estaba conociendo de la Averiguación Previa No. 5, a la cual se acumularon por tratarse de los mismos hechos.

405. Posteriormente, la Averiguación Previa No. 5, fue remitida junto con el Acta Circunstanciada No. 1, a AR5 (agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República), lo que motivó que el 12 de noviembre de 2010, se iniciara la Averiguación Previa No. 6, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio calificado.

406. El 26 de noviembre de 2010, dentro de la Averiguación Previa No. 6, se ejerció acción penal en contra de dos probables responsables, consignándose ante el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero bajo la Causa Penal No. 1; es importante señalar, que dicha indagatoria se dejó abierta por triplicado, como Averiguación Previa No. 7, en virtud de que se desconoce el paradero de V19 y V20, la cual al 13 de junio de 2012, de acuerdo a la información remitida a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

este Organismo Nacional se encontraba a cargo de AR6, (agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República).

407. El 28 de noviembre de 2010, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, dentro de la Causa Penal No. 1, giró orden de aprehensión en contra de dos probables responsables por el delito de delincuencia organizada; siendo que el 5 de diciembre de ese año dictó auto de formal prisión en contra de uno de ellos y auto de libertad a favor del otro, por falta de elementos para procesarlo.

2. Acciones.

408. Con el objetivo de coadyuvar en la búsqueda de V19 y V20 personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), envió 150 oficios a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Relaciones Exteriores; Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; a los titulares de las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; servicios médicos forenses; centros penitenciarios de urgencia; traumatología e incluso psiquiátricos y órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas; así como de los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio.



3. Observaciones.

409. Las autoridades encargadas de la investigación debieron haber agotado todas las acciones necesarias para conocer el paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20; sin embargo, a través del análisis realizado a las investigaciones ministeriales correspondientes, fue posible advertir diversas irregularidades en materia de acceso a la justicia, deficiencia en las acciones llevadas a cabo en torno a la búsqueda y localización de las personas cuyo paradero se desconoce, así como desinterés por lo que respecta a la atención que debió otorgarse a las víctimas por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia, las cuales, a modo de análisis, se presentan a continuación.

3.1. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran las investigaciones iniciadas en la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

3.1.1. Acceso a la justicia.

3.1.1.1. Inicio de acta ministerial en lugar de averiguación previa y/o carpeta de investigación.

410. El primero de octubre de 2010, V21 y V22 acudieron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, con la finalidad de presentar denuncia



de hechos; situación que motivó que el 1 de octubre de ese año, AR1, iniciara el Acta Ministerial No. 1.

411. V21 y V22 precisaron que el personal que los atendió en la citada Agencia del Ministerio Público de Guerrero, omitió apoyarlos en acciones para la búsqueda y localización de sus compañeros, limitando su actuación al levantamiento del Acta Ministerial No. 1 ya mencionada, al revisar los separos de ese lugar.

412. Se pudo advertir que AR1 inició el Acta Ministerial No.1 y no una averiguación previa, lo cual representa para este Organismo Nacional una irregularidad que contravino las disposiciones establecidas en los artículos 1, 54, 58 y 59 Bis, fracciones I, II y IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, de las cuales se desprende que el agente del Ministerio Público tenía la obligación de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denunciaran los hechos delictivos y derivado de ello, haber dictado las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; así como para impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan, de cualquier forma, las huellas o vestigios, instrumentos o cosas, y objetos o efectos del delito, e investigar qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siguiera cometiendo y, en general, que se dificultara la investigación.

413. Derivado del trato que recibieron V21 y V22, las víctimas se dirigieron a las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, con la finalidad de denunciar los hechos cometidos en su agravio, sin embargo, el personal que los atendió, sin precisar quién o quiénes, les



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

manifestó que se encontraba imposibilitado para dar inicio a la averiguación previa correspondiente, bajo los argumentos de que, primero, deberían transcurrir al menos 48 horas de haber ocurrido los hechos; y, segundo, porque dicha autoridad era incompetente para conocer de ese asunto; remitiéndolos verbalmente, a la Agencia del Ministerio Público del fuero común adscrita al sector Costa Azul en Acapulco, Guerrero.

3.1.1.2. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad en los expedientes.

414. Por los hechos expuestos en el numeral que antecede, el 1 de octubre de 2010, V21 y V22 presentaron denuncia de hechos ante la citada Agencia del Ministerio Público del fuero común, adscrita al sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares con sede en Acapulco, Guerrero, lugar en el que AR2, radicó la Averiguación Previa No. 2. Asimismo, el 2 de noviembre de ese año, con motivo de la localización de varios cuerpos sin vida en una fosa clandestina, AR3, inició la Averiguación Previa No. 3.

415. Con la finalidad de analizar las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de investigar los hechos, el 6 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en donde AR3, permitió el acceso para consulta del primer tomo de la Averiguación Previa No. 3; la cual no se logró concluir, porque momentos después de iniciada dicha consulta, el personal de la citada dependencia solicitó la devolución del expediente de mérito, bajo el argumento de que sería utilizado para elaborar unos oficios dirigidos al Servicio



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Médico Forense, a fin de que se entregaran los cuerpos de las víctimas a sus familiares.

416. Posteriormente AR2 indicó al citado personal de esta Comisión Nacional que no podía seguir permitiendo la consulta de los expedientes relacionados con el caso, debido a que los mismos habían sido entregados a la Procuraduría General de la República, en virtud de que había atraído el asunto.

417. Se observó que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, obstaculizaron el trabajo de investigación realizado por este Organismo Nacional, al limitar el acceso en la manera en que lo hicieron a los visitantes adjuntos a las constancias solicitadas y al negarse a proporcionar copias certificadas de las Averiguaciones Previas No. 1, No. 2 y No. 3, requeridas verbalmente en ese momento y por escrito que posteriormente se hizo llegar para tal efecto, bajo el argumento de que esa autoridad se encontraba imposibilitada para ello, en virtud de que las mismas, habían sido remitidas a la Procuraduría General de la República; no obstante que en términos de lo que establece el artículo 20, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, debió de mantener un duplicado de esas actuaciones y conservarlas en su respectivo archivo.

418. Este Organismo Nacional pudo advertir que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, proporcionó a esta Comisión Nacional información vaga, imprecisa y genérica de las citadas Averiguaciones Previas No. 1, No. 2 y No. 3; lo que impidió conocer a detalle todas las actuaciones practicadas en su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

momento por AR1, AR2 y AR3, para la debida integración de las indagatorias, antes de que fueran remitidas a la Procuraduría General de la República.

419. Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR1, AR2 y AR3, llevaron a cabo, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20; así como para garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce en su calidad de víctimas del delito, y para tomar las providencias necesarias con el objetivo de preservar las evidencias del caso y, en general, para realizar las investigaciones que les permitieran acreditar el cuerpo del delito y ubicar a los probables responsables de los hechos.

420. La obstaculización en el ejercicio de las facultades de investigación de este Organismo Nacional, así como la falta de colaboración institucional por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, tampoco permitieron conocer las líneas que se instrumentaron para la integración de las indagatorias; y de ser el caso, si existió continuidad en las actuaciones practicadas para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

421. Además, se advirtió que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V21 y V22, así como a otros familiares de las víctimas, la atención y protección a la que tenían derecho, a pesar de tener conocimiento de las condiciones en las que se encontraban; esto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

es, que su integridad física y emocional, así como su seguridad personal estaban en riesgo. Por lo expuesto, se puede considerar que los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación, incumplieron con el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

422. En razón de lo señalado, al no realizarse las diligencias necesarias por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de las víctimas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, se vulneran los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocían los artículos, 1 párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 7.1 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 10, 14 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, se garantice su integridad y seguridad personal.



3.2. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran las investigaciones iniciadas en la Procuraduría General de la República.

3.2.1. Acceso a la justicia.

3.2.1.1. Inicio de acta circunstanciada en lugar de averiguación previa.

423. Se advirtió que el 2 de octubre de 2010, en la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán se inició el Acta Circunstanciada No.1 con motivo de los hechos que nos ocupan y no una Averiguación Previa, no obstante que por su propia naturaleza los mismos están relacionados con la posible comisión de un delito, y no se adecuan a ningún supuesto de los contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo A/201/06, del Procurador General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de Actas Circunstanciadas.

424. El 6 de noviembre de ese año, la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción, situación por la cual la citada Acta Circunstanciada, así como las Averiguaciones Previas No. 2., No. 3 y No. 4 se acumularon a la Averiguación Previa No. 5, la cual a su vez se remitió a AR5, lo que motivó que se iniciara la Averiguación Previa No. 6, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio calificado.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2.1.2. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad en los expedientes.

425. Este Organismo Nacional advirtió que por cuanto hace a la Averiguación Previa No. 5, no se proporcionaron datos sobre la fecha en que la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero inició la misma; respecto de la Averiguación Previa No. 6, no se enviaron copias de las evidencias que permitieran acreditar las actuaciones practicadas entre el 12 y 26 de noviembre de 2010, por AR5, para su debida integración, bajo el argumento de que el expediente de mérito había sido consignado ante el Juzgado Segundo de Distrito del estado de la mencionada entidad federativa, radicándose bajo la Causa Penal. No. 1.

426. Con relación a la integración de la Averiguación Previa No. 7, mediante oficio No. PGR/DGCAP/DF/3058/11 de 18 de abril de 2011, AR5, informó que dejó abierta por triplicado esa indagatoria, en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de delincuencia organizada, secuestro en su modalidad de privación ilegal de la libertad y homicidio, la cual quedó a cargo de AR6; sin embargo, no se permitió que personal de este Organismo Nacional consultara la citada indagatoria, además de que tampoco se remitió copia de la misma, bajo el argumento de que se encontraba en integración y debería preservarse su reserva y sigilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos segundo y séptimo, del Código Federal de Procedimientos Penales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

427. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR5 y AR6, llevaron a cabo, de manera inmediata, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de V19 y V20; así como de los probables responsables de los hechos cometidos en agravio de todas las víctimas, y que con ello, hubieran garantizado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce en su calidad de víctimas del delito.

428. La obstaculización en el ejercicio de las facultades de investigación de este Organismo Nacional, así como la falta de colaboración institucional por parte de la Procuraduría General de la República, tampoco permitieron conocer las líneas de investigación que se instrumentaron para la integración de las indagatorias; y de ser el caso, si existió continuidad en las actuaciones practicadas para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

429. Por otra parte, AR5 agregó que dentro de la Averiguación Previa No. 7, se habían girado múltiples oficios a diversas autoridades del estado de Guerrero, a hospitales y centros de salud, así como a la Agencia Federal de Investigaciones y a la Policía Federal, con el objetivo de que éstos apoyaran en la localización y búsqueda de V19 y V20, quienes a la fecha de emisión del presente pronunciamiento continuaban en calidad de desaparecidos.

430. Si bien es cierto que la Procuraduría General de la República afirmó en los informes que rindió a esta Comisión Nacional, que se han realizado diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa No. 7, también lo es que las mismas no han resultado efectivas para ubicar el paradero de V19 y



V20 y tampoco se ha indicado si con motivo de su investigación, se ha logrado la captura de algún otro probable responsable en la privación de la libertad y vida de las víctimas, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familias.

431. Igualmente, de ninguno de los informes proporcionados por la Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional, se desprendió que a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas, se les hubiera brindado atención integral en su condición de víctimas del delito, que incluyera los aspectos médicos, psicológicos, de asistencia social y protección a su seguridad, manteniendo contacto permanente con ellos y dando seguimiento a sus casos.

432. En suma, esta Comisión Nacional observó que AR5 y AR6, trasgredieron en agravio de las víctimas y de sus familiares, los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocían los artículos, 1 párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 7.1 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 10, 14 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén el derecho de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, se garantice su integridad y seguridad personal.

3.2.1.3. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

433. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, hubieren realizado todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.

3.2.1.4. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

434. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, hubieren realizado todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, así como para llevar a cabo las investigaciones que les permitieran acreditar el cuerpo del delito y ubicar a los probables responsables de los hechos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.3. Atención y derechos de las víctimas.

3.3.1. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

435. Se pudo advertir que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V21 y V22, así como a otros familiares de las víctimas, la atención y protección a la que tenían derecho, a pesar de tener conocimiento de las condiciones en las que se encontraban.

436. Se observó que en ninguno de los informes proporcionados por la Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional, se desprendió que a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas, se les hubiera brindado atención integral en su condición de víctimas del delito.

3.3.2. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.

437. En el caso que nos ocupa, se pudo observar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V21 y V22, así como a otros familiares de las víctimas, la atención y protección a la que tenían derecho, a pesar de tener conocimiento de las condiciones en las que se encontraban.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

438. Asimismo, no obra en actuaciones que el agente del Ministerio Público de la Federación haya proporcionado a V21 y V22, así como a los familiares de las víctimas, asesoría jurídica e información respecto del procedimiento penal.

4. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.

439. Los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero encargados de la investigación de los hechos, no hicieron efectivas las garantías que a favor de las víctimas consagra el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico las medidas cautelares y providencias necesarias, que se hubieren emitido para la protección y restitución de sus derechos.

440. Por lo que respecta a la investigación que se llevó a cabo en la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional no contó con alguna constancia que acredite que a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas, se les hubiera brindado la atención integral a que tienen derecho.

5. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuenta.

441. Las omisiones e irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que conocieron de los hechos, evidencian que no se brindó a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas, la oportunidad de una mayor participación en la integración de las investigaciones ministeriales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

442. Por cuanto hace a los agentes del Ministerio Público de la Federación, que han tenido a su cargo la investigación de los presentes hechos, no se observó alguna constancia que acredite que hayan efectuado las acciones necesarias para la identificación, búsqueda y localización de todos los familiares de las víctimas y de esa manera hacerles de su conocimiento los derechos que a su favor otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la necesidad o conveniencia de aportar pruebas.

5.1. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).

443. De las documentales con que cuenta este Organismo Nacional no se advirtió que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, así como de la Procuraduría General de la República hayan realizado las gestiones pertinentes para que se proporcionara a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas atención médica y psicológica.

444. Lo anterior, no obstante que el caso concreto versa sobre un delito de alto impacto emocional, haciendo caso omiso a los instrumentos nacionales e internacionales que existen en materia de atención a víctimas.

5.2. Falta de reparación del daño.

445. Se advirtió que al ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa No. 6. por los delitos de homicidio calificado y delincuencia organizada, AR5 solicitó la reparación del daño a los familiares de las víctimas que fueron privadas de la vida.



446. No obstante lo anterior, por cuanto hace a V19 y V20 no existió un pronunciamiento respecto de la procedencia de reparar el daño a sus familiares. Esta Comisión Nacional al momento de emitir la Recomendación 5/2013, se pronunció respecto de la reparación del daño de todas las víctimas.

447. Por lo expuesto, se observó que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocían los artículos, 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 58 y 59, BIS, fracciones I, II, III, IV y IX, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero; 4, 10, fracciones II, III, IV, VI, VIII y XI, 11, fracción I, 12, fracciones I y IV y 13, fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito Para el Estado de Guerrero.

448. Igualmente, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, omitieron observar los artículos 1.1, 5.1, 7.1 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 10, 14 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

como 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, se garantice su integridad y seguridad personal.

449. Asimismo, esta Comisión Nacional observó que AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, trasgredieron en agravio de las víctimas y de sus familiares, los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado B, fracciones, I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, apartado A, fracciones I, II, V, VII y XIV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

450. Del mismo modo, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República omitieron observar los artículos 5.1, 7.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14, 15 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a



que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, y que se garantice su integridad y seguridad personal.

451. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

452. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público y entonces director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 45 y 46, fracciones I, IV y V, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

453. Asimismo, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, dejaron de salvaguardar la legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y eficiencia que su cargo ameritaba como servidores públicos conforme a lo



establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 y 8, fracción I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

6. Conclusiones.

454. Del análisis a las constancias que conforman las indagatorias relacionadas con los hechos que nos ocupan, se puede concluir que los servidores públicos que tuvieron a su cargo las mismas, no cumplieron con un marco mínimo necesario que propiciara una investigación efectiva de los hechos, una eficaz colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de las personas cuyo paradero se desconoce, así como una adecuada y oportuna atención a los familiares de las víctimas.

455. Los servidores públicos encargados de las investigaciones ministeriales impidieron con sus omisiones generar una correcta investigación para dar de manera inmediata con el paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, y por ende conocer la verdad de los hechos.

456. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Soberano de Guerrero; 45 y 46, fracciones I, IV y V, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

457. Asimismo, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, dejaron de salvaguardar la legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y eficiencia que su cargo ameritaba como servidores públicos conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 y 8, fracción I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

7. Condición actual.

458. El 2 y 3 de noviembre de 2010, fueron encontrados los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos en una fosa clandestina en el estado de Guerrero; V19 y V20 continúan desaparecidos. Con fecha 20 de febrero de 2013, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 5/2013 dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador del estado de Guerrero.

❖ Caso 3 de V1, persona desaparecida.

1. Antecedente.

459. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 12 de septiembre de 2012, escrito de queja de V3 (padre de la víctima), aduciendo que las actuaciones implementadas por las autoridades encargadas de la investigación sobre el paradero de V1, fueron insuficientes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

460. De la narrativa de los hechos expuestos en la queja, se pudo observar que el 28 de mayo de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, V1 se comunicó vía telefónica con su esposa (V2), y le informó que circulaba a bordo de su vehículo tipo camioneta, color blanco, sobre la carretera conocida como “*Mier-Nuevo Laredo*”, procedente de esta última localidad y con dirección a Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas. Una hora después, V2 intentó marcar al teléfono móvil de V1 sin lograr tener contacto, desconociendo desde esa fecha su paradero.

2. Acciones.

461. Con el objetivo de coadyuvar en la búsqueda de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió 154 oficios a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Relaciones Exteriores; Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; a los titulares de las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; servicios médicos forenses; centros penitenciarios de urgencia; traumatología e incluso psiquiátricos y órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas; así como de los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio. Dichas solicitudes de información, conjuntamente con las respuestas recibidas, conforman un total de 1,545 constancias las cuales integran el expediente respectivo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3. Observaciones.

462. Las autoridades encargadas de la investigación debieron haber agotado todas las acciones necesarias para conocer el paradero de V1, sin embargo, a través del análisis realizado a las investigaciones ministeriales correspondientes, fue posible advertir diversas irregularidades en materia de acceso a la justicia, deficiencia en las acciones llevadas a cabo en torno a la búsqueda y localización de la persona cuyo paradero se desconoce, así como desinterés por lo que respecta a la atención que debió otorgarse a las víctimas por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia, las cuales, a modo de análisis, se presentan a continuación.

3.1. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran el Acta Circunstanciada No. 1.

3.1.1. Acceso a la justicia.

3.1.1.1. Inicio de acta circunstanciada en lugar de averiguación previa.

463. A partir del 28 de mayo de 2011, se dejó de tener conocimiento del paradero de V1, lo que motivó que el 1 de junio de ese año, su esposa V2 presentara denuncia ante AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, quien en esa fecha radicó el Acta Circunstanciada No.1; ello con fundamento en el Acuerdo Número 1/00, emitido por el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa y publicado en el Periódico Oficial, el 8 de marzo de 2000, en el



cual se ordenó crear un Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas en todas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a esa dependencia.

464. Este Organismo Nacional observó que AR1, oficial secretario en funciones de agente del Ministerio Público Investigador por ministerio de ley en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, al iniciar el Acta Circunstanciada No. 1, y no la averiguación previa correspondiente, contravino, precisamente, lo establecido en el punto segundo, inciso b), del citado Acuerdo Número 1/00, en el que se refiere que, en el Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas, se asentarán los hechos que por su propia naturaleza y “carecerse” (sic) de elementos constitutivos, no puedan aún ser considerados como delitos; entre otros supuestos, ante la pérdida de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares; hipótesis que de acuerdo a lo manifestado por V2, no estaba sucediendo.

465. Además, AR1 omitió iniciar la averiguación previa que correspondía, no obstante que habían transcurrido 48 horas desde el momento en que se tuvo noticia sobre la desaparición de V1.

466. Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General No. 16/2009, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, expresó su preocupación ante el hecho de que cuando los familiares de las víctimas acuden a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus seres queridos, específicamente al dejar de tener conocimiento de su paradero, el representante social no inicia una averiguación previa de manera inmediata, argumentando no saber si se encuentran o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito o



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

porque hacen alusión a alguna causal de incompetencia, o porque probablemente se trata de una persona que regresará y solicitan primero que transcurran varias horas para iniciar acciones de búsqueda y localización, revictimizando a los familiares.

467. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos, de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas. Lo anterior, puesto que con ello se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a los servidores públicos, lo que propicia que no se observen o se pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

3.1.1.2. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad en los expedientes.

468. En este contexto, se observó que el acuerdo de radicación se emitió sin que AR1 hubiere realizado en forma adecuada y oportuna acciones que permitieran la búsqueda y localización de V1, omitiendo solicitar, además, al menos a la Policía Ministerial de ese estado la orden de investigación correspondiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

469. Asimismo, se advirtió que, no obstante de que en la denuncia obraban los datos del vehículo en que viajaba V1, así como el número de su teléfono celular, AR1 omitió realizar acciones tendentes a la ubicación del vehículo, tales como verificar si existía algún reporte de robo o registro de incidente de tránsito en el que hubiese participado; tampoco requirió a la compañía telefónica el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes del número celular de la víctima, omitiendo así la realización de diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con toda prontitud, ya que en este tipo de casos la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de la víctima.

470. Igualmente, el representante social también omitió solicitar a V2, que aportara datos relevantes, tales como algún número de cuenta bancaria de V1, con la finalidad de verificar si existían movimientos en ésta desde el día que se dejó de tener conocimiento de su paradero, así como los nombres de compañeros de trabajo, de amistades o de cualquier persona que estuvieran en la posibilidad de proporcionar información que le permitiera seguir alguna línea de investigación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o de los inculpados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

471. En consecuencia, AR1 omitió apegar su conducta a lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso A), puntos 2, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, así como 3, fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, legislación vigente al momento de los hechos.

472. Por otra parte, se observó que mediante oficio No. 1065, de 2 de junio de 2011, AR1 remitió el Acta Circunstanciada No.1 a AR2, delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que, de considerarlo pertinente, la enviara al delegado regional del Primer Distrito Ministerial de esa dependencia en Nuevo Laredo, y a su vez dicho servidor público lo turnara al agente del Ministerio Público correspondiente para su integración y perfeccionamiento.

473. Al respecto, destacó el hecho de que el oficio antes citado se recibió un mes posterior a la fecha de emisión del mismo, esto es el 1 de julio de 2011, por AR2, quien a su vez, mediante oficio No. 4307/2011 de 19 de agosto de 2011, remitió las constancias del Acta Circunstanciada No.1, al delegado regional del Primer Distrito Ministerial de esa dependencia, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, es decir un mes y dieciocho días después de su recepción, mismo que fue recibido hasta el 1 de septiembre de 2011.

474. El 2 de septiembre de 2011, el delegado regional del Primer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, remitió las constancias del Acta Circunstanciada



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No.1, mediante oficio No. A.M.P.A/II/5124/2011, a la Oficialía de Partes de dicha delegación regional, siendo ésta turnada a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en esa localidad, en donde se recibió el 6 de septiembre de 2011.

475. Este Organismo Nacional observó que AR2 dejó que transcurriera un mes y dieciocho días, para enviar las constancias del Acta Circunstanciada No. 1, obstaculizando con ello la realización de las actuaciones y diligencias necesarias para la localización de la víctima.

476. El 6 de septiembre de 2011 el Acta Circunstanciada No. 1 se turnó a AR3, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien fue responsable de su integración hasta el 22 de marzo de 2013, periodo en el que no se observó constancia alguna de la que se desprendiera que hubiere practicado las diligencias y actuaciones necesarias que ayudaran a dar con el paradero de V1; es decir, la indagatoria continuó sin actividad por más de un año y seis meses.

477. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, precisó que se deben de estandarizar todos



COMISIONA ONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

478. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

479. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que el 22 de marzo de 2013, AR4, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, diera respuesta, mediante acuerdo emitido en esa fecha, al oficio No. 000100, en el que se solicitó al titular de esa dependencia que informara el estado que guardaba el Acta Circunstanciada No.1, en el cual señaló que se realizó una



búsqueda en los Libros de Gobierno, así como en el sistema de cómputo denominado "AV27", de los cuales no se desprendió registro alguno de la mencionada indagatoria, por lo que hizo una nueva búsqueda, en donde observó que la misma fue recibida en esa dependencia el 6 de septiembre de 2011, y que de sus constancias no se desprendió diligencia alguna para su debida integración, por lo que al advertir dicha circunstancia dio inicio a la Averiguación Previa No. 1.

480. Este Organismo Nacional también observó que AR4 debió comunicar la mencionada irregularidad al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, para que, de ser el caso, se iniciaran los procedimientos administrativos y penales correspondientes en contra de quien resultara responsable, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en concordancia con el punto séptimo del Acuerdo 1/00 del Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa.

481. El 22 de marzo de 2013, AR4 giró el oficio No.1419/2013 al comandante de la Policía Ministerial del Estado, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que realizara la investigación de los hechos, procediera a la búsqueda y localización de la víctima, así como de los probables responsables, advirtiéndose en el informe correspondiente de 31 de mayo de 2013, que el mismo fue rendido a más de dos meses de que el representante social ordenara la investigación del caso, sin que obrara constancia de que el mencionado servidor público hubiera girado recordatorio alguno, consintiendo con su actuar un retraso en la prosecución de la investigación en perjuicio de V1 y sus familiares.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

482. Igualmente, en el oficio No. 1420/2013, de 22 de marzo de 2013, enviado por AR4 al comandante de la Policía Federal Ministerial en Nuevo Laredo, Tamaulipas, le solicitó que informara si en sus archivos existía algún registro de detención, aprehensión o investigación relacionada con V1, sin embargo de las constancias proporcionadas de la Averiguación Previa No. 1 no se desprendió la respuesta correspondiente u oficio alguno con en el cual se le recordara el pedimento realizado.

483. Así también, se observó que pasó más de un mes para que AR4 girara los oficios No. 2150/2013 y No. 2151/2013, de 2 de mayo de 2013, al delegado regional del Primer Distrito Ministerial del estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, para que a través de su conducto solicitara información respecto de la existencia de alguna averiguación previa y/o acta circunstanciada en los sistemas de cómputo o libros de gobierno, donde apareciera como testigo, ofendido o indiciado V1, o bien se desprendiera información relacionada con el vehículo en el que viajaba la víctima.

484. Asimismo, se observó que en los oficios No. 5918/2013 y No. 5917 de 11 de diciembre de 2013, enviados por AR4 al delegado regional de Primer Distrito Ministerial en el estado de Tamaulipas, así como al comandante de la Policía Estatal Investigadora, les requirió su colaboración a fin de que por su conducto giraran oficio o realizaran diversas diligencias, entre ellas, entrevistar a V2, buscar y localizar a V1, investigar referente a las amistades y compañeros de la víctima y en su caso recabar indicios que establecieran elementos constitutivos de un delito donde apareciera como agraviado; sin que de las constancias de la Averiguación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Previa No.1 se desprenda el desahogo de las mismas o bien un recordatorio por parte del mencionado servidor público.

485. En tal sentido, este Organismo Nacional pudo advertir que, además de las deficiencias señaladas en la integración de la indagatoria se observaron lapsos de inactividad de un mes, así como por más de ocho meses para que AR4 solicitara la información anteriormente mencionada, tiempo que sin lugar a dudas contraviene la eficacia e inmediatez en la investigación de la Averiguación Previa No.1.

486. Por lo expuesto, se puede considerar que los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación, han incumplido el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

487. En razón de lo señalado, al no realizarse las diligencias necesarias por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración del Acta Circunstanciada No.1 y de la AP1, a fin de esclarecer los hechos denunciados y por adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.



3.1.1.3. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

488. Asimismo, se observó que V2, presentó la denuncia de hechos después de que transcurrieron cuarenta y ocho horas de que desconoció el paradero de V1, en la cual proporcionó a AR1 la media filiación y una fotografía reciente de la víctima, omitiendo el citado servidor público solicitar un documento oficial que tuviera la huella dactilar de V1, a fin de que fuera ingresada en la Base de Datos de Huellas Dactilares (AFIS), dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal. Igualmente, omitió recabar muestras de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de los familiares, con el objeto de confrontar el perfil genético respectivo con aquellos que obran en la base de datos de cadáveres no identificados de cada uno de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas y de la Procuraduría General de la República.

489. Así las cosas, este Organismo Nacional advirtió que después de ocho meses de iniciada la Averiguación Previa No.1, por acuerdo de 11 de diciembre de 2013, AR4 determinó la realización de diversas diligencias a fin de que AR1 informara si se había realizado el estudio de ADN en el mes de octubre de 2011 y en su caso se tomaran las muestras correspondientes a los familiares de la víctima para enviarlas a la Dirección de Servicios Periciales con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, adscritos a esa procuraduría, a fin de que se identificara plenamente el genotipo y fuera comparado con los de los cadáveres que se encontraban sin identificar.



490. Lo anterior, no obstante de que mediante oficio No. 102931, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, la copia de la queja presentada por V3, en la que señaló haberse practicado y enviado en el mes de octubre de 2011 los estudios de ADN, mismos que fueron entregados por V2 a la "Agencia del Ministerio Público en Matamoros" (sic), sin que de las constancias que integran la Averiguación Previa No.1, se desprendiera el destino de los mismos.

491. Ello resultó relevante, toda vez que en el presente caso la inmediatez en el inicio de las investigaciones, así como en la solicitud de los dictámenes de ADN, eran fundamentales para realizar la confronta, así como para evitar que se perdiera la información que podía resultar prioritaria para ubicar el paradero de la víctima.

3.1.1.4. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

492. Se pudo advertir que AR1 se limitó a tomar la declaración de V2 y a radicar el Acta Circunstanciada No.1, en la que el 2 de junio de 2011 emitió un acuerdo, a través del cual determinó declinar la competencia para seguir conociendo de la indagatoria por razón de territorio, a favor del agente del Ministerio Público del fuero común en Nuevo Laredo en esa entidad federativa, en virtud de que los hechos tuvieron verificativo en ese municipio.



493. En ese contexto, se observó que el acuerdo de referencia se emitió sin que AR1 hubiere realizado en forma adecuada y oportuna acciones que permitieran la búsqueda y localización de V1, omitiendo solicitar, además, al menos a la Policía Ministerial de ese estado la orden de investigación correspondiente.

494. De las constancias que integran la Averiguación Previa No.1 se desprendió que AR4 omitió girar oficios de colaboración a los titulares de las dependencias a las que les corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; los servicios médico forenses; los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso los psiquiátricos; de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal; a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Nacional de Migración; con el propósito de lograr ubicar el paradero de V1.

3.2. Atención y derechos de las víctimas.

3.2.1. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

495. Se observó que los servidores públicos del fuero común que conocieron de los hechos, omitieron identificar y brindar información oportuna y veraz a todos los familiares de la víctima respecto de los derechos que a su favor contempla el artículo 20, apartado B, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2.2. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.

496. Del análisis de la Investigación Ministerial que nos ocupa, no se acreditó que la autoridad investigadora haya hecho del conocimiento a los familiares de la víctima el derecho que les asiste de que se les proporcione asesoría jurídica.

497. Lo anterior, transgrede lo indicado por los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.3. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.

498. Se observó que en el presente caso, los servidores públicos del fuero común, omitieron identificar y brindar información oportuna y veraz a todos los familiares de la víctima respecto del avance de las investigaciones, ofrecer y/o proporcionarles atención victimológica de manera inmediata y oportuna, negándoles su calidad de víctimas, incluso al no solicitar medidas para su protección, derechos contemplados a su favor en el artículo 20, apartado B, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de los hechos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2.4. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuenta.

499. En el presente caso, se pudo apreciar que el desempeño de la autoridad ministerial se basó en insuficientes líneas de investigación y no en un trabajo técnico científico, desprendiéndose que su accionar, no se ajustó a un protocolo específico de investigación y búsqueda de personas desaparecidas en el que se establezca una metodología que guíe el trabajo de investigación ministerial y que sea acorde a los estándares internacionales.

3.2.5. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).

500. En las documentales que forman parte de la Investigación Ministerial que nos ocupa, no consta que los representantes sociales hayan realizado alguna diligencia para canalizar a los familiares de la víctima a alguna dependencia, para que recibieran atención médica y psicológica, no obstante que el caso concreto versa sobre un delito de alto impacto emocional haciendo caso omiso a los instrumentos nacionales e internacionales que existen en materia de atención a víctimas, lo que significa un incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de los hechos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.2.6. Falta de reparación del daño.

501. En el presente asunto, debido a la dilación y deficiente investigación no existe un pronunciamiento respecto de la procedencia de reparar el daño.

502. De las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación del caso de V1, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, transgredieron en su agravio y en el de sus familiares, los derechos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

503. Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar lo dispuesto por los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

504. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió también que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, fue irregular ya que omitieron apegar su conducta lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

4. Conclusiones.

505. Del análisis a las constancias que conforman la indagatoria que nos ocupa, se puede concluir que los servidores públicos encargados de la investigación no cumplieron con un marco mínimo necesario que propiciara una investigación efectiva de los hechos, una eficaz colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona cuyo paradero se desconoce, así como una adecuada y oportuna atención a los familiares de las víctimas.

506. El 13 de junio de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 21/2014, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

5. Condición actual.

507. V1, continúa desaparecido y la averiguación previa sigue en trámite.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Caso 4 de V1, persona desaparecida.

1. Antecedente.

508. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 26 de abril de 2014, ejerció su facultad de atracción respecto de la queja IVQU-0263 iniciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la que V2 (madre de V1) solicitó se investigara la actuación de policías preventivos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y del Juez Calificador de esa localidad, a quienes atribuyó la detención y posterior desaparición de V1, el 24 de abril de 2013.

509. De la narrativa de hechos expuesta por la quejosa, se observó que aproximadamente a las 19:00 horas del 24 de abril de 2013, V2 fue informada que momentos antes, su hijo V1 fue detenido por policías preventivos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en la colonia Praderas del Maurel de la misma localidad, por lo que V3 (padre de V1) se dirigió de inmediato a la barandilla del Juzgado Calificador, en donde se entrevistó con policías de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, quienes le confirmaron la detención de V1.

510. Más tarde llegó V2 a la referida barandilla y se entrevistó con AR1, quien le comunicó que V1 había sido puesto en libertad y que se retiró en compañía de un primo suyo de apellido "Hernández" sin proporcionar el nombre. Desde la fecha de la puesta a disposición de V1, se desconoce su paradero.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

511. Por tales acontecimientos, el 27 de abril de 2013, la quejosa denunció los hechos a personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, específicamente, en la Agencia Investigadora Central, iniciándose la AP1.

512. El 2 de mayo de 2014, V2 entabló comunicación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, señalando la falta de información respecto del trámite de la AP1, por lo que manifestó su inconformidad con la citada procuraduría, al considerar posibles irregularidades en su integración.

2. Acciones.

513. Con el objetivo de coadyuvar en la búsqueda de V1, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), envió 183 oficios a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Relaciones Exteriores; Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; a los titulares de las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; servicios médicos forenses; centros penitenciarios de urgencia; traumatología e incluso psiquiátricos y órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas; así como de los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio. Dichas solicitudes de información, conjuntamente con las respuestas recibidas, conforman un total de 1,234 constancias que integran el expediente respectivo.



3. Observaciones.

514. Del análisis realizado a las actuaciones ministeriales correspondientes, fue posible advertir elementos que evidencian la desaparición forzada de V1, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno. De igual forma, se observó que existen transgresiones a derechos humanos en materia de procuración de justicia, deficiencia en las acciones llevadas a cabo en torno a la búsqueda y localización del agraviado, así como desinterés por lo que respecta a la atención que debió otorgarse a las víctimas por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia.

3.1. Desaparición forzada de personas.

515. La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, dentro de la AP1 informó que V1 ingresó a los separos de la barandilla el 24 de abril de 2013 a las 18:05 horas, por una falta administrativa consistente en alterar el orden público (riña), y que se le impuso como sanción una multa, la cual fue pagada, motivo por el que V1 fue puesto en libertad el mismo día a las 20:20 horas, firmando su egreso.

516. Dentro de la misma indagatoria, AR1 emitió su declaración en la que manifestó que el día de los hechos recibió a V1, quien fue detenido por los policías de la patrulla con número económico 020, sin precisar el nombre y cuántos policías lo pusieron a su disposición.



517. Del “*Informe Policial Homologado*” se apreció que V1 fue puesto a disposición de AR1 por un policía preventivo del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, asentando que aquél fue trasladado a la barandilla municipal en donde quedó a disposición por una falta administrativa, concatenando tal documental con la “*Cédula de Registro*” con número de folio 4347, en la que se asentó que a las 18:05 horas del 24 de abril de 2013, V1 ingresó a las instalaciones de los separos de la barandilla.

518. Este Organismo Nacional considera que los hechos probados en el presente caso son los siguientes:

518.1. V1 fue detenido por policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, el 24 de abril de 2013, entre las 17:50 y las 18:04 horas, aproximadamente.

518.2. V1 fue puesto a disposición de AR1 en la misma fecha a las 18:05 horas en las instalaciones de la barandilla municipal de esa entidad federativa.

518.3. Por tanto, AR1 fue el último que tuvo la custodia de V1, y aun cuando señaló que lo había puesto en libertad, esta circunstancia no se acreditó con algún elemento de prueba, además de que hasta la fecha sus familiares no saben de su paradero.

518.4. Cabe destacar que en la “*Cédula de Registro*” de V1, se asentó que su hora de egreso fue a las 20:20 horas, lo que no resultó acorde con las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

manifestaciones de V2 y V3 (papás de la víctima), quienes señalaron que antes de esa hora ambos se encontraban en la barandilla, pues V3 llegó al lugar a las 19:15 horas, en tanto que V2 arribó a las 20:15 horas e inclusive sostuvo comunicación con AR1, quien le refirió que su hijo ya había sido puesto en libertad, de lo que se concluye que de ser así, V2 y V3 se hubieran percatado de la salida de su hijo, puesto que V3 permaneció afuera de la Comandancia y se retiró con V2 aproximadamente a las 23:00 horas de ese día.

519. A juicio de este Organismo Nacional y de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, hasta el momento AR1 no ha acreditado fehaciente e inequívocamente que V1 fuera puesto en libertad el mismo día de su detención como lo manifestó, pues no existen elementos de prueba que corroboren su dicho. Por el contrario, se advirtieron irregularidades en las que incurrió AR1 durante el procedimiento administrativo de V1. En los casos de desaparición forzada la autoridad tiene la obligación de probar sus afirmaciones, puesto que tuvo los medios de prueba para aclarar los hechos ocurridos bajo sus atribuciones y por ello AR1 debe dar una explicación de lo que sucedió con V1 mientras se encontraba bajo su custodia, dado que a partir de que fue puesto a su disposición, han transcurrido más de 2 dos años sin que se sepa de su paradero.

520. Los agravios cometidos en contra de V1 (continúa desaparecido), evidencian la desaparición forzada de persona, respecto de la cual la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (Pacto de San José), establecen que los elementos constitutivos para



que se configure dicha violación a los derechos humanos son: a) “(...) *privación de la libertad*, b) “(...) *por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”, y c) “(...) *seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona*”, o “*del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida (...)*.”

521. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de los hechos, en el artículo 136 Quince, párrafo primero, dispone que: “*Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes*”.

522. En el presente caso, desde una perspectiva de Derechos Humanos, se convalidaron tales elementos por las siguientes razones:

522.1. La privación de la libertad se acreditó con las documentales públicas consistente en el “*Informe Policial Homologado*” y la “*Cédula de Registro*” con número de folio 4347, ambos de 24 de abril de 2013, y con la declaración de AR1 rendida ante el representante social, de las cuales se probó que V1 fue detenido por policías municipales y puesto a disposición de AR1.



522.2. AR1 se desempeñaba en funciones de Juez Calificador en el referido municipio y fue la última persona que tuvo la custodia de V1, como se advierte de la “*Cédula de Registro*” y de la propia manifestación de AR1, sin que se encuentre acreditado fehacientemente que haya puesto en libertad a V1.

522.3. AR1 manifestó que dejó en libertad a V1 por haberse cubierto el pago de la multa, sin embargo, su versión no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba, por el contrario, la última vez que se tuvo noticias de la víctima se encontraba bajo su custodia, como se desprende de la referida “*Cédula de Registro*” y su propia declaración.

523. En el presente caso AR1 aceptó que V1 fue puesto a su disposición, sin embargo, no acreditó fehacientemente haberlo dejado en libertad, tal y como lo dispone el artículo 124, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez, que entre las obligaciones de los Jueces Calificadores establece: “*Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad*”.

524. Este Organismo Nacional considera que con base a las evidencias analizadas, se puede concluir que la privación de la libertad se constató con el “*Informe Policial Homologado*” del que se advirtió la detención de V1 el 24 de abril de 2013, y la “*Cédula de Registro*” con número de folio 4347 de la que se apreció que la víctima fue puesta a disposición de AR1 en la fecha citada a las 18:05 horas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

525. Asimismo, se corroboró la negativa a proporcionar información fidedigna sobre el paradero de la víctima, lo cual se evidenció con la inexistencia de la copia del recibo de pago de la multa, requisito indispensable para que se otorgara la libertad de V1, sin que se tenga la identidad de la persona que pagó la multa y se llevó a la víctima, sin soslayar que V2 y V3 (papás de la víctima) manifestaron que en el momento de la supuesta libertad de su hijo a las 20:20 horas del 24 de abril de 2013, se encontraban en la barandilla del Juzgado Calificador, de donde se retiraron aproximadamente a las 23:00 horas, sin que se hubieran percatado de su salida. De lo que se concluyó que no se verificó la puesta en libertad de V1, lo que le impidió la posibilidad de ejercer sus derechos al dejarlo fuera de la protección de la Ley.

526. Lo mencionado en el párrafo que antecede tiene sustento al advertir que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal confirmaron la existencia de la copia del recibo de pago de la multa, pero se negaron a remitir la constancia del referido documento, aludiendo la imposibilidad dado que fue enviado al “*archivo muerto*” y que el original se quedó en posesión de la persona que pagó la multa, cuando resultaba de suma importancia para esclarecer los hechos.

527. Asimismo, se negaron a remitir el original de la “*Cédula de Registro*”, argumentando que era “*indispensable su archivo físico y el original para los arqueos y auditorías (...)*” que se realizan en la barandilla, documental que es vital para someterla a una experticia en grafoscopia y tener la certeza si la firma que aparece en el rubro de egreso del infractor correspondía a V1.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

528. De igual manera, los referidos servidores públicos se negaron a remitir las videograbaciones del día de los hechos respecto del requerimiento del representante social, y se limitaron a señalar que tenía una duración de 24 horas dentro del sistema por la capacidad de resolución del video; pero en todo caso, le corresponde al Ministerio Público Investigador dilucidar su contenido.

529. Finalmente, en los informes rendidos al agente del Ministerio Público encargado de la investigación, se comunicó que en la barandilla no llevan un registro del nombre de las personas que pagan las multas, lo que resultó contradictorio con lo afirmado en diverso informe, puesto que ahí se señaló que *“un familiar de apellido Hernández”* realizó el pago de la sanción administrativa.

530. En suma, AR1 vulneró los derechos contenidos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, Constitucionales; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 21 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 15 I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 16 I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 1, 2.1 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la dignidad humana, la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

531. Del mismo modo se apreció que AR1 dejó de observar lo previsto en los artículos 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al haber incurrido en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

3.2. Irregularidades observadas en las actuaciones que integran la AP1.

3.2.1. Acceso a la justicia.

3.2.1.1. Omisión y dilación en la práctica de diligencias e inactividad en los expedientes.

532. Del análisis a las constancias que conforman la AP1 se advirtió que no obstante la inmediatez que debe imperar en la actuación del Ministerio Público en las investigaciones relacionadas con la desaparición de personas, puesto que resulta fundamental que las autoridades encargadas de esas investigaciones realicen desde el primer momento, de manera adecuada y oportuna, todas las acciones que permitan la búsqueda y localización de la víctima, este Organismo Nacional observó una serie de omisiones y dilaciones en la actuación de los representantes sociales que en su momento tuvieron a su cargo la indagatoria en cuestión, incumpliendo lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de la actuación del Ministerio Público Investigador que entre



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

sus atribuciones se encuentra *“Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia”*.

533. El 27 de abril de 2013, V2 formuló denuncia de hechos por la desaparición de su hijo, proporcionó las características físicas, señas particulares y vestimenta de V1 al momento de su detención, sin que el agente del Ministerio Público le haya manifestado que dicha información era insuficiente o que con posterioridad debería aportar otra; sin embargo, más de un mes después, es decir, el 4 de junio de 2013, el agente del Ministerio Público acordó citar a V2 a fin de obtener mayores datos de V1.

534. El 7 de noviembre de 2013, seis meses después de la denuncia, V2 acudió ante el agente del Ministerio Público a aportar otros datos de V1, información que debió obtenerse desde el primer contacto con la denunciante, puesto que era necesario se requiriera a V2 de un documento oficial que contuviera la huella dactilar de V1, a fin de ingresarla en la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sistema AFIS), con la finalidad de confrontarla con las que se resguardan en su almacenamiento para verificar si existía algún registro que correspondiera a la víctima.

535. En los casos de desaparición forzada de personas, resulta indispensable desde un primer momento que la autoridad ministerial se allegue de todos aquellos datos que permitan la identificación de la víctima, tales como: nombre completo, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, media filiación, señas particulares, tatuajes, perforaciones, cicatrices, si es una persona con discapacidad, si tiene algún padecimiento o enfermedad, fecha y hora aproximada



de la desaparición, lugar en el que se le vio por última vez, descripción de su vestimenta y objetos que portaba, lugar de trabajo y dirección, ocupación y dirección de donde estudia o trabaja, así como obtener fotografías recientes y todo tipo de documentos en los que aparezca su huella digital y firma, lo cual no se hizo.

536. En la primera declaración ministerial V2 proporcionó el nombre de la persona a quien le constaba el momento en que V1 fue detenido por policías, sin embargo, el agente del Ministerio Público omitió solicitarle el domicilio o lugar en que se le pudiera localizar para que fuera citada a declarar o hacer lo propio con el auxilio de la policía ministerial. Fue hasta 1 mes y 8 días después que citó a V2 para que compareciera en compañía de dicha persona a fin de que rindiera su declaración.

537. No obstante que V2 y la testigo no comparecieron el 7 de junio de 2013 ante el agente del Ministerio Público, dicho servidor público ordenó al Director de la Policía Ministerial del estado su localización y presentación hasta el 29 de octubre de ese año, es decir, más de 6 meses después de presentada la denuncia.

538. V2 en la formulación de denuncia, expuso que V1 estuvo a disposición de AR1 en la barandilla, y que además no se le quiso mostrar ningún documento, sin embargo, el agente del Ministerio Público omitió requerir de inmediato a AR1 para que emitiera su declaración respecto a los hechos, lo cual hizo 3 meses y 18 días después, y en su caso, ordenar la práctica de una inspección en el lugar que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación, incluso, imponerse de los registros o documentos existentes en relación a la detención de V1, por lo que contravino lo señalado en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los artículos 80 y 159, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

539. El 21 de octubre de 2013 y 21 de marzo de 2014, casi 6 y 11 meses después de presentada la denuncia, el agente del Ministerio Público practicó dos inspecciones, una en las instalaciones que ocupa la barandilla municipal y celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y otra en las oficinas de la citada Dirección General, sin que se haya obtenido algún dato relevante para la investigación.

540. No obstante que V2 señaló que T1 le comunicó que los tripulantes de la patrulla 041 fueron los que detuvieron a V1, fue hasta el 4 de junio de 2013, un mes después, que el agente del Ministerio Público le solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez le enviara la bitácora de la unidad 041.

541. Esta Comisión Nacional advirtió que a través del informe de 29 de abril de 2013, suscrito por agentes de la Policía Ministerial de San Luis Potosí, y de los informes MSGS/DGSPM/237/2013 y MSGS/DGSPM/463/2013 de 3 de mayo y 11 de junio de 2013, respectivamente, la representación social tuvo conocimiento que la detención de V1 fue realizada por los tripulantes de la patrulla número 041, sin embargo, fue hasta el 29 de octubre de 2013, 4 meses después que acordó citarlos a declarar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

542. Así también, el agente del Ministerio Público fue informado por el Director General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez que el 24 de abril de 2013, AR1 recibió en calidad de detenido a V1, sin embargo, hasta el 5 de julio de ese año lo citó a declarar, diligencia que se llevaría a cabo el 15 de agosto de la misma anualidad, es decir, tuvo que trascurrir mes y medio más para que AR1 se presentara a declarar, además de que fue la última persona que tuvo bajo su custodia a la víctima y su testimonio era importante para aportar datos relevantes.

543. De los elementos de la Dirección Fuerzas Municipales que tripulaban la patrulla número 020, dos de ellos rindieron sus declaraciones el 19 de marzo de 2014 y otro el 7 de abril del mismo año, es decir, se obtuvieron sus testimonios 7 meses después de que AR1 los señaló en su declaración ministerial como los policías que le pusieron a disposición a V1.

544. Once meses y 27 días después de la denuncia de hechos, esto es, el 21 de abril de 2014, el agente del Ministerio Público citó a V2 para que exhibiera una credencial con fotografía y firma de V1, con la finalidad de recabar la firma indubitable y someterla a cotejo con la que aparece en la "*Cédula de Registro*", en el apartado de "*infractor*", que según dicho de AR1 plasmó V1, para efecto de practicar el dictamen correspondiente, del cual no se cuenta con los resultados.

545. En la declaración ministerial de la ex pareja sentimental de V1 rendida el 29 de agosto de 2013, señaló que dos personas presenciaron la detención de V1, sin embargo, hasta el 21 de abril de 2014, esto es, 7 meses y 23 días después, el agente del Ministerio Público le solicitó a la policía ministerial su búsqueda y localización para que emitieran su declaración, empero, a pesar de que sus



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

testimonios resultaban relevantes para esclarecer los hechos, no existe constancia de que se haya logrado ubicarlos.

546. Desde la denuncia de hechos, esto es, el 27 de abril de 2013 hasta marzo de 2015, cuatro agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí han intervenido en la investigación, lo que ha propiciado una falta de seguimiento a los acuerdos dictados, generando que las líneas de investigación iniciadas no tengan continuidad, y que mientras más transcurre el tiempo, se pierdan indicios importantes para su integración, en perjuicio de V1 y sus familiares, por tanto, han incumplido con su función investigadora de recabar todos los elementos de prueba necesarios sobre la desaparición de V1, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

547. También se ha incumplido con lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo General 1/2005 que regula la actuación de los agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa, que en lo conducente establece: *"(...) por ninguna causa la investigación sea (sic) detenida, disposición que deberá observar el Agente, mediante la emisión de proveídos por lo menos cada quince días, lo cual impedirá los términos de prescripción, archivos fuera de procedimiento y eventualmente el olvido de la indagatoria"*.



548. El Acuerdo General 1/2005, en el ordinal 22 señala que el agente del Ministerio Público deberá: “ordenará de inmediato las diligencias a practicar en el auto de radicación, así como las pruebas a desahogar(...)”, relacionado con el diverso 30 del mismo Acuerdo que establece “El Agente planeará la investigación a seguir, programando las diligencias ministeriales, policiales y periciales conducentes, a efecto de evitar que se deje de actuar en la indagatoria por más de quince días hábiles (...)”, en concordancia con lo señalado en el artículo 24 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí que dispone que “Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada trámite, el agente del Ministerio Público acordará el desahogo de aquellas diligencias que deban substanciarse para la correcta y pronta integración de la indagatoria”, lo que en el caso particular, no aconteció, puesto que como se observó en la integración de la AP1, existen lapsos sin actuar de un mes y hasta 11 meses con 18 días, lo que muy probablemente ha generado la pérdida de vestigios y hallazgos para lograr la localización de la víctima y la identificación, localización, aprehensión, consignación, procesamiento y, en su caso, condena de los probables responsables, lo que implica una ineffectividad en la investigación que se traduce en la afectación al acceso a la justicia.

549. Otras irregularidades que resaltan en las actuaciones ministeriales se explican a continuación:

549.1. En su primera declaración V2 manifestó que cuando V3 se enteró de la detención de su hijo, de manera inmediata se trasladó a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, donde a partir de las 19:15 horas permaneció hasta que llegó V2 al



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

lugar, sin embargo, de las actuaciones ministeriales se advierte que no fue citado a declarar, aun cuando es un testigo que puede aportar información de importancia para el esclarecimiento de los hechos.

549.2. A pesar de que al agente del Ministerio Público se le comunicó la imposibilidad de remitirle la copia del recibo relativo a la multa que se pagó para que V1 obtuviera su libertad, el citado servidor público no aplicó lo ordenado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí que establece: *“La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias(...)”*.

549.3. También en su primera declaración ministerial, V2 proporcionó el número telefónico de V1, sin embargo, no se realizó ninguna acción tendente a conocer la actividad posterior a la detención de V1, dado que se omitió recabar toda la información concerniente a las llamadas entrantes y salientes, mensajes enviados y recibidos, y de toda aquella comunicación que se pudo haber recabado a través de las aplicaciones de los teléfonos celulares, sin que le hayan dado intervención a la Policía Ministerial con la finalidad de investigar la red técnica, red de cruces y mapeo respecto del uso que se le hubiese dado al teléfono celular de V1.

549.4. Respecto a las declaraciones emitidas por los policías preventivos municipales relacionados con los hechos, este Organismo Nacional observó que los agentes del Ministerio Público actuaron simplemente como



receptores de declaraciones, sin que se les planteara cuestionamiento o interrogatorio alguno para la aclaración o precisión de sus dichos, por lo que contravinieron lo establecido en el ordinal 27, fracción V del Acuerdo General 1/2005 que señala que el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito “*interrogará a los (...) testigos*”.

549.5. AR1 en su declaración ministerial efectuada ante la representación social mencionó que el Cabo de Guardia fue quien entregó a V1 a la persona del sexo masculino que realizó el pago de la multa que le fue impuesta, mientras elaboraba el recibo correspondiente, sin embargo, no existe constancia en la AP1 de que se haya requerido el nombre del Cabo de Guardia que laboró el día de los hechos con AR1 para que se obtuviera su testimonio, el cual resulta importante, puesto que pudiera proporcionar datos para el esclarecimiento de los hechos.

550. No obstante que la “*Cédula de Registro*” constaba en actuaciones desde el 13 de junio de 2013, fue 5 meses después que el agente del Ministerio Público solicitó a la denunciante exhibiera un documento con la fotografía y firma de V1, para realizar el dictamen pericial pertinente sobre la firma dubitable que aparece en la referida cédula, el cual ordenó pero no se cuenta con los resultados.

551. Este Organismo Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo las investigaciones, con su conducta omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2, fracción I, 3, 24, 54, 80, 107, 117, 118, 154, 159, 179, 229, 236 y 247 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Luis Potosí; 4, 6, 7, 8, 10, 11, 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de la actuación del representante social, los cuales establecen que el Ministerio Público deberá velar por el respeto de los derechos humanos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

552. Las irregulares advertidas durante las actuaciones ministeriales se traducen en la omisión de realizar de manera inmediata las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de V1, así como determinar la responsabilidad de AR1 por la desaparición de V1, de quien actualmente se desconoce su paradero.

553. Además, los representantes sociales involucrados dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

3.2.1.2. Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

554. No obra constancia alguna de que en la integración de la AP1, se haya obtenido el perfil genético de alguno de los familiares de V1, para que los



resultados fueran comparados con la información contenida en las bases de datos de cadáveres no identificados existentes en el país.

555. Tal señalamiento no implica de modo alguno que los familiares de las víctimas estén obligados a someterse a dichos estudios, ya que es un derecho que tienen de aceptar o no proporcionar muestras de material genético para la obtención de su ADN, sin embargo, no existe en la AP1 actuación ministerial que demuestre que los familiares se negaron a ello, o que se les brindó la información necesaria respecto de tal medida en su favor.

3.2.1.3. Colaboración Interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

556. En el acuerdo de inicio de la AP1, el agente del Ministerio Público ordenó al Director de la Policía Ministerial del estado para que se abocaran a la *"Búsqueda, Localización y Presentación de la persona desaparecida"*, y que se investigaran los hechos, empero omitió solicitar en el mismo acuerdo la colaboración interinstitucional de otras autoridades para la búsqueda de V1, lo cual se acordó 11 meses y 18 días después de la desaparición de V1, esto es, el 14 de abril de 2014.

557. Para la colaboración interinstitucional, sólo se requirió a los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas de Zacatecas, Veracruz, Querétaro, Jalisco, Aguascalientes, Querétaro, Guanajuato, Hidalgo, Tamaulipas, Nuevo León, de las cuales las cuatro primeras entidades comunicaron que no se obtuvieron datos positivos sobre la búsqueda y localización de V1, por lo que se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desconoce la causa o impedimento por el que no se incluyó a las demás Procuradurías y/o Fiscalías del país.

558. Es claro que al no haberse obtenido el perfil genético de alguno de los familiares de V1, para que los resultados fueran comparados con la información contenida en las bases de datos de cadáveres no identificados existentes en el país, la colaboración solicitada a menos de la mitad de los órganos de procuración de justicia, además de tardía, resultó incompleta al no haberse acompañado los perfiles genéticos de los familiares de V1.

559. En la AP1 no se observó constancia de que se hubiera solicitado colaboración a los titulares de las dependencias a las que corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso, los psiquiátricos de las 32 entidades federativas, los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de los órganos de procuración de justicia que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Nacional de Migración, con el propósito de lograr ubicar el paradero de V1. Lo único que se ordenó a través del oficio 1115 de 30 de abril de 2013, dirigido al titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí, fue el ingresar a la base de datos copia de la fotografía de V1 para su búsqueda y localización.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.3. Atención y derechos de las víctimas.

3.3.1. Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

560. Se observó que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la AP1, omitieron identificar y brindar información oportuna y veraz a todos los familiares de la víctima respecto del avance de las investigaciones, ofrecer y/o proporcionarles atención victimológica de manera inmediata y oportuna, negándoles su calidad de víctimas, incluso al no solicitar medidas para su protección, derechos que a su favor contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.2. Falta de asesoría jurídica e información respecto al desarrollo del procedimiento penal.

561. Del análisis a las constancias que integran la AP1, se observó que no obra documental alguna en la que se haya hecho constar que los representantes sociales que conocieron de la indagatoria, hayan hecho del conocimiento a los familiares de la víctima el derecho que les asiste de que se les proporcione asesoría jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3.3.3. No reconocimiento de la calidad de víctima en la investigación.

562. No se hizo del conocimiento de la denunciante los derechos que le corresponden de conformidad con el orden jurídico nacional, y por ende no se le reconoció su calidad de víctima, pues a pesar de que V2 se presentó a declarar en diversas ocasiones ante el agente del Ministerio Público, dentro de la AP1, no se hizo constar que haya sido informada puntualmente que tiene derecho a coadyuvar con la representación social, a recibir asesoría jurídica en todo momento que lo solicite, a ser informada del desarrollo del procedimiento penal, a aportar todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, así como también a que se le proporcione atención médica y psicológica de urgencia; además de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

3.3.4. Obstáculos para participar como coadyuvante con el Ministerio Público y negativa a recibir los medios de prueba con que se cuente.

563. Las omisiones e irregularidades en que incurrieron los representantes sociales que han conocido de la AP1, evidencian que no se ha brindado a los familiares de V1 la oportunidad de una mayor participación en su integración.

3.3.5. Falta de atención victimológica (médica y psicológica).

564. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que en la AP1, no existe constancia de que los servidores públicos que intervinieron hayan brindado



a V2, V3 y a sus familiares en su calidad de víctimas, la atención médica y psicológica que requerían, por lo que incumplieron lo establecido en los artículos 20, apartado C de la Carta Magna, 1, 2, 7, fracción XXIII, XXVI, XXVII, 8, 9, segundo párrafo, 12, fracción IV, 10, 20 párrafo segundo, 26, 27, 62, fracción I, 64 párrafo primero, 73, fracciones I, II y V, 74 fracción IX, 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor el 8 de octubre de 2014, la cual es aplicable en el caso particular, puesto que se refiere al delito de desaparición forzada de personas que es un delito de carácter continuo o permanente de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 Quince del Código Penal de esa entidad federativa vigente al momento de los hechos, en virtud de que a la fecha V1 continúa desaparecido y el Ministerio Público no ha esclarecido los hechos; 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala: *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria(...)”* y el ordinal 8, fracción VIII, 15, fracciones I, VI, VII, VIII, XXXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí vigente al momento de la actuación del Ministerio Público Investigador, que señala las atribuciones del Órgano Investigador: *“Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

3.3.6. Falta de reparación del daño.

565. Siendo la reparación del daño una de las garantías constitucionales de la víctima o del ofendido, es de resaltar que a la fecha del presente pronunciamiento,



ha sido nugatoria tal prerrogativa para V1, V2 y V3, puesto que la AP1 no ha alcanzado el perfeccionamiento que conlleve al ejercicio de la acción penal ante el juzgador y, por ende, a la solicitud de dicha reparación.

566. Sin embargo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley. Para tal efecto en términos de los artículos 1, cuarto párrafo de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30 párrafo cuarto, 51, 52, 54 fracción II, 61, 62 fracción I, IV, 65, 70, 71, 73 fracción IV, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

567. Por lo anterior, se observó que los agentes del Ministerio Público que han intervenido vulneraron en agravio de V1, V2 y V3 y de sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, los derechos a un trato digno, a la información (derecho a la verdad), a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, Apartado C, y 21, párrafos primero, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18, 19, 21 y 46 de la Ley General de Víctimas; así como 1, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 26, 27 y demás aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4. Conclusiones.

568. Del análisis a las constancias que conforman la AP1, se puede concluir que los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación no cumplieron con un marco mínimo necesario que propiciara una investigación efectiva de los hechos, una eficaz colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona cuyo paradero se desconoce, así como una adecuada y oportuna atención a sus familiares.

569. Los servidores públicos encargados de la investigación ministerial impidieron con sus omisiones generar una correcta investigación para dar con el paradero de V1, y por ende, conocer la verdad de los hechos.

570. Por otro lado, dejaron de salvaguardar la legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y eficiencia que su cargo ameritaba como servidores públicos conforme a lo establecido en el artículo 56, fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

571. Por las razones expuestas, el 21 de septiembre de 2015 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 31/2015 al Gobernador Constitucional del estado de San Luis Potosí y a los integrantes del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5. Condición actual.

572. V1 continúa desaparecido y la AP1 sigue en integración.

C. INCIDENCIA DELICTIVA RESPECTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

573. Es una realidad desafortunada, que nuestro país aún no cuenta con la legislación necesaria, a partir del enfoque de los instrumentos internacionales, para prevenir y sancionar de manera adecuada la desaparición forzada de personas, pues si bien la mayoría de las entidades federativas tienen tipificada dicha conducta punitiva, su regulación no es homogénea, es decir, no son coincidentes, en los diversos códigos penales, los elementos y características que definen tal flagelo, lo que desde luego trastoca o entorpece todavía más su persecución y sanción.

574. Esta Comisión Nacional realizó, tanto a la Procuraduría General de la República, como a sus homólogas del fuero común en las entidades federativas del país, diversos cuestionamientos encaminados a conocer la incidencia delictiva respecto del delito de desaparición forzada de personas, los municipios en los que se suscitaron tales hechos, el estado procesal de las investigaciones ministeriales relacionadas con ese tipo penal, el número total de averiguaciones previas consignadas y el de servidores públicos involucrados en las mismas, las dependencias en las que éstos laboraban o prestaban sus servicios, así como las sentencias condenatorias dictadas por la autoridad judicial.



575. En ese sentido, antes de entrar a detalle al contenido de las respuestas otorgadas por las autoridades requeridas, es importante precisar que el delito en cuestión, fue incluido en la legislación penal de la mayoría de las entidades federativas en diferentes épocas, situación por la cual la información que proporcionaron algunos órganos de procuración de justicia se circunscribió a aquellas averiguaciones previas que fueron iniciadas por los representantes sociales de su adscripción, a partir de la fecha en que el tipo normativo cobró vigencia en sus códigos penales o leyes especiales.

576. En razón de lo anterior, con el objeto de que en el presente Informe Especial se identifique por cada estado de la República Mexicana, el momento a partir del cual se tipificó el delito de desaparición forzada de personas, para esta Comisión Nacional resultó imperativo precisar en el siguiente cuadro comparativo la fecha en que fue incorporado o reformado dicho delito en la legislación punitiva correspondiente, así como el artículo de la ley especial o del código penal que lo contempla.

	Entidad Federativa	Artículo	Publicación en el Periódico Oficial
1	Aguascalientes	136	20 de mayo de 2013
2	Baja California	167 BIS	24 de septiembre de 2010
3	Baja California Sur	191	30 de noviembre de 2014
4	Campeche	181	20 de julio de 2012



5	Chiapas	Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas	23 de septiembre de 2009
6	Chihuahua	165	27 de diciembre de 2006
7	Coahuila	212 BIS	20 de mayo de 2014
8	Colima	157 168	22 de noviembre de 2016
9	Distrito Federal (hoy Ciudad de México)	Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal	16 de julio de 2002 6 de mayo de 2015
10	Durango	158	14 de junio de 2009
11	Guanajuato	262-A 569	12 de noviembre de 2013
12	Guerrero	Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero numero	14 de octubre de 2005
13	Hidalgo	322 TER	8 de abril de 2013
14	Jalisco	154A-154G	15 de octubre de 2013
15	México	La Ley Penal no contempla este tipo de Desaparición	



		Forzada de Persona	
16	Michoacán	173	17 de diciembre de 2014
		148 QUINTUS	
17	Morelos	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos	11 de junio de 2014 2 de septiembre de 2015
18	Nayarit	329	6 de septiembre de 2014
19	Nuevo León	432-443	13 de diciembre de 2012
20	Oaxaca	348 BIS D y 348 BIS E	20 de diciembre de 2013
21	Puebla	304 BIS y 304 TER	4 de enero de 2012
		Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro	6 de junio de 2014
22	Querétaro		
23	Quintana Roo	La Ley Penal no contempla el tipo de Desaparición Forzada de Persona	
24	San Luis Potosí	157	29 de septiembre de 2014
25	Sinaloa	172 BIS- 172 BIS 1	9 de agosto de 2013
26	Sonora	181 BIS-181 BIS 11	2 de diciembre de 2013
27	Tabasco	La Ley Penal no contempla el tipo de Desaparición	



Forzada de Persona		
28	Tamaulipas	391-391 BIS 25 de noviembre de 2014
29	Tlaxcala	249 31 de mayo de 2013
30	Veracruz	318 BIS 18 de julio de 2014
La Ley Penal no contempla el tipo de Desaparición Forzada de Persona		
31	Yucatán	
32	Zacatecas	195 TER 4 de agosto de 2012

a) Datos proporcionados por la Procuraduría General de la República (PGR).

577. A través del oficio 000849/16 DGPCDHQI del 4 de febrero de 2016, el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, hizo llegar a este Organismo Nacional el diverso PGR/COPLADII/DGPPE/0034/2016, suscrito por el Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la misma dependencia, al que adjuntó, como respuesta a los planteamientos realizados por esta Institución Nacional en torno a la incidencia, en el ámbito federal, del delito de desaparición forzada de personas, un cuadro desglosado respecto de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de dicho flagelo, el lugar en el que ocurrieron los hechos y el curso que tuvo la investigación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

578. En principio, debe señalarse que en la solicitud de información que enderezó esta Comisión Nacional, se consideró que los datos aportados por la PGR abarcaran al menos un periodo de diez años, puesto que ello permitiría, entre otros aspectos, visualizar la incidencia de tal conducta delictiva a nivel federal, y en su caso, el incremento o decremento de la misma en diversas regiones del país.

579. Sin embargo, la información proporcionada por la PGR únicamente contempla el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre del 2015, es decir, los datos resumidos en el cuadro que se envió a este Organismo Nacional solo abarcan 2 años, bajo el argumento que la base de datos del fuero federal se inició en el mes de enero de 2014, para dar respuesta a los Acuerdos de la Alianza para un Gobierno Abierto.

580. Lo anterior dificulta la labor de investigación que lleva a cabo este Organismo Nacional en aras de conocer, en materia de procuración de justicia en el país, todo lo concerniente a una conducta delictiva que hoy en día es más visible y que tanto lacera a la sociedad mexicana. No resulta aceptable que la Procuraduría General de la República no cuente con información exacta de los casos que investiga, anteriores al año 2014, por desaparición forzada de personas.

581. Si bien la base de datos del fuero federal se inició en el mes de enero de 2014, como se hizo saber a esta Comisión Nacional, ello no resultaba impedimento para allegarse, a través de gestiones oficiosas, de la información requerida.



582. En lo sustancial, y considerando el corto periodo de 2 años sobre el que informó la PGR, se pudo conocer que 20 estados de la República Mexicana dan cuenta de 127 averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, y que involucran, como el lugar en donde fueron vistas las víctimas por última vez, a 68 municipios; reiterándose que tal información no es contundente ni definitiva para considerar o establecer que en las restantes entidades federativas, no existan casos anteriores de desaparición forzada de personas que debieron ser investigados por la PGR.

583. Otro aspecto importante que fue revelado, dada la información obtenida del Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la PGR, es el hecho de que de las 127 averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, en 62 de ellas se declinó la competencia a favor de otro órgano de procuración de justicia, por lo que bajo su jurisdicción quedaron en investigación 65 indagatorias.

584. A la fecha de elaboración del informe enviado a esta Institución por la PGR, ninguna de esas 65 averiguaciones previas había sido consignada a la autoridad judicial, lo cual nos lleva a establecer válidamente que ninguno de los probables responsables enfrenta un proceso penal, y por ende, es inexistente alguna sanción respecto de esos casos; más aún, en 12 investigaciones ministeriales se ha determinado el no ejercicio de la acción penal.

585. No sobra mencionar que esta Comisión Nacional solicitó que la información que fuera proporcionada se desglosara por anualidad, con la finalidad de poder advertir, partiendo de las averiguaciones previas que se iniciaran por año en cada



uno de los órganos de procuración de justicia, el incremento o decremento en la perpetración de tal conducta delictiva; sin embargo, tal comparativo no es dable realizarlo en el ámbito federal al no haberse desglosado la información por anualidad, no obstante que los datos aportados solo conciernen a 2 años.

Averiguaciones Previas iniciadas en la Procuraduría General de la República por Desaparición Forzada de enero de 2014 a diciembre de 2015			
Estado y Municipios donde se vio por última vez a la víctima	Averiguaciones Previas Iniciadas	Determinación	
		Incompetencia	NEAP²⁷
Baja California			
Ensenada	1	0	0
Tijuana	3	1	0
Chiapas			
Altamirano	1	0	0
Chihuahua			
Ahumada	1	0	0
Buenaventura	1	0	0
Hidalgo del Parral	1	1	0
Ojinaga	1	0	0
Coahuila			
Abasolo	1	1	0
Allende	1	1	0
Castaños	1	0	1
Francisco I. Madero	1	0	0
Monclova	2	1	0

²⁷ No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Piedras Negras	9	8	1
Progreso	1	0	0
Ramos Arizpe	1	0	1
Torreón	4	2	0
Colima			
Colima	1	0	1
Distrito Federal			
Cuauhtémoc	2	1	0
Durango			
Canatlán	1	1	0
Gómez Palacio	1	1	0
Guerrero			
Acapulco de Juárez	4	1	0
Atoyac de Álvarez	1	0	1
Jalisco			
El Salto	1	1	0
Guadalajara	6	6	0
Tlajomulco de Zúñiga	2	0	0
Zapotlán El Grande	1	0	1
Michoacán			
Apatzingán	1	0	1
Coahuayana	1	1	0
La Piedad	1	1	0
Morelia	3	3	0
Uruapan	2	0	1
Venustiano Carranza	1	1	0
Nayarit			



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Compostela	1	1	0
Del Nayar	1	0	0
Rosamorada	2	2	0
San Blas	1	0	1
Tepic	3	2	1
Nuevo León			
Apodaca	1	0	1
Monterrey	1	1	0
Oaxaca			
Oaxaca de Juárez	2	0	0
San Juan Bautista Tuxtepec	2	0	1
Sinaloa			
Ahome	3	3	0
Sonora			
Nogales	1	0	0
Tabasco			
Macuspana	1	0	0
Tamaulipas			
Matamoros	7	2	0
Nuevo Laredo	2	1	0
Reynosa	1	1	0
San Fernando	2	1	0
Tula	1	0	0
Tlaxcala			
Teolocholco	1	0	0
Tlaxcala	1	1	0
Veracruz			



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Acultzingo	2	0	0
Banderilla	1	1	0
Boca del Río	1	0	0
Coatepec	1	1	0
Cosamaloapan de Carpio	2	0	0
Huatusco	1	0	0
Isla	1	1	0
Jalacingo	1	1	0
Orizaba	2	1	0
Perote	1	0	0
Poza Rica de Hidalgo	1	0	0
Vega de Alatorre	1	1	0
Veracruz	4	2	0
Villa Aldama	4	0	0
Xalapa	9	6	0
Yucatán			
Abalá	1	1	0
Mérida	1	0	0
Total General	127	62	12

586. Adicionalmente, mediante oficio 002620/16 DGPCDHQI, de 5 de abril de 2016, la Procuraduría General de la República informó que la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas desde su creación y hasta el 5 de abril de 2016, inició 2 indagatorias por el delito de desaparición forzada que sumadas a las 26 iniciadas en la otrora Unidad Especializada dan un total de 28 investigaciones ministeriales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



b) Datos proporcionados por las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país.

587. Como ha quedado señalado en el capítulo de “Obstáculos” del presente Informe Especial, a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó oportunamente y hasta en dos ocasiones a las autoridades correspondientes el informe respectivo, solamente los órganos de procuración de justicia de los estados de Durango, Puebla y Querétaro, dieron respuesta en sus términos a la solicitud que se les formuló respecto al tema materia del presente pronunciamiento. Por lo que se refiere a los estados de Aguascalientes y Tabasco, no atendieron el requerimiento que les realizó este Organismo Nacional, mientras que el gobierno del estado de Campeche proporcionó datos distintos a lo solicitado por esta Institución, toda vez



que la mayoría de la información que proporcionó versó sobre el delito de trata de personas, cuando el requerimiento que se le realizó, se relacionó con el de desaparición forzada de personas.

588. Es importante precisar, que en razón de que al momento de elaborar el presente Informe Especial, la legislación penal de los estados de México, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán no contemplaba el tipo penal de desaparición forzada de personas, esta Comisión Nacional enderezó las correspondientes solicitudes de información a los órganos de procuración de justicia respectivos, en el sentido de que precisaran, a partir del año 2005, el número de casos que hubieren registrado respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, específicamente aquellos en los que su comisión fue atribuida a servidores públicos.

589. A pesar de que los titulares de esas dependencias de procuración de justicia fueron debidamente notificados del requerimiento en cita, el gobierno de Tabasco omitió proporcionar una respuesta a este Organismo Nacional, impidiendo con ello la posibilidad de conocer la estadística que esas conductas delictivas han generado en la demarcación territorial de su jurisdicción.

590. Cabe destacar que al analizar las respuestas otorgadas, se pudo apreciar que los gobiernos de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, proporcionaron información parcial en relación con las investigaciones ministeriales de que dieron cuenta.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

591. Por su parte, las autoridades de los órganos de procuración de justicia de Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, reportaron no presentar incidencia respecto del delito de desaparición forzada de personas.

592. A mayor abundamiento, y con la finalidad de dar a conocer las cifras oficiales respecto de las investigaciones ministeriales iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas en los 32 órganos locales de procuración de justicia de la República mexicana, se sintetizan las respuestas que sobre el particular se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo siguiente:

❖ **Baja California.**

593. El Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, informó que en ese órgano de procuración de justicia solamente se han iniciado 2 expedientes ministeriales por el delito de desaparición forzada de personas, mismas que al momento de rendir su informe se encontraban en trámite. Dichas indagatorias no han sido determinadas, no obstante haberse iniciado en los años de 2006 y 2011, respectivamente.

594. En relación con la respuesta brindada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, dicha autoridad omitió informar en uno de los dos casos a estudio, el nombre del municipio en donde se cometió la conducta delictiva.



Baja California Estado procesal de los 2 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada



			Estado procesal						
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2006	1	• Playas de Rosarito	1	-	-	-	-	-	-
2011	1	• No proporcionado	1	-	-	-	-	-	-
Total	2		2	-	-	-	-	-	-

❖ Baja California Sur.

595. El Procurador General de Justicia del estado informó a esta Comisión Nacional que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno, archivos físicos y bases de datos digitales de esa Institución, se obtuvieron resultados negativos por cuanto hace al delito de desaparición forzada de personas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DE RECHOS HUMANOS

❖ Campeche.

596. El Director Jurídico, de Derechos Humanos y Control Interno, Encargado de la Vicefiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Campeche, remitió a esta Comisión Nacional la información que le proporcionaron los titulares de las Vicefiscalías Generales Regionales de Ciudad del Carmen (Zona 3) y Escárcega (Zona 2), Campeche, sin embargo, el primero de ellos anexó a su respuesta información distinta a la que se le requirió, toda vez que como ya se señaló, la misma versó sobre el delito de trata de personas y no del de desaparición forzada de personas que se le solicitó, sin que hasta el momento de emitirse el presente Informe Especial se haya subsanado tal equivocación.

597. El Vicefiscal General Regional de Escárcega, Campeche, en relación al pedimento realizado, indicó que en las agencias del Ministerio Público de la zona a su cargo, no existe expediente de averiguación previa, constancia de hechos o carpetas de investigación, que se hubiere instruido por el delito de desaparición forzada de persona. Por su parte, el Vicefiscal de Derechos Humanos señaló la inexistencia de casos de desaparición forzada de personas en la Fiscalía General del Estado, remitiendo el oficio 087/2016 a través del cual el agente del Ministerio Público Especializado afirmó que desde su creación el 30 de octubre de 2012, en la Fiscalía Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas, no existe ningún caso de desaparición forzada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

598. El Director Jurídico, de Derechos Humanos y Control Interno, Encargado de la Vicefiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Campeche, en su respuesta no hizo alusión a la información que, en su caso, debieron proporcionarle los Vicefiscales Generales para la Atención de Delitos de Alto Impacto; de aquél que tiene a su cargo la Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; el de Control Judicial, y el de Control de Procesos.

❖ **Chiapas.**

599. La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, informó que en esa Representación Social del fuero común, solamente se han iniciado dos averiguaciones previas por el delito que nos ocupa, de las cuales precisó que con posterioridad fueron acumuladas por versar sobre el mismo hecho delictivo.

600. Con relación a los datos estadísticos que le fueron solicitados por esta Comisión Nacional, relacionados con las indagatorias respectivas, indicó que la investigación ministerial citada en el párrafo que antecede, fue consignada sin detenido ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, ejerciéndose acción penal en contra de 6 presuntos responsables por el delito de desaparición forzada de personas, quienes al momento de cometerse la conducta delictiva se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Policía Municipal en Simojovel, Chiapas.



601. Asimismo, la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, señaló en su respuesta que de los 6 probables responsables respecto de quienes se ejerció acción penal, 2 de ellos obtuvieron su libertad al haberse dictado a su favor una sentencia absolutoria; 3, tienen librada en su contra una orden de aprehensión pendiente por cumplimentar, mientras que respecto de una persona, se mencionó que fue negado dicho mandamiento judicial al haberse interpuesto un juicio de amparo para tales efectos.

Chiapas
Estado procesal de los 2 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada



Estado procesal									
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2000	1	• Simojovel	-	-	-	-	-	1	-
2001	1	• Simojovel	-	-	-	-	-	1*	-
Total	2		-	-	-	-	-	1	-

*Expediente acumulado al anterior



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Chihuahua.

602. Pese a los múltiples requerimientos enviados por esta Institución Nacional a las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, solo atendió lo solicitado el Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, quien informó que en esa fiscalía a su cargo se iniciaron 4 carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada de personas, de las cuales únicamente en una de ellas se ejerció acción penal en contra de una persona, quien al momento de actualizarse la conducta delictiva prestaba sus servicios como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo, no se especificó el nombre del ayuntamiento al que pertenecía.

603. El referido funcionario público, señaló en su respuesta que 3 carpetas de investigación continúan en etapa de investigación, empero, no mencionó el año en que las mismas fueron radicadas en aquella Fiscalía.

604. Es importante señalar, que a más de un año de que esta Comisión Nacional solicitó a diversas autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua la información que se relaciona con el presente apartado, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, el 11 de mayo de 2016, hizo llegar a esta Institución el oficio FEAVOD/UDH/C/731/2016, a través del cual anexó la información proporcionada por la Directora de Estadística Criminal de ese órgano de procuración de justicia, en la que señaló que del periodo comprendido entre los años 2010 al mes de febrero de 2016, se radicaron en esa representación social 40 carpetas de investigación iniciadas en 16



diferentes municipios de esa demarcación territorial con motivo del delito de desaparición forzada.

605. Asimismo, del informe rendido se desprende que de las 40 investigaciones ministeriales a que refiere el párrafo que antecede, 21 se encontraban en trámite, en 7 se determinó el no ejercicio de la acción penal, en 8 se acordó declinar la competencia (2 al fuero federal y 6 a otra jurisdicción), 2 se encuentran “judicializadas”, una fue reportada como “no inicio extinción de la acción penal”, y una más como archivo temporal.

606. Respecto de los presuntos responsables relacionados con las carpetas de investigación “judicializadas”, se informó que fueron 3 personas, sin que se especificara el número de sujetos vinculados a proceso en cada una de ellas.

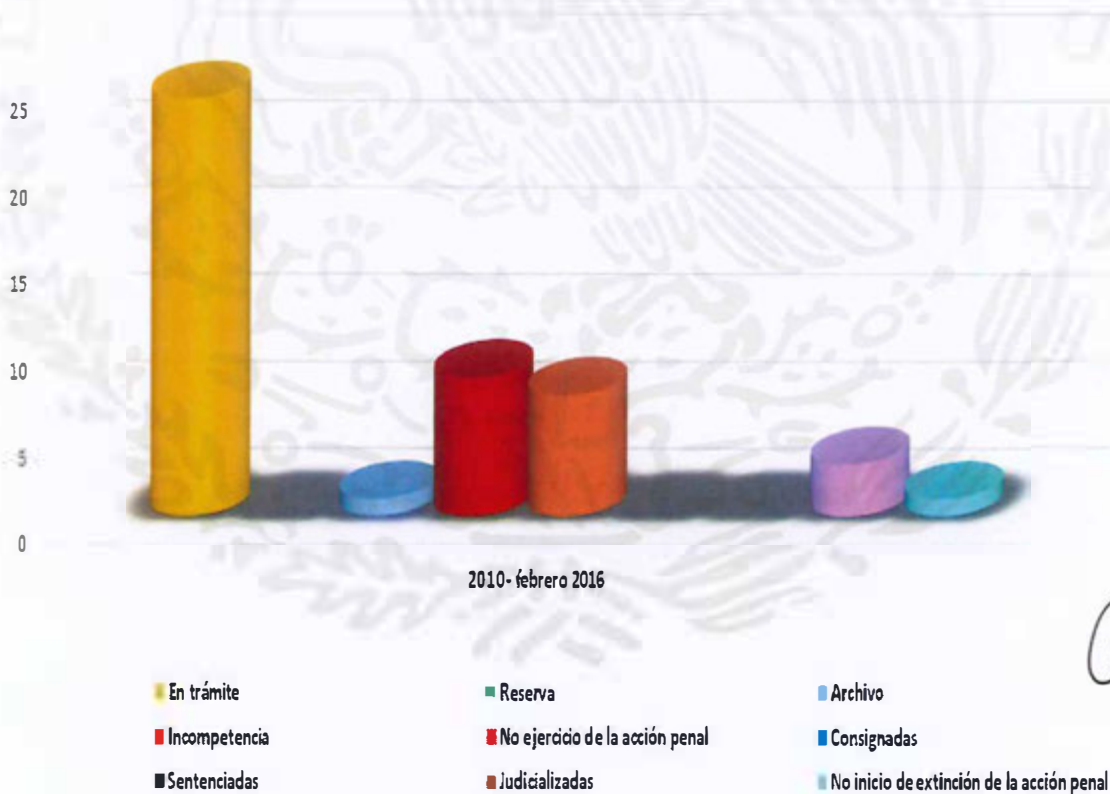
607. No obstante lo expuesto, se precisa que la información proporcionada a este Organismo Nacional por la Fiscalía General del estado de Chihuahua es parcial, puesto que no se especifica la dependencia gubernamental a la que se encontraban adscritos los probables responsables al momento de cometerse el delito, ni tampoco si la vinculación a proceso se realizó con o sin detenido.

608. Es importante señalar que del análisis realizado a las respuestas brindadas a esta Comisión Nacional en los años de 2015 y 2016 por las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se pueden observar contradicciones en cuanto a los municipios en que ocurrieron los hechos que dieron inicio a los expedientes ministeriales que nos ocupan, toda vez que en la respuesta correspondiente al año de 2016, no se contemplan 3 de los 4 municipios que son



señalados en la relativa al año de 2015, situación por la cual en aras de no omitir ningún dato, para los efectos del presente Informe Especial se contabilizarán los 44 expedientes ministeriales, así como los 19 municipios que son señalados por la Fiscalía General al momento de rendir los informes que se les requirió.

Chihuahua Estado procesal de los 44 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada





Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	Estado procesal								
			En trámite	Reserva	Arbitrio	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas	Judicializadas	No inicio extinción de la acción penal
2010- febrero de 2016	44	• Aldama - 2	24	-	1	8	7	-	-	3	1
		• Ascensión - 1									
		• Camargo - 1									
		• Chihuahua - 10									
		• Coyame del Sotol - 1									
		• Cuauhtémoc - 2									
		• Belisario Domínguez - 2									
		• Gran Morelos - 2									
		• Guaehochi - 1									
		• Guadalupe y Calvo - 1									
		• Hidalgo del Parral - 4									
		• Janos - 2									
		• Jiménez - 1									
		• Juárez - 8									
		• Madera - 1									
• Nuevo Casas Grandes - 1											
• Rosales - 1											
• Santa Isabel - 1											
• Saucillo - 2											
Total	44		24	-	1	8	7	-	-	3	1

❖ **Ciudad de México**

609. Mediante oficios DGDH/500/302/2015-05 y DGDH/503/148/02-16, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó que una vez consultada la base de datos de esa dependencia, se constató que hasta el mes de febrero de 2016 no existía registro de alguna averiguación previa iniciada por el delito de desaparición forzada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

610. Agregó que el tipo penal de desaparición forzada de personas, se incorporó a la legislación punitiva de esa entidad federativa en el año 2002 y que desde el 7 de mayo de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal.

❖ Coahuila

611. La Subdirectora Jurídica, Consultiva, Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, remitió diversos oficios que contienen información enviada por parte de las autoridades requeridas por dicho órgano de procuración de justicia, sin embargo, a consideración de esta Institución Nacional, su respuesta no se emitió de manera completa, puesto que en dichos oficios solamente se aprecian los datos estadísticos proporcionados por el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, así como lo señalado por el Director General de Control de Procesos.

612. Resulta necesario precisar, que al momento de rendir su informe el Subprocurador antes citado, se limitó a mencionar la existencia de 2 investigaciones ministeriales iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, sin embargo, no obstante la gravedad del delito y las repercusiones físicas, emocionales y económicas que éste tiene sobre los familiares de la víctima, una de ellas continuaba integrándose como acta circunstanciada y no como averiguación previa.



613. Por su parte, el Director General de Control de Procesos precisó que una vez realizada la búsqueda respectiva en su base de datos, así como después de revisar la información proporcionada por los coordinadores de agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales de las distintas delegaciones que integran ese órgano de procuración de justicia, no se encontraron datos o registros de procesos penales que se hayan iniciado con motivo del delito de desaparición forzada de personas.

614. Lo anterior, evidenció una notoria contradicción con lo señalado por el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, quien en su respuesta puntualizó que en el año de 2014 se ejerció acción penal en contra de 6 probables responsables del delito en cuestión, de los cuales, en 4 casos, la autoridad jurisdiccional se encuentra en espera de que se cumplimenten las órdenes de aprehensión libradas, a fin de someter a dichas personas al proceso penal respectivo.

Coahuila

Estado procesal de los 2 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada





Estado procesal									
Año	Expedientes Ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2009	1	• Monclova	-	-	-	-	-	1	-
2013	1	• Piedras Negras	1	-	-	-	-	-	-
Total	2		1	-	-	-	-	1	-

❖ Colima

615. En cuanto hace a la respuesta brindada por el estado de Colima, el titular de la Procuraduría General de Justicia refirió no contar con registro de incidencia delictiva referente al delito de desaparición forzada de personas.

❖ Durango

616. El Vicefiscal de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del estado de Durango, en un primer momento se limitó a anexar a su respuesta el oficio suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Diversos de la propia Fiscalía, quien informó que en esa área a su cargo no se encontró registro, dato o antecedente alguno relacionado con el delito de desaparición forzada de personas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

617. Como se puede observar, con su respuesta, las autoridades de procuración de justicia del estado de Durango, obstaculizaron, en un primer momento, el que esta Comisión Nacional conociera con exactitud la incidencia que presenta esa entidad federativa respecto del delito de desaparición forzada de personas, puesto que, como se precisó en el párrafo que antecede, únicamente se proporcionaron datos estadísticos relativos a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Diversos, sin que se hiciera alusión a la información que, en su caso, pudieran aportar, cuando menos, las Vicefiscalías de Procedimientos Penales, la de la Zona I (Ciudad Lerdo), así como la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público.

618. Por lo anterior, toda vez que de las cifras oficiales dadas a conocer por el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) se desprende un número considerable de personas reportadas en tal calidad dentro del territorio del estado de Durango, esta Comisión Nacional requirió de nueva cuenta al titular de la Fiscalía General de esa entidad federativa la información correspondiente, obteniéndose en su oportunidad los siguientes datos.

619. A través del oficio VF-DHAVD/086/2016, el Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, hizo llegar a esta Comisión Nacional los diversos suscritos por la Coordinadora General de Agentes del Ministerio Público y por el Vicefiscal de Procedimientos Penales, ambos de la propia Fiscalía General.



620. Del análisis realizado a los oficios proporcionados, se pudo observar que al momento de rendir su informe, la Coordinadora General aludida señaló el registro de 2 averiguaciones previas iniciadas en los años de 2013 y 2015, por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en los municipios de Santiago Papasquiaro y en el de Canatlán, respectivamente, refiriendo además que en ninguna de ellas se había ejercido acción penal en contra de persona alguna y que solamente la primera de ellas continuaba en etapa de investigación.

621. No es óbice mencionar el hecho de que a decir de las autoridades de procuración de justicia del estado de Durango, la investigación ministerial iniciada en el año de 2015 por el delito de desaparición forzada de personas “*se encuentra en el archivo*”, sin especificar si la representación social ordenó, en el caso concreto, su archivo temporal o bien el definitivo, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 232 del entonces Código Procesal Penal del Estado de Durango, se desprenden distintas consecuencias jurídicas entre ambos conceptos.





Estado procesal									
Año	Expedientes Ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2013	1	• Santiago Papasquiaro	1	-	-	-	-	-	-
2015	1	• Canatlán	-	-	1	-	-	-	-
Total	2		1	-	1	-	-	-	-

❖ Estado de México

622. No obstante que al momento de elaborar el presente Informe Especial la legislación penal del Estado de México no contemplaba el delito de desaparición forzada de personas, esta Comisión Nacional requirió en el mes de enero de 2016 al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, que precisara a partir del año de 2005, el número de casos registrados dentro de su jurisdicción respecto a los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro cometidos por servidores públicos; sin embargo, fue hasta el mes de abril de ese mismo año, previo recordatorio, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de la propia dependencia remitió un listado que contiene el número de los 15 expedientes ministeriales que, según su dicho, "*probablemente se encuentren relacionados*" con el pedimento que se le dirigió.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

623. En ese sentido, del informe que se rindió, se pudo advertir que de los 15 expedientes ministeriales, 13 de ellos fueron iniciados por el delito de privación ilegal de la libertad, cuyos sucesos ocurrieron en los siguientes municipios: 6 en Ecatepec de Morelos, 4 en Toluca de Lerdo, 2 en Tecámac y 1 en Acolman; mientras que 2 se radicaron por el ilícito de secuestro cometidos en el municipio de Ecatepec de Morelos.

624. Es de destacarse que los datos citados en los párrafos anteriores, son los únicos a los que hace alusión la autoridad ministerial en la misiva que dirigió a este Organismo Nacional, por lo que la respuesta brindada es considerada de manera parcial.

625. Se señala lo anterior, en virtud de que en la contestación remitida por las autoridades del Estado de México respecto del tema que se analiza, se omitió proporcionar a esta Comisión Nacional el estado procesal en que se encuentran cada una de las investigaciones ministeriales que fueron iniciadas por los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro cometidos en aquella entidad por servidores públicos, lo que de conformidad con lo solicitado por esta Institución, impidió conocer el número de servidores públicos involucrados en los hechos delictivos, así como la dependencia gubernamental en la que prestaban sus servicios al momento de perpetrarse la conducta antijurídica.



Año	Delito	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio
No señala	Privación ilegal de la libertad	13	• Ecatepec de Morelos - 6 • Toluca de Lerdo - 4 • Tecámac - 2 • Acolman - 1
	Secuestro	2	• Ecatepec de Morelos - 2
Total		15	

❖ Guanajuato

626. La Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, informó a esta Comisión Nacional que a partir del 16 de noviembre de 2013, se contempló dentro del código penal de dicha entidad federativa el tipo penal de desaparición forzada de personas, manifestando además, que desde esa fecha, hasta el 12 de mayo de 2015, no se cuenta con registros de que en esa procuraduría se hubieren iniciado indagatorias por el delito de referencia, información que fue actualizada al 10 de febrero de 2016 en esos mismos términos por el asesor del Despacho del C. Procurador, Enlace Interinstitucional para Seguimiento de Casos de Personas no Localizadas de la propia dependencia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Guerrero

627. La Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Guerrero, manifestó que mediante Acuerdo PGJ/DGEL/005/2012 del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, publicado el 24 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, se creó la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, la cual tiene como objetivo primordial, atender con prontitud, eficiencia y de manera especializada, las denuncias y querellas que formulen quienes han sido víctimas de estos hechos, así como la protección de los valores esenciales del ser humano, como son la vida, la integridad física y la libertad, entre otros.

628. Respecto a la información que requirió esta Comisión Nacional sobre el delito de desaparición forzada de personas, la funcionaria en cita remitió un listado que contiene datos estadísticos de las investigaciones ministeriales iniciadas por dicho delito en el periodo comprendido del año 2011 al mes de febrero de 2015, de cuyo análisis se desprende lo siguiente.

629. En el lapso señalado, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, inició 18 averiguaciones previas, de las cuales 11 continúan en trámite, en 4 se determinó el no ejercicio de la acción penal, 2 se remitieron por incompetencia a la Fiscalía de Delitos Graves y a la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas, respectivamente, mientras que en una de ellas se emitió el acuerdo de reserva correspondiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

630. Por lo que se refiere a los nombres de las dependencias a las que pertenecían los probables responsables de la comisión de la conducta delictiva, se indicó que se trató de servidores públicos adscritos, indistintamente, a la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal, Secretaría de Seguridad Pública y Policía Ministerial del estado de Guerrero, así como a la Policía Turística de Acapulco, además de diversos integrantes de las policías municipales de Chilpancingo, Iguala y San Miguel Totolapan, en aquel estado.

631. De igual manera, del listado proporcionado por la Fiscalía General del estado de Guerrero, se pudo conocer que en el tiempo aludido, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas recibió por incompetencia 57 averiguaciones previas, cuyo estado procesal es el siguiente: 45 se encuentran en trámite, en 2 se determinó el no ejercicio de la acción penal, 3 fueron remitidas por incompetencia, mientras que en 7 indagatorias se emitió el acuerdo de reserva correspondiente.

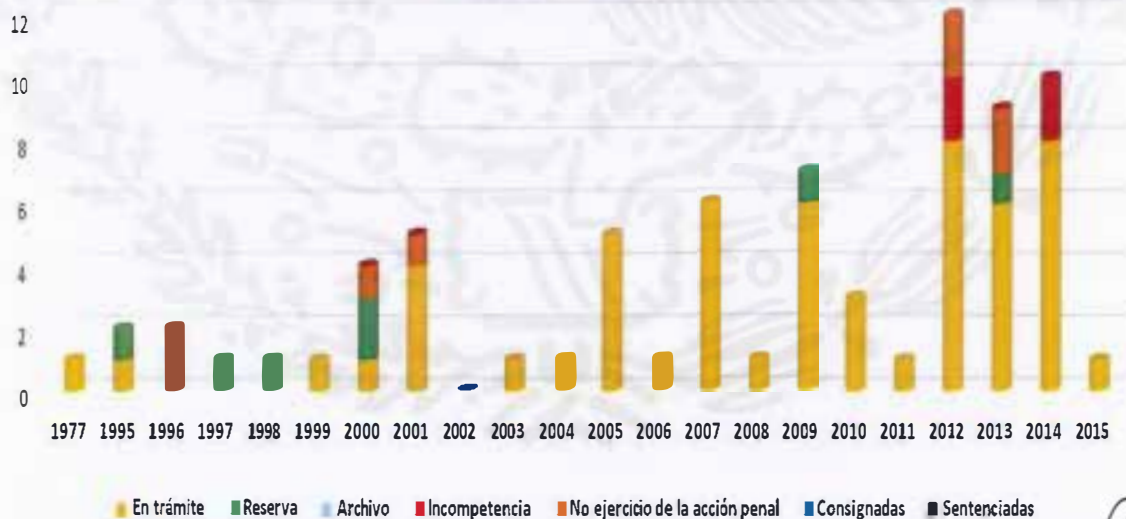
632. Respecto a los servidores públicos que son señalados como probables responsables dentro de los 57 expedientes ministeriales que nos ocupan, la Agencia Especializada en comento mencionó que éstos, al momento de perpetrarse los hechos delictivos pertenecían, indistintamente, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Policía Federal, a la Policía Ministerial y a la Secretaría de Seguridad Pública, estas dos últimas del estado de Guerrero, así como a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Taxco de Alarcón, a la Policía Preventiva del municipio de Acapulco y a la Policía Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero.



633. Es importante destacar, que de la respuesta emitida por la Fiscalía General del estado de Guerrero, no se desprende dato alguno que permita suponer que dicho órgano de procuración de justicia haya ejercido acción penal por el delito de desaparición forzada de personas en contra de servidor público o persona alguna.

634. Finalmente, resulta necesario precisar que la información proporcionada por la Fiscalía General del estado de Guerrero para atender la petición de esta Comisión Nacional es parcial, puesto que no en todos los casos se señaló el municipio en donde ocurrió la desaparición de las víctimas.

Guerrero
Estado procesal de los 75 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Estado procesal									
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
1977	1	• Acapulco de Juárez - 1	1	-	-	-	-	-	-
1995	2	• Acapulco de Juárez - 1 • Pilcaya - 1	1	1	-	-	-	-	-
1996	2	• Juan R. Escudero - 1 • San Marcos - 1	-	1	-	1	-	-	-
1997	1	• Buenavista de Cuéllar - 1	-	1	-	-	-	-	-
1998	1	• Acapulco de Juárez - 1	-	1	-	-	-	-	-
1999	1	• Atoyac de Álvarez - 1	1	-	-	-	-	-	-
2000	4	• Acapulco de Juárez - 1 • Chilpancingo de los Bravo - 1 • Ixcateopan de Cuauhtémoc - 1 • No proporcionado - 1	1	2	-	-	1	-	-
2001	5	• Acapulco de Juárez - 3 • Chilpancingo de los Bravo - 1 • Juan R. Escudero - 1	4	-	-	-	1	-	-
2003	1	• Acapulco de Juárez - 1	1	-	-	-	-	-	-
2004	1	• No proporcionado - 1	1	-	-	-	-	-	-
2005	5	• Acapulco de Juárez - 2 • Atoyac de Álvarez - 1 • Eduardo Neri - 1 • No proporcionado - 1	5	-	-	-	-	-	-
2006	1	• Zihuatanejo de Azueta - 1	1	-	-	-	-	-	-
2007	6	• Acapulco de Juárez - 1 • Zihuatanejo de Azueta - 1 • Coyuca de Benítez - 1 • Iguala de la Independencia - 3	6	-	-	-	-	-	-
2008	1	• Zihuatanejo de Azueta - 1	1	-	-	-	-	-	-



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2009	7	<ul style="list-style-type: none"> • Acapulco de Juárez - 1 • Zihuatanejo de Azueta - 1 • Chilpancingo de los Bravo - 1 • Iguala de la Independencia - 1 • Pungarabato - 1 • Tlacoachistlahuaca - 1 • Tlapa de Comonfort - 1 	6	1	-	-	-	-	-
2010	3	<ul style="list-style-type: none"> • Chilpancingo de los Bravo - 1 • Iguala de la Independencia - 1 • Ometepec - 1 	3	-	-	-	-	-	-
2011	1	<ul style="list-style-type: none"> • Acapulco de Juárez - 1 	1	-	-	-	-	-	-
2012	12	<ul style="list-style-type: none"> • Acapulco de Juárez - 2 • Zihuatanejo de Azueta - 1 • Chilpancingo de los Bravo - 5 • Iguala de la Independencia - 1 • Taxco de Alarcón - 1 • Tlapa de Comonfort - 1 • No proporcionado - 1 	8	-	-	2	2	-	-
2013	9	<ul style="list-style-type: none"> • Acapulco de Juárez - 1 • Coyuca de Catalán - 1 • Chilapa de Álvarez - 1 • Chilpancingo de los Bravo - 4 • Tixtla de Guerrero - 1 • No proporcionado - 1 	6	1	-	-	2	-	-
2014	10	<ul style="list-style-type: none"> • Acapulco de Juárez - 2 • La Unión de Isidro Montes de Oca - 1 • Eduardo Neri - 1 • Iguala de la Independencia - 3 • San Miguel Totolapan - 1 • No proporcionado - 2 	8	-	-	2	-	-	-
2015	1	<ul style="list-style-type: none"> • San Miguel Totolapan - 1 	1	-	-	-	-	-	-
Total	75		56	8	*	5	6	-	*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Hidalgo

635. El Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, informó en su respuesta que una vez realizada una búsqueda minuciosa en las diferentes dependencias de esa Institución, dentro de los registros comprendidos del 10 de junio de 2014, al mismo día y mes del año 2015, no se localizó ningún dato relacionado con la información que esta Comisión Nacional le requirió.

636. No puede pasar por desapercibido para esta Comisión Nacional, que mediante oficio 032-SUBDIR-2016, el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, afirmó que en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, no se encuentra catalogado el delito de desaparición forzada de personas, situación que pone de manifiesto el desconocimiento de la norma penal vigente por parte de dicho servidor público, puesto que ese tipo penal sí está contemplado en el ordenamiento jurídico aludido, específicamente en su artículo 322 Ter.

637. Lo anterior denota la necesidad de capacitar en materia de desaparición forzada de personas a los funcionarios encargados de procurar justicia en la citada entidad federativa, a fin de evitar omisiones, retrasos y falta de debida diligencia en el trámite de los expedientes ministeriales de personas reportadas en tal calidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Jalisco

638. La Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, en atención a lo solicitado por esta Institución Nacional, manifestó que a partir del 15 de octubre de 2013 al 26 de mayo de 2015, ese órgano de procuración de justicia no tiene registro de que se hubiere iniciado alguna indagatoria por el delito de desaparición forzada de personas.

639. Cabe señalar que a través del oficio DESAP/416/2016 del 24 de febrero de 2016, la Directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, confirmó que hasta esa fecha, *“no se contaba con indagatoria alguna iniciada por el delito de desaparición forzada”* en aquella entidad federativa.

❖ Michoacán

640. El 19 de junio de 2015, el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, anexó a su respuesta los oficios que dirigieron a esa unidad administrativa, el Director General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística, así como la Directora General de Procesos de Morelia, ambos de la propia procuraduría, de cuyo análisis se pudo observar que en esa Representación Social del fuero común, en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2014 al 21 del mismo mes del año 2015, se iniciaron 6 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, cuyos hechos que las propiciaron ocurrieron en los municipios de Apatzingan, Briseñas, Ecuandureo, Lázaro Cárdenas y Morelia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

641. En aquella oportunidad se pudo conocer que de las 6 averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, 3 se encuentran en trámite, una se remitió por incompetencia, una se archivó, mientras que en una de ellas, la autoridad ministerial ejerció acción penal sin detenido en contra de 5 probables responsables, señalando que 4 de ellos, al momento de cometer la conducta delictiva prestaban sus servicios en la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa.

642. Es importante mencionar que ante el nuevo pedimento que sobre el tema realizó esta Comisión Nacional al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, el 23 de marzo de 2016 se recibió el oficio DGJDH/DPDDH-255/2016, suscrito por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, al que anexó el diverso signado por el Director General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística, ambos servidores públicos de esa dependencia del Ejecutivo local, a través del cual complementó la información que se rindió en primera instancia, señalando que del 1 de junio de 2015 al 29 de febrero de 2016, en la última unidad administrativa citada, se contaban con registros de 13 expedientes ministeriales relacionados con el delito de desaparición forzada, de los cuales, afirmó, se encontraban en trámite.

643. El Director General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, señaló que los hechos que derivaron en el inicio de los 13 expedientes ministeriales ocurrieron indistintamente en los siguientes municipios: Uruapan (9)



Tancítaro (2), Tumbiscatio de Ruiz (1) y Zamora (1), sin embargo, en su respuesta el servidor público aludido omitió especificar en qué año se radicaron cada uno de ellos.

Michoacán

Estado procesal de los 19 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada



Estado Procesal									
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2014	3	<ul style="list-style-type: none"> • Lázaro Cárdenas • Briseñas • Morelia 	2	-	1	-	-	-	-
2015	3	<ul style="list-style-type: none"> • Apatzingán • Ecuandureo • No proporcionado 	1	-	-	1	-	1	-
No señala	13	<ul style="list-style-type: none"> • Tancítaro - 2 • Tumbiscatio de Ruiz - 1 • Uruapan - 9 • Zamora - 1 	13	-	-	-	-	-	-
Total	19		16	0	1	1	0	1	0



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

644. En cuanto a las desapariciones de personas ocurridas en el estado de Michoacán, el 12 de noviembre de 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó su *Informe Especial sobre los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán y las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el conflicto*²⁸, en cuyo texto se hace referencia a diversas entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a pobladores que manifestaron la existencia de desaparición de personas cometidas por un grupo delictivo, sin precisar un número determinado de casos.

❖ Morelos

645. La Directora General de Sistemas e Información Criminológica de la Fiscalía General del estado de Morelos, informó que “*no existen registros de inicios de carpetas de investigación relacionados*” con el delito de desaparición forzada de personas.

❖ Nayarit

646. El titular de la Fiscalía General del estado de Nayarit, al rendir el informe que se le requirió, señaló que el delito de desaparición forzada de personas se adicionó a la legislación penal de dicha entidad federativa el 25 de noviembre de 2009, sin embargo, agregó que hasta el 11 de mayo de 2015, en ese órgano de procuración de justicia a su cargo, no se habían iniciado expedientes ministeriales relacionados con el delito en comento; información que en posterior comunicación fue actualizada por dicho servidor público al mes de enero de 2016 en idénticos términos.

²⁸ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_gruposautodefensa.pdf



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Nuevo León

647. La Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, remitió la información que le turnó el Director de Informática, la agente del Ministerio Público Investigadora adscrita al Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata y la Coordinadora de Procesos de la Subprocuraduría del Ministerio Público de esa dependencia, de la que se desprende que a partir del mes de diciembre de 2012, se contempló en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el tipo penal de desaparición forzada de personas.

648. De las respuestas otorgadas por el gobierno del estado de Nuevo León, se pudo observar que del periodo comprendido del mes de diciembre de 2012 al mes de enero de 2016, solamente se registraron 5 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada de personas, de los cuales 2 de ellos continúan en etapa de integración, 2 fueron enviados a reserva, mientras que el restante fue consignado ante la autoridad jurisdiccional.

649. Por lo que se refiere a los municipios en donde se suscitaron los hechos que motivaron el inicio de las 5 investigaciones que nos ocupan, la autoridad informó que 4 ocurrieron en el municipio de Monterrey, mientras que una aconteció en el de García.

650. Respecto de la indagatoria consignada, la autoridad informó que se ejerció acción penal en contra de 4 servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León,



mismos que, según se dijo, obtuvieron su libertad, sin que se especificara si la misma se dictó dentro del término constitucional, por sentencia firme que haya causado estado, o bien, por no haberseles acreditado la responsabilidad penal.

Nuevo León

Estado procesal de los 5 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada



Estado procesal									
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2013	3	• García - 1 • Monterrey - 2	-	2	-	-	-	1	-
2015	1	• Monterrey	1	-	-	-	-	-	-
2016	1	• Monterrey	1	-	-	-	-	-	-
Total	5		2	2	-	-	-	1	-



❖ **Oaxaca**

651. La Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a través de su Dirección de Derechos Humanos, informó a esta Comisión Nacional que en ese órgano de procuración de justicia se han radicado 12 averiguaciones previas con motivo de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, anexando como sustento de su respuesta diversos oficios suscritos por diferentes autoridades de esa Representación Social del fuero común.

652. Del análisis realizado a la totalidad del informe rendido por esa autoridad, se pudo conocer que de las 12 indagatorias mencionadas con anterioridad, solo una de ellas se encuentra en trámite; 3, fueron enviadas a reserva; en 3 se determinó el no ejercicio de la acción penal, y 3 fueron remitidas por incompetencia a la Mesa Especial de Homicidios y a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la propia dependencia, respectivamente; mientras que en 1 caso se determinó su archivo y en otro más, no se informó el estado procesal que guardaba la indagatoria al momento de proporcionar a esta Institución la respuesta respectiva.

653. Por cuanto hace a los probables responsables de la desaparición de las víctimas, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca refirió que estos se encontraban adscritos de manera indistinta a la Policía Ministerial y a la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

654. De las constancias enviadas por dicha autoridad, se pudo observar que algunas de las 12 averiguaciones previas de las que se hace alusión en líneas anteriores fueron iniciadas en los años 1999, 2002 y 2003, sin que en ninguna de ellas se hubiere ejercido acción penal en contra de persona alguna.



655. En relación con las respuestas brindadas por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, es de señalar que omitieron mencionar el nombre del municipio en donde se suscitó la desaparición de las víctimas, así como el estado procesal de una de las averiguaciones previas que esa autoridad radicó en el 2014 por el delito de desaparición forzada de personas.

656. Finalmente, es dable señalar que después de analizar las respuestas otorgadas tanto por las autoridades de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en el mes de mayo de 2015, como las que hicieron llegar a esta Comisión Nacional los servidores públicos de la Fiscalía General de ese estado en el año de 2016, se pudo observar una contradicción en cuanto al estado procesal de 4 expedientes ministeriales, particularmente en cuanto a la fecha de determinación de los mismos.





Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	Estado procesal								
			En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas	No proporcionado	
1999	1	No proporcionado	-	-	-	1	-	-	-	-	
2002	1		-	-	-	-	1	-	-	-	
2003	3		-	2	-	1	-	-	-	-	
2005	1		-	-	-	1	-	-	-	-	
2007	1		-	-	-	-	1	-	-	-	
2010	1		-	1	-	-	-	-	-	-	
2011	2		1	-	1	-	-	-	-	-	
2014	2		-	-	-	-	1	-	-	1	
Total	12			1	3	1	3	3	-	-	1

❖ Puebla

657. La Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, informó que después de recabar la información proporcionada por los titulares de las agencias del Ministerio Público adscritas a las Fiscalías Metropolitana y Regional, así como de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, únicamente se localizó el registro de una averiguación previa iniciada por el delito de desaparición forzada de persona, misma que al momento de rendir su informe continuaba en integración.



Puebla

Estado procesal del expediente ministerial iniciado por el delito de desaparición forzada



		Estado procesal							
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2015	1	• Puebla	1	-	-	-	-	-	-
Total	1		1	-	-	-	-	-	-



❖ Querétaro

658. En respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, señaló que en la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Secuestro de esa dependencia, no se cuenta con registro de alguna averiguación previa que se hubiere iniciado por el delito de desaparición forzada de personas.

659. Es importante mencionar que al momento de rendir su informe, el funcionario público aludido puntualizó que los datos proporcionados fueron obtenidos a partir de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Querétaro, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de junio de 2014, sin embargo, precisó que en la representación social en cita, se tiene registrada una indagatoria iniciada en el año de 1981 dentro de la cual se investiga el delito en cuestión, misma que actualmente se encuentra en trámite.





Estado procesal									
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
1981	1	San Juan del Río	1	-	-	-	-	-	-
Total	1		1	-	-	-	-	-	-

❖ Quintana Roo

660. Como ha quedado precisado en el cuerpo del presente Informe Especial, en el estado de Quintana Roo no se tiene tipificado el delito de desaparición forzada de personas, situación por la cual esta Comisión Nacional enderezó su solicitud al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa, a fin de que informara a partir del año de 2005, el número de casos registrados dentro de su jurisdicción respecto a los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro cometidos por servidores públicos, obteniéndose en su oportunidad la respuesta respectiva en los siguientes términos.

661. El Director de la Unidad de Derechos Humanos de ese órgano de procuración de justicia, remitió a esta Institución diversos oficios suscritos por diferentes servidores públicos de esa dependencia, de cuyo análisis se desprende que del 1 de enero de 2005 al 11 de abril de 2016, esa representación social inició 7 expedientes ministeriales por el delito de privación ilegal de la libertad y uno por secuestro exprés, cometidos por servidores públicos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

662. Asimismo, se pudo apreciar que de los 8 expedientes ministeriales en comento, 5 se encontraban en trámite, 2 habían sido consignadas ante la autoridad judicial respectiva y 1 más se envió a Chetumal “*para no ejercicio de la acción penal*”.

663. Por lo que respecta a las 2 investigaciones ministeriales consignadas, solamente en una de ellas se señaló el número de personas sujetas a proceso, refiriendo en particular que algunos de los probables responsables se encontraban adscritos a la Policía Municipal de Benito Juárez al momento de cometerse la conducta delictiva, sin embargo, no se observó que la autoridad ministerial asentara en su respuesta la fecha de radicación de la causa penal, ni mucho menos la situación jurídica de los inculcados.

Año	Delito	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	Estado procesal						
				En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	Consulta No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
No señala	Privación ilegal de la libertad	7	No señala	5	-	-	-	1	2	-
	Secuestro	1	No señala							
Total		8		5	-	-	-	1	2	-



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ San Luis Potosí

664. La Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables y la Encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, manifestaron que una vez que se solicitó la información respectiva a las diversas áreas de la propia dependencia, se obtuvo que no se encontró antecedente alguno relacionado con la petición que le realizó este Organismo Nacional.

❖ Sinaloa

665. El Procurador General de Justicia del estado informó que el delito de desaparición forzada de personas se adicionó al código penal de ese estado a partir del 9 de agosto de 2013, señalando que desde esa fecha, hasta el 14 de mayo de 2015 se han radicado en esa dependencia 5 averiguaciones previas iniciadas por el tipo penal en comento. Asimismo, precisó que de las indagatorias referidas, 2 continúan en trámite, en 2 se determinó el no ejercicio de la acción penal, mientras que una de ellas fue consignada ante el órgano jurisdiccional respectivo.

666. Por lo que hace a la única indagatoria consignada, informó que en el año de 2013, esa representación social a su cargo ejerció acción penal sin detenido en contra de 5 servidores públicos adscritos a la "policía", sin que especificara en su respuesta a qué corporación pertenecían dichas personas al momento de perpetrarse la conducta delictiva, ni tampoco si los mismos ya habían sido



presentados ante la autoridad judicial del conocimiento. Finalmente, de la documentación enviada por la autoridad del estado de Sinaloa, se pudo observar que la causa penal que por tal motivo se iniciara, aún continuaba en trámite.

667. Derivado de las gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional ante el Encargado de la Supervisoría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, se pudo conocer que con motivo de la consignación de la averiguación previa a que se refiere el párrafo que antecede, el 5 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, Sinaloa, dictó sentencia condenatoria en contra de los probables responsables, sin embargo, al resolverse la apelación, el Tribunal de Alzada ordenó reponer el procedimiento, el cual al 24 de noviembre de 2016 se encontraba en etapa de instrucción.

Sinaloa Estado procesal de los 5 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada





Año	Expediente ministeriales iniciados	Municipio	Estado procesal						
			En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2013	1	• Ahome	-	-	-	-	-	1	-
2014	1	• Culiacán	-	-	-	-	1	-	-
2015	3	• Culiacán - 2 • Guasave - 1	2	-	-	-	1	-	-
Total	5		2	-	-	-	2	1	-

❖ Sonora

668. El titular de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, adjuntó a su respuesta el informe que le rindió el Director General de Sistemas de Información y Política Criminal de la propia dependencia, a través del cual indicó que en el mes de diciembre de 2013 se incorporó en el Código Penal del Estado de Sonora el tipo penal de desaparición forzada, precisando que a la fecha de emitir su contestación, esa dirección a su cargo estaba en proceso de actualización de los sistemas de información que operan en las agencias del Ministerio Público para la inclusión del delito aludido.

669. No obstante lo anterior, en atención al pedimento que esta Comisión Nacional realizó, el citado director general proporcionó los datos estadísticos concernientes a las denuncias presentadas en esa procuraduría por el delito de desaparición forzada de personas, los cuales, apuntó, fueron obtenidos del Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas de las Agencias del Ministerio Público del fuero común.



670. En ese sentido, refirió que en el periodo comprendido de enero de 2014 al mes de abril de 2015, únicamente se registró una averiguación previa por el ilícito en cuestión, habiéndose ejercido acción penal en el mes de febrero de 2015 en contra de 2 probables responsables, de quienes afirmó, fungían como servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, siendo que al momento de rendir su informe, la causa penal se encontraba substanciándose.

671. De la misma manera, se desprende que en el mes de febrero de 2016, se inició una averiguación previa por el delito de desaparición forzada de personas, de cuyo estado procesal manifestó que se encontraba en “*facultad de no investigar*”.

672. Por lo que respecta a la averiguación previa consignada en el mes de febrero de 2015, se pudo observar que dentro de la causa penal correspondiente se dictaron dos sentencias condenatorias, sin que se aportaran mayores datos al respecto.





Estado procesal										
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas	Facultad de no investigar
2015	1	• Puerto Peñasco	-	-	-	-	-	-	1	-
2016	1	• Ures	-	-	-	-	-	-	-	1
Total	2		-	-	-	-	-	-	1	1

❖ Tamaulipas

673. La Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, remitió el oficio que le dirigió el Director General de Averiguaciones Previas de la propia dependencia, a través del cual se dio respuesta parcial al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.

674. La autoridad refirió que mediante Decreto LXII-326 del 25 de noviembre de 2014, se adicionó a la legislación penal del estado el tipo penal de desaparición forzada de personas, no obstante, apuntó que del periodo comprendido entre los años 2007 y 2014 se iniciaron en ese órgano de procuración de justicia 22 averiguaciones previas, de cuya narrativa de los hechos expuestos por los denunciantes, se desprenden que los mismos encuadran en el tipo penal de desaparición forzada de personas; sin embargo, no se especificó el estado procesal de las mismas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

675. Se indicó que en la agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, se encuentra en integración un expediente ministerial iniciado por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de elementos adscritos a la Policía Estatal Acreditada, precisando que de acuerdo a los resultados que se obtengan de la investigación que se realiza, éste podría reclasificarse al tipo penal de desaparición forzada de personas.

676. En el oficio en cuestión se señaló que durante el año de 2015, en la agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Güémez, Tamaulipas, se radicaron 2 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, iniciadas en contra de servidores públicos que laboraban en la Policía Estatal Acreditada, mismas indagatorias que, según se refirió, continuaban en trámite.

677. Por lo que se refiere al total de averiguaciones previas iniciadas por desaparición forzada de personas que hubieren sido consignadas ante la autoridad jurisdiccional, el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, informó que no se tiene radicada ninguna causa penal por el delito de desaparición forzada de personas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

678. Después de analizar la respuesta brindada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se considera que la misma se otorgó de manera parcial, puesto que del contenido de los oficios que la conforman, se desprende que faltó por remitir a esta Comisión Nacional la información que necesariamente debieron proporcionar los agentes del Ministerio Público Investigadores y Especializados de la Zona Centro del estado (Abasolo, Hidalgo, Jiménez, Llera, Padilla, San Carlos, Soto La Marina y Victoria), así como los representantes sociales adscritos a las delegaciones de esa Institución en Tampico, Nuevo Laredo, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas, entre otros.

679. En virtud de lo anterior, aunado al hecho de que al momento de rendir el informe solicitado, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas proporcionaron información hasta el año de 2014, esta Comisión Nacional requirió de nueva cuenta la información respectiva, recibándose en su oportunidad el oficio DJ/DH/00002650 del 11 de marzo de 2016, a través del cual el Subdirector Jurídico de esa dependencia adjuntó diversa información de la que se desprende que durante el periodo del 14 de mayo de 2015 al 18 de febrero de 2016 (sic) se registraron 12 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, cuyos hechos que las propiciaron ocurrieron en los municipios de Reynosa (5), Miguel Alemán (3), Matamoros (2), Jiménez (1) y Río Bravo (1).

680. Respecto al estado procesal de las 12 averiguaciones previas señaladas en el párrafo que antecede, se pudo conocer que 8 de ellas se encuentran en trámite, 3 fueron remitidas por incompetencia y una más se envió a la reserva.



Tamaulipas

Estado procesal de los 37 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada



Estado procesal										
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas	No proporcionado
2007	1	• Nuevo Laredo	-	-	-	-	-	-	-	1
2010	2	• Rio Bravo • Matamoros	-	-	-	-	-	-	-	2
2011	1	• Tampico	-	-	-	-	-	-	-	1
2012	3	• Altamira • Gómez • Guerrero	-	-	-	-	-	-	-	3
2013	2	• Reynosa • Tampico	-	-	-	-	-	-	-	2
2014	13	• Reynosa - 3 • Matamoros - 3 • Mier - 3 • El Mante - 2 • Altamira - 1 • Nuevo Laredo - 1	-	-	-	-	-	-	-	13
2015	3	• Gómez - 2 • Miguel Alemán - 1	3	-	-	-	-	-	-	-
No señala	12	• Jiménez • Matamoros - 2 • Miguel Alemán - 3 • Reynosa - 5 • Rio Bravo	8	1	-	3	-	-	-	-
Total	37		11	1	-	3	-	-	-	22



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Tlaxcala

681. La Procuradora General de Justicia del estado de Tlaxcala, al emitir su respuesta en torno a la información que se le solicitó, señaló que a partir del 31 de diciembre de 2014, fecha en que inicia la vigencia del Nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se encontró denuncia relacionada con el delito de desaparición forzada de personas.

❖ Veracruz

682. Por lo que respecta a la Fiscalía General del estado de Veracruz, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional la información que le proporcionó la encargada de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas de aquella dependencia, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

682.1. Durante los años de 2014 y hasta el 26 de febrero de 2016, se radicaron en ese órgano de procuración de justicia 50 expedientes ministeriales iniciados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, cuyos hechos acontecieron de manera indistinta en 28 municipios de aquella entidad federativa. Asimismo, de la respuesta brindada se pudo observar, que de las indagatorias radicadas 43 continúan en trámite, 5 fueron reservadas y en 2 se decretó el no ejercicio de la acción penal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

682.2. No se omite señalar los recientes casos de desaparición forzada de 4 víctimas del sexo masculino y un menor de edad en el municipio de Tierra Blanca, y de 3 víctimas del sexo masculino en Papantla, acontecidos respectivamente en los meses de enero y marzo de 2016, respecto de los cuales este Organismo Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente.

Veracruz

Estado procesal de los 50 expedientes ministeriales iniciados por el delito de desaparición forzada





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	Estado procesal						
			En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2014	29	• Orizaba - 5	22	5	-	-	2	-	-
		• Acultzingo - 2							
		• Chinameca - 2							
		• Minatitlán - 2							
		• Papantla - 2							
		• Acayucan - 1							
		• Agua Dulce - 1							
		• Amatlán de los Reyes - 1							
		• Coatzacoalcos - 1							
		• Córdoba - 1							
		• Cosamaloapan de Carpio - 1							
		• Cosoleacaque - 1							
		• Fortín - 1							
		• Huiloapan de Cuauhtémoc - 1							
		• Ixtaczoquitlán - 1							
		• La Antigua - 1							
		• Las Choapas - 1							
• Martínez de la Torre - 1									
• Nogales - 1									
• Poza Rica de Hidalgo - 1									
• Río Blanco - 1									
• Veracruz - 1									
2015	17	• Veracruz - 4	17	-	-	-	-	-	-
		• Orizaba - 4							
		• Minatitlán - 2							
		• Córdoba - 1							
		• Cuttláhuac - 1							
		• Emiliano Zapata - 1							
		• Misantla - 1							
		• Nogales - 1							
		• Pánuco - 1							
• Papantla - 1									
2016	4	• Camerino Z. Mendoza	4	-	-	-	-	-	-
		• Medellín							
		• Veracruz							
		• No proporcionado							
Total	50		43	5	-	-	2	-	-



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

683. A pesar de que la Fiscalía General del estado de Veracruz informó a esta Comisión Nacional que en el año de 2014 se radicaron 29 expedientes ministeriales iniciados con motivo de desaparición forzada de personas, de la documentación que anexó a su respuesta, proporciona datos de 30 eventos ocurridos en 22 municipios diferentes. De la misma manera, en el oficio FGE/FCEAIDH/439/2016-VII del 26 de febrero de 2016, se señaló que en el transcurso de los meses de enero y febrero de ese mismo año, se radicaron en esa Fiscalía General 4 investigaciones ministeriales relacionadas con el delito que nos ocupa, sin embargo, en la documentación que se anexó al curso de referencia, solamente se señala lo concerniente a 3 de ellas.

❖ Yucatán

684. En virtud de que en la legislación punitiva del estado de Yucatán no se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada de personas, esta Comisión Nacional requirió al Fiscal General de esa demarcación territorial, informara el número de expedientes ministeriales iniciados con motivo de privación ilegal de la libertad y secuestro cometidos por servidores públicos.

685. En respuesta, en el mes de marzo de 2016 se recibió en esta Institución el oficio FGE/DJ/D.H./0370-2016, por medio del cual el Vicefiscal de Investigación y Procesos, en suplencia del Fiscal General del Estado, informó que en esa entidad federativa no se había registrado ningún caso de privación ilegal de la libertad y/o secuestro cometidos por servidores públicos.



❖ Zacatecas

686. El agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, informó del registro de una carpeta de investigación iniciada por el delito de desaparición forzada, cuyos hechos materia de su radicación ocurrieron en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, en el mes de enero de 2016, misma que hasta el momento de rendir el informe respectivo se encontraba en etapa de investigación.

Zacatecas
Estado procesal del expediente ministerial iniciado por el delito de desaparición forzada



Estado procesal									
Año	Expedientes ministeriales iniciados	Municipio	En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas
2016	1	• General Pánfilo Natera	1	-	-	-	-	-	-
Total	1		1	-	-	-	-	-	-



687. A continuación se presenta un cuadro general del total de las averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, en las instancias de procuración de justicia en las entidades federativas del país.

Entidad Federativa	Expedientes ministeriales iniciados	Estado procesal							
		En trámite	Reserva	Archivo	Incompetencia	No ejercicio de la acción penal	Consignadas	Sentenciadas	Otras
Aguascalientes									
Baja California	2	2	-	-	-	-	-	-	-
Baja California Sur	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Campeche	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Chiapas	2*	-	-	-	-	-	1	1	-
Chihuahua	44	24	-	1	8	7	3	-	1
Ciudad de México	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Coahuila	2	1	-	-	-	-	1	-	-
Colima	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Durango	2	1	-	1	-	-	-	-	-
Estado de México						**			
Guanajuato	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Guerrero	75	56	8	-	5	6	-	-	-
Hidalgo	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Jalisco	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Michoacán	19	16	-	1	1	-	1	-	-
Morelos	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Nayarit	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevo León	5	2	2	-	-	-	1	-	-
Oaxaca	12	1	3	1	3	3	-	-	1
Puebla	1	1	-	-	-	-	-	-	-
Querétaro	1	1	-	-	-	-	-	-	-
Quintana Roo						**			
San Luis Potosí	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Sinaloa	5	2	-	-	-	2	1	-	-
Sonora	2	-	-	-	-	-	1	1	1
Tabasco						**			
Tamaulipas	37	11	1	-	3	-	-	-	22
Tlaxcala	0	-	-	-	-	-	-	-	-
Veracruz	50	43	5	-	-	2	-	-	-
Yucatán						**			
Zacatecas	1	1	-	-	-	-	-	-	-
Total	260	162	19	4	20	20	9	2	25

* Expedientes acumulados, en uno de ellos se emitió sentencia.

** Toda vez que las legislaciones punitivas de estas entidades federativas no tipifican el delito de desaparición forzada, se les solicitó información respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

D. INCIDENCIA DELICTIVA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.²⁹

a) Datos proporcionados por la Procuraduría General de la República.

688. El 21 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/066/13 del Procurador General de la República, a través del cual se crea la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecen sus facultades, a fin de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas. Dicha Unidad fue sustituida el 10 de octubre de 2015 por la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada mediante Acuerdo A/094/15 emitido por el titular de esa dependencia.

689. Con la finalidad de conocer de manera oficial, tanto la estructura orgánica como las acciones realizadas y los resultados obtenidos por la otrora Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y por la hoy Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependientes de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la

²⁹ Esta Comisión Nacional no cuenta con elementos para poder determinar si los datos de incidencia delictiva en materia de desaparición forzada a que se refiere el apartado precedente, se encuentran contemplados en los datos contenidos en el presente apartado. Lo anterior en virtud de que los datos estadísticos proporcionados sobre desaparición forzada por 29 instancias de procuración de justicia no refieren los nombres de las víctimas. Solamente los estados de Baja California, Guerrero y Querétaro proporcionaron los nombres de 3, 97 y 1 víctimas, respectivamente.



Comunidad de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional solicitó a esa dependencia la información respectiva, misma que fue proporcionada en su oportunidad de manera parcial por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, así como por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la propia dependencia, quien anexó a su respuesta diversos oficios suscritos por servidores públicos de esa Representación Social de la Federación, cuyo contenido es materia de análisis en líneas subsecuentes.

690. De conformidad con la información proporcionada a este Organismo Nacional por el Director General Adjunto de Planeación de Recursos Humanos y Organización, así como por su homólogo de Administración, ambos adscritos a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, se logró conocer que al mes de septiembre de 2014 la otrora Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas estaba conformada por un total de 19 servidores públicos de mando, incrementándose su personal hasta conformar una plantilla laboral de 31 servidores públicos, ya que como se desprende de las respuestas brindadas, al mes de abril de 2016 la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas contaba con un director general, un director general adjunto, 3 directores de área, 8 subdirectores de área, 11 jefes de departamento, 4 subcoordinadores de servicios, un profesional ejecutivo de servicios especializados, un jefe polivalente administrativo y una secretaria ejecutiva.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Servidores Públicos Adscritos

19

Unidad Especializada de
Búsqueda de Personas
Desaparecidas

31

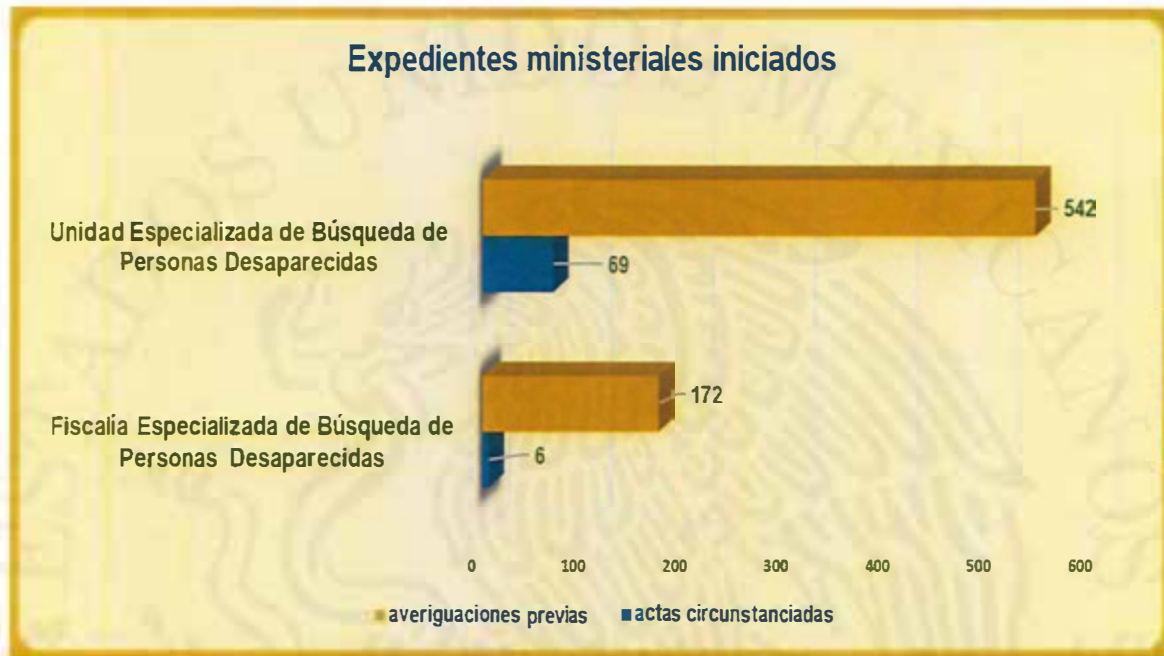
Fiscalía Especializada de
Búsqueda de Personas
Desaparecidas

691. Por cuanto hace al número de expedientes ministeriales relacionados con personas desaparecidas que fueron iniciados en dichas unidades administrativas, se pudo conocer que desde la creación de la entonces Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 10 de octubre de 2015 se radicaron 611 asuntos, de los cuales 542 fueron averiguaciones previas y 69 actas circunstanciadas.

692. Respecto de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la autoridad ministerial informó que desde su creación, hasta el 5 de abril de 2016 se habían radicado 172 averiguaciones previas y 6 actas circunstanciadas, en donde se investiga la desaparición de personas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



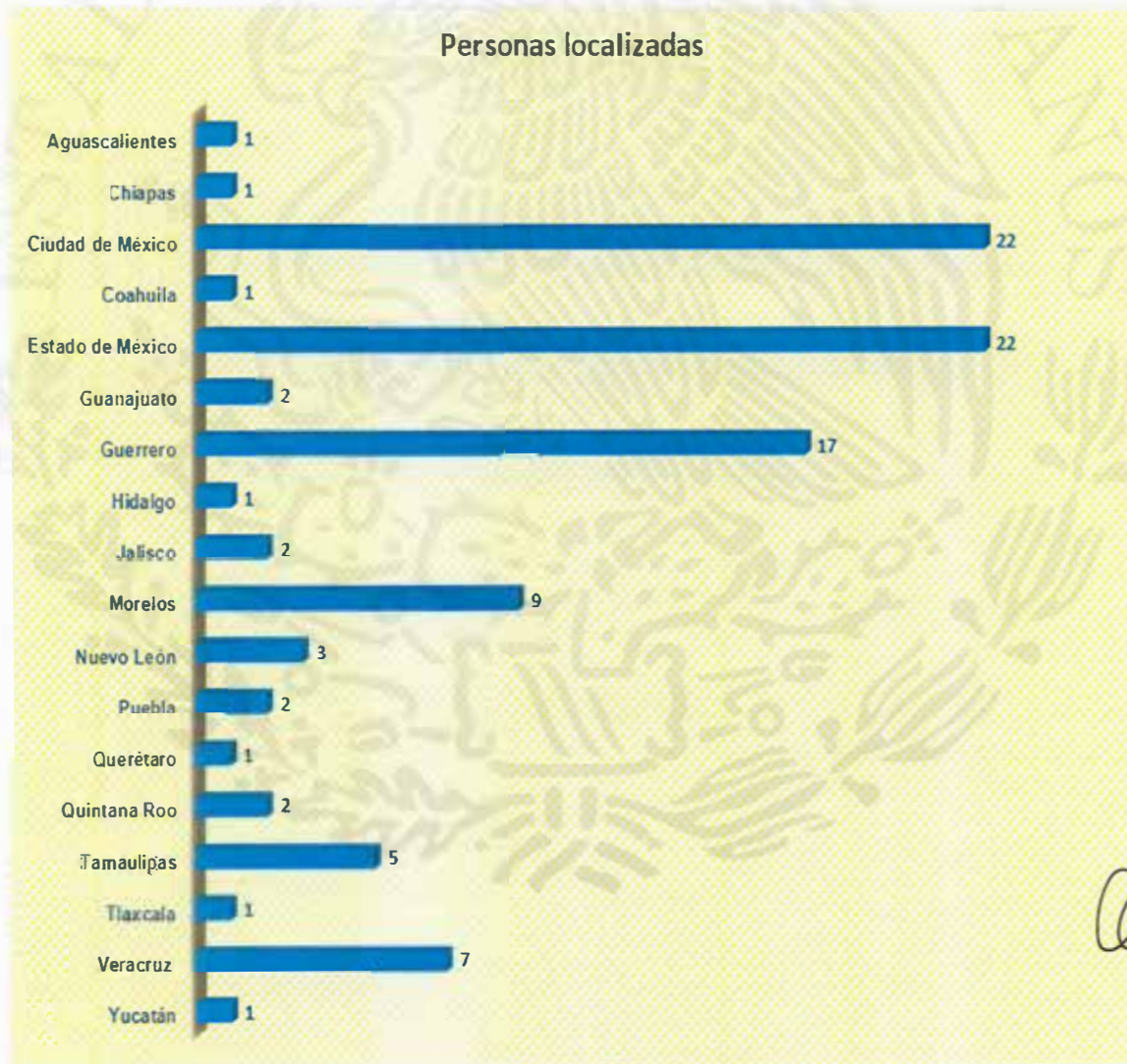
693. En cuanto al estado procesal de los 789 expedientes ministeriales (incluidas las actas circunstanciadas) señalados en los párrafos anteriores, la Procuraduría General de la República omitió referir el estado procesal de los mismos, limitándose a señalar únicamente que 3 de ellos fueron consignados sin detenido ante la autoridad jurisdiccional.

694. En lo concerniente a los resultados obtenidos por la Procuraduría General de la República, a través de su área sustantiva de búsqueda de personas desaparecidas, la autoridad ministerial informó que como resultado de las investigaciones realizadas al 31 de diciembre de 2015, esa Representación Social de la Federación había localizado 104 personas con vida en las siguientes entidades federativas: Estado de México y Ciudad de México 22 en cada una de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ellas, Guerrero 17, Morelos 9, Veracruz 7, Tamaulipas 5, Nuevo León 3, Guanajuato, Jalisco, Puebla y Quintana Roo 2 y una en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán, sin que se especificara en donde fueron localizadas las 4 víctimas restantes.

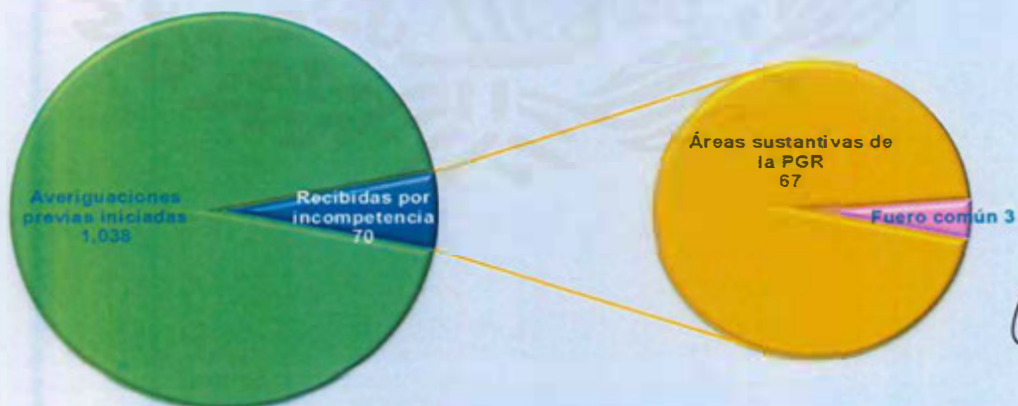




695. La Procuraduría General de la República, al momento de rendir su informe, omitió señalar a esta Comisión Nacional todo lo concerniente a la base de datos de perfiles genéticos que, en su caso administre, así como el número de cadáveres que a través de cotejos de ácido desoxirribonucleico (ADN) se hubieren identificado.

696. Adicionalmente, derivado de la información que la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR hizo llegar a esta Comisión Nacional el 27 de octubre de 2016, se pudo conocer que desde la creación de la entonces Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, ahora Fiscalía, al 30 de septiembre de 2016, se iniciaron un total de 1,038 averiguaciones previas, además de que se recibieron 70 expedientes ministeriales por incompetencia, 67 de ellos procedentes de diversas áreas sustantivas de la PGR y 3 remitidos por alguna Representación Social del fuero común.

Expedientes ministeriales iniciados por desaparición de personas en la otrora Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, ahora Fiscalía julio - 2013 a septiembre - 2016





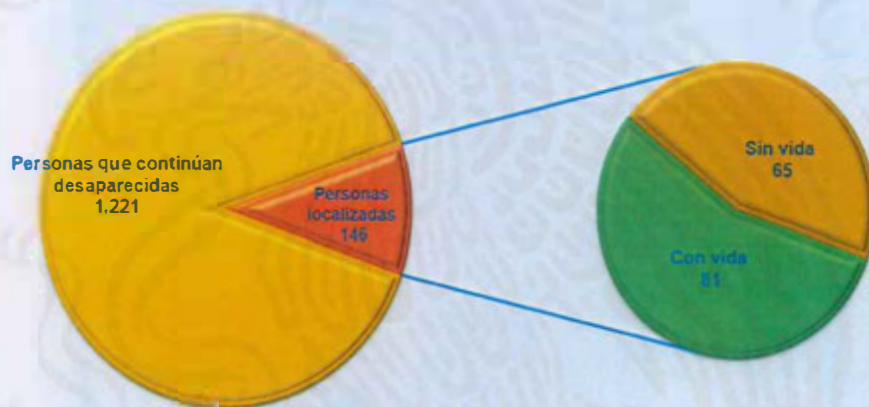
697. Del contenido de la respuesta brindada por dicho servidor público, se advirtió que durante el periodo señalado en el párrafo que antecede se determinaron en esas unidades administrativas 429 averiguaciones previas las cuales, en su mayoría, fueron enviadas por incompetencia, de conformidad con el siguiente cuadro estadístico.

Año	Determinadas							Total
	Acumuladas	Reserva	Incompetencias	N.E.A.P	Consignaciones		Incompetencia interna	
					Con detenido	Sin detenido		
2013	2	0	14	0	0	1	14	31
2014	7	0	48	0	0	6	57	118
2015	8	0	67	0	1	1	6	83
2016	5	0	105	0	2	0	85	197
Total	22	0	234	0	3	8	162	429

698. Resulta importante destacar la información proporcionada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, en el sentido de que del 1 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2016, tanto la Unidad como la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tuvieron conocimiento de que 1,367 personas se encontraban en esa calidad, de las cuales únicamente 81 fueron localizadas con vida, mientras que otras 65 fueron halladas privadas de ese derecho fundamental, desprendiéndose que el resto, esto es 1,221 víctimas, hasta el momento de proporcionarse la información continuaban desaparecidas.



Resultados obtenidos por la otrora Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, ahora Fiscalía, respecto de personas localizadas enero - 2014 a septiembre - 2016



699. De la documentación de que se allegó esta Comisión Nacional, se pudo conocer que a partir de la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y hasta el último día de septiembre de 2016, las unidades administrativas que nos ocupan iniciaron 25 carpetas de investigación relacionadas con 28 personas que en su oportunidad fueron reportadas como desaparecidas, de las cuales 8, según se dijo, ya habían sido localizadas.

700. Al analizar la información que proporcionó a esta Comisión Nacional la Procuraduría General de la República en los meses de abril y de octubre de 2016, se pudieron conocer diversas estadísticas que, lejos de exponer con claridad la situación jurídica que guardan los expedientes ministeriales que se iniciaron con motivo de personas desaparecidas, tanto en la Unidad Especializada de Búsqueda

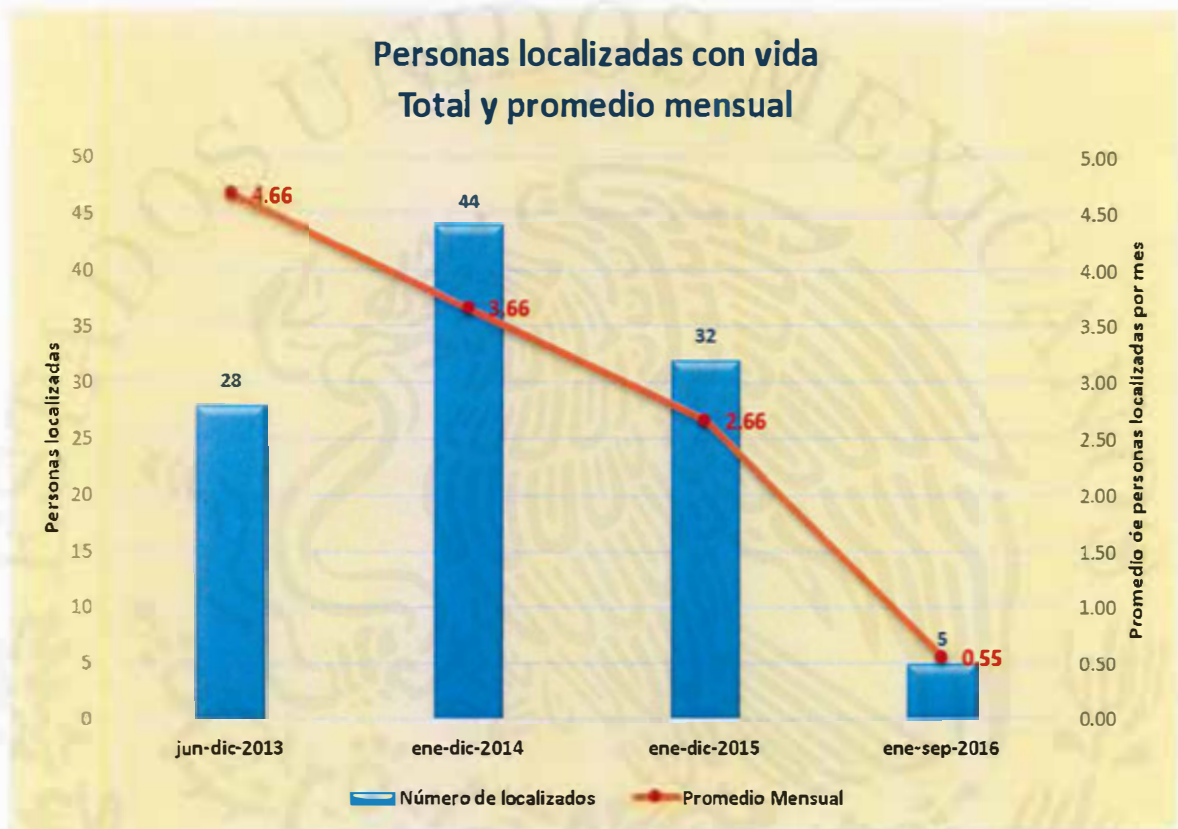


de Personas Desaparecidas como en la Fiscalía que la sustituyó, no permiten conocer con exactitud el número de personas que se encuentran en esa calidad, el estado procesal de cada uno de los expedientes y el número real de personas localizadas, por lo siguiente:

700.1. Cotejada la información a que se refieren los párrafos que anteceden, se logró conocer que del 21 de junio de 2013 al 5 de abril de 2016, en las unidades especializadas de búsqueda de personas desaparecidas de la PGR se iniciaron 789 expedientes ministeriales con motivo de la desaparición de personas, lo que representa un promedio de 0.72 expedientes diarios, mientras que de la última fecha mencionada al 30 de septiembre de 2016 se radicaron en esas oficinas 249 investigaciones por esos hechos, esto es, un promedio diario de 1.42 asuntos, lo que representa un incremento de más del 97 por ciento en los últimos 6 meses.

700.2. Una vez analizada la información concerniente a las personas que fueron localizadas con vida, se advirtió que del 21 de junio al 31 de diciembre de 2013, se encontraron 28 personas; en el transcurso del 2014, fueron halladas 44 víctimas en esa condición; en el 2015 un total de 32, mientras que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016 la PGR ha localizado a 5 personas con vida.

701. De acuerdo a la información señalada en el párrafo anterior que en el segundo semestre de 2013 se localizaron en promedio 4.66 personas vivas, en 2014 este indicador se redujo a 3.66, en 2015 a 2.66, en tanto que del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016, se han localizado un promedio de 0.55 personas vivas por mes.



b) Datos proporcionados por las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país.

702. En los últimos años se ha incrementado el número de personas desaparecidas, provocando una percepción de inseguridad y hartazgo en ciertas regiones del país, misma que se acrecienta al no saber con exactitud la cantidad de casos que sobre tal problemática se tienen reportados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

703. Por ello, como quedó precisado en los párrafos 221 a 226 de este documento, con la finalidad de conocer las cifras oficiales de desapariciones de personas ocurridas en México a partir del año de 1995, las entidades federativas que presentan mayor incidencia, el género y la edad de las víctimas, así como los resultados obtenidos por las autoridades correspondientes en la búsqueda de dichas personas, esta Comisión Nacional ha requerido en diversas ocasiones, a partir del año 2006, a los Titulares de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país, cuyas respuestas revisadas de manera paulatina y aleatoria hasta el mes de diciembre de 2016, se desprenden un total de 32,236 reportes oficiales de personas desaparecidas en territorio mexicano, precisando que de dicha cifra habría que determinarse cuántas han sido localizadas.

704. En el mes de mayo de 2016, este Organismo Nacional giró los oficios correspondientes a los titulares de los órganos de procuración de justicia locales, a fin de que proporcionaran el número de personas reportadas como desaparecidas en la entidad federativa de su adscripción, depurando, de la información que hubieran proporcionado anteriormente, todos aquellos casos en los cuales se ha logrado conocer el paradero o el destino final de la víctima, ello con el objeto de saber con certeza el número de casos vigentes que, respecto a este flagelo, se tienen registrados en el país, obteniendo de 25 procuradurías y fiscalías un total de 24,928³⁰ personas desaparecidas hasta diciembre de 2016, fecha de corte de

³⁰ Tal como se ha indicado, la información de los órganos de procuración de justicia de Sonora y Tlaxcala relacionada con personas desaparecidas, se hizo llegar a este Organismo Nacional con fecha posterior al cierre de la información considerada para efectos del presente Informe Especial, razón por la cual se encuentra en análisis y, por tanto, no fue contabilizada.



la información que se consideró para efectos del presente apartado. Dicha cifra difiere de los 28,937 casos del fuero común contenidos en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas al mes de octubre de 2016.

705. Lo señalado en los dos párrafos precedentes, pone en evidencia la diversidad de cifras proporcionadas en distintos momentos por los órganos de procuración de justicia, lo que motivó que este Organismo Nacional analizara la información y estableciera las eventuales contradicciones que se reflejan al analizar los datos por entidad federativa en los siguientes párrafos.

706. Asimismo, se requirió que adjuntaran a su respuesta, una relación de todos aquellos casos que no hubieren sido reportados anteriormente a esta Comisión Nacional, señalando además, entre otros indicadores, el nombre, sexo, edad, media filiación y señas particulares de la víctima; la fecha y el lugar en donde ocurrió la desaparición; el número de expediente ministerial iniciado por ese motivo, así como los generales de la persona que reportó tales acontecimientos.

707. No obstante lo expuesto, a la fecha de corte de información para la emisión de este Informe Especial, ninguna autoridad requerida ha proporcionado en su totalidad a esta Comisión Nacional la información que se le solicitó el 16 de mayo de 2016, puesto que solamente los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, han dado respuesta a tal pedimento, las cuales después de ser analizadas, se determinó que fueron rendidas de manera parcial,



toda vez que no proporcionaron información de algunos de los indicadores solicitados.

c) Análisis realizado a la información contenida en la base de datos de personas extraviadas, desaparecidas o ausentes (SINDE), proporcionada a la CNDH por los órganos de procuración de justicia correspondiente al periodo 1995- agosto 2015.

708. Como quedó apuntado, esta Comisión Nacional ha venido realizando una revisión paulatina -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861³¹ registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada, obteniendo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de víctimas desaparecidas en el país. En este sentido, en el presente Capítulo, se analizaron los 32,236 casos³², así como los indicadores que corresponden a cada uno de ellos, cuyos resultados permitieron conocer los datos que se detallan a continuación.

³¹ Tal como ha quedado referido, ello no significa que al día de hoy existan 57,861 personas desaparecidas en el país, sino que responde a la sumatoria que respecto de 20 años han reportado los órganos de procuración de justicia locales.

³² De una revisión paulatina -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada por los órganos de procuración de justicia locales, se obtuvo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país. En este sentido, de una revisión aleatoria de los nombres y datos de las 32,236 personas reportadas como desaparecidas, se pudo establecer que la mayoría se encuentran incluidas en la cifra de 57,861. De igual forma, se destaca la posibilidad de que algunas de las 48,827 personas localizadas en el periodo 2005- agosto 2015, reportadas por los órganos de procuración de justicia locales, formen parte de las cifras antes proporcionadas.



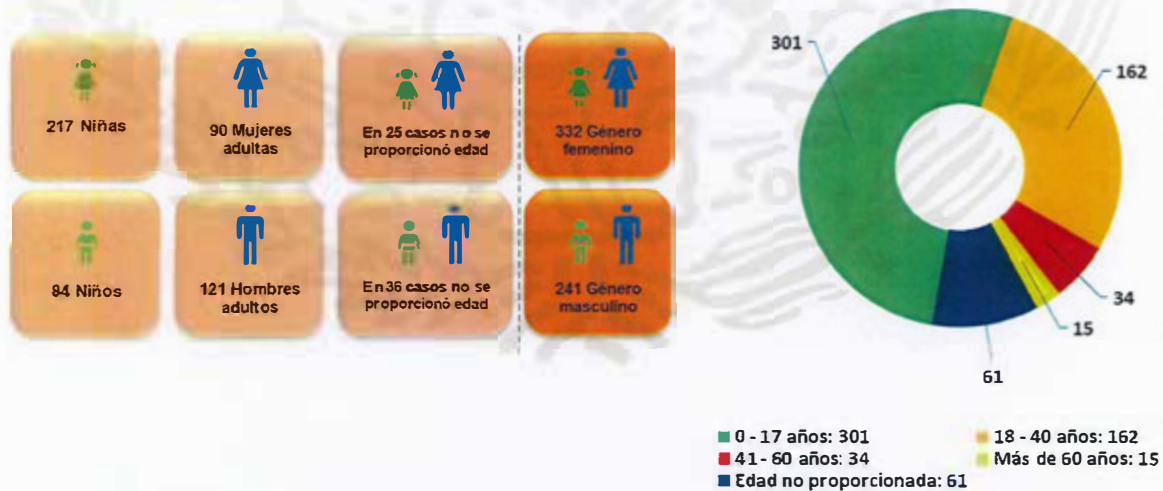
❖ Aguascalientes

709. A partir del 7 de febrero de 2008, las autoridades encargadas de procurar justicia del estado de Aguascalientes, han venido informando a esta Comisión Nacional el número de personas que han sido reportadas como extraviadas³³ o desaparecidas en aquella entidad federativa, lográndose conocer que desde el 1 de enero de 1995, se han registrado un total de 573 casos.

710. Referente al género de las víctimas, de la información proporcionada por la autoridad se desprendió que 332 corresponden al género femenino y 241 al masculino; por lo que respecta a la edad de las víctimas, al momento de suscitarse los hechos, 211 eran adultos, 217 niñas y 84 niños, mientras que en 61 casos no se proporcionó la edad de la persona desaparecida.

Aguascalientes

573 personas desaparecidas

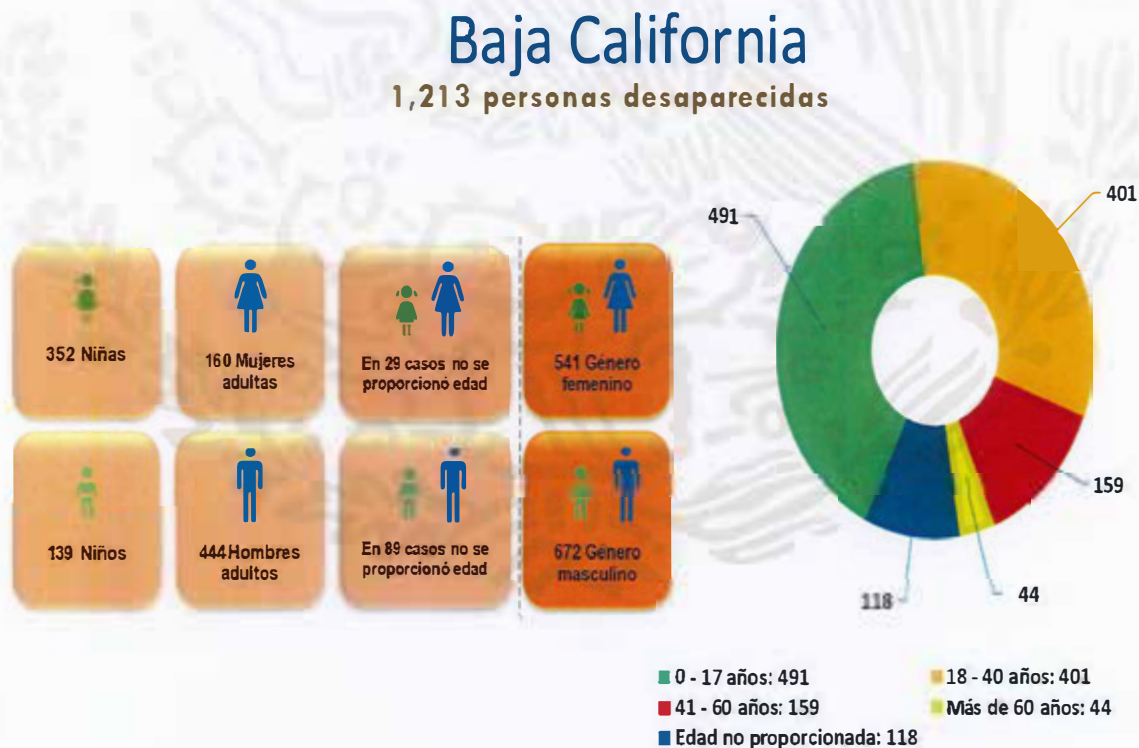


³³ La expresión personas "extraviadas" es utilizada por diversos órganos de procuración de justicia al momento de remitir la información solicitada por esta Comisión Nacional.



❖ Baja California

711. De la documentación recibida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, cuya primera respuesta data del 10 de enero de 2006, se logró establecer, previa actualización de los reportes otorgados, que en el periodo 1995-diciembre de 2016 se reportaron 1,213 casos de desaparición de personas, de los cuales 541 son mujeres y 672 hombres. En cuanto hace a la edad de las víctimas, 491 son menores de edad, destacándose la ausencia de 352 niñas y 139 niños; 604 mayores de 18 años, y en 118 asuntos no fue posible conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.

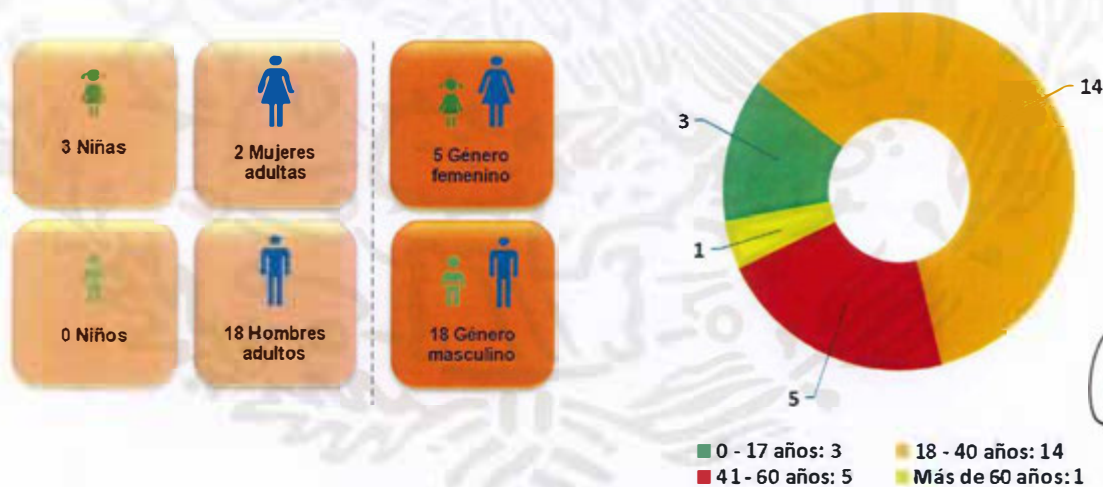




❖ Baja California Sur

712. La Representación Social del fuero común del estado de Baja California Sur, al dar respuesta a los pedimentos que le realizó esta Comisión Nacional, informó que durante el periodo 1995-diciembre de 2016 se registraron en esa procuraduría solamente 23 casos de personas desaparecidas, de las cuales 5 corresponden al género femenino y 18 al masculino; del total de las víctimas mencionadas, 3 son niñas; mientras que el resto, es decir 20 casos, corresponden a personas adultas, de conformidad con el siguiente cuadro estadístico.

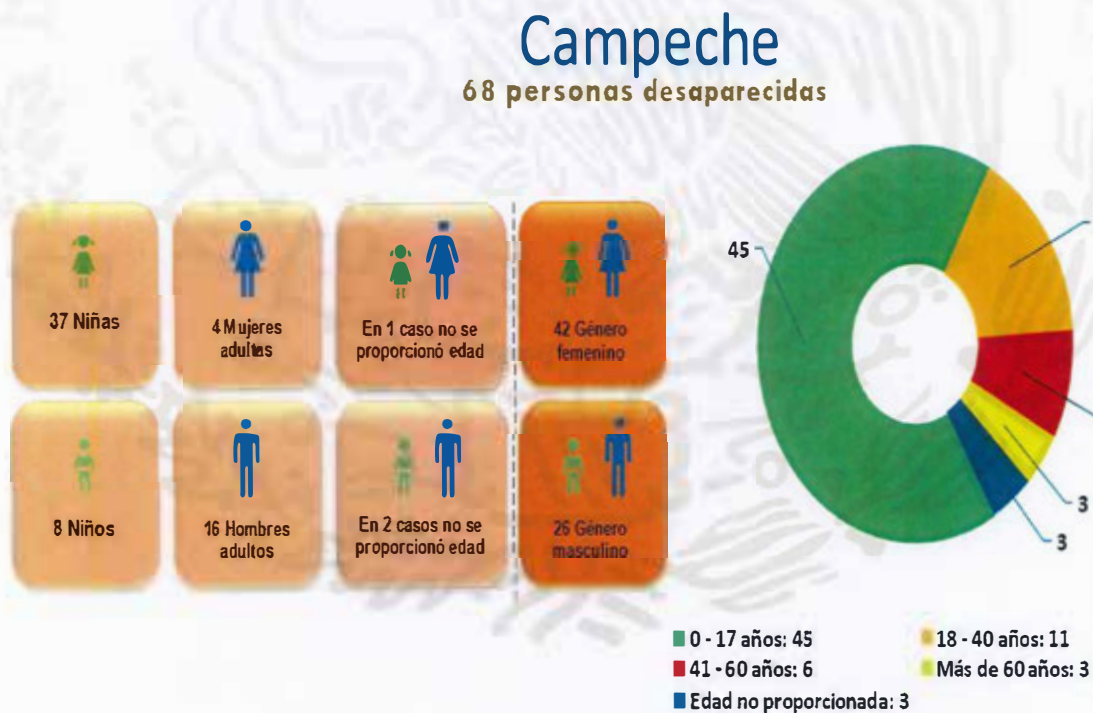
Baja California Sur 23 personas desaparecidas





❖ Campeche

713. La instancia de procuración de justicia del estado de Campeche, informó que continúan sin ser localizadas en esa entidad federativa 68 personas que en su oportunidad fueron reportadas como desaparecidas. En ese sentido, refirió que 42 de las víctimas corresponden al sexo femenino y 26 al masculino; referente a la edad, 45 son menores, divididos en 37 niñas y 8 niños, 20 casos corresponden a personas mayores de 18 años, mientras que en 3 ocasiones no se proporcionó este indicador.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Chiapas

714. Derivado de las solicitudes de información que desde el año de 2006 han sido dirigidas a la Fiscalía General del estado de Chiapas, a fin de conocer el número de casos de personas que a partir de 1995 han sido reportadas como desaparecidas en esa entidad federativa, este Organismo Nacional ha recibido periódicamente, desde el 5 de octubre de 2007, diversos oficios relativos a los eventos que sobre la materia, ha registrado ese órgano local de procuración de justicia.

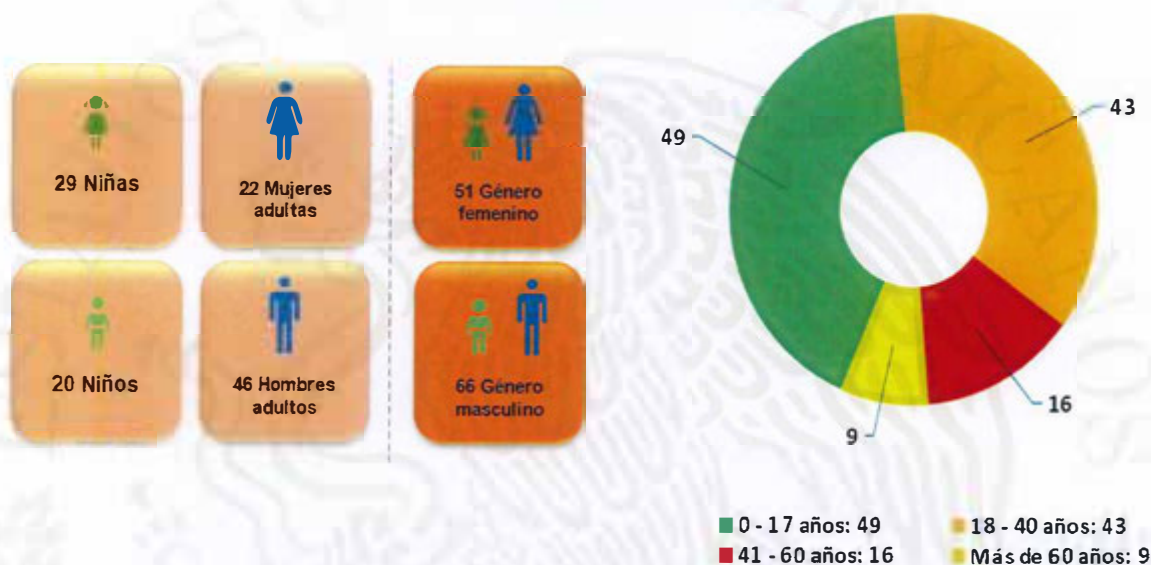
715. Del análisis, sistematización y clasificación de los datos aportados, es dable señalar que en el estado de Chiapas existen 117 casos de personas desaparecidas, de las cuales, 51 pertenecen al género femenino y 66 al masculino.

716. Del total de víctimas indicadas, se obtuvo que 68 de ellas, al momento de ocurrir los hechos que propiciaron su desaparición, alcanzaban la mayoría de edad, mientras que 29 eran niñas y 20 niños.



Chiapas

117 personas desaparecidas

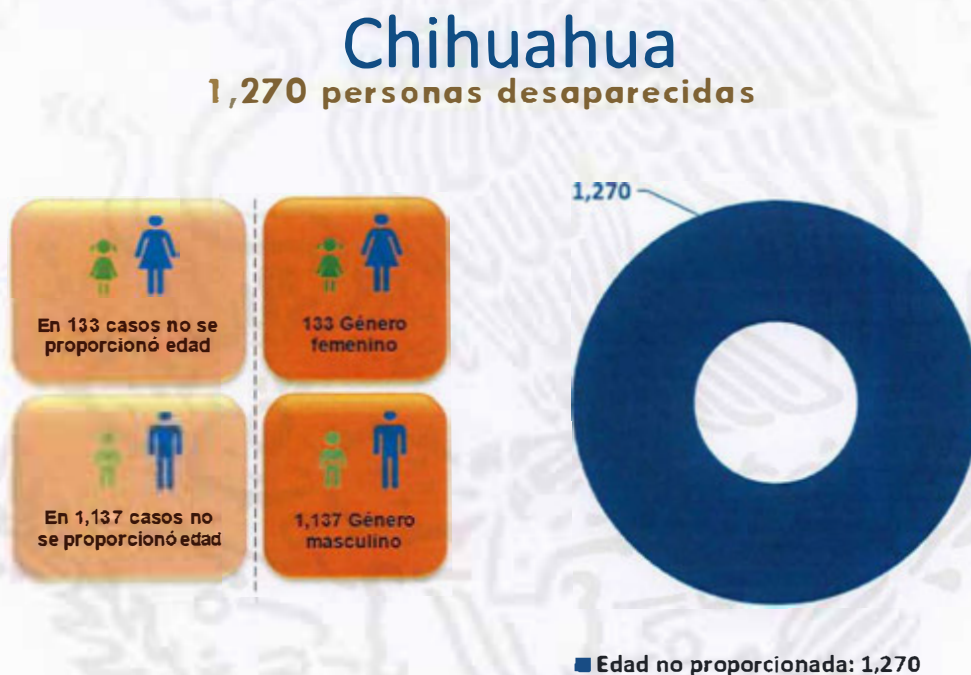


❖ Chihuahua

717. De acuerdo con el estudio realizado a la información proporcionada por las autoridades del estado de Chihuahua, cuya respuesta más antigua data del 13 de junio de 2007, se pudo conocer que la ahora Fiscalía General contaba con un total de 1,270 registros de personas desaparecidas, de ellos, 133 corresponden al género femenino y 1,137 son hombres. Respecto a la edad de las víctimas, la autoridad fue omisa en proporcionar este indicador, situación por la cual no fue posible conocer el número total de menores de edad desaparecidos.



718. Con el objetivo de actualizar los datos que se mencionan en este capítulo, es importante señalar que este Organismo Nacional requirió tanto al Fiscal General, como al Fiscal Especializado en Seguridad Pública y Prevención del Delito del estado de Chihuahua la información correspondiente; no obstante ello, no fue posible cumplir con dicho objetivo, en virtud de que hasta el momento de elaboración del presente pronunciamiento, no se había recibido respuesta alguna a la petición realizada.



❖ Ciudad de México

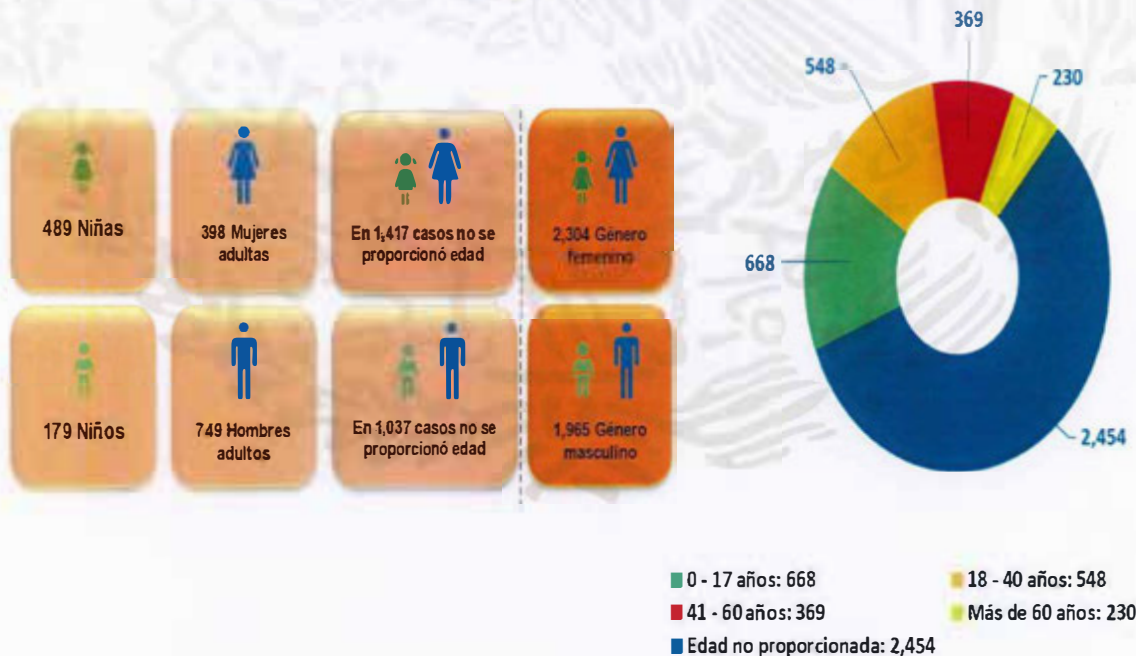
719. A partir del año 2006, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha informado periódicamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cifras que sobre el tema de personas desaparecidas se han registrado en la demarcación territorial de su jurisdicción.



720. De los datos estadísticos que se han recibido de manera impresa y electrónica, personal de este Organismo Nacional realizó una labor de análisis, lo que permitió determinar que en dicha entidad federativa existían 4,269 casos de personas desaparecidas, de cuyo universo, 2,304 pertenecen al género femenino y 1,965 al masculino.

721. Respecto a la edad de las víctimas, se pudo conocer que de la totalidad de eventos contabilizados, 489 son niñas, 179 niños, 1,147 agraviados tienen más de 18 años de edad y en 2,454 casos no se proporcionó este indicador.

Ciudad de México 4,269 personas desaparecidas





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Coahuila

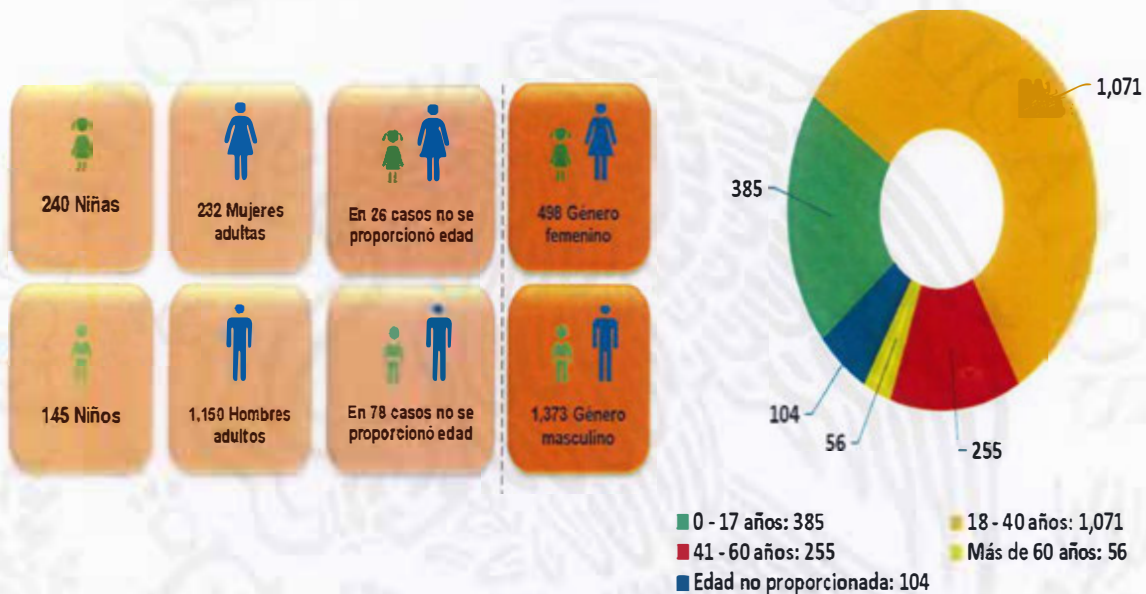
722. De la misma manera que a los demás órganos de procuración de justicia de las entidades federativas de la República Mexicana, a partir del 2 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional ha realizado diferentes pedimentos a las autoridades del estado de Coahuila, a fin de solicitarles información relativa a los registros de personas reportadas como desaparecidas en aquella localidad a partir del año de 1995, así como el número de víctimas que han sido localizadas, situación por la cual, una vez analizadas y clasificadas las respuestas brindadas, se logró advertir que contaba con un total de 1,871 personas desaparecidas, segregadas de conformidad con los siguientes datos estadísticos.

723. Por cuanto hace al género de las personas desaparecidas, 498 corresponden al sexo femenino y 1,373 al masculino; del total de las víctimas mencionadas, 240 son niñas y 145 varones menores de 18 años; en 1,382 casos denunciados, los ausentes son mayores de edad y en 104 asuntos la autoridad fue omisa en aportar la edad de los desaparecidos.



Coahuila

1,871 personas desaparecidas



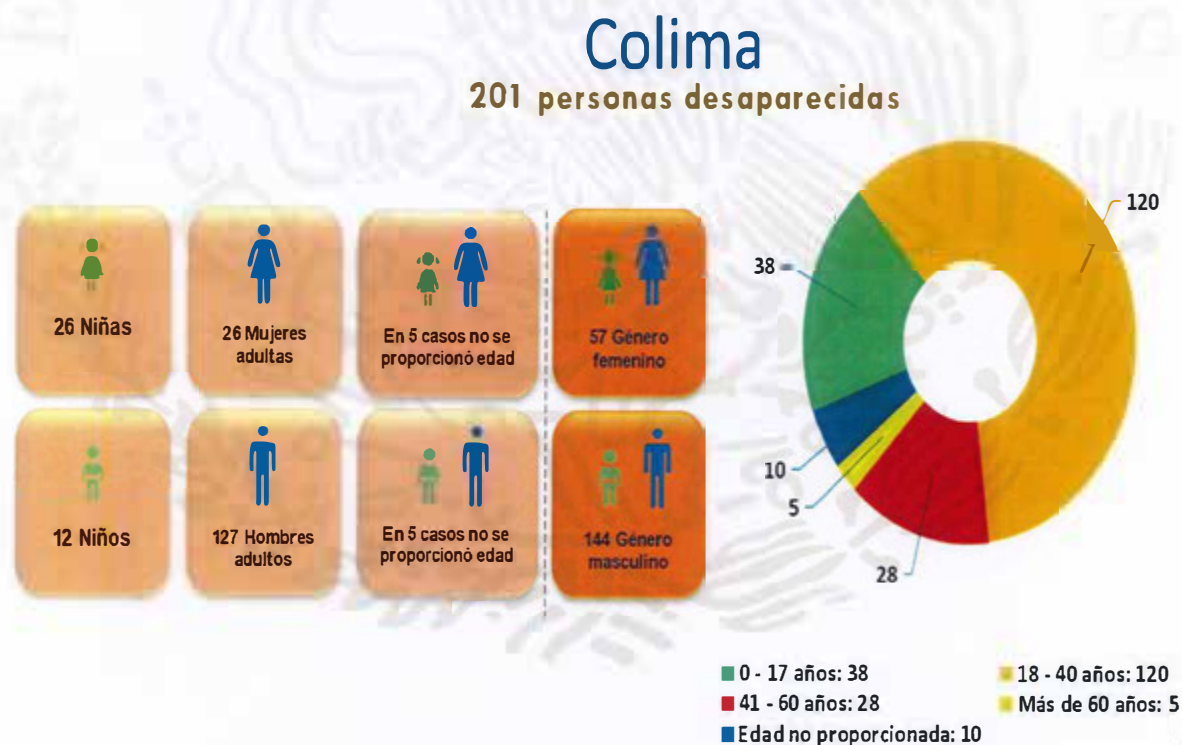
❖ Colima

724. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir del 2006, ha solicitado periódicamente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima información relativa a los casos de personas desaparecidas que se han registrado en esa entidad federativa, sin que en los años 2006, 2007 y 2012 la autoridad haya atendido los requerimientos de información que se le giraron.



725. Del análisis y clasificación de los indicadores aportados por esa Representación Social del fuero común, se pudo conocer que el estado de Colima contaba con un registro de 201 personas reportadas como desaparecidas, de las cuales 57 son mujeres y 144 pertenecen al género masculino.

726. Por lo que respecta a la edad, se obtuvo que 38 víctimas son menores de edad, de las cuales 26 son niñas y 12 niños, mientras que 153 personas son mayores de edad. En cuanto este indicador, la autoridad omitió proporcionar información en 10 casos.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Durango

727. Con el objeto de atender los requerimientos de información que ha efectuado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el tema de personas desaparecidas, personal adscrito al órgano local de procuración de justicia de esa entidad federativa, ha proporcionado periódicamente los registros que sobre el particular se han generado en esa dependencia.

728. La Fiscal General del estado de Durango actualizó el número de casos de personas desaparecidas que, a partir del año 1995, se han registrado en las agencias del Ministerio Público de esa Representación Social del fuero común.

729. Con base a la información que fue recibida, este Organismo Nacional, una vez revisada, pudo conocer que en aquella entidad federativa tenía un total de 562 personas que tienen la calidad de desaparecidas, cifra que se compone de 168 víctimas del sexo femenino y 394 del masculino.

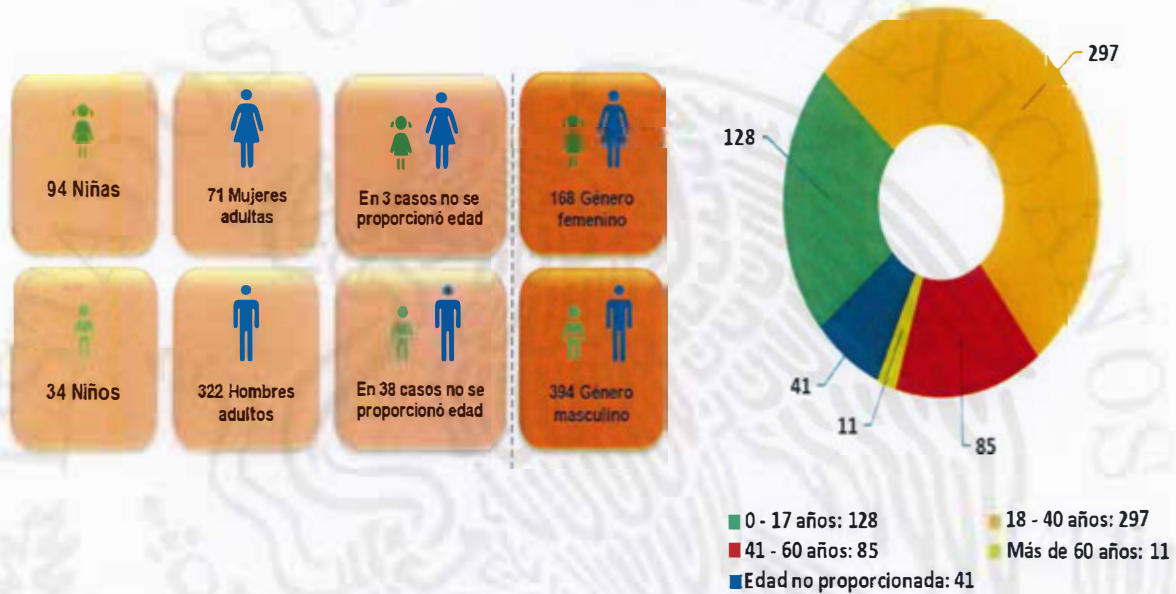
730. Se advirtió que 393 personas eran mayores de edad; en 128 eventos, la víctima era menor de edad, de los cuales 94 eran niñas y 34 niños, además de los 41 casos en los que no fue posible determinar ese indicador, en razón de que el mismo no fue proporcionado por la autoridad requerida.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Durango

562 personas desaparecidas



❖ Estado de México

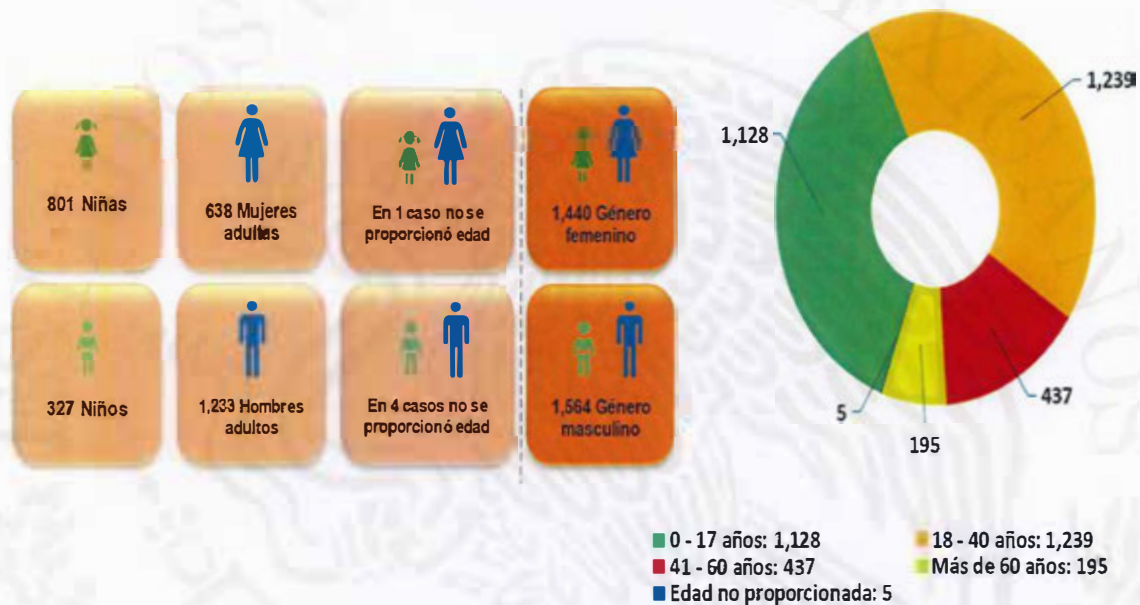
731. Acorde al análisis efectuado a la información enviada a esta Comisión Nacional por las autoridades del Estado de México, a partir del 1 de noviembre de 2006, se pudo conocer que la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa contaba con un total de 3,004 registros de personas desaparecidas, de ellos 1,440 corresponden al género femenino y 1,564 son hombres.

732. En cuanto a la edad de las víctimas, 1,128 son menores de edad, destacándose la ausencia de 801 niñas y 327 niños; 1,871 mayores de 18 años y en 5 asuntos no fue posible conocer este indicador.



Estado de México

3,004 personas desaparecidas



❖ Guanajuato

733. Los titulares del área de Derechos Humanos y de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, han remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde el año de 2006, diversos indicadores que contienen los datos estadísticos de las personas reportadas como desaparecidas en aquella entidad.

734. La información recibida en soporte documental y magnético, fue analizada y sistematizada por personal de este Organismo Nacional, obteniendo como resultado que en dicho estado tenía un total de 1,231 personas que se encuentran

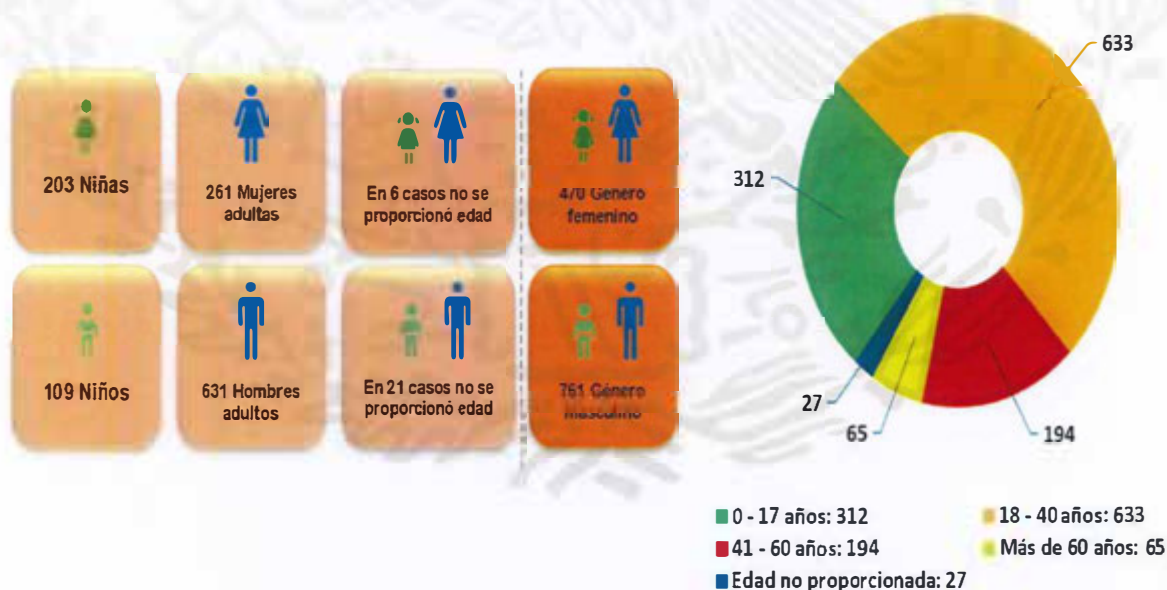


en calidad de desaparecidas, mismas que se segregan en 470 mujeres y 761 hombres.

735. En cuanto al indicador de la edad de la víctima, se obtuvo que 203 personas son niñas, 109 son niños, mientras que 892, al momento de ocurrir los hechos, tenían más de 18 años; asimismo, en 27 casos la autoridad no participó a esta Comisión Nacional de edad de los desaparecidos.

Guanajuato

1,231 personas desaparecidas

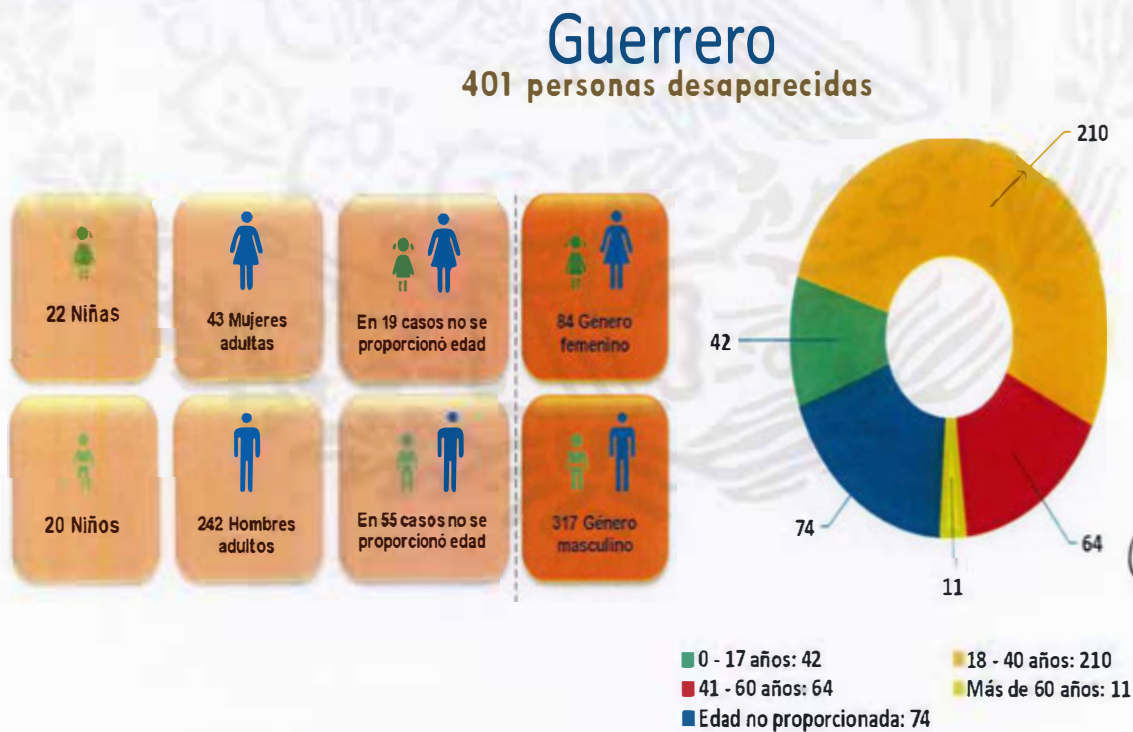




❖ Guerrero

736. De la información proporcionada por las autoridades encargadas de procurar justicia en el estado de Guerrero, cuyas respuestas se remontan al 18 de enero de 2007, se pudo advertir que la ahora Fiscalía General de aquella entidad federativa contaba con un total de 401 registros de personas desaparecidas, de los cuales, 84 son mujeres y 317 hombres.

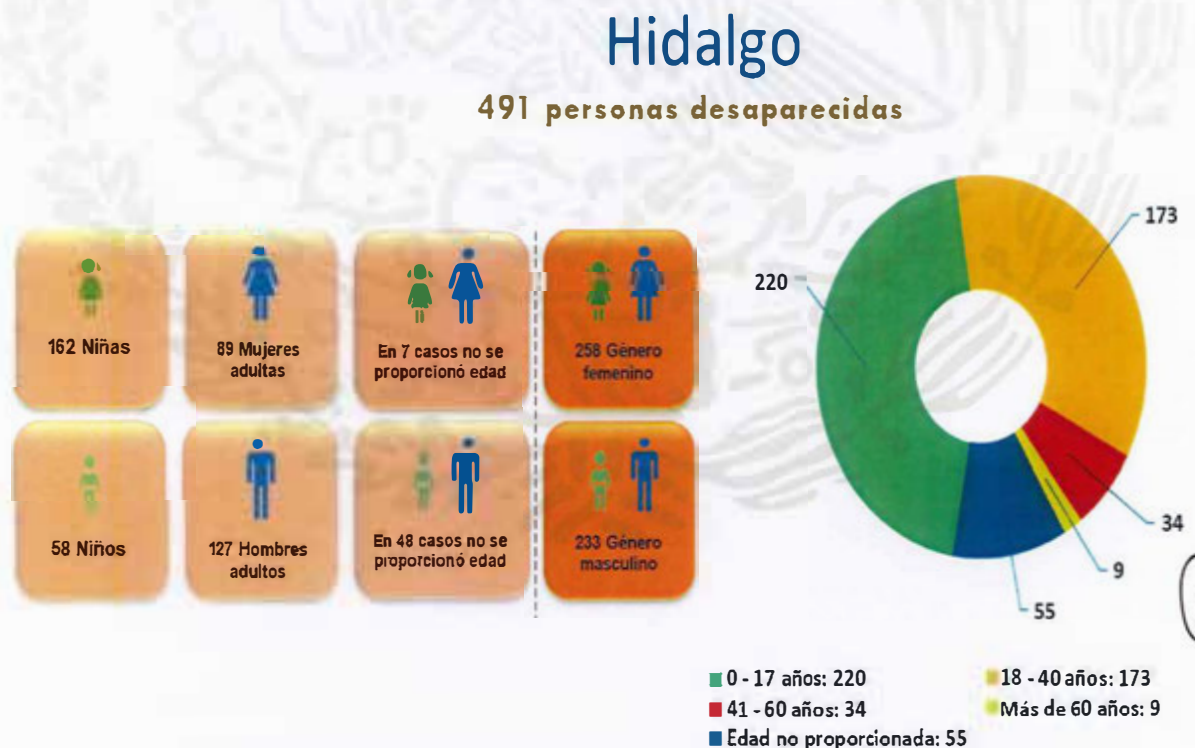
737. En cuanto hace a la edad de las víctimas, 42 son menores de edad, segregados en 22 y 20 casos de niñas y niños desaparecidos, respectivamente; 285 mayores de 18 años y en 74 asuntos no fue posible conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.





❖ Hidalgo

738. Una vez analizada la información proporcionada por las autoridades del estado de Hidalgo, cuyas respuestas fueron recibidas en esta Comisión Nacional, la primera de ellas el 1 de septiembre de 2011, se pudo conocer que la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa contaba con un total de 491 registros de personas desaparecidas, de ellos 258 corresponden al género femenino y 233 son hombres. En cuanto a la edad de las víctimas, 220 son menores de edad, enfatizando la ausencia de 162 niñas y 58 niños; 216 mayores de 18 años y en 55 asuntos no fue posible conocer este indicador.

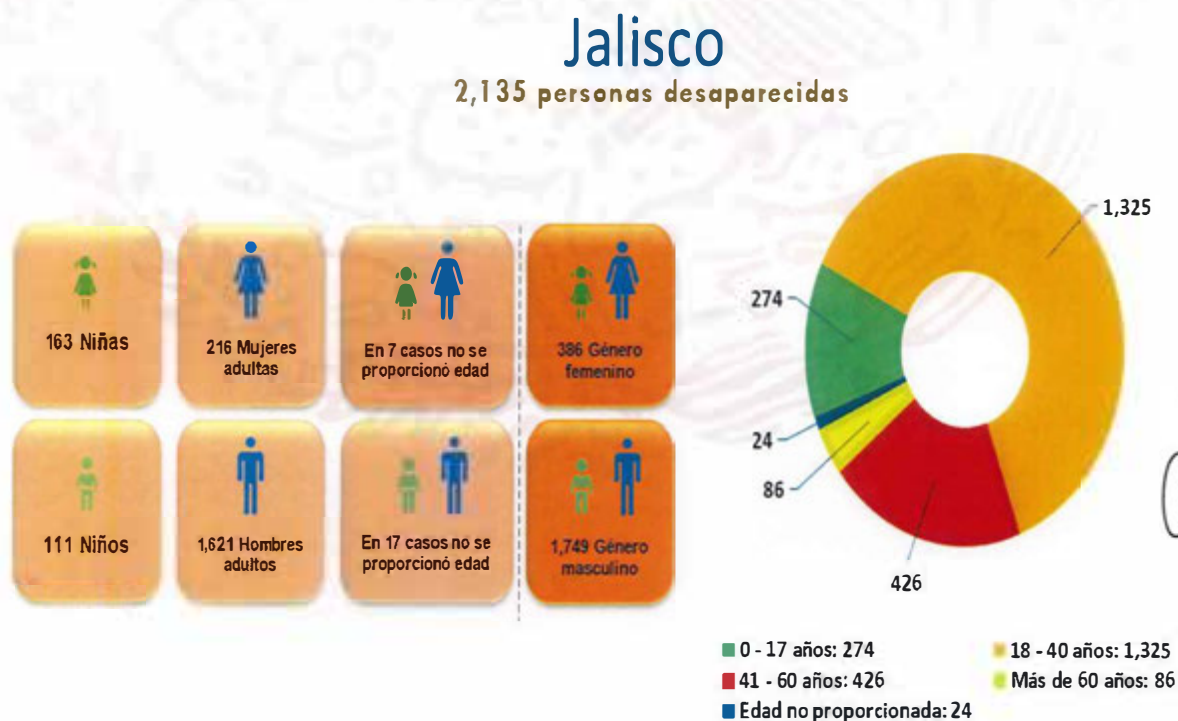




❖ Jalisco

739. Desde el 30 de octubre de 2007, la Fiscalía General del estado de Jalisco ha informado, a través de diversos oficios, los casos de personas desaparecidas que tenía registrados, siendo que al último dato proporcionado, esa dependencia contaba con un total de 2,135 registros de personas desaparecidas, de los cuales 386 son mujeres y 1,749 hombres.

740. En cuanto hace a la edad de las víctimas, 274 son menores de edad, segregados en 163 y 111 casos de niñas y niños desaparecidos, respectivamente; 1,837 mayores de 18 años y en 24 asuntos no fue posible conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Michoacán

741. Mediante información generada por las diversas agencias del Ministerio Público de las Subprocuradurías Regionales que componen la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a partir del año 2006, se han hecho del conocimiento de esta Comisión Nacional los casos que desde 1995 fueron registrados respecto de personas que se encuentran en calidad de desaparecidas en aquella entidad federativa.

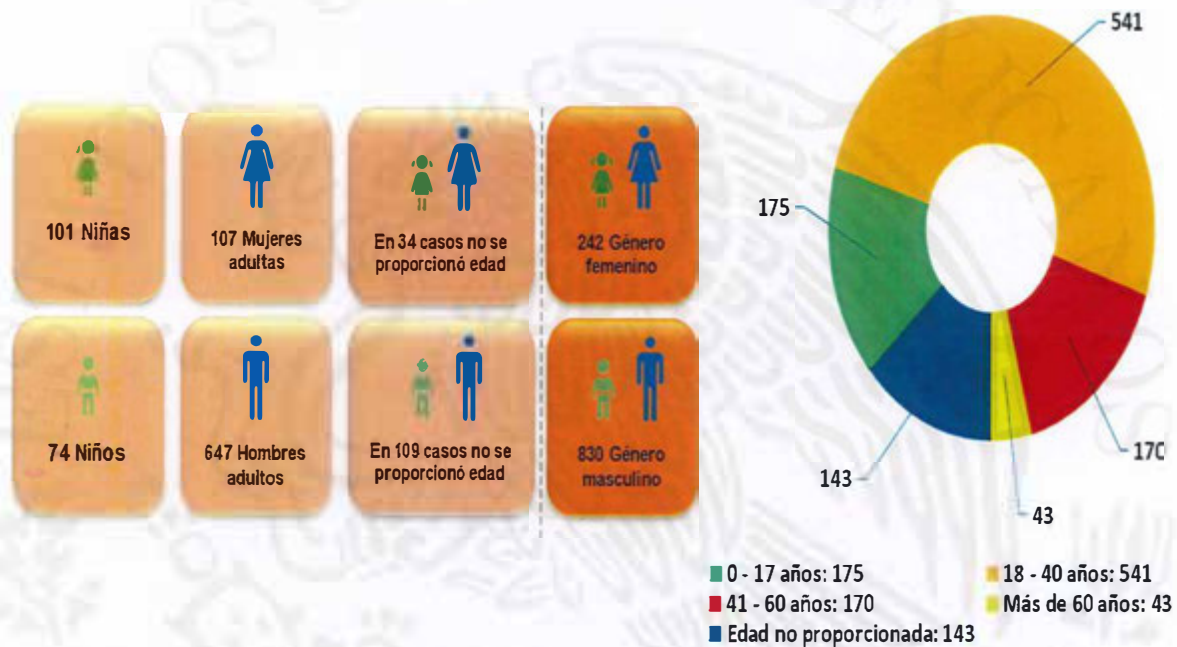
742. En ese contexto, los datos que este Organismo Nacional recibió, fueron revisados y clasificados con el propósito de conocer el número de víctimas que no han sido localizadas, obteniendo que un total de 1,072 personas tenían la calidad de desaparecidas, de las cuales 242 pertenecen al género femenino y 830 al masculino.

743. Respecto a la edad que tenía la víctima al momento de ocurrir los hechos, se logró conocer que 754 eran mayores de edad, en tanto que 101 eran niñas y 74 niños, mientras que en 143 casos no se logró conocer su edad.



Michoacán

1,072 personas desaparecidas



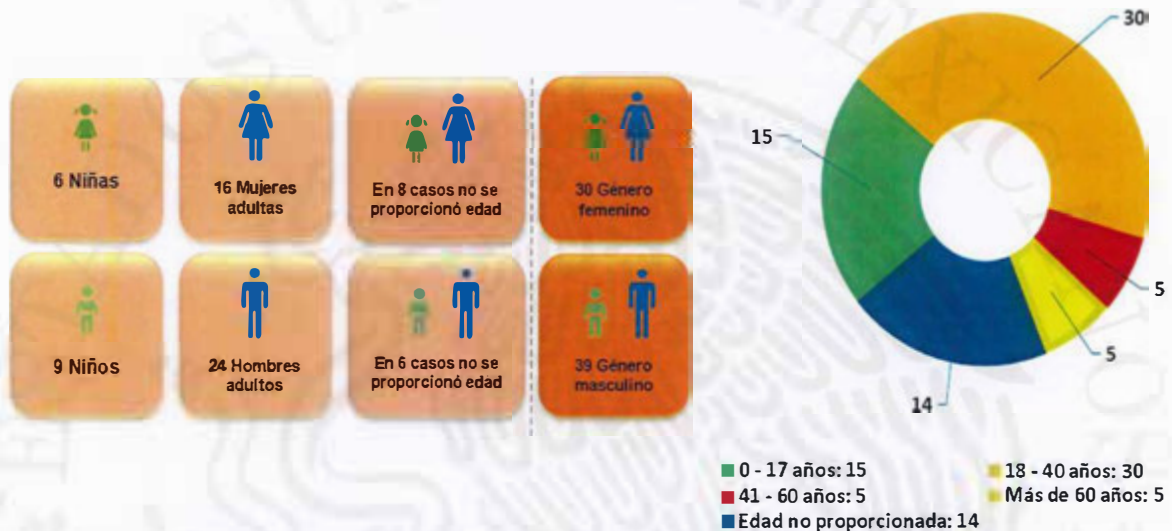
❖ Morelos

744. De las respuestas enviadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, hoy Fiscalía General, esta Comisión Nacional pudo observar que a partir del año de 1997 se tenían registrados 69 casos de desaparición de personas, de ellos, 30 son mujeres y 39 hombres. En lo referente a la edad de las víctimas de desaparición, 15 son menores de 18 años, destacándose que dentro de ese grupo vulnerable, se tienen registradas 6 niñas y 9 niños; mientras que 40 son adultos y en 14 asuntos no fue posible conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.



Morelos

69 personas desaparecidas



❖ Nayarit

745. Mediante oficio de colaboración generado en el año 2006, y los similares emitidos en el periodo comprendido del 2011 a 2015, este Organismo Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del estado de Nayarit y al Fiscal General de esa entidad federativa, que informaran y actualizaran el número de casos de personas desaparecidas que se hayan registrado en aquella demarcación territorial. Al respecto, conviene señalar que únicamente en los años 2006, 2014 y 2015, fueron atendidos los requerimientos de información aludidos.

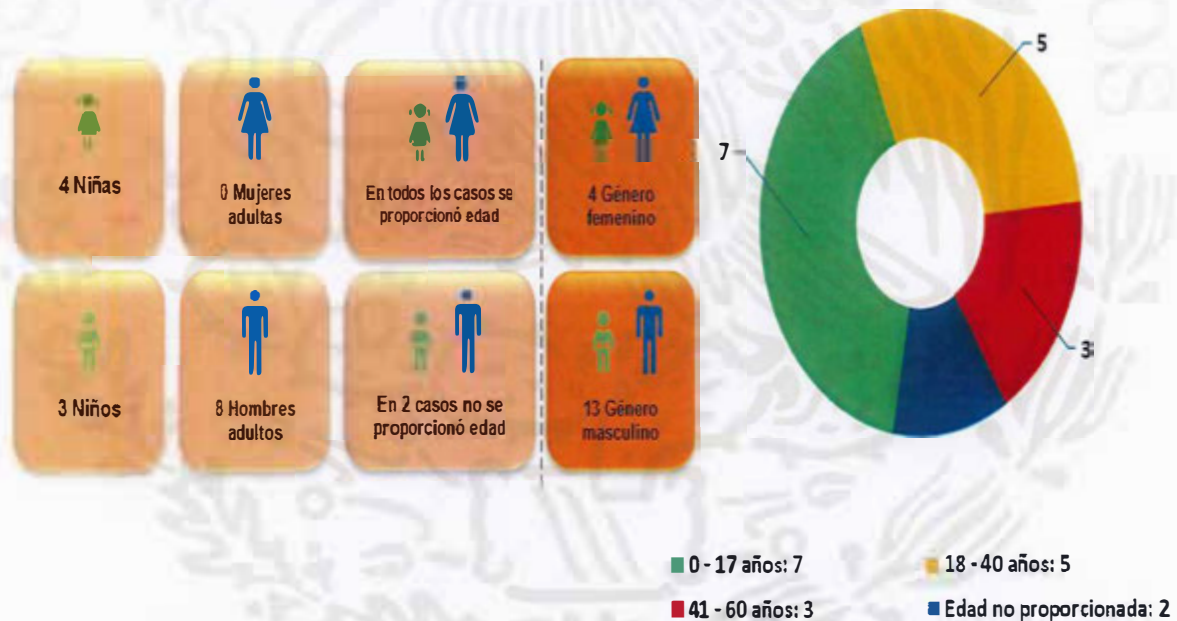
746. En tal virtud, de la estadística recibida se pudo apreciar que a partir del año 1995, en el estado de Nayarit existía un total de 17 casos de personas desaparecidas, de los cuales en 4 eventos, la víctima era del sexo femenino y en 13 era del género masculino.



747. Por cuanto hace a la edad que tenían los agraviados al momento de ocurrir los hechos, se pudo conocer que 7 no alcanzaban la mayoría de edad, esto es, 4 eran niñas y 3 niños; los adultos sumaron un total 8 casos y en 2 más, no se proporcionó la edad.

Nayarit

17 personas desaparecidas





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Nuevo León

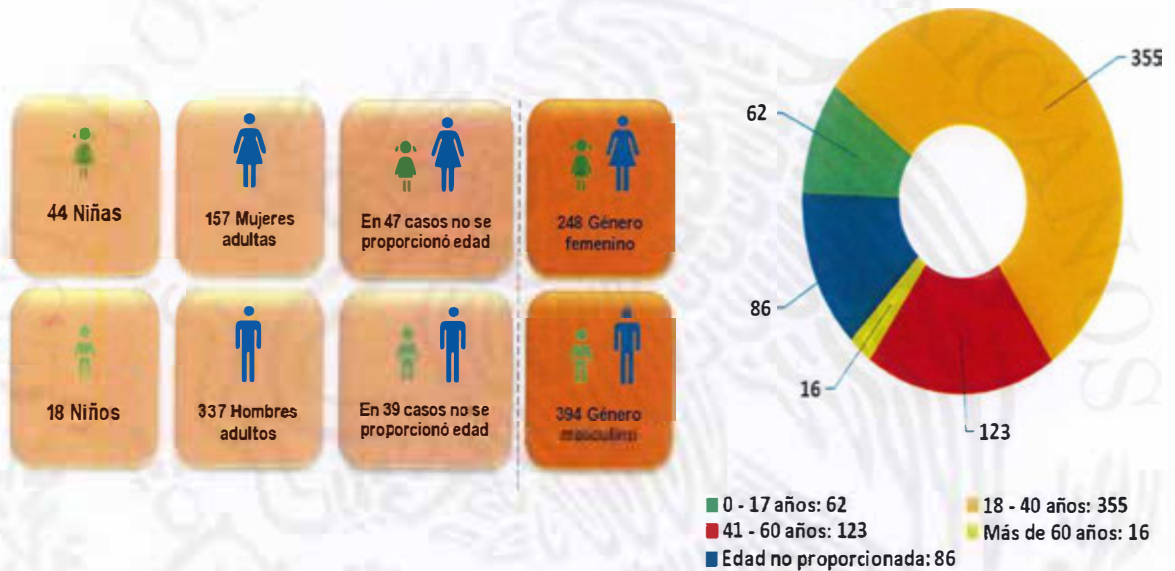
748. Las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, han participado de manera periódica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el número de casos de personas desaparecidas registrados en esa entidad, sin embargo, resulta oportuno mencionar que, mediante oficio del 5 de octubre de 2015, la Visitadora General de esa dependencia remitió a esta Institución la información concerniente a la actualización de los registros de personas desaparecidas con los que cuenta esa representación social, anexando a su respuesta el oficio del 2 de ese mismo mes y año, a través del cual, entre otras cosas, el Director de Averiguaciones Previas y Procesos del órgano de procuración de justicia aludido, señaló que no fue posible recabar lo relativo al municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, en virtud de que hasta ese momento no se habían logrado ubicar las averiguaciones previas iniciadas en esa localidad con motivo de la desaparición de personas.

749. Personal de este Organismo Nacional procedió a revisar y clasificar la información y documentación otorgada por la instancia de procuración de justicia del estado de Nuevo León, cuyas respuestas más antiguas se remontan al 5 de diciembre de 2006, lográndose conocer que la Procuraduría General de Justicia de ese estado contaba con registros de 642 personas desaparecidas, de las cuales 248 son mujeres y 394 hombres. Por lo que se refiere a la edad de las víctimas, 44 son niñas y 18 niños; 494 registros, son personas que al momento de suscitarse su desaparición tenían una edad mayor a 18 años, mientras que en el resto, conformado por 86 víctimas, no se logró conocer su edad.



Nuevo León

642 personas desaparecidas



❖ Oaxaca

750. Del análisis efectuado a las respuestas proporcionadas por parte del órgano de procuración de justicia del estado de Oaxaca, en atención a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, con relación al número de personas que hayan sido reportadas como extraviadas, ausentes o desaparecidas a partir del año de 1995, se pudo apreciar que dicha autoridad contaba con un total de 271 registros de personas desaparecidas, de ellos 119 corresponden al género femenino y 152 son hombres.



751. En cuanto a la edad de las víctimas, se obtuvo que 50 son menores de edad, enfatizando la ausencia de 36 niñas y 14 niños; 117 mayores de 18 años y en 104 asuntos no fue posible conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.



❖ Puebla

752. Con base en el análisis efectuado a los datos proporcionados por las autoridades del estado de Puebla, los cuales se recibieron en este Organismo Nacional a partir del 5 de enero de 2007, se pudo observar que la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, tenía un total de 648 registros de personas desaparecidas, de ellos 292 corresponden al sexo femenino y 356 son hombres. En cuanto a la edad de las víctimas, 262 son menores de edad, destacándose la ausencia de 178 niñas y 84 niños; 383 mayores de 18 años y en

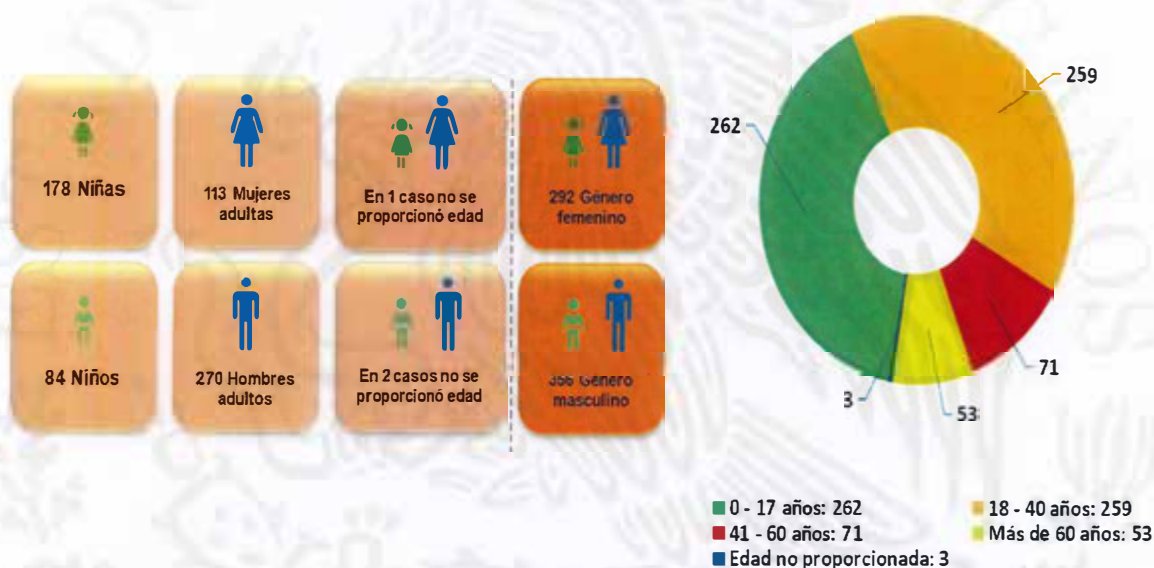


COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3 asuntos no fue posible conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.

Puebla

648 personas desaparecidas



❖ Querétaro

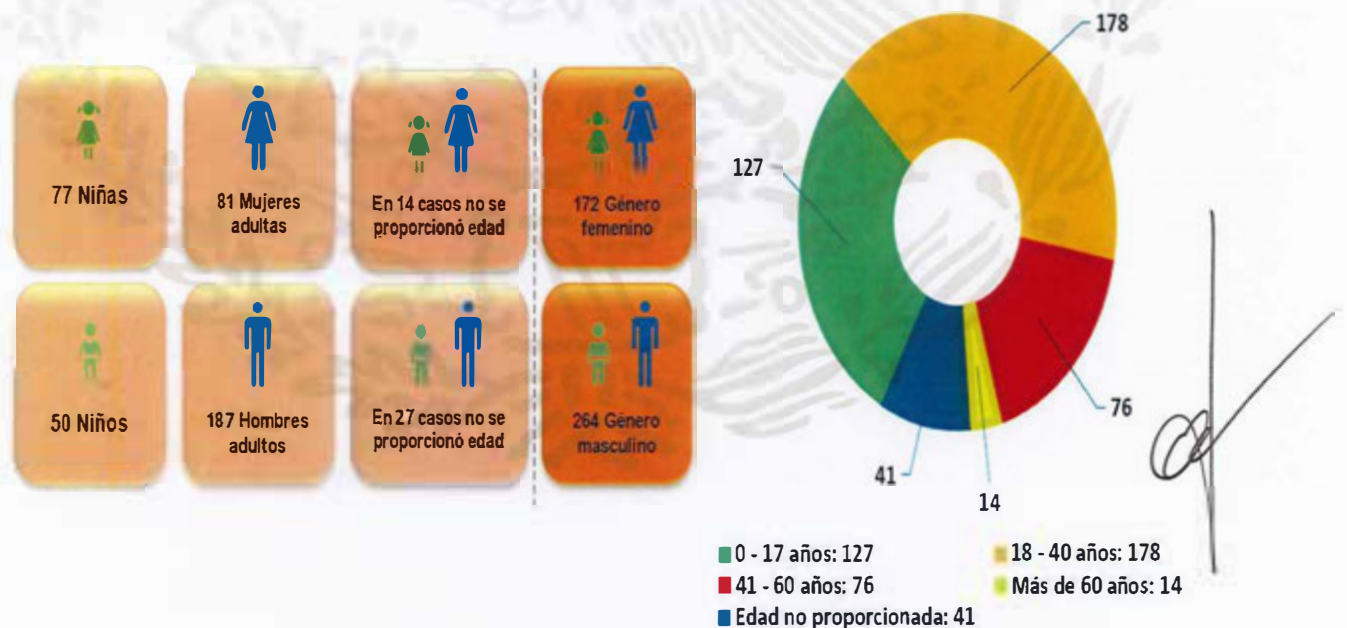
753. En atención a los pedimentos realizados por este Organismo Nacional, la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, a través del Subprocurador de Prevención del Delito, Atención a Víctimas y Derechos Humanos, del Coordinador de Atención de Derechos Humanos y del Director de Derechos Humanos de esa instancia de procuración de justicia ha informado periódicamente desde el 11 de diciembre de 2006, el número de registros con que cuenta esa institución respecto de personas que desaparecieron a partir del año de 1995.



754. En ese sentido, después de revisar la información enviada por dicho órgano de procuración de justicia, es dable señalar que en el periodo que se analiza, en el estado de Querétaro continuaban vigentes 436 casos de personas desaparecidas, los cuales, atendiendo a los indicadores que se han venido señalando en el presente capítulo, se segregan a continuación: 172 corresponden al género femenino y 264 al masculino; de ellos, 77 son niñas y 50 niños, mientras que de 268 registros se desprende que las víctimas contaban con una edad de más de 18 años al momento de suscitarse su desaparición; sin embargo, pese a los requerimientos realizados por este Organismo Nacional, en 41 casos no se logró conocer la edad de las víctimas.

Querétaro

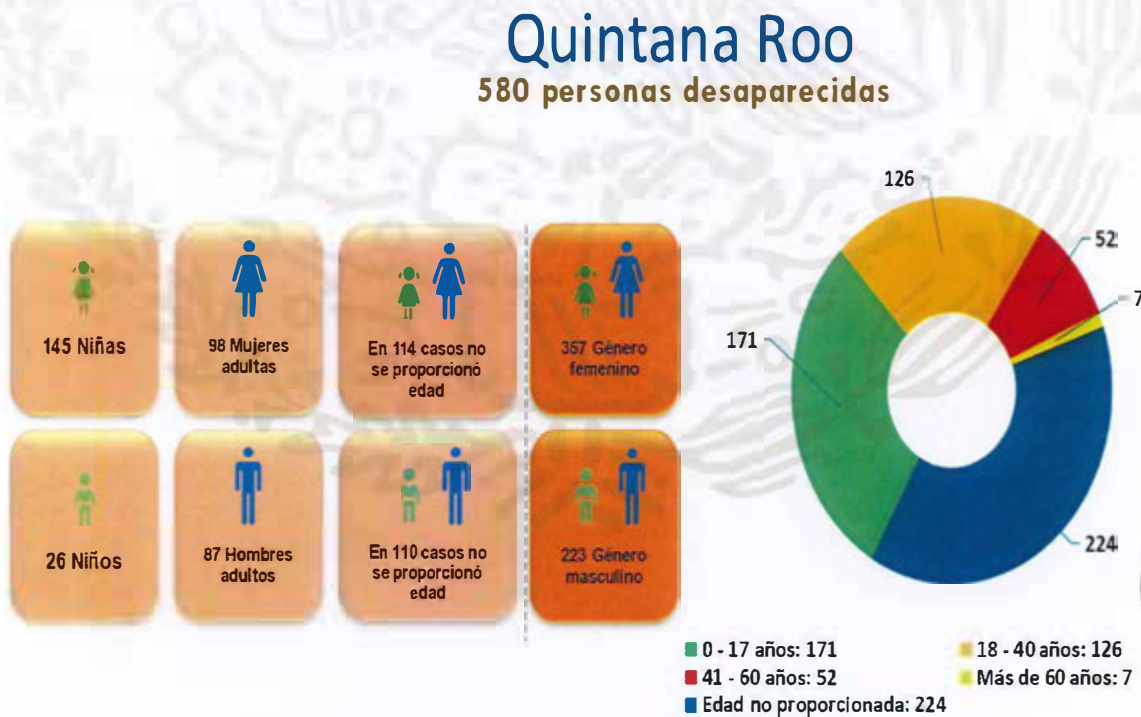
436 personas desaparecidas





❖ Quintana Roo

755. Las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, han participado de manera periódica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el número de casos de personas desaparecidas registrados en esa entidad; en tal virtud, de la última información proporcionada, se pudo advertir que en esa entidad existían 580 casos de personas desaparecidas, los cuales para mayor conocimiento se segregan de la siguiente manera: 223 hombres y 357 mujeres; en lo referente a la edad, 185 son mayores de 18 años, 145 niñas y 26 niños, mientras que en 224 asuntos no fue posible conocer la edad de las víctimas al momento de suscitarse los hechos que motivaron su desaparición.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ San Luis Potosí

756. Derivado de los requerimientos de información efectuados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los registros de personas desaparecidas con que contaba la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, el titular de esa procuraduría, así como la encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la misma, en los años 2013, 2014 y 2015, han informado los registros de personas que han desaparecido en aquella entidad federativa, omitiendo atender las solicitudes que sobre el particular se dirigieran en los años 2006, 2011 y 2012.

757. Con base en la revisión y clasificación de la estadística que fue aportada por las autoridades señaladas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contabilizó un total de 49 registros de víctimas desaparecidas en el estado de San Luis Potosí, de las cuales 11 pertenecen al género femenino y 38 al masculino. Asimismo, de la cifra total obtenida se desprende que la autoridad no proporcionó el indicador relativo a la edad de las víctimas.



San Luis Potosí

49 personas desaparecidas



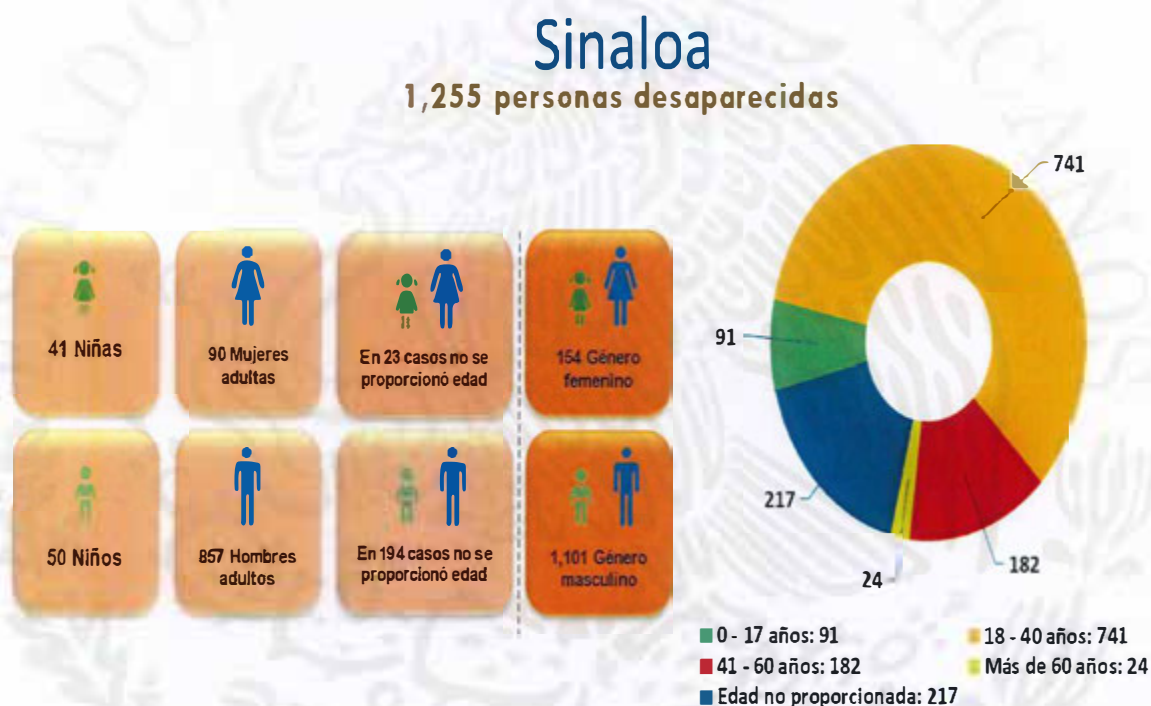
❖ Sinaloa

758. Mediante respuestas rendidas a partir del año 2006, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa han actualizado la información relacionada con los casos de personas que han sido reportadas como desaparecidas en esa entidad federativa, aportando de manera impresa y con soporte magnético, diversos indicadores relativos a las víctimas y a los eventos en que ocurrieron los hechos.

759. De los datos aportados, este Organismo Nacional pudo conocer que en aquella entidad federativa existían 1,255 casos de personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, de las cuales 154 son mujeres y 1,101 son hombres.



760. Por cuanto hace a la edad de los agraviados, fue posible determinar que 91 de ellos eran menores de edad, 41 niñas, 50 niños, 947 tenían 18 años o más y en 217 casos no se proporcionó este indicador.

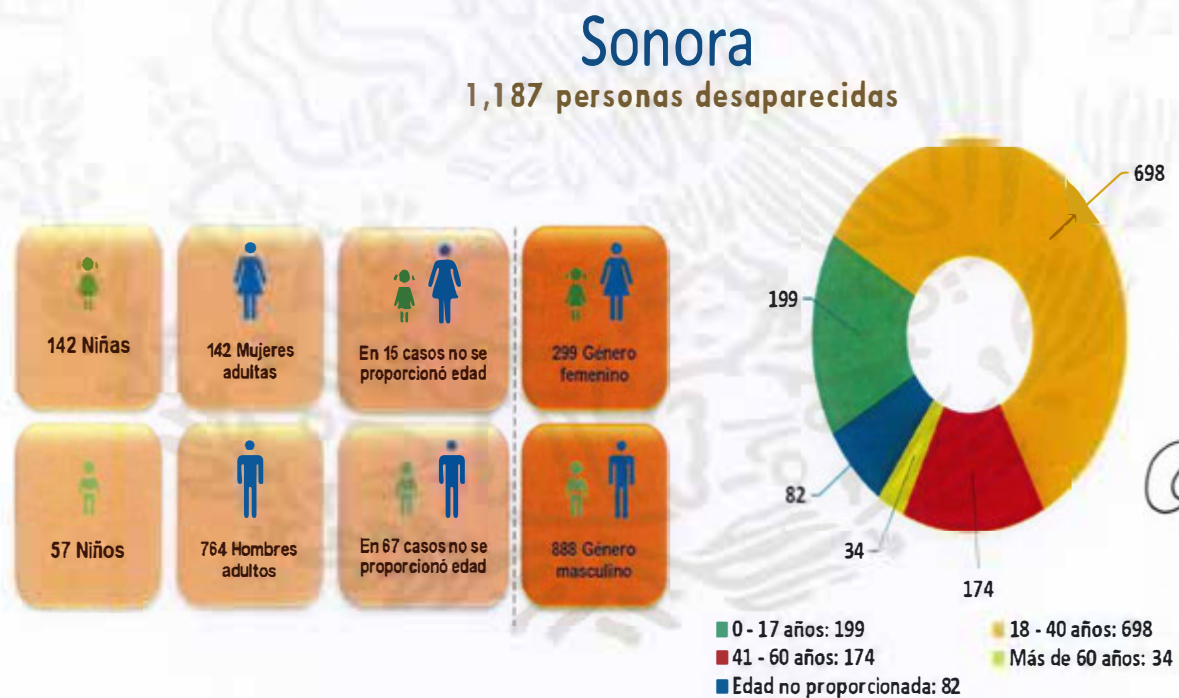


❖ Sonora

761. A partir del 26 de octubre de 2007, el Procurador General de Justicia del estado de Sonora y el titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de esa dependencia, continuamente han informado a esta Comisión Nacional el número de personas desaparecidas en aquella entidad federativa, lo cual ha permitido conocer que esa Representación Social del fuero común tenía 1,187 registros de víctimas.



762. Con relación a lo anterior, una vez revisada y clasificada la información proporcionada por la autoridad, se pudo advertir que de los 1,187 registros de personas desaparecidas con que contaba la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, 299 correspondían al género femenino y 888 al masculino; al momento de ocurridos los hechos, 199 eran menores de edad, de ellos 142 niñas y 57 niños; asimismo, se desprendió que 906 eran adultos, mientras que en 82 casos no se suministró esa información.





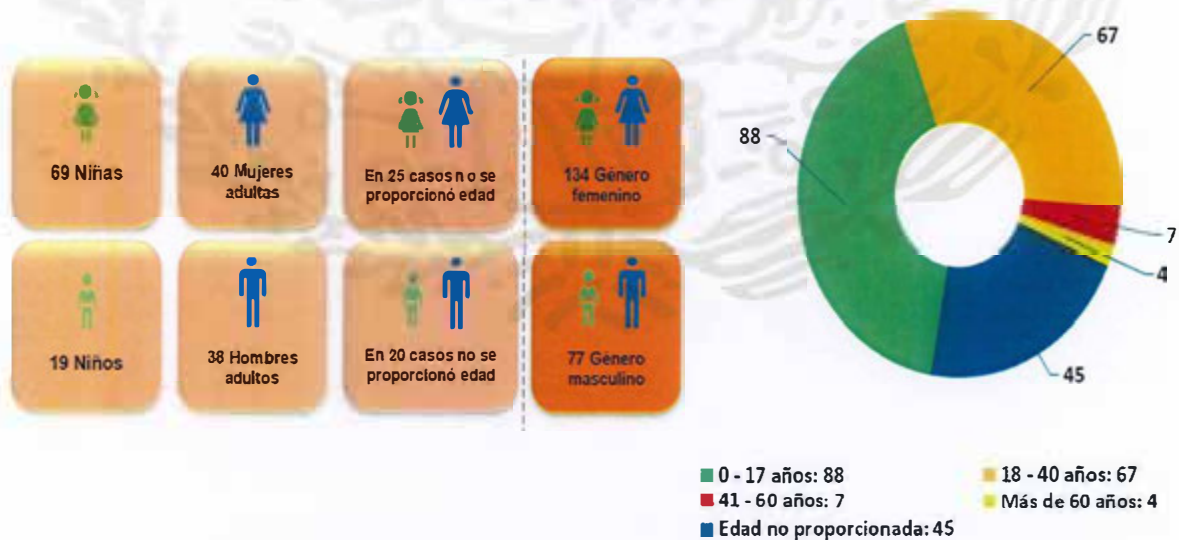
❖ Tabasco

763. Del análisis efectuado a la documentación otorgada por las autoridades encargadas de procurar justicia en el estado, se pudo observar que la información proporcionada contiene datos que abarcan desde el año de 1995, advirtiéndose que en la Fiscalía General de la citada entidad federativa, existía un total de 211 registros de personas desaparecidas, de los cuales 134 son mujeres y 77 hombres.

764. En cuanto hace a la edad de las víctimas, 88 eran menores de edad, segregados en 69 y 19 casos de niñas y niños desaparecidos, respectivamente; 78 mayores de 18 años y en 45 casos no se pudo conocer este indicador, debido a que no fue proporcionado por la autoridad.

Tabasco

211 personas desaparecidas





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Tamaulipas

765. Con el objeto de conocer el número de personas desaparecidas, que desde 1995 se han denunciado en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir del 2006, ha requerido a dicho órgano local de procuración de justicia, a efecto de que proporcione las cifras e indicadores que sobre dicha problemática se han generado.

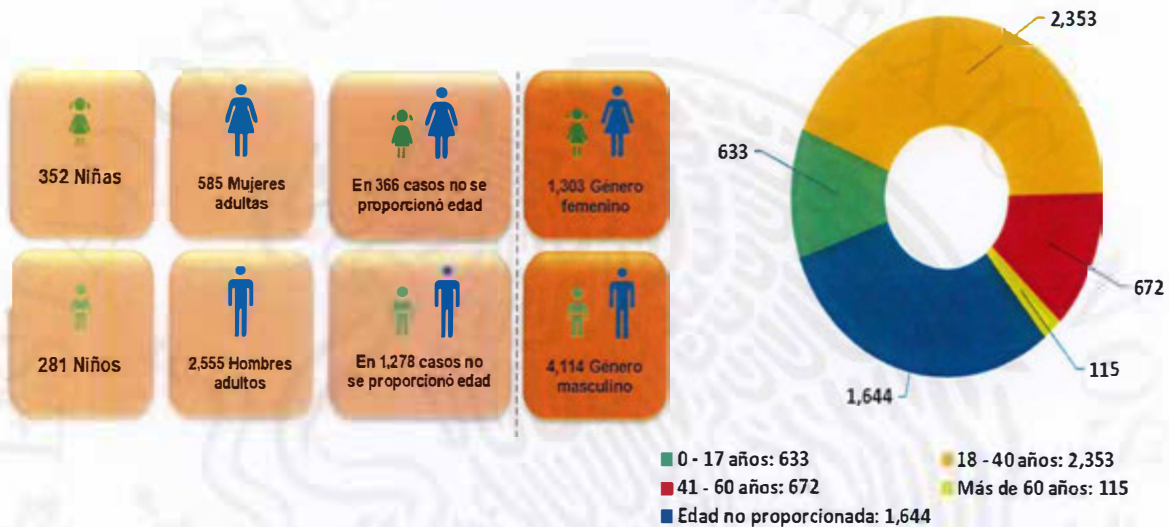
766. Los titulares de la Direcciones Jurídica y de Averiguaciones Previas de esa Representación Social del fuero común, mediante soporte impreso y magnético, han remitido a este Organismo Nacional periódicamente los datos estadísticos respectivos, mismos que después de ser revisados y clasificados, arrojaron un total de 5,417 registros de personas desaparecidas, las cuales se segregan en 1,303 mujeres y 4,114 hombres.

767. De igual manera, se pudo saber que del total de casos obtenidos, 3,140 personas contaban con la mayoría de edad al momento de ocurrir los hechos, mientras que en 633 ocasiones las víctimas eran menores de edad, por lo que, 352 eran niñas y 281 niños, por su parte, en 1,644 casos no se pudo precisar la edad de las víctimas.



Tamaulipas

5,417 personas desaparecidas



❖ Tlaxcala

768. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir del 2006, ha requerido a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, información relacionada con los datos de personas que se encuentran en calidad de desaparecidas en esa demarcación territorial; sin embargo, es de señalarse que dicho órgano local de procuración de justicia omitió dar contestación a la solicitud de información que sobre el particular se realizara en el año 2015.

769. No obstante la negativa señalada, este Organismo Nacional se dio a la tarea de analizar y sistematizar los datos que fueron aportados al mes de agosto de 2014, obteniendo de ello que en esa entidad federativa existían 14 casos de personas reportadas como desaparecidas, de los cuales en 7 eventos la víctima



era del género femenino y en 7 del masculino. Asimismo, se logró conocer que de la totalidad de las víctimas, 10 de ellas eran mayores de edad, mientras que 3 eran niñas y 1 era niño.



❖ Veracruz

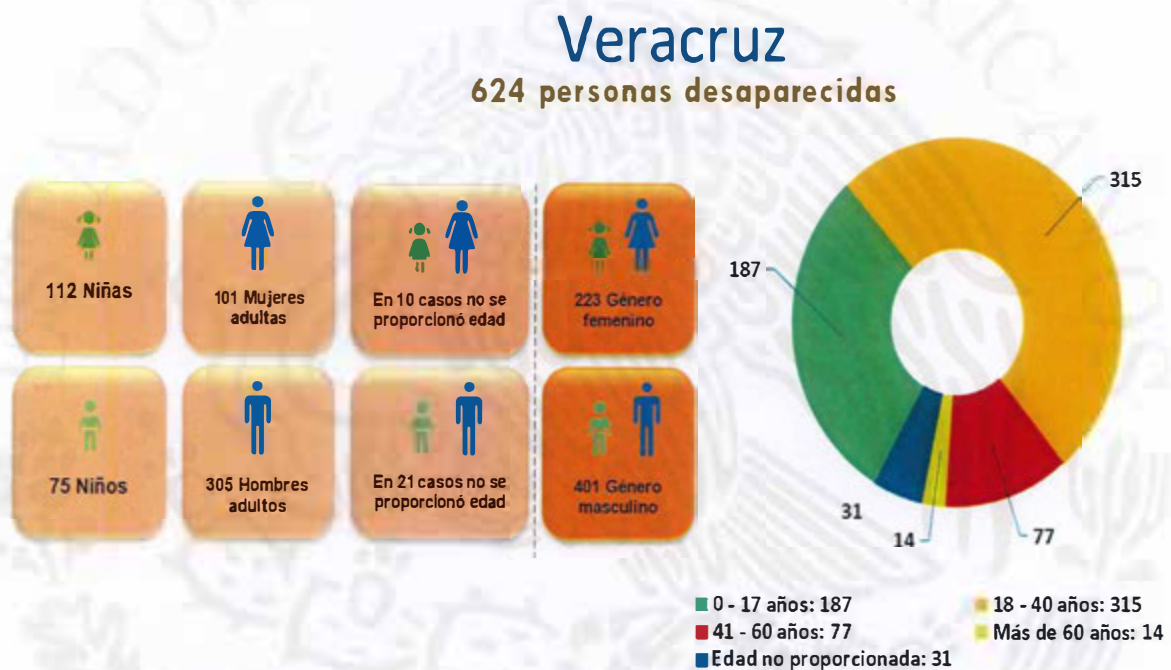
770. La hoy Fiscalía General del estado de Veracruz, ha atendido los distintos requerimientos que esta Comisión Nacional le ha venido realizando en diferentes fechas desde el 2 de octubre de 2006.

771. Del análisis realizado a la información proporcionada por esa autoridad, esta Comisión Nacional logró advertir que dicho órgano de procuración de justicia contaba con registros de 624 personas desaparecidas, de las cuales 223



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

correspondían al género femenino y 401 al masculino; del total de las víctimas mencionadas, 112 son niñas y 75 niños; 406 personas adultas, y en 31 casos no se pudo determinar. Lo anterior de conformidad con la siguiente ilustración.



❖ Yucatán

772. Servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán y posteriormente, de la Fiscalía General de esa entidad federativa, han atendido los requerimientos de información que desde el año 2006 ha efectuado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer los casos de personas desaparecidas que, desde 1995, ha registrado esa Representación Social del fuero común.



773. De la estadística que periódicamente ha actualizado ese órgano local de procuración de justicia, se puede señalar que en el estado de Yucatán existían 1,862 personas que se encuentran desaparecidas, de cuya cifra, 1,121 son mujeres y 741 son hombres.

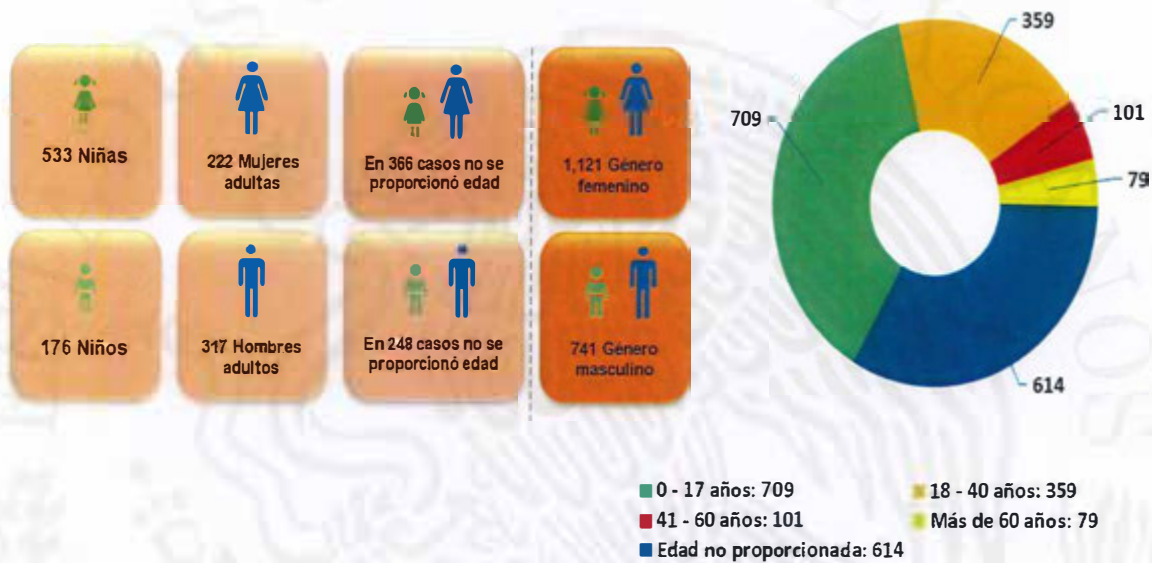
774. Del análisis y sistematización de los indicadores aportados, se tiene que respecto a la edad que tenía la víctima al momento de los hechos, 709 de ellos eran menores de edad, divididos en 533 niñas y 176 niños; 539 agraviados eran mayores de 18 años, en tanto que en 614 asuntos no se proporcionó la edad.

775. No se omite señalar que la Fiscalía General del estado informó haber localizado con vida a 1,388 personas, cuyas casusas que motivaron su desaparición obedecen, en su mayoría, aspectos relacionados con el entorno familiar.



Yucatán

1,862 personas desaparecidas



❖ Zacatecas

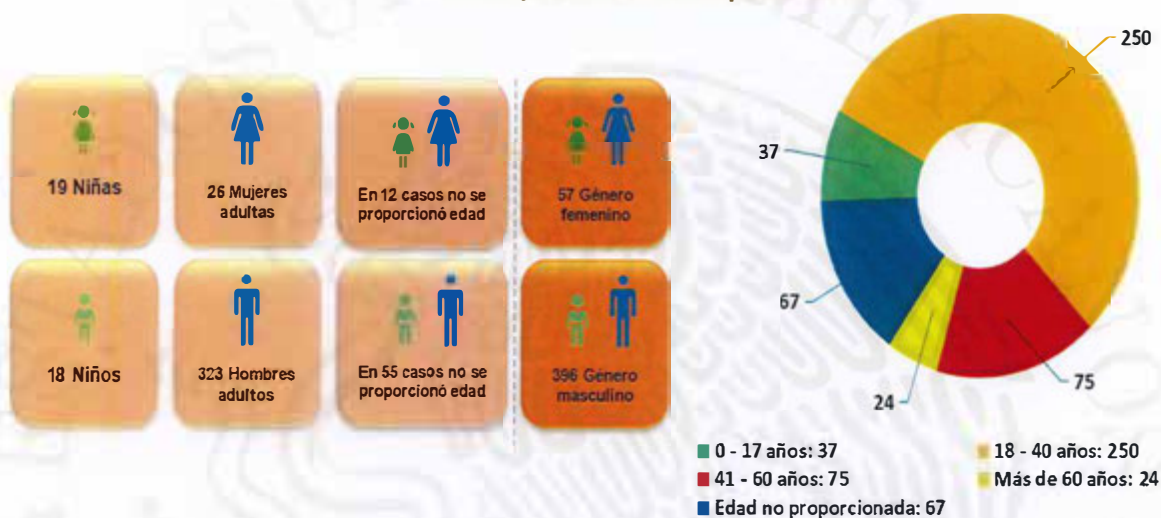
776. En atención al análisis efectuado a la información recabada por parte de esta Comisión Nacional, misma que ha sido proporcionada por las autoridades del estado de Zacatecas desde el 22 de noviembre de 2006, se pudo conocer que la Procuraduría General de Justicia del estado contaba con un total de 453 registros de personas desaparecidas, de ellos 57 correspondían al género femenino y 396 son hombres. En cuanto a la edad de las víctimas, 37 eran menores de edad, enfatizando la ausencia de 19 niñas y 18 niños; en 349 casos los desaparecidos eran mayores de 18 años y en 67 asuntos no fue posible conocer este indicador.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Zacatecas

453 personas desaparecidas



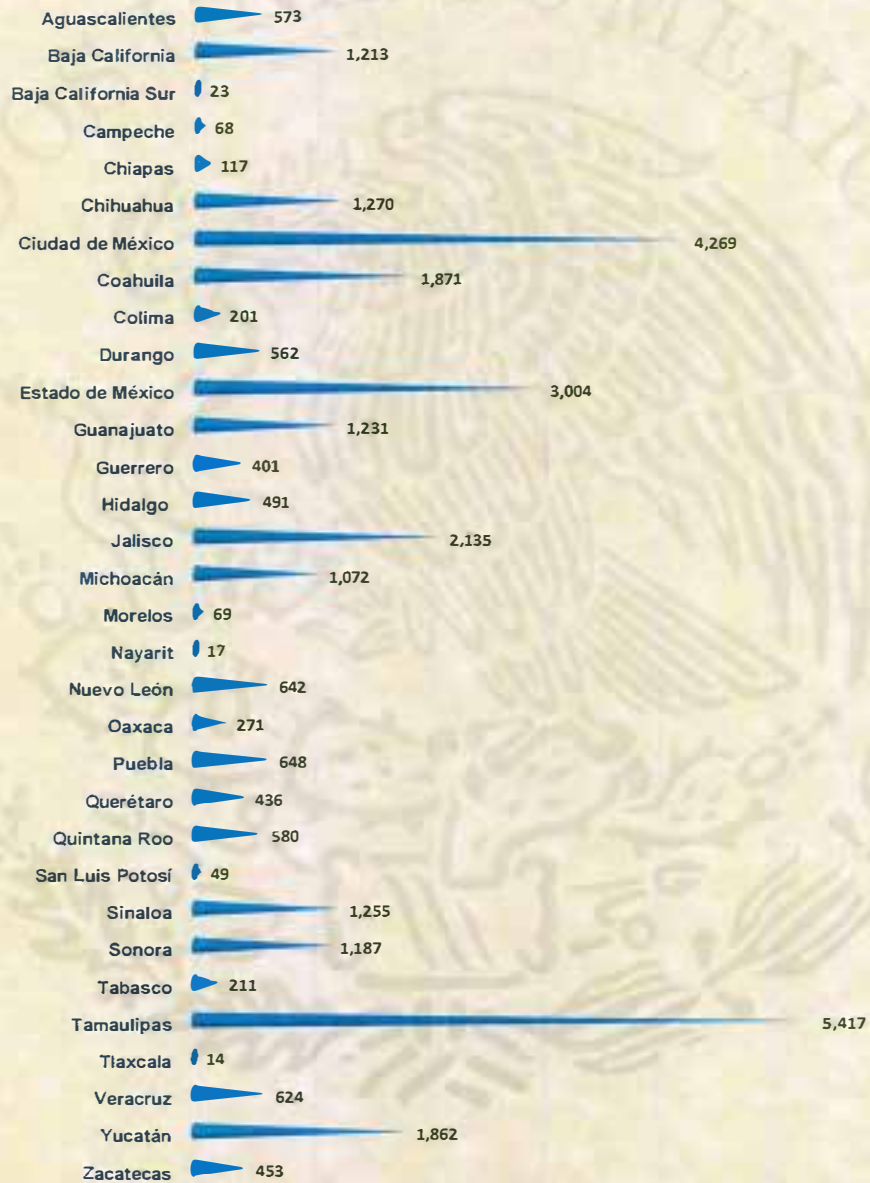
777. En resumen, de la revisión y clasificación realizada hasta el mes de diciembre de 2016 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los nombres de personas desaparecidas contenidos en la información y documentación enviada por las instancias de procuración de justicia de las 32 entidades federativas que atendieron la solicitudes planteadas respecto al tema materia del presente Informe Especial, particularmente en cuanto al número de víctimas de este flagelo, se pudo contabilizar un total 32,236 casos de personas desaparecidas³⁴ que se encontraban registrados en los órganos de procuración de justicia a nivel nacional, tal como se ilustra en la siguiente gráfica.

³⁴ De dicha cifra habría que determinarse cuántas personas han sido localizadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Personas desaparecidas por entidad federativa*



*Tal como quedó precisado en el párrafo 199 del presente Informe, algunos órganos de procuración de justicia hicieron alusión indistintamente a personas desaparecidas, no localizadas o cuya ubicación se desconoce.



778. Como se puede observar de lo expuesto, las entidades federativas de Tamaulipas, Ciudad de México, México, Jalisco y Coahuila, son las que presentaron mayor incidencia de personas desaparecidas, ya que éstos registraron un total de 5,417, 4,269, 3,004, 2,135 y 1,871 casos, respectivamente, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo.

Entidad federativa	Total de víctimas
Tamaulipas	5,417
Ciudad de México	4,269
México	3,004
Jalisco	2,135
Coahuila	1,871
Total	16,696



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

779. Resulta conveniente hacer notar que las autoridades del estado de Guerrero, solamente han proporcionado a esta Comisión Nacional datos relacionados con 401 personas que a partir del año de 1995 han sido reportadas como desaparecidas en su territorio; sin embargo, de conformidad con la información con que cuenta este organismo protector de los derechos humanos, derivada de los trabajos de investigación y de campo que realiza para atender quejas relacionadas con el tema de mérito, y por reuniones con colectivos, se tiene conocimiento que un gran número de familiares de las víctimas se rehúsan a participar los acontecimientos relacionados con la desaparición de sus seres queridos ante la Institución del Ministerio Público, por el temor, falta de confianza y credibilidad que les merece las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia de aquella entidad federativa, sin que se descarte que esta situación se presente en otras entidades federativas.

880. Retomando los datos estadísticos proporcionados a esta Comisión Nacional por los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas, es dable reiterar que la misma no es completa, ya que algunos datos requeridos como son el nombre, el género y la edad de la víctimas, entre otros, no fueron aportados en su totalidad por alguna de esas instancias.

881. No obstante, después de analizar la información y clasificar por rango de edad a las personas reportadas como desaparecidas en las entidades federativas que proporcionaron este indicador, se obtuvieron los siguientes resultados:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Clasificación por rango de edad de las personas reportadas como desaparecidas						
Entidad Federativa	0-17	18-40	41-60	Más de 60	No proporcionada	Total
Aguascalientes	301	162	34	15	61	573
Baja California	491	401	159	44	118	1,213
Baja California Sur	3	14	5	1	-	23
Campeche	45	11	6	3	3	68
Chiapas	49	43	16	9	-	117
Chihuahua	-	-	-	-	1,270	1,270
Ciudad de México	668	548	369	230	2,454	4,269
Coahuila	385	1,071	255	56	104	1,871
Colima	38	120	28	5	10	201
Durango	128	297	85	11	41	562
Estado de México	1,128	1,239	437	195	5	3,004
Guanajuato	312	633	194	65	27	1,231
Guerrero	42	210	64	11	74	401
Hidalgo	220	173	34	9	55	491
Jalisco	274	1,325	426	86	24	2,135
Michoacán	175	541	170	43	143	1,072
Morelos	15	30	5	5	14	69
Nayarit	7	5	3	-	2	17
Nuevo León	62	355	123	16	86	642
Oaxaca	50	79	28	10	104	271
Puebla	262	259	71	53	3	648
Querétaro	127	178	76	14	41	436
Quintana Roo	171	126	52	7	224	580
San Luis Potosí	-	-	-	-	49	49
Sinaloa	91	741	182	24	217	1,255
Sonora	199	698	174	34	82	1,187
Tabasco	88	67	7	4	45	211
Tamaulipas	633	2,353	672	115	1,644	5,417
Tlaxcala	4	5	2	3	-	14
Veracruz	187	315	77	14	31	624
Yucatán	709	359	101	79	614	1,862
Zacatecas	37	250	75	24	67	453
Total	6,901	12,608	3,930	1,185	7,612	32,236



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

882. El cuadro anterior refleja, tomando en consideración las entidades federativas que si proporcionaron el indicador en cuestión, que el rango de edad de 18 a 40 años, es el de mayor incidencia entre las víctimas de desaparición, seguido del que va de los 0 a los 17 años de edad y después el que comprende de 41 a 60. Por consiguiente, el rango de más de 60 ocupa el 4° lugar en el porcentaje respecto del fenómeno en estudio.

d) Análisis comparativo e inconsistencias entre la información proporcionada a la CNDH por los órganos de procuración de justicia correspondiente al periodo 1995 a agosto de 2015 y aquella derivada de la solicitud formulada en mayo 2016.

883. Como ha quedado precisado en los párrafos, 25, 221 a 226 y 708 del presente Informe Especial, de la revisión paulatina y aleatoria realizada por este Organismo Nacional a partir de 2015 a las diversas respuestas remitidas por las distintas instancias de procuración de justicia de las entidades federativas del país, se desprende la existencia de 57,861³⁵ registros de personas reportadas como desaparecidas, enfatizando que ello no significa que al día de hoy exista ese mismo número de personas desaparecidas en el país, sino que responde a la sumatoria que respecto de 20 años han reportado los órganos de procuración de justicia locales. Lo anterior de conformidad con el siguiente cuadro:

³⁵ Se reitera que de una revisión paulatina -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada por los órganos de procuración de justicia locales, se obtuvo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país. En este sentido, de una revisión aleatoria de los nombres y datos de las 32,236 personas reportadas como desaparecidas, se pudo establecer que la mayoría se encuentran incluidas en la cifra de 57,861.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Entidad Federativa		Datos de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes proporcionados a la CNDH en distintas épocas por las instancias de procuración de justicia respecto del periodo 1995 - agosto 2015
1	Aguascalientes	2,958
2	Baja California	1,312
3	Baja California Sur	26
4	Campeche	195
5	Chiapas	224
6	Chihuahua	1,806
7	Ciudad de México	732
8	Coahuila	2,293
9	Colima	344
10	Durango	898
11	Estado de México	5,098
12	Guanajuato	2,570
13	Guerrero	513
14	Hidalgo	642
15	Jalisco	1,547
16	Michoacán	1,721
17	Morelos	232
18	Nayarit	85
19	Nuevo León	3,060
20	Oaxaca	2,111
21	Puebla	8,463



22	Querétaro	606
23	Quintana Roo	1,399
24	San Luis Potosí	136
25	Sinaloa	3,784
26	Sonora	1,703
27	Tabasco	373
28	Tamaulipas	9,300
29	Tlaxcala	72
30	Veracruz	1,468
31	Yucatán	1,686
32	Zacatecas	504
Total		57,861

884. En virtud de lo expuesto, en el mes de mayo de 2016 esta Institución remitió a cada órgano de procuración de justicia un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas reportadas como desaparecidas en su demarcación territorial que ellos mismos proporcionaron en diferentes momentos de conformidad con el cuadro que antecede, a fin de que realizaran un cotejo entre sus registros vigentes y los contenidos en el referido disco compacto. Lo anterior, con el objeto de poder establecer con exactitud el nombre de las personas que permanecen desaparecidas en cada entidad federativa, así como aquellas que hubieren sido localizadas. No se omite señalar la falta de interés y colaboración mostrada por algunas autoridades, así como la información parcial proporcionada por otras, tal como se precisa a continuación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Instancias de procuración de justicia omisas en responder oportunamente la solicitud de la CNDH.**

885. No obstante el tiempo que se concedió a los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país para rendir el informe que se les requirió, al momento de cerrar la presente investigación (diciembre de 2016), los gobiernos de los estados de Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit y San Luis Potosí fueron omisos en dar respuesta a tal pedimento, mostrando con ello una falta de compromiso con la sociedad que exige conocer, de manera certera, el total de víctimas de desaparición de personas, así como las acciones realizadas por las instancias gubernamentales correspondientes para atender tal problemática.

❖ **Instancias de procuración de justicia que se negaron expresamente a proporcionar información a la CNDH.**

886. Los órganos de procuración de justicia de la Ciudad de México y del estado de Jalisco, se negaron de manera expresa a proporcionar la información que se les solicitó, aduciendo que la misma es de naturaleza reservada y confidencial por contener datos personales, pasando por alto el marco jurídico nacional e internacional relativo a los derechos humanos y la desaparición de personas. Lo anterior en razón de lo siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Ciudad de México**

887. Resulta preocupante el contenido de la respuesta otorgada el 1 de junio de 2016 por el gobierno de la Ciudad de México, toda vez que la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio respectivo, manifestó la imposibilidad de facilitar los datos que le fueron requeridos, argumentando que los mismos son considerados como información reservada y confidencial, puesto que contienen datos personales que requieren el consentimiento de su titular para poder ser proporcionados.

888. La determinación anterior, pone de manifiesto la falta de colaboración de esa unidad administrativa, ya que de la simple lectura a la respuesta que nos ocupa, se puede observar que la servidora pública aludida, al negar la información que se le requirió, pasó por alto el objeto esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como el objetivo específico del Programa de Personas Desaparecidos de esta Institución, el cual consiste, particularmente, en coadyuvar con la búsqueda de las personas que se encuentran en tal condición.

889. Asimismo, al analizar la respuesta brindada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pudo constatar que con su negativa, la autoridad dejó de observar lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 68 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este último, en su parte medular, dispone que las autoridades y servidores públicos federales, locales y



municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Institución Nacional de Protección de los Derechos Humanos.

890. Aunado a lo expuesto, la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XIX de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con el 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 7, fracción III y VII, de la Ley antes citada, así como el 6, fracción XXXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en términos generales establecen la obligación de la Representación Social del fuero común, de proporcionar de manera veraz y oportuna toda la información que soliciten los organismos protectores de derechos humanos para el cumplimiento de sus atribuciones.

891. Todo lo anterior, evidencia la falta de compromiso mostrada por la Directora General aludida, debido a que los argumentos vertidos al momento de dar contestación al pedimento realizado por esta Comisión Nacional, resultan contradictorios, en razón de que la respuesta que brindó fue fundamentada en un ordenamiento jurídico abrogado a partir del 7 de mayo de 2016, pasando por alto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual entró en vigor en esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos primero y séptimo transitorios, toda vez que se dejó de observar lo ordenado en los preceptos 23 y 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción XLI



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y 191, fracción V, de la Ley de Transparencia en cita, así como el 2 y 16, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- **Jalisco**

892. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del estado de Jalisco, toda vez que su Directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos, al dar respuesta a la solicitud que realizó esta Comisión Nacional, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información requerida, sustentando su negativa en el artículo 12 fracción VI de la Ley General de Víctimas y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

893. En razón de la respuesta brindada, se puede observar la falta de colaboración institucional de dicha unidad administrativa de la Fiscalía General del estado de Jalisco para con esta Institución, en particular, el hecho de que a través del presente Informe Especial, así como del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas que opera este organismo protector de los derechos humanos, se coadyuve con los órganos de procuración de justicia y con los familiares de las víctimas directas, en la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas, ello, por medio de la elaboración de una base de datos que permita concentrar a nivel nacional, de una manera certera y confiable, los casos de víctimas que han sido privadas ilegalmente de su libertad, o bien, de aquellas que se encuentran desaparecidas.

894. Con su negativa, la Directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, pasó por alto el contenido de los artículos 1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracción II, 68, 69 y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 23 y 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, fracción XVIII, de la Ley General de Víctimas; así como 13, fracción XI, inciso b) y 19, fracción V, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y 41, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de referencia, los cuales, en su parte conducente, obligan a los servidores públicos de la Fiscalía General de esa entidad federativa, a proporcionar la información que de manera particular le solicitó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

895. Es de resaltarse que en la solicitud de información que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió al Fiscal General del estado de Jalisco el 16 de mayo de 2016, se requirió, entre otros datos, que se especificara si de la narrativa de los hechos expuestos por el denunciante, se desprende la participación de alguna autoridad federal, local o municipal en los acontecimientos que propiciaron la ausencia o desaparición de la víctima.

896. La negativa de rendir la información solicitada fue un obstáculo más para que esta Comisión Nacional, a través del presente Informe Especial, diera a conocer a la opinión pública las cifras de personas que se encuentran desaparecidas en el territorio mexicano, en particular en el estado de Jalisco, así como el número de víctimas que han sido localizadas a consecuencia de las acciones realizadas por la autoridad ministerial.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Instancias de procuración de justicia que rindieron información a la CNDH de manera parcial.**

897. En cuanto hace a los gobiernos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a través de sus respectivos órganos de procuración de justicia, rindieron de manera parcial los datos estadísticos que les fueron requeridos, tal como se evidencia a continuación.

❖ **Aguascalientes**

898. El Fiscal General del estado de Aguascalientes, mediante oficio 1676.06/16 de 29 de junio de 2016, dio respuesta al requerimiento que le formuló esta Comisión Nacional el 16 de mayo de ese mismo año, anexando para tal efecto un disco compacto que contienen diversa información relacionada con personas que han sido reportadas como desaparecidas en aquel estado. Asimismo, del informe que se rindió, se desprende que la autoridad realizó una compulsión de datos en relación a los 2,958 registros que habían sido reportados con anterioridad por ese órgano local de procuración de justicia a esta Institución.

899. Una vez analizada la contestación rendida, se pudo advertir que de los 2,958 casos mencionados, 580 víctimas ya habían sido localizadas, 106 asuntos continuaban en investigación, y uno de ellos se había remitido por incompetencia a la Fiscalía General del estado de Jalisco; sin embargo, respecto a 2,080



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

reportes, se precisó que no contaban con antecedentes, sin que se proporcionara aclaración alguna al respecto.

900. En el oficio en cita, se dio a conocer que en 191 registros relacionados con personas desaparecidas, la Fiscalía General del estado de Aguascalientes se encontraba en *“imposibilidad material para continuar con la investigación”*, debido a que no cuenta con los *“datos del denunciante o de quien solicitó la búsqueda”*. Dicho argumento no resulta válido, en razón de que, acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de realizar las investigaciones que correspondan en cuanto tenga conocimiento de la existencia de un posible hecho delictivo, sin que para ello sea requisito la formalidad de un denunciante, ya que la intervención de la representación social, para el caso de personas desaparecidas, debe darse aun en casos de denuncias anónimas, e inclusive, iniciarse de oficio.

901. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, establece como principio general de actuación, que *“las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal”*. De igual manera, en dicho instrumento se establece que los agentes del Ministerio Público deben *“Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas, sobre hechos que puedan constituir algún delito”*.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

902. El obstáculo que argumenta la Fiscalía General del estado de Aguascalientes para dejar de investigar 191 casos de personas desaparecidas carece de sustento jurídico, por lo que en todo caso, al dejar de impulsar dichos expedientes ministeriales, esa Representación Social del fuero común ha incurrido en una revictimización, tanto de la persona que ha sufrido la desaparición, como de sus familiares, transgrediendo el derecho a la verdad y el de acceso a la justicia.

903. En cuanto a los indicadores de los casos de personas desaparecidas que esta Comisión Nacional solicitó, se advirtió que la Fiscalía General del estado de Aguascalientes omitió proporcionar la media filiación y señas particulares, así como la fecha y el lugar en que ocurrieron los hechos.

904. La autoridad ministerial dejó de informar el nombre, domicilio y teléfono de la persona que reportó la desaparición, además de que no se especificó si de lo manifestado por el denunciante, se desprendía que en los acontecimientos que propiciaron la ausencia de la víctima, existió la participación de alguna autoridad federal, estatal o municipal.

905. Respecto de las personas que fueron localizadas, la Fiscalía General del estado de Aguascalientes no manifestó si las mismas fueron encontradas con o sin vida, así como el nombre y número telefónico de sus familiares.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Baja California

906. La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, dio respuesta al pedimento que en el mes de mayo de 2016 le dirigió esta Comisión Nacional, remitiendo para tal efecto la información correspondiente a los municipios de Tecate y de Rosarito, de cuyo análisis se desprende lo que a continuación se indica.

907. En el periodo comprendido de 2005 al 11 de noviembre de 2016, se tienen registrados en aquel estado 279 casos vigentes de personas desaparecidas, de los cuales 147 son masculinos y 132 femeninos, en cuanto a la edad, 45 son hombres adultos, 21 mujeres mayores de 18 años, 21 niños y 36 niñas, mientras que en 156 casos no se proporcionó este indicador.

908. Los años con mayor índice de desaparición fueron el 2013 con 43 reportes, 2005 y 2015, con 41 registros en cada anualidad, en 2016 se denunciaron 39 eventos, mientras que en el 2014 fueron 24 los casos que se hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial.

909. Al momento de rendir su informe, las autoridades omitieron señalar el nombre de las personas que, en su caso, hubieren sido localizadas, la media filiación de algunas de las víctimas, así como si de las denuncias presentadas se advierte o no la participación de alguna autoridad federal o local.



910. Se destaca que los datos contenidos en la respuesta de la autoridad no son coincidentes con los referidos en el cuadro estadístico señalado al inicio del presente apartado, sin que se haya dado explicación alguna de tal situación.

❖ Baja California Sur

911. Con fecha 6 de junio del año en curso, la Encargada de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, hizo llegar a esta Comisión Nacional un disco compacto que contiene un listado nominal de los casos que, sobre desaparición de personas, continúan vigentes en aquella entidad federativa, mismo que después de ser analizado y clasificado, arrojó un aumento de 26 a 80 casos de desaparición.

912. El gobierno del estado de Baja California Sur no contestó específicamente los planteamientos que le realizó esta Comisión Nacional en el mes de mayo de 2016, puesto que en su respuesta solamente aportó algunos indicadores relacionados con los generales de la víctima, la fecha y el lugar en que ocurrió su desaparición, así como el número del expediente ministerial iniciado en el órgano de procuración de justicia del estado para investigar cada caso en concreto.

913. Las autoridades del estado de Baja California Sur, al momento de rendir su informe, omitieron proporcionar a este Organismo Nacional el nombre de las víctimas localizadas y, en algunos casos, la media filiación y señas particulares de las personas que fueron reportadas como desaparecidas en aquella entidad, y que desde luego, hasta ese momento continuaban en dicha calidad; el nombre y datos de contacto del familiar que reportó tales sucesos, así como aquellos indicadores



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que permitieran conocer a esta Institución, si al momento de presentarse la denuncia respectiva, el denunciante atribuyó la desaparición del agraviado a alguna autoridad o servidor público.

❖ Campeche

914. La Fiscalía General del estado de Campeche dio respuesta de manera parcial a la solicitud que le dirigió esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2016, anexando para tal efecto, el oficio 291/2016 del 13 de junio de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas, así como un archivo magnético que contiene información relacionada con personas que se encuentran en esa calidad y cuyos hechos que suscitaron su ausencia fueron reportados en aquella entidad federativa.

915. En su informe, dicha autoridad estatal solamente se concretó a enlistar a 734 víctimas, quienes, según se desprende de los indicadores enviados, ya fueron localizadas en su totalidad, sin que en la respuesta respectiva se especificara si fueron halladas con vida, ni tampoco el dato de algún familiar para contactarlo.

916. Por lo expuesto, aunado al hecho de que la representación social de referencia omitió proporcionar la gran mayoría de los indicadores que le fueron solicitados, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para saber con certeza el número de casos vigentes de personas desaparecidas reportadas en el estado de Campeche, y por ende, de dar a conocer a la opinión pública, a través del presente Informe Especial, algún dato estadístico relacionado con tan



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

lamentable flagelo, ni tampoco el resultado de las acciones realizadas por esa Fiscalía General para atender todos y cada uno de los casos de personas que, en su caso, continúan desaparecidas en aquel territorio.

❖ Chiapas

917. La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, al dar respuesta al requerimiento que le formuló esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2016, se limitó a señalar que del listado que contiene los 224 registros de personas desaparecidas que le remitió esta Comisión Nacional como aquellos casos de víctimas no localizadas, los cuales en diferentes épocas fueron informados a esta Institución por esa dependencia, solamente coincidían 141 casos, omitiendo hacer referencia a las 83 personas restantes.

918. De los 141 asuntos que sobre este tema fueron referidos por la autoridad en su respuesta, se logró apreciar que 60 personas ya habían sido localizadas, sin que se especificara si éstas se encontraban con o sin vida; además, se refirió que 12 registros fueron atendidos por esa procuraduría en vía de colaboración, en virtud de que su desaparición se reportó en otra entidad federativa. Asimismo, la autoridad indicó que 25 de las 69 restantes fueron enviadas al archivo, mientras que 8 correspondían a averiguaciones previas iniciadas por delitos distintos al de desaparición de personas, quedando solamente, según se apreció de la respuesta brindada, 36 registros vigentes de personas desaparecidas en el estado de Chiapas.



919. Aun cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó por escrito a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas el motivo de la exclusión de 83 casos, a la fecha de cerrar la presente investigación no se recibió contestación alguna en la se expliquen las causas que ocasionaron la discrepancia señalada.

920. La respuesta brindada a esta Institución Nacional por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, no contempló de manera integral los indicadores que le fueron solicitados, puesto que faltaron por remitir aquellos concernientes a la fecha en que ocurrió la desaparición de cada una de las víctimas, su media filiación, sus señas particulares, así como los generales de quien reportó tales acontecimientos, además, dejó de señalar si de la narrativa de los hechos expuestos ante esa procuraduría por los denunciantes, se desprende la participación de algún agente del Estado.

❖ **Chihuahua.**

921. El 12 de julio de 2016, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, dio respuesta a la solicitud que en el mes de mayo de 2016 le dirigió esta Comisión Nacional sobre el tema que nos ocupa, anexando para tal efecto el oficio DEC/0472/2016 del 30 de junio de 2016, suscrito por la Directora de Estadística Criminal de esa dependencia, así como un disco compacto que contiene un archivo electrónico conformado con registros de personas desaparecidas y localizadas en aquella entidad dentro del periodo 1995 al mes de mayo de 2016.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

922. De la simple lectura del oficio de referencia, se puede apreciar que la autoridad informó que después de realizar una consulta en la Base de Datos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua en el periodo de 1995 al mes de mayo de 2016, se obtuvieron 1,561 registros vigentes de personas reportadas como desaparecidas. Asimismo, en el documento en mención, se refirió que una vez cotejados los datos anteriores con aquellos que fueron brindados por ese órgano de procuración de justicia desde el 13 de junio de 2007 respecto del periodo 1995 al 11 de julio de 2014, se lograron encontrar 1,012 coincidencias con reporte vigente de desaparición y 355 víctimas que ya habían sido localizadas, sin que en todos los casos se precisara la fecha de ese acontecimiento.

923. Lo anterior permitió conocer que del 11 de julio de 2014 al mes de mayo de 2016, se reportaron 549 nuevos casos de víctimas desaparecidas, sin que se desprenda, en ese mismo periodo, el número de personas que, en su caso, se hubieren localizado.

924. No obstante los datos aportados, la autoridad señaló desconocer 385 personas que con anterioridad habían sido reportados por esa representación social a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que se especificaran las causas de tal exclusión, por lo que al no existir registro documental respecto de tales personas, no se tiene certeza si fueron o no localizadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Coahuila

925. Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, el 24 de junio de 2016 se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un oficio suscrito por la Directora de Derechos Humanos y Consultiva de esa institución, a través del cual adjuntó en un disco compacto el número de casos vigentes de personas reportadas como desaparecidas en el territorio bajo su jurisdicción.

926. Después de analizar la información en cita, esta Comisión Nacional pudo advertir que en aquel estado se encuentran vigentes 1,801 casos de personas desaparecidas, de los cuales 1,455 son masculinos, 344 femeninos y en 2 casos no se señaló el género de las víctimas; por lo que respecta a la edad de las personas desaparecidas, la autoridad reportó 1,260 hombres, 212 mujeres, 112 niñas y 93 niños, en 122 casos no se proporcionó ese indicador, de uno se refirió que era mayor edad sin especificar su género, mientras que de uno más no se proporcionó el dato.

927. El análisis realizado a la información proporcionada por la autoridad, permitió conocer que la mayor incidencia delictiva dentro del territorio coahuilense se presentó en el año 2011, periodo en el que se reportaron 361 casos de personas desaparecidas, seguido de 2010 con 340 eventos, 2009 con 228 desapariciones, 2012 con 210 casos, 2013 en donde se registraron 127 y 2008 con 109, mientras que en los años correspondientes a 1900, de 1996 a 1998, del 2000 al 2007 y del 2014 al 24 de junio de 2016, fueron reportadas en total 379 víctimas de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparición, mientras que en 47 ocasiones no se proporcionó el año de la desaparición.

928. En su respuesta, la autoridad ministerial omitió contemplar en su totalidad los requerimientos realizados por este Organismo Nacional en la solicitud que se le dirigió el 16 de mayo de 2016, toda vez que no especificó si de lo narrado inicialmente por el denunciante, se desprendía la participación de alguna autoridad federal, estatal o municipal en los acontecimientos que propiciaron la desaparición de las víctimas, además de que en 69 casos de los que reportó no proporcionó la media filiación de las personas desaparecidas y en 33 ocasiones no señaló el número del expediente ministerial correspondiente, sin dejar de considerar que la referida directora no proporcionó información que permita a esta Comisión Nacional establecer con certeza el número de personas que han sido localizadas en esa entidad federativa.

❖ Durango

929. El Titular de la Fiscalía General del estado de Durango adjuntó a su respuesta un disco compacto que contiene información relativa a datos vigentes de personas que, según se dijo, fueron reportadas como desaparecidas en aquella entidad a partir del 1 de julio de 2014 al 25 de mayo de 2016, sin que dicho periodo esté relacionado con la fecha de su desaparición, así como aquellos casos de víctimas que fueron localizadas en el lapso del 1 de enero de 1995 a la segunda fecha mencionada.



930. El análisis realizado a la documentación enviada, permitió conocer que con anterioridad al 1 de julio de 2014, existen casos de personas desaparecidas como se desprende de las respuestas que en distintos momentos remitió a este Organismo Nacional la instancia de procuración de justicia. Con independencia de lo anterior, de la información remitida del 1 de julio de 2014 al 25 de mayo de 2016, se puede establecer un total de 347 casos vigentes de personas desaparecidas, de las cuales 273 son hombres adultos, 24 mujeres mayores de 18 años, 34 niños, 15 niñas y en un caso no se refirió la edad de la víctima, mientras que, según se señaló, fueron localizadas 735 personas, de ellas 630 fueron halladas con vida y 105 sin vida.

931. En su respuesta la autoridad no hace alusión a la totalidad de las personas que hubieren sido reportadas como desaparecidas antes del 1 de julio de 2014, sin que especificara las causas de tal omisión, además no señaló, en algunos casos, la media filiación y las señas particulares de las víctimas.

❖ Estado de México

932. La Fiscal Especial para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes y Extraviadas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hizo llegar a esta Comisión Nacional un disco compacto que contiene dos listados: el primero relacionado con los casos de personas reportadas como desaparecidas en aquella entidad, y el segundo, relativo a las víctimas que han sido localizadas por las autoridades respectivas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

933. Del análisis realizado a la información proporcionada por la Representación Social del fuero común, se pudo conocer que dicho estado cuenta con 4,331 registros vigentes de personas que fueron reportadas como desaparecidas en el periodo comprendido de 1995 al 13 de junio de 2016, habiéndose localizado a partir del año de 2007 a 1,542 víctimas.

934. Esta Comisión Nacional pudo advertir que de las 4,331 personas que continúan sin ser localizadas, 2,444 pertenecen al género masculino y 1,887 al femenino, en cuanto a la edad de las víctimas, se tiene que 1,466 son menores de edad, de ellos, 435 son niños y 1,031 son niñas.

935. Por lo que respecta a los años con mayor incidencia de desaparición, se tiene que en el 2015 se registraron 625 casos de desaparición, en el primer semestre de 2016 fueron 604, en el año de 2012 fueron 600 los registros aportados, mientras que en el 2011, esa representación social recibió 532 denuncias de desaparición de personas. En cuanto al lugar en donde sucedieron los hechos, los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec de Morelos, Toluca y Chalco, encabezan tal estadística con 458, 272, 221 y 138, casos de personas desaparecidas, respectivamente.

936. Las autoridades ministeriales omitieron señalar en su respuesta, si de la narrativa de hechos expuesta por el denunciante se desprende la participación o no de un servidor público federal, estatal o municipal.



❖ Guanajuato

937. El asesor del despacho del Procurador y Enlace Interinstitucional para Seguimiento de Casos de Personas No localizadas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, mediante oficio 8252/2016 del 26 de mayo de 2016, señaló que del periodo comprendido del 1 de enero de 1995 a la fecha de emisión de su respuesta, se tenían registrados 575 casos de personas desaparecidas en aquella entidad federativa, sustentando su dicho con un disco compacto que contiene, entre otros indicadores, el nombre, sexo, edad y el lugar de desaparición de cada una de las víctimas, así como una narración sucinta de los acontecimientos.

938. No obstante la contestación brindada por la autoridad, a consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cifras aportadas en la misma no coinciden con aquellas que, respecto a este tema, ha proporcionado el gobierno de ese estado a los pedimentos que este Organismo Nacional le ha realizado periódicamente, desde el mes de octubre de 2006 hasta antes del 26 de mayo de 2016, debido a que la propia Procuraduría local había totalizado una cifra superior de personas reportadas como desaparecidas en el territorio bajo su jurisdicción.

939. Un ejemplo de ello, lo es el oficio 12690/2014 del 7 de julio de 2014, a través del cual el mismo servidor público al que se hace referencia en líneas anteriores, remitió a esta Comisión Nacional un disco compacto que contiene "*la base de datos de personas No Localizadas*" del estado de Guanajuato, la cual, según se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

precisó, se encontraba conformada por 999 casos vigentes de personas desaparecidas.

940. Es importante hacer notar, que de la simple lectura del oficio aludido, la base de datos a que se refiere el párrafo que antecede, está comprendida por registros de personas reportadas como desaparecidas en el estado de Guanajuato en el periodo comprendido del mes de abril de 2013 al 31 de mayo de 2014, puesto que, según lo señalado por el servidor público que suscribió dicho oficio, durante los años que van de 1995 al 2012 *“no se llevó a cabo la captura de los eventos en el sistema de gestión con los que cuenta la Dirección de Análisis de Información y Tecnologías”* de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

941. De lo manifestado por el asesor del despacho del Procurador y Enlace Interinstitucional para Seguimiento de Casos de Personas No localizadas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, a través de su oficio 12690/2014 del 7 de julio de 2014, se puede advertir que al momento de suscribir dicho documento, esa dependencia local desconocía el número de casos de personas que desaparecieron en aquel estado durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1995 al 31 de marzo de 2013, así como el nombre y datos generales de cada una de esas víctimas.

942. Es de destacar que después de realizar una confronta entre los registros que proporcionó el órgano de procuración de justicia de Guanajuato en el oficio del 7 de julio de 2014 y aquellos contenidos en su respuesta del 26 de mayo de 2016, se pudieron apreciar diversos aspectos que sugieren una disparidad entre ambas



cifras, los cuales, hasta la fecha de emitir el presente Informe Especial, no han sido aclarados por las autoridades respectivas, pese a haberseles solicitado.

943. En relación a lo anterior, al analizar los 575 datos estadísticos proporcionados en el 2016 se apreció una disminución de 424 registros de personas desaparecidas respecto de los 999 reportados en el 2014, sin embargo, también se pudieron apreciar 376 asuntos que no fueron enlistados en esa oportunidad, lo que deja entrever que en el periodo comprendido del 7 de julio de 2014 al 26 de mayo de 2016, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato dejó de considerar a 800 víctimas de desaparición, sin haber especificado la razón de ello.

944. Finalmente, se apreció que la respuesta otorgada por la referida procuraduría al petitorio del mes de mayo de 2016, fue rendida de manera parcial, toda vez que, como ha quedado precisado, se omitió señalar el número de personas que han sido ubicadas, así como la fecha de su localización, además de que en la mayoría de los casos reportados, no se mencionó la media filiación de las víctimas.

❖ Guerrero

945. Mención aparte merece la contestación brindada a esta Comisión Nacional por la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Guerrero, puesto que, si bien es cierto dicha servidora pública mencionó que para atender la petición realizada por esta Institución adjuntaría a su respuesta copia del oficio FGE/DGTI/5056/2016, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información de la propia



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dependencia, de cuya lectura se desprende la supuesta existencia de *“un informe detallado de los registros reportados en el estado de Guerrero hasta la fecha del presente oficio alojados en la base de datos de Personas No Localizadas del Sistema Único de Intercambio de Información Entre Procuradurías (SUIIEP)”*, también lo es que hasta la fecha de rendir el presente Informe Especial, este Organismo Nacional no había localizado constancia alguna de dicho documento.

946. No obstante lo anterior, en aras de conocer de manera oficial el número vigente de casos de personas reportadas como desaparecidas en aquella entidad, así como los resultados obtenidos por la Representación Social del fuero común dentro de las investigaciones respectivas, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con servidores públicos de esa dependencia, a fin de que se hiciera llegar de manera completa a esta Institución la respuesta correspondiente, sin embargo, pese al compromiso asumido por la autoridad, dicha información no ha sido proporcionada.

947. En virtud de lo anterior, para los efectos estadísticos relacionados con el presente apartado, esta Comisión Nacional tiene a la Fiscalía General del estado de Guerrero como omisa para facilitar la información que con toda oportunidad se le solicitó.

948. No se puede soslayar en este apartado el señalamiento puntual del escenario de violencia e inseguridad que priva en varias regiones del estado, principalmente en Tierra Caliente, Acapulco, Chilapa, Chilpancingo e Iguala, que ha derivado en un número importante de homicidios, personas desaparecidas y el desplazamiento forzado interno de familias de sus comunidades. A lo anterior se suma la



corrupción y colusión de algunas autoridades con la delincuencia organizada que deriva en la impunidad y falta de acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia, sin desconocer la falta de investigación de los delitos denunciados, las irregularidades en las investigaciones ministeriales y la falta de personal ministerial y pericial.

949. En consecuencia las autoridades de los tres niveles de gobierno deben realizar acciones urgentes e inmediatas que permitan atender y resolver el problema estructural que implica la violencia, inseguridad, corrupción e impunidad, además de la pobreza y la pobreza extrema. La acción coordinada del Estado mexicano debe marcar la pauta para generar un modelo de reparación colectiva a víctimas directas e indirectas de delitos y violaciones a derechos humanos, entendiendo que la reparación colectiva es un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales afectadas, y al mismo tiempo, un medio de reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que permita el reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados, la reconstrucción de su proyecto de vida, la recuperación psicosocial de los grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de protección y promoción de los derechos humanos de las comunidades y colectivos afectados.

❖ Hidalgo

950. Mediante oficio PGJH-01/0822/2016 del mes de junio de 2016, la Coordinadora de Apoyo Técnico y de Enlace del Procurador, señaló que después de realizar una revisión exhaustiva de los 642 nombres de personas desaparecidas contenidas en el petitorio que el 16 de mayo de 2016 le dirigió esta



Comisión Nacional a esa representación social, solamente se encontró coincidencia en 276 casos, agregando que al mes anteriormente señalado los registros contenidos en la base de datos de esa Procuraduría ascendían a 789 asuntos, de los cuales 616 ya habían sido localizados, 605 con vida y 11 sin vida.

951. Asimismo, de la revisión efectuada por este Organismo Nacional a los antecedentes que dicha servidora pública acompañó a su respuesta, se pudo conocer que de los 173 casos vigentes de víctimas desaparecidas, 100 se refieren a personas adultas, de los cuales 70 son hombres y 30 mujeres; en cuanto a los menores de edad, 14 son niños y 33 niñas, mientras que 26 casos no se proporcionó este indicador.

952. Es importante mencionar que las autoridades del estado de Hidalgo no atendieron de manera completa los indicadores solicitados por esta Comisión Nacional, puesto que al revisar la respuesta correspondiente, se pudo observar que omitieron proporcionar el nombre, domicilio y teléfono de las personas que reportaron la desaparición de las víctimas, y que solo en 114 casos proporcionaron la media filiación de las personas buscadas.

❖ Michoacán

953. En la solicitud de información que esta Comisión Nacional envió el 16 de mayo de 2016 a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, se requirió, en términos generales, que fuera compulsada y actualizada la estadística de los 1,721 casos de personas desaparecidas registrados en aquella entidad federativa, los cuales fueron relacionados en un listado que se le envió en medio



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

magnético, haciéndose la aclaración, que dicha cifra fue obtenida por esta Institución Nacional después de revisar las repuestas brindadas por esa representación social del mes de octubre de 2006 al mes de octubre de 2015.

954. La respuesta al requerimiento mencionado, se dio mediante el oficio DGJDH/DPDDH-761/2016 del 24 de junio de 2016, suscrito por la Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de ese órgano local de procuración de justicia, a través del cual remitió el diverso DGTIPE-2128/2016 del Director General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística de la misma dependencia, quien proporcionó un disco compacto que contiene diversos datos de personas que tienen esa calidad en el estado de Michoacán.

955. Sin embargo, del análisis realizado a la información proporcionada, se advirtió que la dependencia de procuración de justicia sigue considerando la misma cifra de 1,721 personas desaparecidas reportadas anteriormente a esta Comisión Nacional, lo que permite evidenciar que dicha dependencia no agregó a tal estadística, los asuntos que, en su caso, fueron denunciados después del mes de octubre de 2015, y tampoco informó ni depuró de la misma, el número de personas que han sido localizadas por esa Representación Social del fuero común, limitándose a mencionar solamente el hallazgo de 12 cuerpos sin vida, de quienes únicamente proporcionó sus nombres, sexo y edad.

956. Se hace notar que en cuanto a los indicadores de los casos de personas desaparecidas que esta Comisión Nacional le solicitó, se observó que de los 1,721 asuntos que fueron reportados, no se señaló la edad de la víctima en 219



ocasiones; respecto a su fecha de desaparición, se omitió señalar ese dato en 497 eventos; por cuanto hace a la media filiación, no se mencionó en 1,182 oportunidades; en 136 acontecimientos no se indicó el expediente ministerial que fue iniciado con motivo de la desaparición denunciada, y finalmente, no se precisó el nombre de la persona que reportó los hechos que ocasionaron la desaparición de la víctima en 804 casos.

957. En la información que adjuntó a su respuesta, la autoridad dejó en claro que de los 1,721 asuntos reportados, además de los 12 cuerpos sin vida mencionados en líneas precedentes, 8 expedientes fueron archivados y 28 concluidos, sin que se especificaran los motivos de tales determinaciones, además de que 2 casos fueron remitidos por incompetencia, sin señalar el nombre de la dependencia a quien se remitió. En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán refirió que actualmente cuenta con 1,671 registros vigentes de personas desaparecidas.

❖ Nuevo León

958. En el requerimiento que el 16 de mayo de 2016 formuló esta Comisión Nacional al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se solicitó, en términos generales, que se realizara el cotejo, actualización y depuración de los 3,060 registros de personas desaparecidas reportados por esa dependencia a esta Institución Nacional, mediante las diferentes respuestas brindadas en el periodo comprendido en los años 2006 a 2015.



959. La contestación a la petición efectuada se otorgó mediante oficios 1159/2016 y 1270/2016 del 7 y 22 de junio de 2016, suscritos por la Visitadora General de ese órgano local de procuración de justicia, a través de los cuales remitió copia certificada de los diversos 6278/2016 y 2501-2016 del 6 y 17 del mismo mes y año, signados por la agente del Ministerio Público adscrita al Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata de la misma Procuraduría y por el Director General de las Fiscalías Investigadoras, Averiguaciones Previas y Procesos de la dependencia local. En el primero de ellos, se proporcionaron dos relaciones de personas que fueron reportadas como desaparecidas cuya lista nominal suman 277 registros, los cuales una vez revisados por personal de esta Institución Nacional, arrojaron un total de 263 casos de personas relacionadas en dichos listados, esto es, 14 registros menos que los informados por la autoridad en el documento que se analiza, puesto que en 10 de ellos la desaparición se reportó en otra demarcación territorial, mientras que los 4 restantes se trataban de registros duplicados. Por su parte, el Director General en cita, anexó a su respuesta un disco compacto en el cual se da cuenta de 277 registros de personas “no localizadas” en aquel estado. En suma, existen 540 casos de personas desaparecidas en el estado de Nuevo León.³⁶

960. En cuanto a los indicadores que esta Comisión Nacional solicitó respecto de los 540 casos de personas desaparecidas, se pudo determinar que 13 víctimas habían sido localizadas; se advirtió que la autoridad ministerial omitió señalar la

³⁶ En el informe 2009-2016 de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A. C. (CADHAC), presentado en diciembre de 2016, página 58, se señala la existencia de 1,005 personas desaparecidas en el estado de Nuevo León, incluyendo información de 377 víctimas, toda vez que de las restantes 628, no se tienen datos sobre su perfil, “...ya que se trata de las personas que, según los solicitantes, acompañaban a sus familiares y desaparecieron junto con ellos, pero no pudieron dar más datos sobre ellas”.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

edad de 24 víctimas; dejó de informar el lugar en el que se reportó la desaparición en 32 eventos, además de que no aportó el número telefónico de 269 personas que reportaron la desaparición de la víctima; sin dejar de considerar que tampoco se informó el nombre y número telefónico de los familiares de las personas que fueron localizadas por ese órgano local de procuración de justicia.

961. En la respuesta rendida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, solamente en 3 casos se especificó si de lo manifestado por el denunciante, se desprendía que en los acontecimientos que propiciaron la ausencia de la víctima, existió la participación de alguna autoridad federal, estatal o municipal, siendo ésta la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León.

962. En razón de lo expuesto, la falta de precisión en la información proporcionada a esta Comisión Nacional, aunada a la ausencia de una explicación o seguimiento a la estadística remitida anteriormente, genera que no exista certeza en los datos aportados.

❖ Oaxaca

963. El Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su respuesta informó que el 11 de septiembre de 2011, se creó en esa Representación Social del fuero común la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas; sin embargo, en relación a los datos estadísticos solicitados por esta Comisión Nacional, se pudo observar que lejos de atender en sus términos los requerimientos contenidos en el oficio que en el mes de mayo de 2016 se le dirigió al Fiscal General del Estado, la autoridad ministerial únicamente se limitó a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

señalar el número de personas que fueron reportadas como desaparecidas en aquella entidad federativa a partir de la fecha de creación de la citada Unidad, pasando por alto la información que previamente se proporcionó a esta Institución en los años de 2006, 2007 y 2008, en donde se señalaron casos de desaparición de personas ocurridas desde el año de 1998.

964. Al emitir su respuesta, el aludido Director no hizo llegar de manera completa a esta Institución Nacional la información concerniente a la media filiación y las señas particulares de las víctimas, así como la fecha y el lugar exactos en donde ocurrió su desaparición.

965. En el oficio VGAVS/DNOL/1106/2016 del 9 de julio de 2016, el Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, refirió el registro de 1,811 personas reportadas como no localizadas, especificando que de ellas, solamente continúa la búsqueda de 62 víctimas; sin embargo, de la revisión efectuada por este Organismo Nacional al disco compacto de referencia, se observó que contrario a lo manifestado por dicho servidor público, los registros de personas no localizadas ascienden un total de 2,111 casos, de los cuales, según se desprende del listado aludido, se han localizado 280 personas con vida, sin que en la mayoría de los casos se especificara la fecha de su localización; de igual manera, se pudo advertir que 61 casos y no 62, continuaban en trámite.

966. Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por la Fiscalía General, no se desprende explicación alguna respecto de 1,770 personas desaparecidas, puesto que, en los antecedentes enviados, solo se apreció que 280 fueron



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

localizadas con vida. En ese sentido, es resaltarse una contradicción en la respuesta brindada por la Representación Social del fuero común, en virtud de que en los datos contenidos en el propio disco compacto, se señaló que los casos de personas desaparecidas actualizado al mes de junio de 2016, sumaban un total de 55 registros.

967. La respuesta parcial proporcionada por la Fiscalía General de ese estado, no solo constituyó un obstáculo para que esta Comisión Nacional conozca con exactitud el número de personas que han sido reportadas como desaparecidas en su territorio durante las últimas décadas y cuántas de ellas han logrado ser ubicadas, sino también fue un impedimento para saber si en los hechos narrados por el denunciante ante la autoridad ministerial, se señaló la participación de alguna autoridad federal, estatal o municipal, en tan lamentables acontecimientos, así como para conocer los resultados de las acciones realizadas por dicha autoridad para combatir y erradicar la problemática de las desaparición de personas en aquella entidad federativa.

❖ Puebla

968. La Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntó dos oficios suscritos indistintamente por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Regional y por su homóloga de la Agencia Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, de los que se desprende que sólo esta última autoridad remitió, mediante dos listados impresos, datos relacionados con constancias de hechos y averiguaciones previas iniciadas por el delito de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparición de personas, los cuales contienen información respecto de los indicadores específicos que se le solicitaron.

969. En la respuesta brindada, se indicó que la Agencia Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas cuenta con un total de 200 expedientes vigentes de personas que fueron reportadas en esa calidad dentro del periodo comprendido de 1995 al mes de mayo de 2016; de igual manera, en los listados que se anexaron a su respuesta, se pudo observar que ese órgano de procuración de justicia ha logrado ubicar a 1,107 personas, de las cuales 1,087 fueron halladas con vida, sin que se especificara la fecha de localización de cada una de ellas, ni tampoco los datos de los familiares para contactarlos.

970. El 16 de agosto y 13 de septiembre de 2016, la referida servidora pública hizo llegar a esta Comisión Nacional diversa información que le proporcionó el agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos y Desaparición de Personas en Teziutlán y su homólogo adscrito a la Segunda Mesa de Trámite en Huauchinango, la cual, una vez revisada por personal de este Organismo Nacional, permitió conocer la existencia de 29 casos más relacionados con la desaparición de personas, los cuales sumados con los 200 que fueron informados en un principio, suman un total de 229 casos de personas desaparecidas. También se pudo advertir que dichas autoridades señalaron en sus respectivas respuestas haber localizado 420 personas (395 con vida) que sumadas a las 1,107 hacen un total de 1,527 víctimas ubicadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Querétaro

971. La Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitió el oficio que el 31 de mayo de 2016, suscribió el Jefe de la Unidad Fiscal de Acusación Especializada en la Investigación de Secuestro de esa dependencia estatal, a través del cual se atendió de manera parcial la solicitud que en colaboración le realizó esta Comisión Nacional el 16 del mes y año en cita.

972. De la lectura del oficio referido, se desprende que del lapso que va del año de 1995 al 19 de mayo de 2016, ese órgano de procuración de justicia tenía registrados 411 asuntos de personas desaparecidas, de los cuales, en 303 los hechos ocurrieron en aquel estado, 34 en otras entidades federativas del país, mientras que en 74 casos más, no se especificó el lugar en donde fue reportada su desaparición; sin embargo, al analizar su contenido, se pudo observar que la autoridad ministerial reportó a esta Comisión Nacional casos relacionados con personas desaparecidas a partir del año de 2006, y no desde 1995, como lo señaló en su respuesta, excluyendo todos aquellos asuntos iniciados en esa representación social con anterioridad a dicha anualidad.

973. Asimismo, omitió detallar en su respuesta la media filiación, las señas particulares, así como la fecha en que ocurrió la desaparición de las víctimas, además de no proporcionar dato alguno que permita a este Organismo Nacional conocer si al momento de denunciarse los hechos, se atribuyó lo acontecido a algún servidor público federal, estatal o municipal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

974. En relación con la totalidad de los casos de personas desaparecidas que ha referido el gobierno del estado de Querétaro a esta Institución Nacional a partir del año de 2006, el Jefe de la Unidad Fiscal de Acusación Especializada en la Investigación de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, señaló que al realizar el cotejo solicitado por esta Comisión Nacional, entre los registros reportados por esa autoridad desde el 11 de diciembre de 2006 hasta el 16 de mayo de 2016 y aquellos que fueron proporcionados con posterioridad a la última fecha mencionada, se identificaron 263 personas que continúan desaparecidas, 200 más en los que las víctimas ya fueron localizadas y 50 registros que se encuentran relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por diversos delitos y 3 casos respecto de los cuales se declaró incompetente, mientras que en 90 casos, no se ubicó antecedente alguno de que la persona haya sido reportada como desaparecida.

❖ Quintana Roo

975. El 11 de julio de 2016 el Director de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hizo llegar a esta Comisión Nacional el oficio PGJE/SZS/DGAP/COORD-MP/86/2016 del 3 de junio de 2016, suscrito por la Encargada de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público del fuero común, así como una relación impresa que contiene nombres de personas desaparecidas correspondientes al periodo comprendido de 2007 al 2013.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

976. Después de analizar la información proporcionada por la autoridad, esta Comisión Nacional pudo conocer que en el lapso señalado el estado de Quintana Roo tiene registrados 102 casos vigentes de personas desaparecidas, de las cuales 33 pertenecen al género masculino y 69 al femenino; en cuanto a la edad, se pudo advertir que 14 son hombres y 17 mujeres mayores de 18 años, 46 son niñas y 14 son niños, mientras que en 11 casos no se proporcionó la edad de las víctimas.

977. Del contenido de la respuesta brindada por la autoridad, se desprende que se omitió proporcionar a esta Comisión Nacional el municipio en que ocurrieron los hechos, la media filiación y nacionalidad de las víctimas, el nombre, número telefónico de quien reportó su desaparición o algún dato que permitiera conocer si esa autoridad ha localizado o no alguna víctima de desaparición.

978. La Encargada de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público del fuero común, refirió en su respuesta la imposibilidad de señalar lo concerniente a la totalidad de personas reportadas como desaparecidas en su estado, ya que, según se precisó *“de los años 1995 al 2006, no se tiene información alguna dado que el sistema con el que en su momento se iniciaban las Averiguaciones Previas ya no se usa”*.

979. La autoridad también refirió adjuntar un listado de las personas que habían sido localizadas con vida en aquella entidad, sin embargo, previo análisis que se realizó, no se encontró ningún dato que sustentara su afirmación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Sinaloa

980. El 31 de mayo de 2016, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través de su Supervisoría de Derechos Humanos, atendió la petición que el 16 de ese mismo mes le realizó esta Comisión Nacional, acompañando a su respuesta un disco compacto que contiene dos archivos diferentes con nombres de las personas que fueron reportadas como desaparecidas en su territorio, y que a la fecha de rendir su informe continuaban en esa calidad; empero, al momento de que esta Institución Nacional realizó una compulsión entre ambos documentos, se pudo advertir una divergencia que a continuación se indica:

980.1. En el primer archivo, la autoridad enlistó 3,784 casos de personas desaparecidas, advirtiéndose que 953 ya habían sido localizados, 833 con vida y 120 sin vida, desprendiéndose que 2,831 personas continuaban desaparecidas.

980.2. En el segundo de los documentos mencionados, la misma autoridad refirió un listado nominal al que tituló “no localizados”, que contiene una relación con 2,150 personas, sin que se hiciera alusión a personas localizadas, por lo que después de comparar las cifras remitidas en el archivo electrónico de referencia, se constató una diferencia aritmética de 681 personas, situación por la cual esta Comisión Nacional no tiene la certeza de cuántos casos vigentes de personas desaparecidas se encuentran registrados en la citada procuraduría, sin embargo, para los efectos estadísticos del presente apartado, se tomaron como personas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparecidas las “*no localizadas*” que se encuentran contenidas en este segundo archivo.

981. De la misma manera, al momento de emitir su respuesta, las autoridades de la Procuraduría estatal, omitieron proporcionar todos aquellos elementos que permitieran conocer si de la narrativa de los hechos expuestos por el denunciante, se desprende la participación de alguna autoridad federal, estatal o municipal.

❖ **Sonora**

982. El 14 de diciembre de 2016, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a través del cual remitió el similar signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal de dicha dependencia, al que anexó un disco compacto constante de 1,617 archivos de reportes de búsqueda de personas desaparecidas, cuya información está siendo analizada por este Organismo Nacional en virtud de la fecha de la recepción del documento.

❖ **Tabasco**

983. La Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través del Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, informó que la base de datos de personas desaparecidas con que cuenta esa dependencia data del año 2006, señalando además, que la misma se encuentra integrada por 675 registros de víctimas, y que hasta el mes de mayo de 2016 se habían localizado 621 de ellas sin que se proporcionara algún otro dato al respecto.



984. Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la respuesta brindada por la autoridad, así como a la información estadística que mediante archivo electrónico se anexó a la misma, se advirtió que la Representación Social del fuero común excluyó de su base de datos de personas desaparecidas, sin explicación alguna, aquellos asuntos de víctimas que fueron reportadas en esa calidad con anterioridad al año de 2006.

985. Se afirma lo anterior, en virtud de que, como ha quedado precisado al inicio del presente capítulo, a partir de la última anualidad mencionada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha requerido en diversas ocasiones y en diferentes épocas a los titulares de los distintos órganos de procuración de justicia del país, a fin de que informen con respecto de las personas que han sido reportadas como desaparecidas en cada uno de sus territorios, supuesto en el que, desde luego, se encuentra el gobierno del estado de Tabasco, quien a partir del 29 de diciembre de 2006, a través de la otrora Procuraduría General, hoy en día Fiscalía, ha proporcionado registros de víctimas de desaparición ocurridas con anterioridad al año en cita, sin que hasta el momento de cerrar la presente investigación hubiere presentando a esta Institución Nacional argumentos de que las mismas hayan sido localizadas, ello pese a habérselo solicitado en los pedimentos respectivos.

986. La Fiscalía General del Estado de Tabasco omitió atender en su totalidad los indicadores que le fueron solicitados por este Organismo Nacional en el pedimento que se le realizó el 16 de mayo de 2016, puesto que no se proporcionó información, ni tampoco dato alguno, que permitiera conocer con certeza si en los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

hechos que fueron denunciados ante la autoridad ministerial, se mencionó a algún servidor público federal, estatal o municipal como probable responsable de la desaparición de las víctimas.

987. Respecto a las cifras que sobre personas localizadas fueron proporcionadas en el informe rendido, la autoridad no especificó la fecha de tales sucesos, ni tampoco si las mismas fueron ubicadas con vida, omitiendo además, en todos los casos, proporcionar el nombre del familiar que reportó su desaparición, así como algún dato o número telefónico en donde se le pudiera contactar.

❖ Tamaulipas

988. El requerimiento de información dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, fue atendido por la Directora Jurídica del propio órgano local de procuración de justicia, remitiendo en medio magnético la información que sobre personas desaparecidas cuenta la base de datos la Dirección de Informática, la cual, según mencionó, es alimentada por la captura de las Agencias del Ministerio Público y Unidades de Investigación de la Representación Social del fuero común aludida.

989. De la revisión realizada a la información proporcionada, se apreció que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas cuenta con 7,486 casos de personas reportadas como desaparecidas en aquella entidad federativa. Sin embargo, se observó que en 2,127 de ellos, no se señaló el nombre de las víctimas.



990. Las autoridades ministeriales del estado de Tamaulipas no aportaron la información relativa a la edad, media filiación y señas particulares de las personas reportadas como desaparecidas, no se precisó si en los hechos relativos a la desaparición de las víctimas existió intervención de autoridades federales, estatales o municipales; de igual manera, se omitió señalar el nombre, domicilio y número telefónico de quien que reportó la desaparición de la víctima, así como los generales de los familiares de las personas que fueron localizadas.

991. Además de los 7,486 casos, se desprende que la autoridad señaló haber localizado 2,676 personas con vida y 207 sin vida, mientras que en 299 supuestos no se precisó dicho indicador.

992. Finalmente, respecto a los municipios de aquella entidad federativa que presentaron mayor incidencia en desapariciones, se obtuvo que éstos fueron Matamoros con 1,901 casos, Reynosa con 1,286, Nuevo Laredo con 1,270 y Victoria con 579.

❖ Tlaxcala

993. El 17 de enero de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio suscrito por el Subprocurador de Operaciones del Estado de Tlaxcala, a través del cual anexó un disco compacto que contiene diversos listados con nombres de personas, mismos que son analizados por esta Comisión Nacional en virtud de la fecha de la recepción del documento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Veracruz

994. La Representación Social del fuero común del estado de Veracruz, a través de su Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe que rindió el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la propia dependencia, a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional en el mes de mayo de 2016.

995. En el documento aludido, la autoridad refirió que en el periodo comprendido del 1 de enero de 1995 al 8 de junio de 2016, existen 1,936 casos vigentes de personas desaparecidas, refiriendo además que de la totalidad de los asuntos que históricamente ha reportado a esta Comisión Nacional como desaparecidos de 1995 al mes de octubre de 2015, han sido localizadas únicamente 123 personas de las cuales 71 fueron halladas con vida, sin embargo, solamente en 16 casos se proporcionó la fecha de su localización.

996. Al revisar la información que la Fiscalía General del Estado de Veracruz proporcionó a esta Institución, se pudieron observar 1,934 casos vigentes de personas desaparecidas y no 1,936 como lo señaló la Representación Social del fuero común. Asimismo, se pudo conocer que de los 1,934 casos referidos, 1,315 son hombres, de los cuales 1,066 son mayores de 18 años y 158 son niños, sin hacer referencia en la edad de 91 varones; en cuanto a los 616 registros correspondientes al género femenino, 284 son mujeres adultas, 300 niñas y en 32 ocasiones no se proporcionó la edad de las víctimas. Es de hacer notar que en 3 casos no se proporcionó el género de la víctima.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

997. Es importante mencionar que, en el año de 2015, las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Veracruz hicieron llegar a esta Comisión Nacional un documento titulado *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”* de cuyo contenido se desprende que en el periodo referido esa dependencia local registró 3,089 denuncias de desaparición de personas, logrando localizar 2,139 de ellas.

998. Al respecto, no es óbice mencionar las inconsistencias que se desprenden entre la información que en distintos momentos y épocas (del 25 de octubre del 2006 al 6 de octubre de 2015), han proporcionado las autoridades locales a esta Comisión Nacional respecto de personas desaparecidas y el documento titulado *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”*, por lo siguiente:

998.1. Respecto del primer periodo señalado, las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y de la ahora Fiscalía General, remitieron diversos oficios de cuya revisión se puede presumir la existencia de 1,468 casos de personas desaparecidas en aquel estado desde el 1 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2015, de las cuales, según se dijo en el oficio FGE/DCIIT/1667/2016 de 8 de junio de 2016, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de esa dependencia local, se habían localizado solamente a 123 personas; empero, en el documento titulado *“Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015”* la autoridad refirió que en el último periodo en cita se habían generado 3,089 denuncias por tales



acontecimientos, desprendiéndose de su contenido la localización de 2,139 víctimas.

998.2. Lo anterior pone en evidencia la diversidad de cifras y la discordancia de registros de personas desaparecidas referida por las propias autoridades veracruzanas, puesto que, como se puede observar, en un periodo de 9 años 6 meses, se reportaron 3,089 desapariciones de personas, mientras que en más de dos décadas fueron 1,468 casos, lo que representa una variación de cifras de más del cien por ciento entre ambos informes. Lo anterior sin soslayar la contrariedad en cuanto al número de personas localizadas por la autoridad ministerial aludida, toda vez que en los casi 10 años que señala el documento titulado "*Estadísticas de Personas Desaparecidas 2006 – Junio 2015*" se localizaron 2,139 víctimas, mientras que en más de 20 años solamente se reportaron 123 personas localizadas.

998.3. Derivado de las contradicciones anteriores, no se tiene certeza sobre el número de personas desaparecidas en el estado de Veracruz, así como de la cifra exacta de víctimas localizadas.

❖ Yucatán

999. El Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/DJ/D.H./0956-2016 del 25 de julio de 2016, informó que de los 1,688 casos de personas desaparecidas que en diferentes épocas esa dependencia ha reportado a esta Comisión Nacional, ha localizado 1,433 víctimas, sin embargo, del disco compacto que se anexó a la respuesta se desprende la ubicación de 1,431 personas, de las cuales 1,388 fueron halladas con vida, 43 sin



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

vida; de las víctimas localizadas, 660 corresponden al género masculino y 771 al femenino, sin dejar de mencionar que las causas que motivaron la desaparición obedecen, en su mayoría, a aspectos relacionados con el entorno familiar.

1000. Por lo que respecta a los 255 casos restantes, la autoridad afirmó haber eliminado 55 registros, motivando su actuar en diversas causales, entre ellas, aquellos casos cuyos hechos que propiciaron la desaparición de las víctimas ocurrieron en una entidad federativa distinta. Asimismo, de la respuesta brindada se desprenden 58 nuevos casos de personas desaparecidas en el estado de Yucatán.

1001. Respecto a los 258 casos vigentes de personas desaparecidas, se pudo conocer que 164 pertenecen al sexo masculino y 94 al femenino; por lo que respecta a la edad de las víctimas, se aprecia que 109 son hombres, 43 mujeres, 39 niños y 46 niñas, mientras que en 21 casos no se proporcionó este indicador.

1002. En cuanto a la incidencia delictiva, se tiene que 60 de los casos vigentes ocurrieron en el 2014, 52 en el 2013 y 36 en el año de 2016, mientras que en los municipios de Mérida, Progreso y Kanasin se reportaron 177, 28 y 19 casos de personas desaparecidas, respectivamente.

❖ **Zacatecas**

1003. Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante oficio 7892/2016 del 2 de junio de 2016, dio



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

respuesta de manera parcial al pedimento que le formuló esta Comisión Nacional, anexando para tal efecto un archivo magnético, el cual, según se dijo, contenía toda la información que se le requirió del periodo comprendido del 1 de enero de 1995 al mes de mayo de 2016.

1004. Contrario a lo señalado en el oficio de mérito, se pudo apreciar que son 552 registros de personas desaparecidas vigentes y no 565 como lo refirieron en el disco compacto que se anexó, puesto que de dicha información se desprenden que fueron contabilizados por esa instancia de procuración de justicia 13 cadáveres, los cuales para los efectos del presente apartado no fueron considerados como personas desaparecidas. Asimismo, en su informe la autoridad ministerial proporcionó registros de personas que fueron reportadas como desaparecidas a partir del año 2004, sin hacer referencia a aquellos casos que corresponden a hechos ocurridos antes de esa anualidad, ni tampoco a las causas que motivaron tal exclusión.

1005. Lo anterior resulta relevante para este Organismo Nacional, en virtud de que en el acervo documental que se utilizó para la elaboración del presente pronunciamiento, se cuenta con información para señalar que esa Representación Social del fuero común ha documentado la existencia de desapariciones de personas ocurridas en el territorio bajo su jurisdicción desde el año de 1995, sin embargo, al emitir su respuesta dejó de mencionar cuando menos, 4 casos de víctimas cuyas desapariciones se reportaron antes del año de 2004, sin que hiciera referencia a su localización.



1006. De la misma manera, en la respuesta brindada, no se facilitaron los nombres relativos a las víctimas que fueron localizadas por esa dependencia local en las dos últimas décadas, así como tampoco la totalidad de los datos que permitan contactar a las personas que reportaron su desaparición, ello, sin dejar de considerar que tampoco se proporcionaron, en todos los casos, aquellos indicadores que permitieran conocer a esta Institución si al momento de presentarse la denuncia respectiva, el denunciante atribuyó la desaparición del agraviado a alguna autoridad o servidor público.

1007. Finalmente, en cuanto a la información que respecto al tema de mérito ha quedado anotada en el cuerpo del presente apartado, se reitera una vez más la falta de colaboración oportuna de las autoridades de los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas del país a proporcionar a esta Comisión Nacional todos y cada uno de los indicadores que se les solicitaron y los cuestionamientos que se les realizaron, por lo que las cifras que se evidencian en este documento, pueden presentar las discrepancias ya apuntadas y su interpretación se dificultó por la omisión de los estados de Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit y San Luis Potosí, en responder la solicitud formulada por este Organismo Nacional; por la negativa expresa a proporcionar información por parte de las instancias de la Ciudad de México y Jalisco; por la información parcial rendida por sus homólogas de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

e) Cifras proporcionadas por algunos Organismos Internacionales sobre personas desaparecidas en México.

1008. Para esta Comisión Nacional resulta importante hacer mención en el presente Informe Especial, a las cifras y comentarios que, respecto al tema de las desapariciones en México, han dado a conocer a la opinión pública diversos organismos internacionales.

1009. En el documento denominado "*Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas,*" el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por la falta de información y estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, situación que a decir del propio comité, impide conocer la verdadera magnitud de este flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permitan combatirlo con efectividad.

1010. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en su Informe Anual presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de dicho organismo internacional en su 30 periodo de sesiones, manifestó que durante el periodo del 17 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 2015, trabajaba en 366 casos sobre desapariciones forzadas de personas en México.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1011. En el documento titulado 2015-16 Amnistía Internacional. La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo, dicho organismo internacional, al referirse al tema de desapariciones de personas en México, señaló que al terminar el año 2015, el gobierno informó que 27,638 personas (20,203 hombres y 7,435 mujeres), se encontraban con paradero desconocido.

1012. *Human Rights Watch*, al publicar su informe correspondiente al año 2016, refirió que en agosto de 2014, el gobierno mexicano reconoció públicamente desconocer el destino de más de 22,000 personas, cuyo paradero se desconocía desde el año 2006, señalando que esa cantidad se ha incrementado a más 25,500 personas desaparecidas.

E. INFORMACIÓN OFICIAL Y HEMEROGRÁFICA SOBRE FOSAS CLANDESTINAS LOCALIZADAS EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

1013. Como lo señaló este Organismo Nacional en la Recomendación 48/2016 emitida el 30 de septiembre de 2016, sobre el caso de la irregular inhumación de 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos, una fosa clandestina es aquella que se realiza de manera secreta u oculta por ir en contra de la ley, con el propósito de esconder lo que en ella se deposita, evitando, entre otras cosas, que las autoridades puedan investigar y sancionar las razones de la inhumación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1014. En el mencionado pronunciamiento se señaló que la ausencia de una adecuada respuesta institucional a esta problemática, se debió a la falta de homologación de un protocolo único para la actuación del personal de las instituciones encargadas de procurar justicia (policías, peritos y ministerios públicos), en el procesamiento de la escena de un crimen, en la toma de muestras y en la identificación de cadáveres, así como a las carencias que enfrentan los operadores del sistema de procuración de justicia, principalmente los peritos, quienes son los encargados de facilitar a la representación social, los elementos que respalden la investigación de los delitos y fortalezcan su persecución ante los tribunales.

1015. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ve con preocupación el que en muchas regiones del país se incrementen los hallazgos de fosas clandestinas y, por consiguiente, el número de cadáveres y/o restos humanos de ellas exhumados. Sobre el particular, tanto las autoridades de los tres niveles de gobierno como los diversos medios de comunicación, han manifestado que su existencia deriva de la violencia provocada por la delincuencia organizada, sin descartar, en algunos casos, la participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado en su realización.

1016. Esta Comisión Nacional ha documentado que en muchas ocasiones la búsqueda y localización de fosas clandestinas es realizada por miembros de la sociedad civil, quienes en su labor incansable por encontrar a sus seres queridos y ante la falta de respuesta adecuada y oportuna de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, se ven obligados a hacer lo que en principio le corresponde a la autoridad y con ello, no sólo coadyuvan con el Ministerio Público



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dentro de la investigación ministerial, sino que en muchas veces se convierten en verdaderos investigadores que sin ningún tipo de recursos económicos ni de conocimientos científicos, acuden por sus propios medios a los campos, montañas, cerros, terrenos baldíos, entre otros lugares del territorio nacional, con los riesgos a su integridad que ello implica, a realizar excavaciones con herramientas de tipo rudimentario, logrando encontrar hasta ahora un número considerable de entierros ilegales, lo cual, previo los dictámenes genéticos respectivos, deben llevar a ubicar a cientos de víctimas de desaparición.

1017. Este Organismo Nacional reitera la prioridad que tiene el Estado de dar respuesta a las miles de personas que día a día se ven obligadas a vivir con la incertidumbre de saber qué pasó con su familiar desaparecido, reiterando, entre otros aspectos, la obligación que tienen sus instituciones de redoblar esfuerzos para localizar y resguardar las fosas clandestinas, así como para identificar de manera adecuada a los cadáveres y/o restos humanos en ellas inhumados, a fin de garantizar en todos los casos el derecho a la verdad y al acceso a la justicia que tienen las víctimas de este flagelo. Las autoridades de los tres niveles de gobierno no pueden renunciar a lo que constitucional y legalmente les corresponde en materia de prevención e investigación; no pueden asumir una conducta pasiva ante lo que hoy varios colectivos de familiares, sustituyendo la tarea del Estado, realizan para encontrar a personas desaparecidas.



❖ **Solicitudes de información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre fosas clandestinas.**

1018. Con la finalidad de conocer de manera oficial el número de fosas clandestinas localizadas en la República Mexicana a partir del 1 de enero de 2007, la cantidad de cadáveres y/o restos humanos de ellas exhumados, así como el total de restos humanos identificados, esta Comisión Nacional solicitó hasta en dos ocasiones, en los meses de agosto y septiembre de 2016 a los titulares de los órganos de procuración de justicia del país la información respectiva, la cual consistió en que proporcionaran específicamente lo siguiente.

1018. Por lo que respecta a fosas clandestinas, se requirió la fecha y el lugar en donde fueron localizadas, el día en que se realizó la exhumación de los cuerpos, el número total de cadáveres y/o restos humanos hallados en cada uno de esos entierros ilegales, así como la edad, el sexo y la nacionalidad de las víctimas identificadas.

1018. Por cuanto hace al tema de identificación humana, entre otras cosas, se solicitó que se proporcionara, por cada una de las fosas clandestinas localizadas, el número de cadáveres y/o restos humanos que han sido identificados, el nombre completo de la persona de que se trate, edad, sexo y nacionalidad de las víctimas, así como de aquella a quien le fue entregado el cuerpo y/o restos humanos, además de la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia ministerial.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1019. No obstante el tiempo que se les concedió, los estados de Aguascalientes y Nuevo León atendieron de manera puntual el pedimento que se le realizó, sin dejar de considerar que las autoridades de los estados de Baja California, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, así como de la Ciudad de México, al momento de emitir su respuesta señalaron a esta Comisión Nacional no contar con antecedente alguno relacionado con la información que sobre este tema se les solicitó.

1020. Después de analizar y clasificar la información contenida en las respuestas brindadas por los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas, se llegó a la conclusión de que las mismas fueron rendidas de manera parcial, mientras que los titulares de los órganos de procuración de justicia de los gobiernos de Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Sinaloa y Tamaulipas fueron omisos en atender tal pedimento.

1021. La falta de respuesta de 6 órganos de procuración de justicia al requerimiento que esta Comisión Nacional les dirigió respecto a proporcionar información relacionada con la temática materia del presente apartado, resultó un impedimento para que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, estuviere en posibilidad de saber con la mayor exactitud posible y de manera oficial el número de entierros ilegales que han sido localizados en territorio nacional, así como la cantidad de cadáveres y/o restos humanos exhumados. Esta actitud es parte de los problemas estructurales del Estado para tener una respuesta adecuada al grave problema de desapariciones en el país.

1022. Se afirma lo anterior, en virtud de que de las respuestas enviadas por esas autoridades a este Organismo Nacional, se logró conocer de manera oficial que del periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016, en el país se habían localizado 855 fosas clandestinas, de cuyo interior se habían exhumado 1,548³⁷ cadáveres, de los cuales 152 corresponden al sexo femenino, 1,053 al masculino y en 343 casos no se proporcionó el sexo; 621 son mayores de edad, 28 menores de 18 años y en 899 casos no se señaló este indicador. Asimismo, se pudo advertir que de la totalidad de cadáveres hallados solamente se habían identificado 796, de conformidad con el siguiente cuadro estadístico:

Fosas clandestinas localizadas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016

	Entidad Federativa	Fosas	Cadáveres	Género			Edad			Ident.	No Ident.
				Masc	Fem	N/S	Adulto	Menor de edad	N/S		
1	Aguascalientes	2	3	3	-	-	-	-	3	-	3
2	Baja California	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Baja California Sur	11	23	14	7	2	16	1	6	18	5
4	Campeche	4	4	4	-	-	4	-	-	4	-
5	Chiapas	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Chihuahua	No contestó									
7	Ciudad de México	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-

³⁷ Es importante destacar que las diversas instancias de procuración de justicia hicieron referencia a cadáveres y por separado a restos humanos. En este sentido, para efectos de este Informe, una vez identificado un resto humano se consideró como cadáver identificado.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

	México										
8	Coahuila	51	59	39	11	9	29	2	28	24	35
9	Colima	35	20	15	5	-	20	-	-	20	-
10	Durango	18	386	318	26	42	132	2	252	148	238
11	Estado de México	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
12	Guanajuato	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
13	Guerrero	195	326	178	29	119	133	9	184	188	138
14	Hidalgo	No contestó									
15	Jalisco	17	50	49	1	-	45	3	2	27	23
16	Michoacán	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Morelos	No contestó									
18	Nayarit	No contestó									
19	Nuevo León	191	221	193	28	-	197	9	15	189	32
20	Oaxaca	7	8	6	2	-	7	-	1	7	1
21	Puebla	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
22	Querétaro	1	3	2	1	-	3	-	-	3	-
23	Quintana Roo	3	6	2	4	-	4	2	-	5	1
24	San Luis Potosí	34	41	34	2	5	25	-	16	25	16
25	Sinaloa	No contestó									
26	Sonora	12	17	15	-	2	6	-	11	14	3
27	Tabasco	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
28	Tamaulipas	No contestó									
29	Tlaxcala	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-
30	Veracruz	191	281	138	29	114	-	-	281	75	206
31	Yucatán	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

32	Zacatecas	83	100	43	7	50	-	-	100	49	51
	Total	855	1,548	1,053	152	343	621	28	899	796	752

1023. Adicionalmente, las instancias de procuración de justicia de Coahuila, Colima, Nuevo León y Veracruz informaron haber exhumado indistintamente 35,958 fragmentos de restos óseos y/o humanos, tal como se indica en el siguiente cuadro y se precisa en líneas subsecuentes al referirse a los datos proporcionados por estas entidades federativas.

Entidad Federativa	Fragmentos de restos óseos y/o humanos
Coahuila	13,825 ³⁸
Colima	37
Nuevo León	222
Veracruz	21,874
Total	35,958

³⁸ El 22 de febrero de 2017, personal de la Comisión Nacional entabló comunicación con un servidor público de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila quien informó que en 4 ejidos se habían recolectado un total de 22,418 fragmentos de restos óseos: en el Ejido Santa Elena 2,196; en la Estación Claudio 3,089; en el Ejido San Antonio de Gurza 4,475, y en el Ejido Patrocinio 12,658.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

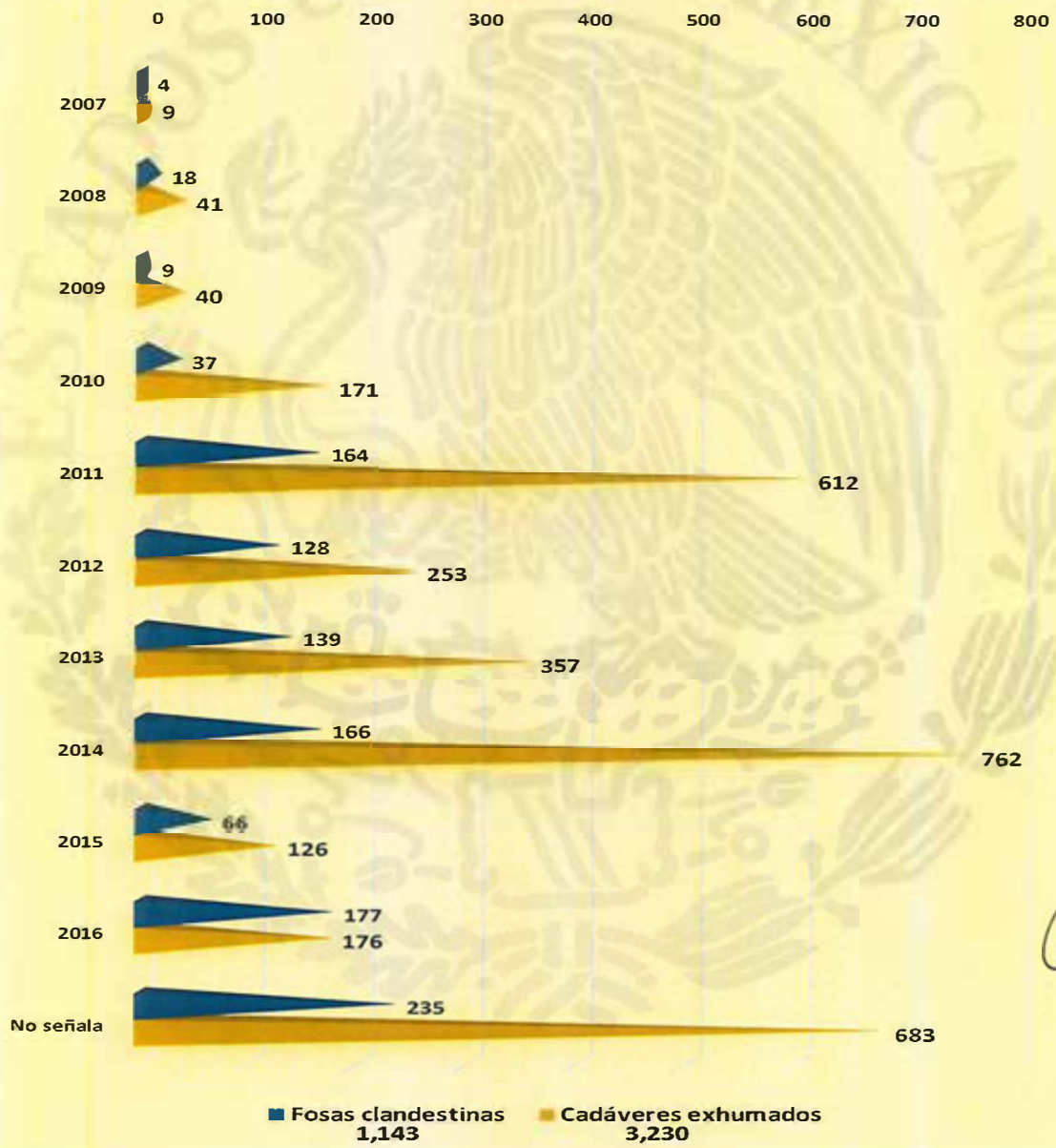
1024. Con la finalidad de complementar los datos proporcionados por los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas y hacer un seguimiento respecto del hallazgo de fosas clandestinas y de cadáveres de ellas exhumados, esta Comisión Nacional llevó a cabo un muestreo hemerográfico que abarcó el periodo del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016, el cual se compone de 455 notas periodísticas relacionadas con este tema en las 32 entidades federativas. Se reitera que se trata de un muestreo y no del análisis total de las notas periodísticas publicadas en el referido periodo.

1025. Los resultados obtenidos por este muestreo hemerográfico permitieron advertir un total de 1,143 fosas clandestinas localizadas en territorio nacional, de las que se desprende la exhumación de 3,230 cadáveres y/o restos humanos, distribuidos anualmente de la siguiente manera.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Muestreo hemerográfico de fosas clandestinas y cadáveres exhumados 2007 - septiembre 2016





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1026. En ese sentido, de acuerdo con los datos proporcionados por las instancias de procuración de justicia, los estados que durante el periodo registraron una mayor incidencia en cuanto al hallazgo de fosas clandestinas fueron, respectivamente, Guerrero (195), Veracruz (191), Nuevo León (191), Zacatecas (83), Coahuila (51), Colima (35) y San Luis Potosí (34); en tanto que la investigación hemerográfica, arrojó los siguientes resultados: Guerrero (190), Veracruz (159), Jalisco (89), Chihuahua (86), Coahuila (73) y Tamaulipas (70).

1027. Por cuanto hace a los datos oficiales sobre el número de cadáveres exhumados de fosas clandestinas, las entidades federativas que mayor incidencia presentaron fueron Durango (386), Guerrero (326), Veracruz (281), Nuevo León (221), Zacatecas (100) y Coahuila (59); en tanto que de la investigación hemerográfica derivó los siguientes resultados: Guerrero (510), Durango (373), Coahuila (364), Tamaulipas (342), Jalisco (216) y Veracruz (193).

1028. En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de fosas clandestinas observado entre las cifras oficiales dadas a conocer a esta Comisión Nacional por los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas de la República Mexicana y aquellas obtenidas del muestreo hemerográfico realizado en diversos diarios de circulación nacional y estatal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**Comparativo de cifras a nivel nacional correspondiente
al periodo 2007-30 de septiembre de 2016 sobre
fosas clandestinas y cadáveres de ellas exhumados**

No.	Estado	Cifras oficiales		Muestreo hemerográfico	
		Fosas	Cadáveres	Fosas	Cadáveres
1	Aguascalientes	2	3	3	3
2	Baja California	0	0	18	46
3	Baja California Sur	11	23	14	30
4	Campeche	4	4	8	8
5	Chiapas	0	0	3	4
6	Chihuahua	No contestó		86	187
7	Ciudad de México	0	0	6	12
8	Coahuila	51	59	73	364
9	Colima	35	20	11	25
10	Durango	18	386	34	373
11	Estado de México	0	0	18	76
12	Guanajuato	0	0	18	22
13	Guerrero	195	326	190	510
14	Hidalgo	No contestó		6	28
15	Jalisco	17	50	89	216
16	Michoacán	0	0	66	151
17	Morelos	No contestó		25	110
18	Nayarit	No contestó		12	20
19	Nuevo León	191	221	65	147
20	Oaxaca	7	8	11	13
21	Puebla	0	0	5	10
22	Querétaro	1	3	2	6
23	Quintana Roo	3	6	5	13
24	San Luis Potosí	34	41	23	63
25	Sinaloa	No contestó		58	120
26	Sonora	12	17	21	49



27	Tabasco	0	0	8	14
28	Tamaulipas	No contestó		70	342
29	Tlaxcala	0	0	Sin registro	
30	Veracruz	191	281	159	193
31	Yucatán	0	0	Sin registro	
32	Zacatecas	83	100	36	75
	Total	855	1,548	1,143	3,230

1029. Por otra parte, con el firme propósito de dar a conocer las cifras oficiales respecto de las fosas clandestinas localizadas por las autoridades locales en la República Mexicana, el número de cadáveres y/o restos humanos de ellas exhumados, así como los resultados obtenidos por la institución del Ministerio Público en materia de identificación humana, a continuación se sintetizan las respuestas que sobre este tema rindieron a esta Comisión Nacional las autoridades de procuración de justicia del país de conformidad con lo siguiente.

- **Aguascalientes**

1030. La encargada de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes, informó a esta Comisión Nacional que en el territorio bajo su jurisdicción se han localizado 2 fosas clandestinas, de las que fueron exhumados 3 cadáveres del sexo masculino.

1031. Sobre el particular, abundó que uno de los entierros ilegales fue hallado en el año de 2007 en el municipio de Jesús María, dentro del cual se encontraron los cuerpos de dos personas de quienes ignora su identidad, puesto que, según se dijo, la investigación de tales hechos estuvo a cargo de la Representación Social de la Federación.



1032. Por cuanto hace a la segunda fosa clandestina a que se refiere la autoridad en su respuesta, se desprende que la misma fue hallada en el año de 2011 en el municipio de Aguascalientes, encontrándose en su interior una persona del sexo masculino que a la fecha de emitirse la respuesta respectiva aún no había sido identificada.

Aguascalientes

2007 – septiembre 2016



• Baja California

1033. El Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, remitió la información que el 13 de septiembre de 2016 le proporcionó el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la propia dependencia, de cuyo contenido se desprende que en esa entidad federativa no se habían localizado fosas clandestinas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1034. No obstante la información proporcionada por la autoridad, del muestreo hemerográfico realizado por este Organismo Nacional, se advierte que diversos medios de comunicación dieron a conocer a la opinión pública el hallazgo de 18 fosas clandestinas en el estado de Baja California, de cuyo interior fueron exhumados 46 cadáveres.

Baja California

2007 – septiembre 2016



- **Baja California Sur**

1035. El Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, remitió diversa información que, una vez analizada, permitió conocer que en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 15 de septiembre de 2016 se localizaron 11 fosas clandestinas, de cuyo interior se exhumaron 23 cadáveres, de los cuales 14 pertenecen al sexo masculino y 7 al femenino, omitiendo proporcionar en la



respuesta respectiva el género de 2 de ellos. En cuanto a la edad, se señaló que 16 tenían más de 18 años, y que 1 era menor de edad, mientras que en 6 casos no se proporcionó este indicador, sin que tampoco se mencionara la nacionalidad de las víctimas identificadas.

1036. Asimismo, de la documentación en comento, se desprende que de los 23 cadáveres hallados en las 11 fosas clandestinas, la autoridad ministerial ha logrado identificar a 18, los cuales en su oportunidad fueron entregados a sus familiares.





- **Campeche**

1037. La Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, informó a esta Comisión Nacional que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 29 de septiembre de 2016, se habían localizado 4 fosas clandestinas, de donde se exhumó 1 cadáver del sexo masculino por cada una de ellas, los cuales a la postre fueron debidamente identificados y entregados a sus familiares.

1038. En cuanto hace al lugar y el año en que se registraron los hallazgos, la autoridad señaló que ocurrieron en los municipios de Campeche (1), Candelaria (1) y Ciudad del Carmen (2), durante los años 2010, 2014, 2015 y 2016.

1039. Es importante hacer notar que en su respuesta la autoridad ministerial del estado de Campeche omitió proporcionar la fecha de exhumación de los cadáveres, los nombres y edades de las víctimas, los datos de identificación de las personas a quienes les fueron entregados los cuerpos y/o restos humanos, así como la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia ministerial.

1040. Por cuanto hace a la consulta hemerográfica realizada por esta Comisión Nacional en el periodo señalado, se puede observar que los diversos diarios de circulación nacional y local dieron cuenta a la opinión pública del hallazgo de 8 fosas con 8 cadáveres en el territorio de Campeche, lo que significa un cien por ciento más a lo informado por la Representación Social del fuero común de aquella localidad.



Campeche

2007 – septiembre 2016



❖ Chiapas

1041. El gobierno del estado de Chiapas, a través de su Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, refirió que para atender el requerimiento realizado por esta Institución, se solicitó información a las diversas Fiscalías de Distrito, Especiales y Especializadas que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes coincidieron en señalar la inexistencia de registros relacionados con fosas clandestinas. Sin embargo, el muestreo de notas periodísticas realizado por este Organismo Nacional evidencia el hallazgo de 3 fosas clandestinas con 4 cadáveres de ellas exhumados.



Chiapas

2007 – septiembre 2016



❖ Chihuahua

1042. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional, la falta de colaboración mostrada por parte de las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua durante la elaboración del presente Informe Especial, toda vez que no obstante los pedimentos que esta Institución le dirigió al Fiscal Especializado en Seguridad Pública y Prevención del Delito de la propia dependencia respecto del tema de fosas clandestinas y cadáveres exhumados, al momento de emitir sus respuestas dicho servidor público no hizo alusión a la temática materia del presente apartado, sino que se pronunció sobre un tópico que en esa oportunidad no se le solicitó.



1043. Lo anterior en virtud de que al darle contestación a esta Comisión Nacional, el citado servidor publicó se limitó a señalar que esa Fiscalía Especializada no contaba con base de datos sobre información de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas, sin que tal aseveración le hubiere sido requerida, en virtud de que, como ya se señaló, los datos que se le solicitaron en esa ocasión, estaban relacionados con el hallazgo de fosas clandestinas, temática sobre la cual no se pronunció.

1044. Con independencia de lo expuesto, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el muestreo hemerográfico realizado durante la elaboración del presente Informe Especial, arrojó que en el lapso de 2007 al 30 de septiembre de 2016, en el estado de Chihuahua se localizaron cuando menos 86 fosas clandestinas, de las que se exhumaron 187 cadáveres, situación que, en su caso, debió ser investigada por la Fiscalía General de esa entidad.





❖ Ciudad de México

1045. La Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anexó a su respuesta el oficio suscrito por el Director de Estadística de esa dependencia, a través del cual se informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, no se encontró registro alguno relacionado con el tema materia del presente apartado.

1046. No obstante lo expuesto, se pudo advertir que la prensa escrita dio a conocer a la opinión pública la existencia de cuando menos 6 fosas clandestinas localizadas en las delegaciones de Álvaro Obregón (1) y en Tlalpan (5) de cuyo interior fueron exhumados de manera indistinta 12 cuerpos.





❖ Coahuila

1047. A fin de dar contestación al requerimiento de información que hiciera este Organismo Nacional, respecto al hallazgo de fosas clandestinas en el estado de Coahuila, mediante oficio de 20 de octubre de 2016, el Director de Derechos Humanos y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, remitió copia de los diversos suscritos por el Director General de Servicios Periciales, por el Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, así como por el Director General de Unidades de Investigación, todos dependientes de la misma Procuraduría local.

1048. El Director General de Servicios Periciales se limitó a señalar que la instancia a su cargo no contaba con información relativa a fosas clandestinas, aludiendo que los peritos adscritos a la misma, únicamente eran auxiliares del Ministerio Público.

1049. El servidor público de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la representación social señalada, indicó que en esa unidad ministerial no se contaba con toda la información requerida, debido a que respecto al hallazgo de fosas clandestinas, solo se tenían registros a partir de la creación de dicha instancia, esto es, del mes de abril de 2012. En ese sentido, se mencionó que desde esa fecha se habían localizado y revisado 35 lugares de inhumación o fosas clandestinas, de donde habían sido recolectadas y aseguradas un total de 13,825 muestras biológicas, mismas que, según se dijo, se encontraban en fase de procesamiento, clasificación y análisis por parte de la División Científica de la



Policía Federal, con el objeto de que se obtuvieran los perfiles genéticos para poder identificar personas desaparecidas.

1050. En tal virtud, se mencionó que de los 13,825 indicios remitidos a Policía Federal, habían sido analizados 5,231 al año 2015, determinándose que éstos pertenecían a 70 personas diferentes, de las cuales, de acuerdo a lo referido, existió correspondencia genética con 13 personas que tenían la calidad de desaparecidas.

1051. En cuanto a los municipios en donde se encontraron tales entierros clandestinos, se indicó que 8 se localizaron en Torreón; 7 en Saltillo; 4 en Piedras Negras; 2 en Ramos Arizpe; 2 en Monclova; 2 en San Pedro de las Colonias; 2 en General Cepeda; 2 en San Buenaventura; 2 en Castaños; 1 en Arteaga; 1 en Nueva Rosita, y 1 en Viesca; sin embargo, no se especificó el lugar en que fue descubierta una fosa clandestina.

1052. El Director General de Unidades de Investigación remitió diversos listados que a su vez recibió de los Delegados Regionales del órgano local de procuración de justicia mencionado, los cuales contienen indicadores relativos a las fosas clandestinas localizadas en el estado de Coahuila.

1053. Del análisis efectuado a la documentación en comento, se pudo conocer de la existencia de 51 fosas clandestinas en el estado de Coahuila, empero, en 4 no se indicó si habían sido localizados cadáveres y/o restos humanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1054. En ese sentido, de las 47 fosas restantes, se observó que fueron extraídos 59 cadáveres, que corresponden en 39 hombres, 11 mujeres, y en 9 casos no fue posible determinar el sexo de las víctimas. En cuanto a la edad de los cuerpos, se precisó que 29 eran mayores de 18 años, 2 eran menores de edad y de 28 no se proporcionó este indicador. Asimismo, se apreció que de la totalidad de restos humanos exhumados, 24 habían sido identificados por sus familiares.

1055. Este Organismo Nacional considera que la respuesta brindada por las autoridades del estado de Coahuila fue parcial, debido a que en diversos casos no se indicó la fecha de exhumación, el nombre, la edad, sexo y nacionalidad de las víctimas identificadas, así como los datos de las personas que identificaron a las mismas.

1056. En razón de que en la contestación brindada por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, no se especificó si la información que aportó el Director General de Unidades de Investigación, guardaba o no relación a la que había sido brindada por el Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación vía telefónica con el Director de Derechos Humanos y Consultivo ya referido, oportunidad en la que dicho servidor público aclaró que los indicadores proporcionados por las dos áreas informantes correspondían a las mismas fosas clandestinas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1057. Sin embargo, el estudio comparativo realizado por esta Comisión Nacional a los datos aportados, permite suponer que la estadística que cada unidad administrativa remitió es discordante. Lo anterior, debido a que mientras que en las fosas clandestinas aludidas por el Director General de Unidades de Investigación, se hizo referencia a la exhumación de diversos cadáveres, en las mencionadas por Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, se puntualizó que únicamente fueron extraídas muestras biológicas, precisando que de las mismas no fue posible exhumar ningún cuerpo completo. Así también, no existió correspondencia en cuanto al rubro de personas identificadas.

1058. Aunado a lo expuesto, el número de fosas localizadas por municipio fue diferente, toda vez que el Director General de Unidades de Investigación reportó los siguientes hallazgos: 13 en el municipio de Torreón; 5 en Saltillo; 1 en Piedras Negras; 0 en Ramos Arizpe; 9 en Monclova; 1 en San Pedro de la Colonias; 1 en General Cepeda; 1 en San Buenaventura; 0 en Castaños; 1 en Arteaga (con 4 cadáveres identificados); 0 en Nueva Rosita; y 0 en Viesca. Además de las anteriores, dicho funcionario enumeró 3 fosas clandestinas en el municipio de Abasolo, 1 en Guerrero, 3 en Múzquiz, 4 en Progreso y 4 en Sabinas.



Coahuila

2007 – septiembre 2016

Cifras oficiales

Muestreo hemerográfico



*En 4 fosas clandestinas no se informó sobre cadáveres y/o restos humanos.

1059. No pasan desapercibidos para esta Comisión Nacional, los acontecimientos ocurridos en el mes de octubre de 2016 en el Ejido Patrocinio, ubicado en el municipio de San Pedro, Coahuila, en donde se ubicó un terreno de aproximadamente 80 metros de ancho en el cual fueron hallados más de 3,500 fragmentos de restos humanos.

1060. Es de hacer notar que en la respuesta brindada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a la temática materia del presente apartado, no se especificó el número de cadáveres y/o restos humanos hallados en el Ejido Patrocinio.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1061. En virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que, de acuerdo a las facultades que cada una tiene conferidas, garanticen a la sociedad mexicana que hechos tan denigrantes como los ocurridos en el Ejido Patrocinio y en general aquellos acontecidos en todos los rincones del país en donde han sido localizadas fosas clandestinas o restos humanos dejados furtivamente, no se vuelvan a repetir.

❖ **Colima**

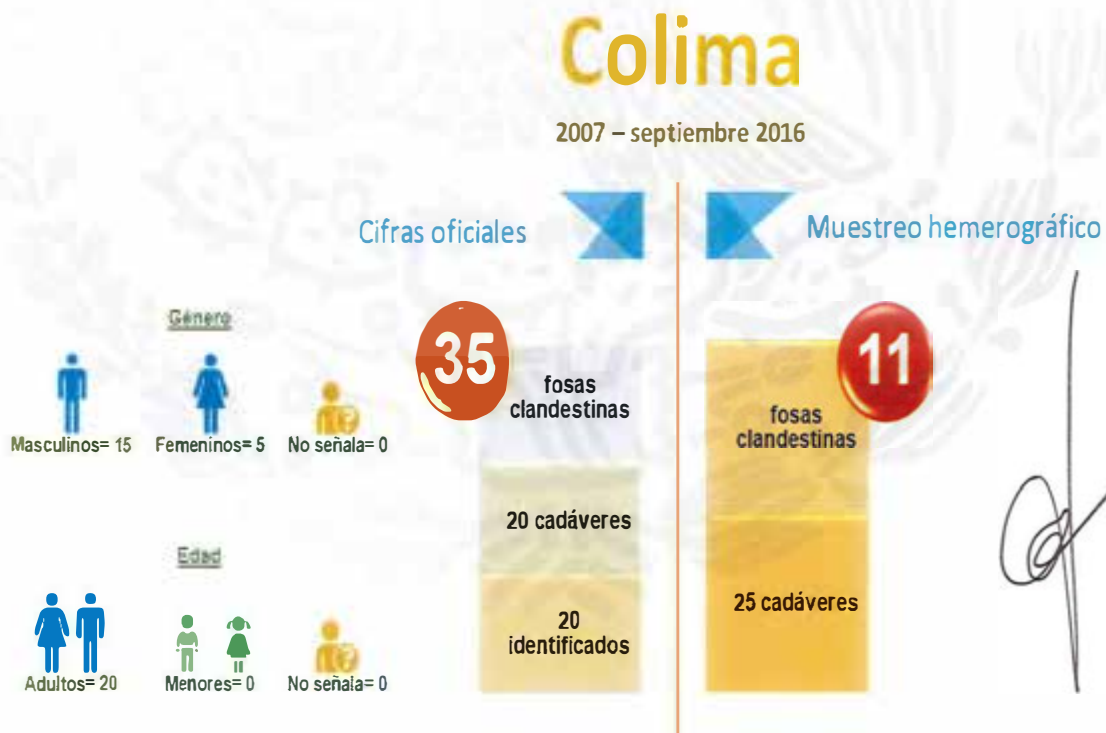
1062. Por lo que se refiere al gobierno del estado de Colima, el Subprocurador General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, señaló que en el territorio bajo su jurisdicción se han localizado 35 fosas clandestinas en donde se han encontrado, de manera indistinta, al menos 20 cadáveres que corresponden a sujetos mayores de edad que ya fueron debidamente identificados; de ellos, 5 son mujeres y 15 son hombres.

1063. Del análisis a la documentación proporcionada, únicamente se tienen elementos para afirmar que de las 35 fosas clandestinas reportadas fueron exhumados 57 cadáveres y/o restos humanos, habiéndose identificado 20 cadáveres. Lo anterior en virtud de que en el pedimento realizado por esta Institución, en particular el correspondiente al rubro *“número de cadáveres y restos humanos que fueron hallados en cada uno de los entierros ilegales”*, la autoridad se limitó a señalar *“no se especifica si es cadáver o restos humanos”*, razón por la cual, en aras de no interpretar la información proporcionada por la autoridad, este



Organismo Nacional consideró como cadáveres únicamente a los de aquellas personas que lograron ser identificadas.

1064. No se omite señalar que de la respuesta brindada por el Subprocurador aludido, no se desprende que se hubiere proporcionado la totalidad de la información que con toda oportunidad le solicitó este Organismo Nacional, puesto que después de analizar su contenido, se puede afirmar que la autoridad omitió señalar la fecha de exhumación de los cuerpos, la nacionalidad de las víctimas identificadas, los generales de las personas que los reclamaron, así como la fecha en que éstos fueron entregados a sus familiares.





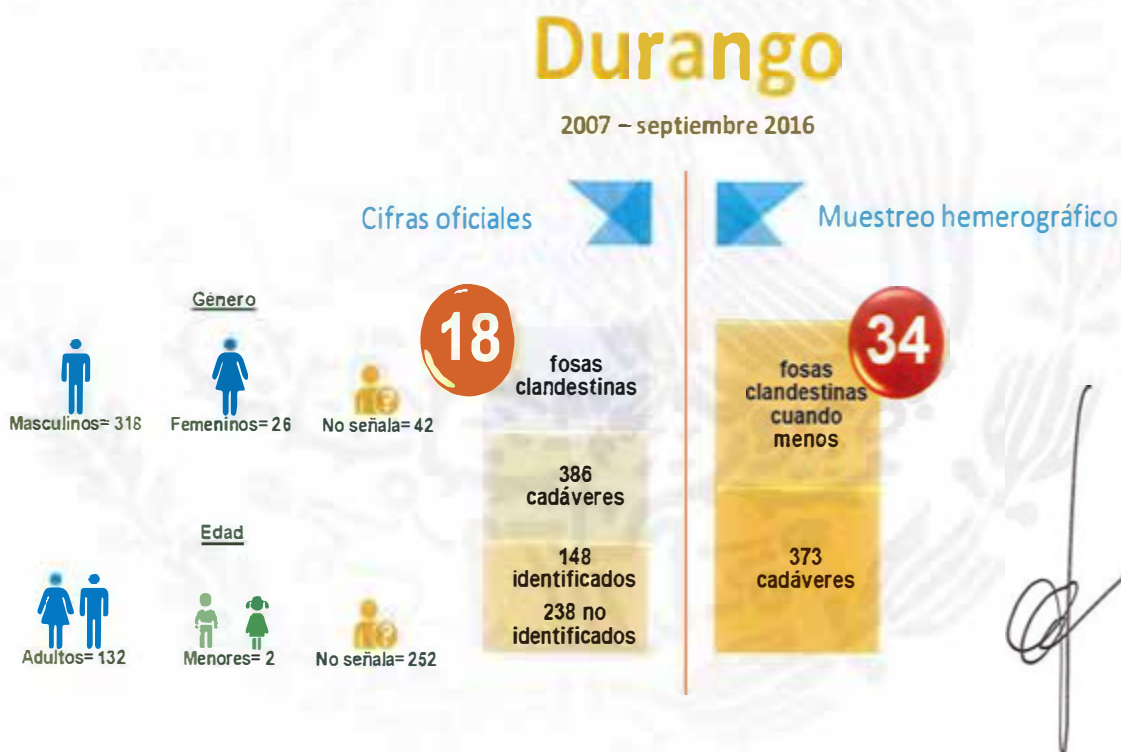
❖ Durango

1065. La titular de la Fiscalía General del estado de Durango, anexó a su respuesta diversa documentación de la que se advierte que hasta el 12 de septiembre de 2016 se habían localizado 18 fosas clandestinas en aquel estado, de las que se exhumaron 386 cadáveres, sin que se proporcionara la fecha de esa diligencia ministerial; de ellos, 132 son adultos y 2 son menores de 18 años; por lo que se refiere a su género, 318 son hombres, 26 mujeres y en el resto, es decir 42 casos, no se proporcionó ese indicador; asimismo, del análisis realizado al informe que se rindió, se pudo conocer que hasta esa fecha la Representación Social de fuero común había logrado identificar a 148 personas.

1066. De acuerdo a los datos aportados por la autoridad, el mayor número de fosas clandestinas se concentró en el municipio de Durango, en donde fueron hallados 10 entierros ilegales y 343 cadáveres; así también, se pudo conocer que en el municipio de Lerdo se localizaron 3 fosas clandestinas con 17 cadáveres, en tanto que en los territorios de San Juan del Río, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiari, Cuencamé y Súchil, se encontró una fosa en cada municipio de donde se exhumaron 9, 3, 8, 3 y 3 cuerpos, respectivamente.

1067. De la misma manera, se pudo advertir que la mayor incidencia de estos hallazgos en el estado de Durango, se presentó durante el año 2011, con un total de 15 fosas y 362 cuerpos exhumados, seguido del 2012, con 2 fosas y 15 cuerpos, mientras que en 2013 se localizó un entierro ilegal de donde fueron exhumados 9 cadáveres.

1068. Es de mencionarse que para los efectos del presente apartado, la respuesta brindada por las autoridades duranguenses fue considerada como parcial, ello en virtud de que no se señaló la fecha en que fueron exhumados los cuerpos localizados en las diversas fosas clandestinas, la nacionalidad de las víctimas identificadas, así como la edad, en algunos de esos casos.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Estado de México

1069. La Fiscal Especial para la Investigación de Personas Desaparecidas No Localizadas, Ausentes o Extraviadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó a esta Comisión Nacional que hasta el 14 de septiembre de 2016, no se había localizado en esa demarcación territorial ninguna fosa clandestina en donde hubiere intervenido el Instituto de Servicios Periciales de aquella entidad.

1070. Como se puede apreciar de la simple lectura al informe que se rindió, se desprende que las autoridades del Estado de México no atendieron de manera puntual lo requerido por esta Comisión Nacional, toda vez que la solicitud planteada consistió en que se indicara la existencia o no de registros de fosas clandestinas en el territorio bajo su jurisdicción y no sobre los hallazgos de fosas en donde el Instituto de Servicios Periciales de aquel estado hubiere tenido acceso.

1071. Lo anterior cobra sustento con el muestreo hemerográfico realizado por esta Comisión Nacional, puesto que, según la información que dieron a conocer a la opinión pública diversos diarios de circulación nacional y estatal, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016 en el Estado de México se localizaron cuando menos 18 fosas clandestinas de las que se exhumaron 76 cuerpos, tal como se muestra en el siguiente cuadro.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Estado de México

2007 – septiembre 2016



❖ Guanajuato

1072. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato informó, por conducto del Asesor Adscrito al Despacho del C. Procurador, Enlace Interinstitucional para Seguimiento de Casos de Personas No Localizadas, que de acuerdo a la información proporcionada por el Director General de la Agencia de Investigación Criminal, no se obtuvieron datos relacionados con fosas clandestinas.

1073. Sin embargo, el muestreo hemerográfico realizado por esta Comisión Nacional, arrojó que se localizaron en esa entidad 18 entierros ilegales de donde fueron exhumados 22 cadáveres, de conformidad con lo siguiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Guanajuato

2007 – septiembre 2016



❖ Guerrero

1074. En respuesta al requerimiento de información que sobre el presente tema se efectuara al Fiscal General del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un informe rendido por la Fiscal Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de dicho órgano local de procuración de justicia, mediante el cual anexó la información que a su vez fuera rendida por las Fiscalías Regionales de las zonas Centro, Norte, Montaña, Acapulco, Costa Chica, Costa Grande y Tierra Caliente, cuyo ámbito de competencia, según se dijo, abarca la totalidad del territorio de aquella entidad federativa.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1075. Del análisis efectuado a la documentación proporcionada, esta Comisión Nacional advirtió que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016, en el estado de Guerrero han sido localizadas 195 fosas clandestinas, de donde fueron exhumados 326 cadáveres, de los cuales, de conformidad a lo observado, 188 fueron identificados por sus familiares.

1076. En cuanto al género de las víctimas, se apreció que 178 son hombres, 29 mujeres y en 119 ocasiones no se precisó este indicador; respecto a la edad que presentaban los cadáveres exhumados, únicamente se dijo que 133 eran personas adultas y 9 menores de edad

1077. Con relación a la incidencia anual de esta práctica antisocial, se corroboró que en el año 2014 existió el mayor índice registrado con 88 hallazgos, en el 2013 se contabilizaron 38 casos; 23 en el 2016; 22 en el 2015; 9 en el 2012; 4 en el 2011; 6 en el 2010 y 5 en el 2009. Asimismo, se advirtió que los municipios de Acapulco de Juárez, Taxco de Alarcón, Chilapa de Álvarez y Chilpancingo de los Bravo, fueron los que registraron la mayor cantidad de fosas clandestinas en la entidad, con 56, 32, 17 y 16 eventos, respectivamente.

1078. En cuanto a los datos estadísticos solicitados por esta Comisión Nacional, al analizar la respuesta brindada por la autoridad, se pudo constatar que ésta omitió proporcionar, en algunos casos, los nombres y edades de las personas que fueron identificadas, así como la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia ministerial.

1079. En discordancia con lo señalado por la autoridad, el muestreo hemerográfico realizado por esta Comisión Nacional, arrojó que en el estado de



Guerrero, hasta el 30 de septiembre de 2016, se habían localizado cuando menos 190 fosas clandestinas con 510 cadáveres.



❖ Hidalgo

1080. A pesar de que esta Comisión Nacional requirió hasta en dos ocasiones la colaboración del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, a efecto de que aportara los indicadores relacionados con los hallazgos de fosas clandestinas en la entidad federativa de su adscripción, dicho servidor público omitió dar contestación a la petición que le fuera realizada, lo que constituyó un obstáculo para que la sociedad mexicana pudiera conocer con claridad la problemática respecto al tema de las fosas clandestinas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1081. La negativa mostrada por la representación social aludida para atender los requerimientos hechos por este Organismo Nacional en cuanto a los datos estadísticos relacionados con el presente apartado, no es óbice para que esta Comisión Nacional pueda informar a la población, que derivado del muestreo hemerográfico que se efectuó, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se ha dado cuenta del hallazgo de cuando menos 6 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al 2016, contabilizándose de las mismas un total de 28 cadáveres exhumados.

Hidalgo

2007 – septiembre 2016





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Jalisco

1082. El Director de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, informó a esta Comisión Nacional que a partir del 1 de enero de 2007 se localizaron 17 fosas clandestinas de donde fueron exhumados 50 cadáveres y 3 restos humanos, logrando identificar 27 cuerpos.

1083. En cuanto al género de las víctimas, se señaló que 49 de los cadáveres eran masculinos y 1 femenino; por lo que respecta a su edad, se mencionó que 45 eran adultos, 3 menores de 18 años y en 2 casos no se proporcionó este indicador.

1084. Por lo que respecta al municipio en donde fueron localizadas las fosas clandestinas, se desprenden los siguientes datos: Tlaquepaque (6), Zapopan (4), Guadalajara (2), Ahualulco de Mercado (2), Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zuñiga y Tonalá (1). En lo referente a la incidencia delictiva por anualidad, se observó que en el año de 2013 se localizaron 5 fosas clandestinas, en 2011, 2014 y 2015 fueron halladas 3 excavaciones ilegales, respectivamente, mientras que en 2009, 2012 y 2016 se registró un evento por cada anualidad.

1085. Derivado del muestreo hemerográfico que se efectuó, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se ha dado cuenta del hallazgo de cuando menos 89 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al 2016, contabilizándose de las mismas un total de 216 cadáveres exhumados.



❖ **Michoacán**

1086. En atención a la solicitud de información que se dirigiera al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, respecto a las fosas clandestinas localizadas en esa entidad federativa, esta Comisión Nacional recibió un oficio signado por el Subdirector de Control de Recomendaciones de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos del mismo órgano local de procuración



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de justicia, a través del cual remitió los diversos suscritos por el Director General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística, así como por el Coordinador General de Servicios Periciales de la propia dependencia, con los cuales fue atendido el requerimiento efectuado.

1087. De la simple lectura de los documentos referidos, se apreció que el Director General aludido señaló no contar con estadística alguna sobre la información requerida, precisando que en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se iniciaron por homicidio doloso en las agencias del Ministerio Público, no existe dato o especificación de que los cadáveres relacionados con tales expedientes ministeriales hayan sido encontrados en fosas clandestinas.

1088. El Coordinador General de Servicios Periciales anexó a su vez un informe rendido por un perito en Odontología Forense, en el que se indicó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y libros de registro, se concluyó que no existe antecedente alguno de fosas clandestinas en las diversas áreas que conforman la Dirección de Medicina Forense, ni tampoco de que esa unidad administrativa hubiere intervenido en acontecimientos de tal naturaleza.

1089. El muestreo hemerográfico realizado por esta Comisión Nacional arrojó que en el periodo de tiempo señalado en el presente apartado, en aquella entidad federativa se localizaron 66 fosas clandestinas con un total de 151 cadáveres de ellas exhumados, situación por la cual causa extrañeza para esta Institución Nacional que las autoridades de aquel estado no hayan referido un solo evento de los relatados por la prensa escrita en las notas periodísticas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Michoacán

2007 – septiembre 2016



❖ Morelos

1090. A pesar de que esta Comisión Nacional requirió hasta en dos ocasiones la colaboración del titular de la Fiscalía General del estado de Morelos, a efecto de que aportara los indicadores relacionados con los hallazgos de fosas clandestinas en la entidad federativa de su adscripción, dicho servidor público omitió dar contestación a la petición que le fuera realizada, lo que constituyó un obstáculo para que la sociedad mexicana pudiera conocer con claridad la problemática latente respecto al tema de las fosas clandestinas.



1091. La negativa mostrada por la representación social aludida, no es óbice para que esta Comisión Nacional pueda informar a la población que derivado del muestreo hemerográfico que se efectuó, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se ha dado cuenta del hallazgo de cuando menos 25 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al 2016, contabilizándose de las mismas un total de 110 cadáveres exhumados.

Morelos

2007 – septiembre 2016

Cifras oficiales



No

atendió la
solicitud

Muestreo hemerográfico



25

fosas
clandestinas

110
cadáveres

❖ Nayarit

1092. El Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, dio contestación al requerimiento que esta



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Comisión Nacional le dirigió con motivo del apartado que nos ocupa, abordando una temática que no se le requirió en esa oportunidad, puesto que al analizar su respuesta y la documentación que se anexó a la misma, no se observó que se hiciera alusión a fosas clandestinas halladas en su jurisdicción y al número de cadáveres que, en su caso, se hubieran exhumado.

1093. No obstante ello, la prensa escrita ha dado a conocer a la opinión pública que del año 2007 al mes de septiembre de 2016, se han localizado en territorio nayarita un total de 12 fosas en donde fueron enterrados de manera clandestina 20 cuerpos humanos.





❖ Nuevo León

1094. La Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del estado, dio respuesta al pedimento realizado por esta Comisión Nacional anexando para ello los oficios suscritos por el Subprocurador del Ministerio Público y por el Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, ambos de esa dependencia.

1095. Del análisis a la información que se proporcionó, este Organismo Nacional pudo advertir que durante el lapso de 2007 al 30 de septiembre de 2016 en el estado de Nuevo León se localizaron 191 fosas clandestinas, de las que se exhumaron 221 cadáveres, de los cuales se han logrado identificar a 189 personas que en su momento fueron reportadas como desaparecidas.



❖ **Oaxaca**

1096. Mediante oficio de 28 de octubre de 2016, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca remitió copia del diverso suscrito por el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto del mismo órgano local de procuración de justicia, de cuyo contenido se apreció que en aquella entidad federativa se han registrado 7 hallazgos de fosas clandestinas, localizadas en los años 2008 (1), 2011 (1), 2012 (2), 2014 (1), 2015 (1) y 2016 (1), en los municipios de Ixtlahuaca (3), Zaachila (1), Santa María Atzompa (1), Matías Romero (1) y San Juan Cotzocon (1), entierros de los que fueron exhumados 8 cadáveres, 6 pertenecientes al género masculino y 2 al femenino.

1097. En cuanto a la edad de las víctimas, se apreció que 7 de ellas eran mayores de edad y respecto de una, se precisó que no se contaba con dicho indicador, por lo que hace a la nacionalidad de las personas cuyos cadáveres se exhumaron, se mencionó que 7 eran mexicanos, y en 1 se desconocía este dato. Asimismo, se apreció que de la totalidad de cuerpos exhumados, 7 fueron identificados, de los cuales 5 se entregaron a sus familiares.

1098. Este Organismo Nacional considera que la respuesta fue rendida de manera parcial, debido a que la autoridad informante omitió señalar la fecha en que fue practicada la diligencia de exhumación de los cadáveres localizados.





Oaxaca

2007 – septiembre 2016



❖ Puebla

1099. La respuesta de la Fiscalía General del Estado de Puebla fue brindada por la Directora de Derechos Humanos del propio órgano de procuración de justicia, a través de la cual remitió los oficios signados por el Director de Investigación de Robo de Vehículos, el Director de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Norte, el Director de Agencias del Ministerio Público Región Judicial Sur, la Encargada de la Fiscalía de Zona Regional Oriente y su homólogo de la Zona Regional Norte con los que los mencionados servidores públicos manifestaron que en las direcciones a su cargo, no contaban con registros relacionados con hallazgos de fosas clandestinas.



1100. La falta de colaboración mostrada por las autoridades de la Fiscalía General del estado de Puebla, constituyó un obstáculo para que esta Institución pudiera dar a conocer a la sociedad, de manera integral, el número de fosas clandestinas que se han registrados en aquella entidad federativa.

1101. Lo anterior en razón de que dicha representación social se limitó a proporcionar solamente las respuestas otorgadas por cinco áreas de la totalidad de unidades administrativas que componen dicha dependencia estatal, omitiendo aportar la información que, en su caso, hubiesen proporcionado otras unidades sustantivas cuya actividad pudiera relacionarse con el tema que nos ocupa, esto es, el Instituto de Ciencias Forenses, la Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, las Unidades de Investigación Especializadas dependientes de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como las Fiscalías de la Zona Metropolitana Centro Sur y Centro Poniente, entre otras.

1102. Lo expuesto, cobra relevancia en virtud de que derivado del muestreo hemerográfico realizado por esta Institución respecto de los entierros ilegales en el estado de Puebla, se pudo conocer que en el periodo de tiempo señalado en párrafos anteriores, se localizaron en esa entidad 5 fosas clandestinas con 10 cadáveres.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Puebla

2007 – septiembre 2016



❖ Querétaro

1103. En seguimiento al petitorio que esta Comisión Nacional efectuara al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, la Directora de Derechos Humanos de esa dependencia estatal informó que en dicha demarcación territorial fue localizada una fosa clandestina, cuyo hallazgo se efectuó en el año 2011 en la comunidad de Capula, municipio de Huimilpan.

1104. De la lectura efectuada a la respuesta brindada, se apreció que de dicho entierro ilegal fueron exhumados los cadáveres de 3 personas adultas de nacionalidad mexicana, de las cuales 2 eran del sexo masculino y una del femenino, mismos que posteriormente fueron identificados por sus familiares, sin que se especificara la fecha de tal diligencia.

496/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Querétaro

2007 – septiembre 2016



❖ Quintana Roo

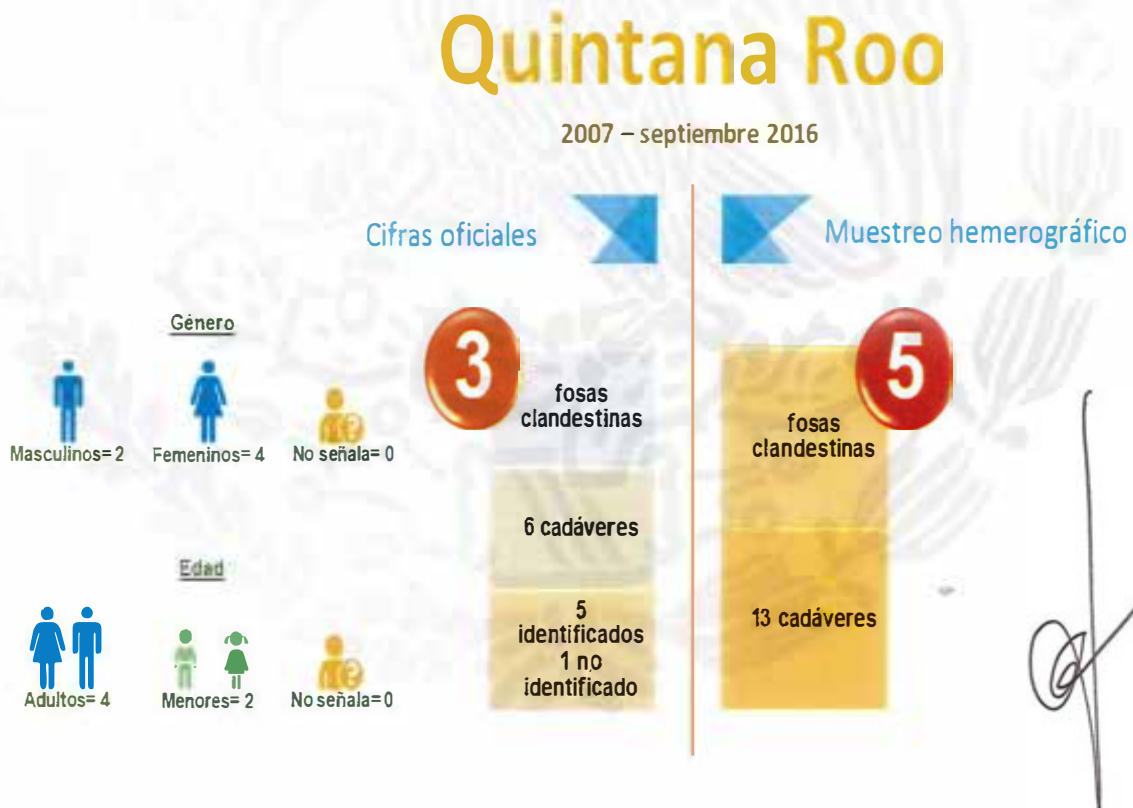
1105. El Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en respuesta al requerimiento que sobre el presente tema se le realizó, remitió los oficios suscritos por servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte, a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Sur y por la Vicefiscal de la Zona Centro, todos de la propia Fiscalía.

1106. Del análisis a la documentación de referencia, se pudo advertir que en las zonas Norte y Centro mencionadas, no existen antecedentes relativos a hallazgos de fosas clandestinas; no así en la Zona Sur, en donde la autoridad informante señaló la localización de 3 excavaciones de este tipo, en los años 2011 (1), 2012



(1) y 2013 (1), todas en el municipio de Othón P. Blanco, de las cuales fueron exhumados 6 cadáveres, apreciándose también que de los cuerpos localizados, 4 pertenecen al sexo femenino y 2 al masculino; 4 eran mayores de edad y 2 tenían menos de 18 años; asimismo se indicó que de la totalidad de cadáveres exhumados, 5 habían sido identificados y entregados a sus familiares.

1107. Por su parte, el muestreo hemerográfico realizado arrojó un total de 5 fosas clandestinas de donde se exhumaron 13 cadáveres.



❖ **San Luis Potosí**

1108. A través de un oficio suscrito el 20 de septiembre de 2016 por el Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, se indicó que en aquella entidad federativa se había registrado el hallazgo de 34 fosas clandestinas; asimismo, a pesar de que la autoridad ministerial no señaló las fechas en que fueron realizadas las diligencias de exhumación correspondientes, se pudo conocer que de las fosas en comento fueron extraídos un total de 41 cadáveres. Los hallazgos de las fosas clandestinas mencionadas se registraron de la siguiente manera: 2009 (1), 2011 (10), 2012 (11), 2013 (7), 2014 (2), y 2015 (3).

1109. Del análisis efectuado a la respuesta brindada, se advirtió que de los cadáveres mencionados, 34 eran varones, 2 eran mujeres y en 5 casos no fue posible determinar el sexo de la víctima. Respecto de la edad de los cuerpos exhumados, se observó que 25 de ellos eran mayores de 18 años, mientras que del resto no se precisó este indicador; de igual forma, se apreció que de las víctimas localizadas, 25 habían sido identificadas por sus familiares, mientras que 16 permanecían en calidad de desconocidas. Sin embargo, al revisar la respuesta aludida, no se apreció que el servidor público estatal precisara la fecha de exhumación de los cuerpos, el nombre de los familiares que los identificaron, el parentesco que éstos tenían con los mismos, ni la fecha en que se efectuó la diligencia ministerial en la que se asentó dicha entrega.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

San Luis Potosí

2007 – septiembre 2016



❖ Sinaloa

1110. A pesar de que esta Comisión Nacional requirió hasta en dos ocasiones la colaboración del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a efecto de que aportara los indicadores relacionados con los hallazgos de fosas clandestinas en la entidad federativa de su adscripción, dicho servidor público omitió dar contestación a la petición que le fuera realizada, lo que constituyó un obstáculo para que la sociedad mexicana pudiera conocer con claridad la problemática latente que existe respecto al tema de las fosas clandestinas.



1111. La negativa mostrada por la representación social aludida, no es óbice para que esta Comisión Nacional pueda informar a la población, que derivado del muestreo hemerográfico que se efectuó, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se ha dado cuenta del hallazgo de cuando menos 58 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al 2016, contabilizándose de las mismas un total de 120 cadáveres exhumados.

1112. No se omite mencionar que el 4 de enero de 2017, los medios de comunicación dieron cuenta de que casi un año después, fueron entregados los restos de tres jóvenes desaparecidos que, al parecer, estuvieron en una fosa clandestina.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Sonora

1113. El Procurador General de Justicia del estado de Sonora, mediante oficio de 15 de noviembre de 2016, remitió copia de los diversos suscritos por el Director General de Averiguaciones Previas y el Director del Servicio Médico Forense de dicha dependencia, con los cuales se proporcionó los indicadores que a continuación se describen.

1114. De la revisión efectuada a la información brindada, se apreció que en la misma se indicó que los datos aportados correspondían únicamente a los hallazgos registrados en el municipio de Hermosillo, sin embargo, se hizo mención a dos fosas clandestinas ubicadas en Soyopa y Onavas, Sonora.

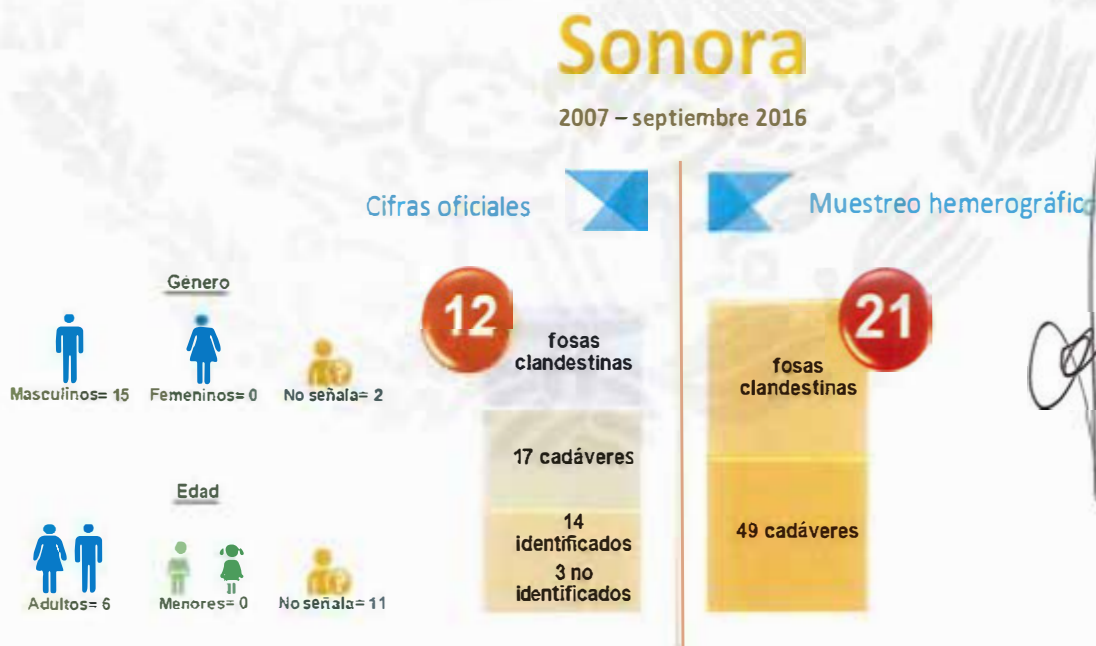
1115. En tal virtud, una vez analizada la documentación de referencia, se pudo conocer de la existencia de 12 fosas clandestinas localizadas en los años 2011 (3), 2013 (2), 2002 (2), 2009 (1), 2010 (1), 2014 (1), 2015 (1) y 2016 (1), de las cuales 10 fueron localizadas en el municipio de Hermosillo y una respectivamente en Soyopa y Onavas, entierros clandestinos de los que fueron exhumados 17 cadáveres, 14 de ellos fueron identificados y entregados a sus familiares, en tanto que 3 se encontraban en calidad de desconocidos.

1116. En lo referente al género de las víctimas, se señaló que 15 eran hombres y respecto de 2 no se precisó dicho indicador. En cuanto a la edad de las mismas, se contabilizaron 6 personas adultas, mientras que en 11 ocasiones no se hizo alusión a este dato.



1117. Sin embargo, este Organismo Nacional constató que la respuesta brindada por la representación social del estado de Sonora fue rendida de manera parcial, debido a que la autoridad informante omitió señalar la fecha en que fueron practicadas las diligencias de exhumación de los cadáveres localizados, así como la de aquella en la que se asentó entrega de los mismos a sus familiares; de igual manera, se dejó de precisar la edad de 8 cadáveres, a pesar de que los mismos fueron debidamente identificados por sus seres queridos.

1118. Derivado del muestreo hemerográfico que se efectuó, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se ha dado cuenta del hallazgo de cuando menos 21 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al 2016, contabilizándose de las mismas un total de 49 cadáveres exhumados.





❖ Tabasco

1119. La Vicefiscal de Investigación de la Representación Social del fuero común, señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa en el área a su cargo, no se encontraron registros relacionados con hallazgos de fosas clandestinas en esa demarcación territorial.

1120. No obstante la información proporcionada por la servidora pública referida, es conveniente mencionar que este Organismo Nacional pudo conocer a través de diversas notas periodísticas, que desde el año de 2007 se han localizado cuando menos 8 fosas clandestinas con 14 cuerpos humanos.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ Tamaulipas

1121. A pesar de que esta Comisión Nacional requirió hasta en dos ocasiones la colaboración del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que aportara los indicadores relacionados con los hallazgos de fosas clandestinas en la entidad federativa de su adscripción, dicho servidor público omitió dar contestación a la petición que le fuera realizada, mostrando con ello su falta de interés, lo que constituye un obstáculo para que la sociedad mexicana pudiera conocer con claridad la problemática latente que existe respecto al tema de las fosas clandestinas.

1122. La negativa mostrada por la representación social aludida, no es óbice para que esta Comisión Nacional pueda informar a la población, que derivado del muestreo hemerográfico que se efectuó, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se ha dado cuenta del hallazgo de cuando menos 70 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al mes de septiembre de 2016, contabilizándose de las mismas un total de 342 cadáveres exhumados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tamaulipas

2007 – septiembre 2016

Cifras oficiales



No

atendió la
solicitud



Muestreo hemerográfico

70

fosas
clandestinas

342
cadáveres

❖ Tlaxcala

1123. Tanto la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, como aquella derivada de la consulta hemerográfica efectuada por este Organismo Nacional, no arrojó la existencia de entierros clandestinos en el estado de Tlaxcala.



Tlaxcala

2007 – septiembre 2016



❖ Veracruz

1124. La Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos del órgano de procuración de justicia local, mediante oficio de 10 de octubre de 2016, señaló que de los datos que le proporcionaron la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, así como cada una de las Fiscalías Regionales, se obtuvo que del periodo comprendido del año 2007 al 10 de octubre de 2016, se localizaron 212 fosas clandestinas, de cuyo interior fueron exhumados 292 cadáveres y 21,871 restos óseos.



1125. Del análisis de la información que las autoridades veracruzanas proporcionaron, se pudo constatar que en el referido lapso la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales reportó el hallazgo de 43 fosas clandestinas, en donde fueron encontrados 38 cadáveres y 10,583 restos óseos; la Fiscalía Regional Xalapa, señaló contar con registros que permiten afirmar la existencia de 12 entierros ilegales y de 22 cadáveres; por su parte, la Fiscalía Regional Veracruz adujo tener conocimiento de 45 fosas de las cuales se exhumaron 68 cuerpos y 1,886 restos óseos; la Fiscalía Regional Córdoba señaló tener antecedentes de 3 fosas clandestinas de las que se exhumaron 2 restos óseos; la Fiscalía Regional Cosamaloapan 33 fosas, 68 cadáveres y 9,382 restos; las Fiscalías Regionales de Coahuila de Zaragoza, Tlaxcala y Tlaxcala, mencionaron en su informe conocer del descubrimiento de 47, 7 y 19 fosas clandestinas, así como de la exhumación de 59, 7 y 27 cadáveres, respectivamente; las autoridades ministeriales de Coahuila de Zaragoza y Tlaxcala mencionaron haber hallado en fosas clandestinas 4 y 14 restos óseos respectivamente, y la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, participó el hallazgo de 3 entierros ilegales y 3 cuerpos.

1126. Sin embargo, a pesar de que esta Comisión Nacional había culminado el análisis de los datos reportados por las autoridades ministeriales aludidas, obteniendo, de manera desglosada, los indicadores necesarios para darlos a conocer a la sociedad a través del presente Informe Especial, mediante correo electrónico recibido el 25 de noviembre de 2016, la propia Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, remitió un oficio de misma fecha, a través del cual indicó que después de realizar una minuciosa revisión y validación a la información que había proporcionado previamente, advirtió que de manera involuntaria fueron duplicados diversos datos, debido a



que, según se indicó, algunas indagatorias fueron reportadas tanto por la representación social de su origen, como por las Fiscalías a las que fueran remitidas tales investigaciones ministeriales por razón de competencia.

1127. Derivado de lo anterior, no obstante que este Organismo Nacional había cotejado y compulsado la información aportada en la primera oportunidad, en aras de dar a conocer a la sociedad mexicana de manera certera los datos proporcionados por la representación social del estado de Veracruz, se realizó el análisis que ameritó la nueva estadística enviada, por lo que una vez concluidos dichos trabajos, se obtuvo que el órgano local de procuración de justicia ha registrado en aquella entidad federativa un total de 191 entierros clandestinos, de los cuales han sido exhumados 281 cadáveres y 21,874 restos óseos.

1128. En cuanto al tema de identificación de las víctimas, se apreció que de los 281 cadáveres extraídos de los entierros clandestinos, se conoció la identidad de 75, mientras que 206 continúan con la calidad de desconocidos. En relación al género de los cuerpos exhumados, se advirtió que 138 pertenecen al sexo masculino, 29 al femenino, y respecto de 114 cadáveres no fue proporcionado dicho dato.

1129. Por lo que hace a la incidencia por anualidad de los descubrimientos de fosas clandestinas en el estado de Veracruz, se apreció que en el año 2014 se registró el mayor número de entierros ilegales, siendo éstos 48; seguido del 2015, en donde se enlistaron 39; 37 en el 2012; 31 en el 2011; 26 en el 2013; 9 en el 2016 y 1 en el 2010. Respecto al lugar en donde fueron localizadas, se constató que Veracruz fue el municipio que reportó la mayor estadística con 49 fosas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

clandestinas; Agua Dulce y Tres Valles con 16 respectivamente, y Pueblo Viejo registró 15 hallazgos.

1130. Las autoridades no atendieron de manera puntual lo solicitado, toda vez que en la respuesta brindada solamente se señaló el número de fosas clandestinas localizadas en su territorio y la cantidad de cuerpos exhumados, faltando por informar la edad de las víctimas y las que fueron identificadas, su nacionalidad y los generales de las personas que los reclamaron, entre otros.

Veracruz

2007 – septiembre 2016





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1131. No se debe soslayar que entre los meses de agosto de 2016 y marzo de 2017, en Colinas de Santa Fe, Veracruz, los medios de comunicación han dado cuenta del hallazgo de 125 fosas clandestinas en las que se han encontrado 253 cráneos y 14,000 restos humanos, además de los 47 cráneos en la comunidad de Arbolillo, municipio de Alvarado. Tal situación denota los graves problemas de inseguridad que se viven en el estado de Veracruz, que sin duda alguna desembocan en un gran número de desapariciones de personas, aunado a los escasos resultados obtenidos por las autoridades ministeriales en la investigación de tales sucesos, lo que ha generado que miembros de la sociedad civil, agrupados en diversas asociaciones o colectivos, levanten la mano en un reclamo de justicia y exigencia para conocer lo acontecido a las víctimas de tales hechos, quienes en su afán por encontrar a sus familiares participan activamente en las investigaciones ministeriales, llevando incluso *de facto*, en muchas ocasiones, la carga de dicha investigación. Además, en algunos casos, se ha podido conocer del contubernio de policías municipales y/o estatales con el crimen organizado en la desaparición de personas, como el caso de Tierra Blanca y Papantla.

❖ Yucatán

1132. El Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, informó que hasta el 12 de septiembre de 2016, en esa entidad federativa no se había registrado ningún caso relacionado con el hallazgo de fosas clandestinas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Yucatán

2007 – septiembre 2016



❖ Zacatecas

1133. En representación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, la información relativa a las fosas clandestinas registradas en aquella entidad federativa fue rendida por el agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, quien para tal efecto remitió un oficio suscrito por el Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, con el que se indicó que del año 2007 al 2009, no existían registros relativos a fosas clandestinas.

1134. De la misma manera, se mencionó que del año 2010 al 2016, en aquella entidad federativa existían antecedentes de un total de 83 fosas clandestinas, de las cuales habían sido exhumados 100 cadáveres, precisando que se ha logrado



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

conocer la identidad de 49 de ellos, mientras que 51 continuaban en calidad de desconocidos.

1135. Asimismo, se obtuvo que de los cadáveres localizados, 43 pertenecían al sexo masculino, 7 eran mujeres y en 50 casos no se logró saber el género de la víctima. No obstante, las autoridades del estado de Zacatecas omitieron proporcionar a esta Comisión Nacional la ubicación exacta de las fosas clandestinas, la fecha en que se realizaron las diligencias de exhumación correspondientes, la edad y nacionalidad de las víctimas, así como los nombres de las personas que recibieron los cadáveres identificados, el parentesco existente entre los mismos, así como la fecha en que fueron entregados los cuerpos.





F. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMO PARTE DE UNA AGENDA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

a) Propuestas formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1136. El Estado mexicano ha realizado esfuerzos encaminados a salvaguardar los derechos humanos; sin embargo, no han sido lo suficientemente articulados y consistentes para garantizar las condiciones estructurales que impidan la desaparición de personas, especialmente la comisión del delito de la desaparición forzada, ni su adecuada sanción. Por ello, esta Comisión Nacional formuló en febrero de 2015, ante el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, un conjunto de propuestas para la atención integral de la problemática en materia de desaparición de personas en México, siendo éstas las siguientes:

1136.1. La necesidad de contar con un eficaz y exhaustivo Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Para ello es necesario que todas las instituciones de procuración de justicia cuenten con criterios claros, homologados y públicos sobre la forma en que califican las denuncias de desaparición, la investigación que llevan a cabo y la manera en que reportan los casos;



1136.2. La profesionalización de los servidores públicos encargados de procesar y reportar la información, así como de aquellos encargados de investigar los casos y realizar labores de búsqueda a nivel federal y local es fundamental para contar con cifras claras sobre la realidad de este fenómeno;

1136.3. La necesaria expedición del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y la revisión de la Ley respectiva, con el objeto de verificar su efectividad a casi cinco años de su expedición;

1136.4. La necesidad de continuar con la búsqueda y registro de fosas clandestinas. Y, desde luego, la identificación de los cadáveres;

1136.5. La conformación de un adecuado Sistema Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

1136.6. La creación en el ámbito de las instancias de procuración de justicia, de grupos capacitados y especializados en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

1136.7. La investigación que realicen los órganos de procuración de justicia no solo debe circunscribirse a encontrar y sancionar a los responsables de una desaparición de personas, sino dar con el paradero de estas últimas;



1136.8. El establecimiento de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas que generen una reacción inmediata de las autoridades, para dar con el paradero de las personas;

1136.9. La creación de un Sistema Nacional de Información Genética que incluya material de este tipo y muestras biológicas de familiares de personas que han sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, y el análisis de la información genética de restos humanos encontrados en fosas comunes y clandestinas;

1136.10. Fortalecer y unificar el Registro Administrativo de Detención a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que incluya la información de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición;

1136.11. La expedición de una Ley General en materia de Desaparición Forzada;

1136.12. La tipificación del delito de desaparición por particulares y la declaración de ausencia por desaparición;

1136.13. La capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales debe ser adecuada para garantizar los requerimientos de seguridad ciudadana, partiendo de un diagnóstico objetivo de la situación actual sobre la seguridad del país. Esto se debe acompañar de una ruta verificable de cuándo y cómo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las fuerzas armadas dejarán de participar en operativos de seguridad, cumpliendo con los criterios, resoluciones y estándares internacionales;

1136.14. La necesidad de que el Estado mexicano acepte la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir peticiones individuales, y

1136.15. Tener especial atención en los casos de desaparición de personas que se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, tales como mujeres, migrantes, personas con discapacidad, menores de edad, indígenas, defensores de los derechos humanos y periodistas.

1137. En términos generales, las propuestas de este Organismo Nacional fueron retomadas en el proyecto de iniciativa de ley en la materia que se discute actualmente en el Poder Legislativo Federal.

b) Acciones del Estado Mexicano ante el problema de la desaparición de personas.

❖ **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.**

1138. Debido a que en la última década, particularmente en los años 2010 a 2015, el número de personas desaparecidas en México se ha incrementado, diversas instituciones públicas, acompañadas de familiares de personas desaparecidas, se han ocupado de elaborar políticas, programas y acciones tendentes a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta problemática; por ello, una de las aristas en



las que resultaba necesario actuar, era indudablemente la coordinación entre los órganos de procuración de justicia, con el objeto de que se crearan bases, estrategias, procedimientos generales y homologados, para realizar investigaciones ministeriales eficaces tendentes a la pronta localización de la persona desaparecida, así como para presentar a los responsables de dicha conducta delictiva ante la justicia.

1139. Ante dicha situación, el 23 de septiembre de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, el cual fue adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con el objetivo de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

1140. En dicho documento se señala que su elaboración se atribuye a un trabajo de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia estatales y del Distrito Federal, expertos de la materia y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos; dicho contenido, reconoce que ante la desaparición involuntaria de una persona, la búsqueda debe iniciar inmediatamente, aduciendo que los mejores resultados esperados se darán en la medida de que exista un compromiso por parte de todas



las autoridades del país para trabajar coordinadamente en investigaciones profesionales y estratégicas.

1141. Como principios de actuación, se menciona que la investigación de una desaparición debe ser inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva participativa, coordinada y sin obstrucciones. De igual manera, se establece que las desapariciones serán investigadas por áreas especializadas para la búsqueda de personas, las cuales deberán estar conformadas por agentes del Ministerio Público, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría de que se trate, y un equipo de análisis estratégico, sin que se precise de quién dependerá éste.

1142. También, al reconocer que las personas migrantes se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad, debido a que al ser víctimas de una desaparición, sus familias no tienen manera de acceder a la justicia, se establecen especificaciones en el procedimiento de investigación a seguir, como es el indicar que en el mismo será indispensable la cooperación e intervención de Cónsules mexicanos y Agregados de la Procuraduría General de la República en el extranjero, con las autoridades del país de origen de la víctima, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de los familiares del desaparecido.

1143. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, cuenta con los formatos y datos mínimos que las actuaciones ministeriales deben contener, acordes a los procedimientos penales del sistema inquisitorio y acusatorio, según corresponda.



1144. El instrumento en análisis fue dividido en tres fases, de acuerdo al tiempo transcurrido desde la recepción del reporte de la desaparición de una persona, esto es, la primera fase comprende los mecanismos de búsqueda inmediata en las primeras 24 horas; la segunda, las acciones realizadas entre las 24 y 72 horas, y la tercera, las actividades a desarrollar después de las 72 horas.

- **Primera fase: mecanismo de búsqueda inmediata en las primeras 24 horas.**

1145. Dentro de la primera fase, el procedimiento inicia con la recepción de la noticia de la desaparición de la persona en el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana (CEDAC), de la Procuraduría General de la República, la cual puede presentarse vía telefónica o por correo electrónico. Para el caso de que el reporte sea presentado ante una agencia del Ministerio Público de la República Mexicana, el protocolo menciona que el representante social deberá canalizarlo al área especializada con que cuente la Procuraduría General de Justicia de su adscripción, la que a su vez notificará al CEDAC de tal situación.

146 Recibidos los datos aportados por el denunciante, el CEDAC los ingresará al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD), el cual concentrará la información que será la base con la que se realizará la búsqueda urgente de la persona. Realizado lo anterior, el CEDAC asignará el expediente a la Procuraduría General de Justicia del lugar en el que haya desaparecido la persona, y en los casos de competencia federal, la Procuraduría General de la República será la responsable de la investigación.



1147. Una vez que el CEDAC ingresa la información al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD), automáticamente se activa un mecanismo de búsqueda urgente, emitiendo una alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD), la cual está conformada por las áreas especializadas para la búsqueda e investigación de las desapariciones de las Procuradurías Generales de Justicia y de la Procuraduría General de la República, Policía Federal, Policías Estatales, redes sociales y medios de comunicación.

1148. Para el caso de que la víctima sea un niño, niña o adolescente, se señala que el CEDAC además emitirá la Alerta Amber a través de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la Procuraduría General de la República.

1149. Dentro de las acciones urgentes que corresponderán al agente del Ministerio Público asignado del caso, se encuentran el solicitar a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen las evidencias sustantivas de la investigación; emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; requerir la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles relacionados con la desaparición; realizar la consulta a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención.



1150. Asimismo, en caso de tener datos que involucren a servidores públicos en la desaparición, solicitará los registros de los servicios, operativos o punto de revisión en los hayan intervenido, incluyendo el arma, equipo de comunicación, vehículo asignado y demás datos con los que cuente la autoridad de adscripción del elemento señalado como probable responsable.

1151. Se establece también que dentro de las 24 horas que comprende la primera fase, el agente del Ministerio Público se comunicará con los familiares de la persona desaparecida para informarles que iniciará una averiguación previa o carpeta de investigación, y para acordar una entrevista personal a efecto de que aporten información clave y necesaria para la segunda fase; además de determinar si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, debiendo tomar las medidas conducentes en caso de advertirlo.

1152. En tal virtud, si en las primeras 24 horas de búsqueda no se ha localizado a las persona desaparecida, se cerrará la primera fase, por lo que el agente del Ministerio Público iniciará de oficio la averiguación previa o carpeta de investigación, debiendo precisar, de conformidad con la información obtenida hasta el momento, si la desaparición fue cometida por servidores públicos o por particulares.

- **Segunda fase: mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.**

1153. La segunda fase se inicia con la entrevista que el agente del Ministerio Público acordó con la víctima indirecta, para que ésta aporte la información con la que cuente; al respecto, se menciona que para el caso de que los familiares de la



persona desaparecida no cuenten con recursos para movilizarse al lugar de la entrevista, el representante social deberá acudir al lugar donde se encuentren aquellos, haciéndose acompañar de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Procuraduría.

1154. En el encuentro señalado, los servidores públicos que acudan, de conformidad a sus funciones, aplicarán un cuestionario para recabar datos de la persona desaparecida, declaraciones de testigos, amigos y familiares de la víctima; verificará lugares frecuentados por ésta, además de solicitar autorización para practicar pruebas periciales sobre los equipos de la persona desaparecida.

1155. De igual manera, se menciona que en dicha oportunidad el agente del Ministerio Público explicará a los familiares de la víctima los pormenores del procedimiento realizado, informándoles los derechos que les asisten en su calidad de víctimas indirectas, y de considerarlo necesario, el representante social deberá gestionar ante las autoridades competentes, particularmente con las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, las medidas de apoyo, ayuda o asistencia que correspondan.

1156. En esta fase, el agente del Ministerio Público del conocimiento del asunto deberá solicitar información necesaria a la empresa que administra la línea del teléfono celular de la víctima y en su caso, pedir al juez competente la autorización para efectuar intervenciones telefónicas; realizar las acciones tendentes a la localización del vehículo en el que la víctima se transportaba; requerir los últimos movimientos de sus cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como obtener la huella dactilar de la persona desaparecida.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1157. Si en las primeras 72 horas no se ha localizado a la persona, el agente del Ministerio Público registrará toda la información generada en el Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas, trazará nuevas líneas de investigación o acciones pendientes a realizar, y se comunicará nuevamente con los familiares para informarles lo realizado hasta el momento, dando con ello por concluida la segunda fase.

- **Tercera fase: mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.**

1158. En esta fase, el Protocolo establece que a petición del agente del Ministerio Público encargado del caso, un grupo al que se denomina Equipo de Análisis Estratégico, realizará el estudio de la información hasta el momento recabada, al cual el representante social le encomendará elaborar las redes técnicas de vínculos y mapeos de las sábanas de llamadas que se hayan obtenido; el modus operandi y el mapa delictivo de la zona.

1159. De igual modo, se menciona que después de las 72 horas de búsqueda, el agente del Ministerio Público realizará de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes diligencias:

1159.1. Inspección ministerial del lugar donde ocurrió la desaparición o donde fue vista por última vez la persona desaparecida.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1159.2. Inspección ministerial de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.

1159.3. Periciales a vehículos y armamento asegurado, así como a equipos electrónicos y el teléfono de la víctima.

1159.4. Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida y su confronta en la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).

1159.5. Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

1159.6. Procedimiento de comparación de cadáveres no identificados con los datos de la persona desaparecida, el cual deberá tener un enfoque multidisciplinario donde se cotejen los datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, exámenes odontológicos, así como perfiles genéticos.

1160. Respecto de desapariciones no recientes, se menciona que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, debe asegurar que el expediente cuente con la mayor información descrita en las fases mencionadas, debiendo solicitar copia de todas las averiguaciones previas que se hayan abierto por el caso concreto, ya que en ellas puede existir información recabada en el momento del reporte de la desaparición.



1161. En el Protocolo se indica que esta fase se cerrará únicamente si se localiza a la víctima con o sin vida, y con la acreditación de los perpetradores de la desaparición. De igual forma se establecen los procedimientos que debe seguir el agente del Ministerio Público responsable del asunto, para el caso de que la persona desaparecida sea localizada con o sin vida, según corresponda.

1162. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce el esfuerzo conjunto realizado por autoridades federales y locales, organismos de derechos humanos, así como de los miembros de la sociedad civil, en la elaboración de dicho documento, el cual constituye un gran avance en materia de procuración de justicia, en virtud de que mediante tales lineamientos, los agentes del Ministerio Público que realizan investigaciones que involucran personas desaparecidas, contarán con reglas específicas, homologadas y obligatorias, para iniciar de inmediato las diligencias tendentes a ubicar el paradero de las víctimas, debido a que de la celeridad en el desahogo de las primeras acciones, depende, en gran medida, el éxito para la localización de la persona desaparecida.

1163. En ese contexto, y considerando la entrada en vigor del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, personal de este Organismo Nacional se dio a la tarea de acudir, en el mes de febrero de 2016, de manera aleatoria a los órganos de procuración de justicia de los estados de Coahuila, Guerrero, México y Veracruz, así como a las delegaciones de la Procuraduría General de la República en dichas entidades federativas, con la finalidad de corroborar la aplicación de la citada guía de actuación ministerial, obteniéndose los siguientes resultados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1164. En el estado de Coahuila, se acudió a las oficinas que ocupa la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Testigos y Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en donde se entrevistó a un representante social adscrito a esa unidad administrativa, quien en relación a lo solicitado expuso que los agentes del Ministerio Público que tienen a su cargo la integración de averiguaciones previas relacionados con desapariciones de personas, ciñen su actuación a los lineamientos establecidos en el instrumento interno denominado "*Protocolo de Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Ausentes*".

1165. Por su parte, la Subdelegada de Procedimientos Penales B de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad, manifestó que desde el año 2006 no se ha iniciado averiguación previa relacionada con la desaparición de persona, agregando que de recibir una denuncia por tales hechos, la misma sería remitida a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas con sede en la Ciudad de México.

1166. Por lo que respecta a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, el agente del Ministerio Público que atendió al personal de este Organismo Nacional, expuso su negativa para proporcionar la información requerida, argumentando la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes ministeriales bajo su resguardo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1167. Tratándose de la representación social del estado de Guerrero, se acudió a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, y a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas no Localizadas, en donde se obtuvieron copias simples de tres expedientes ministeriales, de cuyo análisis se pudo advertir que, no obstante haberse iniciado dichas investigaciones en el año 2016, no se aplicó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada.

1168. El encargado de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, manifestó que en esa Representación Social de la Federación no se cuenta con alguna averiguación previa o acta circunstanciada relacionada con desaparición de persona.

1169. En las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, no Localizadas, Extraviadas y Ausentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, su titular manifestó al personal de la Comisión Nacional que la entrevistó, que desconocía el contenido y entrada en vigor del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y por ende, no tenía aplicación en esa Fiscalía.

1170. En el estado de Veracruz se acudió a la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, así como a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, ambas de la Fiscalía General del Estado de



Veracruz, en donde sus titulares no solo se negaron a proporcionar la información solicitada, sino también, a recibir los oficios que para tal efecto se dirigieron.

1171. En suma, de las visitas realizadas a los órganos de procuración de justicia señalados, no se obtuvo constancia alguna que confirme que en las investigaciones ministeriales que se inician por desaparición de personas, se esté aplicando el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada, vigente desde el 19 de agosto de 2015.

❖ **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.**

• **Antecedentes.**

1172. La violencia en ciertas regiones del país en la última década y el creciente número de víctimas producto del combate contra la delincuencia organizada, así como las cifras elevadas de personas desaparecidas en el país, provocaron el surgimiento de movimientos organizados de la sociedad civil con la consigna de exigir al Estado mexicano la efectiva protección y resarcimiento de los derechos humanos vulnerados, víctimas de los delitos perpetrados por la delincuencia y víctimas del accionar de servidores públicos de distintas corporaciones policiales y armadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1173. El 6 de septiembre de 2011, en respuesta a esas grandes movilizaciones sociales en pro de las víctimas y su resonante reclamo de justicia, el gobierno de México, por decreto presidencial, creó la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA).

1174. Las consideraciones plasmadas en el decreto para la creación de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, revelaban que el combate decidido del Estado mexicano contra el crimen organizado y la criminalidad en general, hacían necesario que de manera paralela se brindara una especial, eficaz y oportuna atención a las víctimas u ofendidos de delitos, en particular, a aquellos afectados en su integridad física o psicológica, así como en su patrimonio.

1175. Así también, se consideró que no obstante los programas de atención a víctimas u ofendidos de delito existentes al seno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, era necesario poner al alcance de las víctimas u ofendidos del delito, una institución identificada con la sociedad que recibiera a toda persona, de manera oportuna y sin distinguir su particular situación o tipo de requerimiento, proporcionándole la debida e inmediata atención.

1176. Ello evitaría la "*revictimización*", es decir, que las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, enfrentaran además condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos.



1177. Con la creación de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, se aspiró a que emergiera un organismo especializado garante de una actuación articulada de las instituciones que intervienen en la prestación de servicios de atención a las víctimas u ofendidos, con el compromiso del Estado de asegurar la oportuna, adecuada e integral prestación de dichos servicios y el apoyo a las víctimas u ofendidos para el pleno ejercicio de sus derechos.

1178. En ese contexto, resultó claro el objetivo de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito: brindar atención oportuna a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas; coadyuvar al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñar y ejecutar políticas interinstitucionales de atención a víctimas u ofendidos de delitos.

1179. A la postre, muchas protestas y críticas sustentadas de la sociedad civil e innumerables reclamos de justicia por parte de familiares de víctimas, ante la insuficiencia de su marco jurídico, revelaban, o al menos, visualizaban la inoperatividad de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, cuyo cometido se estaba restringido en demérito de las víctimas.

1180. Una de las limitantes con las que nació la citada dependencia, producto de la concepción del Estado mexicano sobre las violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos, fue la imposibilidad legal, al no referirse en su decreto de creación, de atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos, vinculados principalmente con la tortura, desaparición forzada, ejecuciones arbitrarias, tratos crueles y degradantes.



1181. En ese sentido, se requería y resultaba imprescindible, dar cabida a “*todas las víctimas*”, es decir, a las víctimas del delito y de violación a derechos humanos.

1182. No era dable concebir una institución que no fuera incluyente en torno a las víctimas de violaciones a derechos humanos como las que fueron mencionadas con antelación.

- **Surgimiento de la Ley General de Víctimas.**

1183. Bajo ese panorama de insatisfacción por parte de las víctimas y sus familiares, y ante la exigencia de una ley que reconociera sus derechos, así como una mejor protección, en sólidas movilizaciones de académicos, organizaciones de la sociedad civil y de las propias víctimas, el 9 de enero de 2013 se promulgó la Ley General de Víctimas (LGV), para hacer frente a un justo reclamo social sobre la atención a todas las víctimas del país por parte del Estado. La Ley tuvo una serie de reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del mismo año.

1184. El objetivo primordial de la LGV es la de garantizar los derechos de las víctimas, generando para ello un andamiaje institucional que le permita cumplir con dicho propósito. Al tratarse de una ley general es aplicable en todo el territorio nacional y vinculante para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno con la finalidad ineludible de velar por la protección de las víctimas en su sentido más amplio.



1185. Bajo la observancia de las directrices contenidas en la LGV, los estados que integran la República Mexicana están obligados a crear sus propias leyes en materia de víctimas, o bien, a armonizar las existentes con la norma general.

1186. Sobre este aspecto, es importante mencionar que tal armonización legislativa se ha tornado en un camino lento y sinuoso, puesto que a la fecha, no obstante que ha transcurrido el plazo legal³⁹ que señala la LGV para tal efecto, es latente el llamado que aún se sigue haciendo a los gobiernos y congresos estatales, ya sea a través del Senado de la República, de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), o de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para dar celeridad al proceso de armonización legislativa entre las leyes locales y la LGV.

1187. En ese sentido, la Directora General de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del oficio CEAV/DGVI/068/2016 del 29 de marzo de 2016, señaló que son 27 las entidades federativas que ya cuentan con una ley de víctimas emitida con posterioridad a la publicación de la Ley General de Víctimas, por lo que las entidades de Baja California, Chihuahua, Guanajuato y Yucatán, así como la Ciudad de México, no han concluido el proceso de armonización de su legislación local con la Ley

³⁹ El reciente decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, en su artículo noveno transitorio establece un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para que las legislaturas de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realicen las modificaciones legislativas y presupuestales correspondientes. En consecuencia sigue siendo vigente el llamado a los gobiernos y congresos locales para que realicen el proceso de armonización legislativa entre las leyes locales y la Ley General de Víctimas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

General de Víctimas, es decir, no cuentan con una ley en la materia posterior al 9 de enero de 2013. Cabe aclarar que por lo que hace al estado de Chihuahua, se señaló que el 27 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 17, la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, misma que entró en vigor el 13 de junio de 2016.

1188. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), previsto en la LGV, es la instancia superior encargada de coordinar y formular políticas públicas de aplicación general que permitan el cumplimiento de la propia Ley, responsable de diseñar planes, programas, proyectos y acciones eficaces para la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas.

1189. Además, el SNAV es el encargado de elaborar el Programa de Atención Integral a Víctimas y de evaluar el desempeño de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, que deben operar en todos los estados de la República. Dichas comisiones locales tendrán que poner en marcha su Registro de Víctimas y proporcionar las medidas de ayuda, asistencia, atención, justicia y reparación cuando se trate de delitos del fuero común, o bien, cuando sean funcionarios del ámbito estatal los responsables de violaciones a derechos humanos.

1190. Cabe mencionar, respecto de esta encomienda de la Ley General de Víctimas a los gobiernos estatales, que al igual que pasa con la armonización legislativa que debiera ser hoy en día una realidad, la instalación de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Comisiones Ejecutivas locales⁴⁰ ha sido lenta y ha encontrado a su paso un dejo de indiferencia por parte de muchos de los gobiernos estatales, que han negado a sus ciudadanos y a sus víctimas, una adecuada atención. En ese sentido, la propia Directora General de Vinculación Interinstitucional, indicó que derivado de la información pública con que cuenta esa unidad administrativa, se tiene conocimiento que solo 18 entidades federativas, esto es, Campeche, Chihuahua⁴¹, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, han conformado instancias estatales de atención a víctimas con diversa naturaleza jurídica, organización y funciones.

- **La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.**

1191. El 9 de enero de 2014, un año después de la promulgación de la Ley General de Víctimas, quedó formalmente constituida la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión, encargado de garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en materia de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y

⁴⁰ El reciente decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, en su artículo décimo transitorio establece un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para que las entidades federativas integren su Comisión de Atención a Víctimas, en tanto que el transitorio décimo primero establece el plazo de 180 días para que las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando, realicen las adecuaciones conducentes en los términos del citado decreto.

⁴¹ Se instaló el 19 de enero de 2017.



reparación de las personas en situación de víctimas, así como responsable de vigilar, supervisar y evaluar a las instituciones integrantes del SNAV, con el propósito de transparentar sus atribuciones.

1192. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta con tres áreas sustantivas o ejes centrales de operación, con el objeto de garantizar a las víctimas todos los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece la Ley General de Víctimas, a saber, el Registro Nacional de Víctimas, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y la Asesoría Jurídica Federal.

1193. Dentro de las atribuciones de la CEAV se mencionan por su relevancia, las siguientes:

1193.1. Garantizar el acceso de las víctimas a los servicios que proporciona el Estado.

1193.2. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema.

1193.3. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación a las víctimas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1193.4. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en la Ley.

1193.5. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas.

1193.6. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.

1193.7. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia.

1193.8. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro.

1193.9. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación;

1194. La CEAV elaboró el Programa de Atención Integral a Víctimas (PAIV) 2014-2018, que incluyó el Programa Anual 2015, el cual fue aprobado por el Pleno del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en su Primera Sesión Ordinaria 2015, celebrada el 20 de mayo de 2015.

1195. Dicho documento es un referente de la problemática y desafío que enfrenta el Estado mexicano y sus instituciones en materia de justicia y derechos humanos, pues puso sobre la mesa la crítica y preocupante situación que prevalece en el país respecto de la atención a víctimas de delitos y violación de derechos humanos. Es plausible que, a través del diagnóstico elaborado dentro del PAIV, se identificaran las causas que imposibilitan el acceso de las víctimas a una atención que satisfaga, con pleno derecho, todas y cada una de sus necesidades, originadas por la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.

1196. A pesar que la Ley General de Víctimas entró en vigor el 9 de enero de 2013, y que un año después surgió la CEAV, en el Programa de Atención Integral a Víctimas 2014-2018, se visualiza la problemática que aún enfrentan las víctimas en el país, pues se reconoce la insuficiente coordinación interinstitucional entre los mismos entes que conforman el SNAV, lo que debilita el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; se detectó el deficiente acceso a una asistencia, atención, protección y reparación para las víctimas, en gran medida, por la falta de coordinación de las autoridades para garantizar que accedan a los beneficios que establece la LGV; asimismo, se destaca la desconfianza que existe en las autoridades o instituciones gubernamentales, problemática en nuestro país que ha permeado a todos los miembros de la sociedad, las críticas sobre las deficiencias para brindar una adecuada atención a las víctimas y la ausencia de resultados satisfactorios a sus demandas, lo cual se traduce en una



“revictimización”, reiterándose la falta de creación de las comisiones ejecutivas estatales de atención a víctimas en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana.

1197. Otro aspecto de suma trascendencia que se reportó en el diagnóstico que incluye el PAIV, es la ausencia de instrumentos que garanticen una atención diferenciada a las víctimas que pertenecen a sectores en situación especial de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, la población lésbica, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI), migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores, pueblos y comunidades indígenas, así como desplazados, entre otros.

1198. Finalmente, en el PAIV se hizo notar el inadecuado acceso a las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, al amparo de los elevados índices, de la criminalidad e impunidad que prevalecen en el país, y que a la par arroja cifras a veces incalculables de víctimas de delitos.

1199. No sobra mencionar que los objetivos, estrategias y líneas de acción que sustentan el Programa aprobado por el Pleno del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, trazan las condiciones necesarias para lograr una efectiva atención y protección de las víctimas, que les asegure el acceso a los servicios y medidas de asistencia, atención y protección a que tienen derecho; sin embargo, para ello se requiere la firme convicción, voluntad, y compromiso político de los tres órdenes de gobierno y de todas aquellas instancias y autoridades vinculadas con la atención y protección de las víctimas. La tarea no es fácil, empero, el Estado



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mexicano debe emprender todas acciones a su alcance para garantizar una atención a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

- **Registro Nacional de Víctimas.**

1200. El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) implementado en la LGV, es la unidad administrativa que se encarga de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal; en ese sentido, constituye el soporte indispensable para que las víctimas accedan a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la norma general. Las entidades federativas generarán sus propios registros que alimentarán al RENAVI.

1201. Cabe destacar que como consecuencia grave de la inconclusa armonización de las legislaciones de las entidades federativas con la LGV, así como de la precaria instauración de las Comisiones Ejecutivas locales, muchas de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones de derechos humanos cometidos por servidores públicos del ámbito local, se han visto imposibilitadas a acceder a un Registro Estatal de Víctimas, al ser inexistente tal instrumento. En tal sentido, no todas las víctimas del país cuentan con la legislación e instrumentación adecuada para que el Estado mexicano les garantice los derechos reconocidos y medidas de atención integral enmarcadas en la LGV.



1202. No sobra mencionar, que para la debida integración y sistematización del RENAUI, la Federación y los estados deberán intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se obtenga respecto de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

1203. Conforme a las estadísticas dadas a conocer en la dirección electrónica <http://www.ceav.gob.mx/registro-nacional-de-victimas/>⁴², cuya última modificación es del 23 de octubre de 2015, se contemplaban a esa fecha 6,125 solicitudes de inscripción al RENAUI, de las cuales 3,024 se consideraban "*inscritas*"; 2,717 se encontraban bajo el rubro de "*pendientes*"; y un total de 384 solicitudes fueron "*vinculadas, no procedentes o duplicadas*", por los que no se contemplaron ni como pendientes ni como registradas.

1204. Cabe mencionar que en la misma página electrónica de la CEAV, al plasmarse el desglose de los registros por materia, tratándose de violaciones a derechos humanos o delitos, se contempla un total de 3,102 víctimas, cifra que difiere de las 3,024 víctimas que se consideraban "*inscritas*" al RENAUI, sin que se perciba o explique en las gráficas representadas, las causas de tal diferencia. De tal desglose se pudo advertir que 377 víctimas están relacionadas con violaciones a derechos humanos, y 2,725, con delitos.

1205. Al segregarlas por año, se advierte que en el 2014 el registro fue de 723 víctimas, y al año siguiente, de 2,309 personas en calidad de víctimas.

⁴² Para la elaboración del presente apartado se tomó en cuenta la información oficial publicada por la CEAV en la página electrónica indicada al mes de octubre de 2015, la cual a la fecha ya no está disponible, y por tanto no fue posible actualizar, sin embargo, se cuenta con el soporte documental correspondiente. De igual forma, se consideró el informe rendido por la CEAV en enero de 2016 a esta Comisión Nacional en respuesta a la solicitud que se le formuló.



1206. Mediante oficio CEA/STP/040/2016 del 28 de enero de 2016, la Secretaria Técnica del Pleno de la CEA/STP, hizo llegar a este Organismo Nacional un informe del Director General del RENA/VI, en el que se apuntó que se tenía un total de 7,642 solicitudes de ingreso al RENA/VI, enviadas por autoridades federales, locales, o de procuración de justicia, sin que se haya aportado el dato respecto de cuantas de estas solicitudes fueron presentadas por la propia víctima, por un familiar o persona de su confianza, o bien, por un representante, en razón de encontrarse en proceso la creación de la plataforma tecnológica que sustente el RENA/VI.

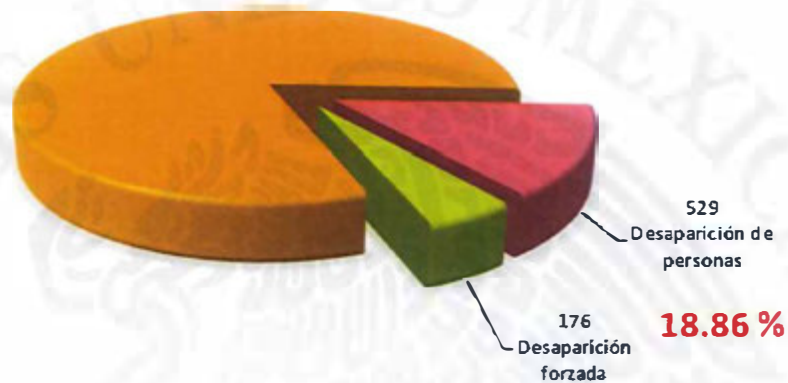
1207. En base al informe del Director General del RENA/VI, se advierte que del total de las 7,642 solicitudes de ingreso, solo 3,738 personas han sido incorporadas en calidad de víctimas al Registro Nacional de Víctimas, es decir, menos del 50%. Asimismo, es importante destacar que del total de víctimas inscritas, acorde a la información proporcionada, 176 están relacionadas con una desaparición forzada y 529 con desaparición de persona, lo que constituye en su conjunto el 18.86% de las víctimas registradas o inscritas.

7,642 Solicitudes de ingreso al RENA/VI





3,738 Víctimas inscritas



1208. De los 176 registros que se tienen en el RENAVI, relacionados con desapariciones forzadas, los estados de Guerrero y Veracruz suman 91 y 34 registros, respectivamente.

1209. En lo que concierne a la desaparición de personas, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, documentó a octubre de 2016, un total de 28,937 personas desaparecidas del fuero común y 966 del fuero federal, es decir, 29,903 en el territorio mexicano. La CEAV, ha informado que se han inscrito en el Registro Nacional de Víctimas 705 personas.

1210. Los bajos índices de registro en el RENAVI, es reflejo sin duda de un rezago institucional, tanto en el ámbito federal como local, en la operatividad de los mecanismos, estructuras y procedimientos previstos en la LGV, para que las víctimas accedan a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación.



- **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.**

1211. El principal objetivo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, es el de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, a través de un fideicomiso administrado por la propia CEAV.

1212. Para que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo, es menester que se encuentre inscrita en el RENAVI, con la finalidad de que la CEAV a través de Comité Disciplinario Evaluador, realice una evaluación que incluya su entorno familiar y social, que será determinante para establecer el tipo de ayuda, asistencia, protección y, en su caso, compensación a la que tiene derecho.

1213. Los recursos públicos que hasta el 30 de noviembre de 2015, se aportaron como ingresos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, según las cifras reportadas en la página oficial de la CEAV, se conforman de la siguiente manera:

* Cifras en millones de pesos.

0.5	Aportación inicial al Fideicomiso
489.1	0.014% del gasto programable 2014
513.8	0.014% del gasto programable 2015
24.7	Intereses acumulados
0.1	Fianzas y garantías
	Total
	1,028.2

1213.1. Esto da un total de ingresos por la cantidad de 1, 028.2 millones de pesos.



1214. Dichas cifras son coincidentes con lo informado por la CEAV mediante oficio CEAV/DGFAARI/2012/2016, del 18 de enero de 2016, a través del cual la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, indicó que para los ejercicios fiscales del 2014 y 2015 se recibieron los recursos presupuestales por \$489,114,084 00/100 M.N. y \$513,774,178. 01/100 M.N., respectivamente.

1215. Asimismo, los egresos que se detallaron en la página oficial de la CEAV, reportan las siguientes cifras:



0.6	Reembolso de gastos funerarios y alimentación
35.3	Reparación integral a víctimas directas e indirectas
1.5	Fondo de emergencias para pago de ayudas
1.2	Gastos de operatividad de la Fiduciaria
Total	38.7



1216. Dichas cifras arrojan como egresos totales al 30 de noviembre de 2015, la cantidad de 38.7 millones de pesos, de los cuales 35.9 se han destinado al pago de ayudas (gastos funerarios y alimentación) y reparación integral.

1217. Lo anterior nos lleva a conocer que de los 1, 028.2 millones de pesos que ingresaron como recursos públicos, del 1 de diciembre de 2014, al 29 de octubre de 2015, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, solo 35.9 millones de pesos se han erogado, hasta el mes de noviembre de 2015, para el pago de ayudas y reparación integral, es decir, únicamente el 3.49 % se ha utilizado para tal fin.

1218. Cabe destacar que de esos 35.9 millones de pesos, el 1.7 % se ha destinado al reembolso de gastos funerarios y de alimentación a víctimas, mientras que el otro 98.3% se ha destinado al pago de la reparación integral a víctimas directas e indirectas.

1219. Ahora bien, ese 3.49% (35.9 millones) que ha erogado el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro de las Medidas de Ayuda Inmediata a que se refiere el Título Tercero de la LGV, solo ha alcanzado a beneficiar, en el periodo de 11 meses, a 105 víctimas, 57 mujeres y 48 hombres. Desglosándose dicha erogación bajo los rubros de: reembolso por concepto de gastos funerarios y de alimentación (38 víctimas), así como por compensación como parte de la reparación integral (67 víctimas).



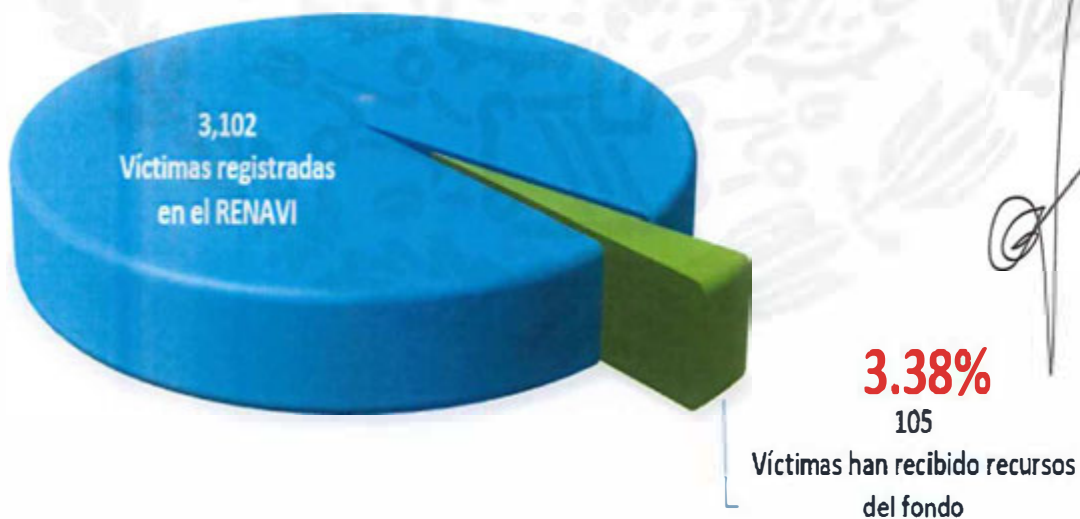
1220. Es importante mencionar que de acuerdo a los informes proporcionados por la CEAV, destaca el emitido por la titular del Comité Interdisciplinario Evaluador, quien mediante oficio CEAV/CIE/040/2016 del 21 de enero de 2016, donde indicó que con la aprobación de 16 proyectos de dictamen sobre el otorgamiento de Medidas de Ayuda Inmediata, a víctimas relacionadas con desapariciones, extravíos o ausencias, se vieron beneficiadas 19 víctimas indirectas con una erogación total de \$898,734.22 M.N., por concepto de gastos funerarios.

1221. Lo anterior se traduce en que de los \$1,028.2 millones de pesos que ingresaron como recursos públicos, para los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, solo se han erogado \$898,734.22 como Medidas de Ayuda Inmediata a víctimas relacionadas con desapariciones, extravíos o ausencias, lo que representa el 0.08%.



1222. Finalmente, cabe mencionar que las 105 víctimas que han recibido algún tipo de apoyo con cargo al multicitado Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se encuentran relacionadas con 24 expedientes integrados por la CEAV, debiendo destacar que las Recomendaciones 87/2011, 52/2012, 37/2013 y 51/2014, emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentaron el pago a 64 víctimas de las 105 beneficiadas hasta el 30 de noviembre de 2015.

1223. No sobra decir que de las 3,102 víctimas que se reportaron como incorporadas al Registro Único de Víctimas, acorde a la última modificación de cifras que se realizó el 23 de octubre de 2015, visible en el portal oficial de la CEAV, solo 105, que representan el 3.38 %, han sido beneficiadas con los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **Asesoría Jurídica Federal.**

1224. La Ley General de Víctimas prevé una unidad administrativa especializada, la Asesoría Jurídica Federal, que es la encargada de proporcionar en el ámbito federal, orientación, asesoría y representación jurídica a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, cuya finalidad primordial es la de garantizar el derecho a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

1225. Cabe mencionar que actualmente la CEAV cuenta con 15 delegaciones y una subdelegación en 15 estados de la República, en las que se proporciona la asesoría jurídica tratándose de asuntos del ámbito federal, a saber: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Yucatán. La subdelegación se encuentra en el estado de Chiapas.

1226. El Director General de Administración y Finanzas de la CEAV, mediante oficio CEAV/DGAYF/32/2016, expuso que acorde a la información recibida de las Direcciones Generales de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como de la Asesoría Jurídica Federal, durante el ejercicio 2015 se proporcionaron 6,948 apoyos de traslado, hospedaje y alimentación, para 822 personas relacionadas con desapariciones, ausencias o no localizaciones, arrojando un importe total de \$5,767,025.78 M.N.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1227. Es de señalarse que los estados también deben contar con su propia Asesoría Jurídica que atienda a las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades locales.

1228. No cabe duda que la Ley General de Víctimas es producto de la exigencia incesante de las víctimas y sus familiares, que asidos del empuje impetuoso de académicos y organizaciones de la sociedad civil, propiciaron las condiciones socio-políticas para el surgimiento de tan importante norma general, que si bien es perfectible, es un instrumento normativo que actualmente reconoce con amplitud los derechos de las víctimas y establece los mecanismos para que les sean garantizados. De igual manera, creó nuevas instancias como el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

1229. Sin embargo, es un hecho que los plazos y la implementación puntual de la norma general no se han cumplido, provocando con ello la insatisfacción de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil que incansablemente impulsaron su creación.

1230. La voluntad política y el compromiso de los tres órdenes de gobierno no debe verse reflejada solo en el discurso alentador de las autoridades, sino en la creación de las condiciones necesarias para la absoluta implementación de la Ley General de Víctimas en todo el territorio mexicano, que va desde la asignación suficiente de recursos, la armonización de las legislaciones locales y la creación de las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas, con sus respectivas instancias como el Registro de víctimas, el Fondo y la Asesoría Jurídica Estatal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1231. Los objetivos del Programa de Atención Integral a Víctimas son claros y precisan todos los esfuerzos institucionales y de la sociedad civil, para que verdaderamente se consoliden las políticas públicas en materia de atención a víctimas, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas y de violación a derechos humanos, con la corresponsabilidad de un seguimiento puntual de todas y cada una de las acciones implementadas para su cumplimiento.

1232. No obstante los avances derivados de la reciente modificación a la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 enero de 2017, previamente esta Comisión Nacional consideró pertinente su modificación, sin retrocesos y a partir del principio de progresividad, con el fin de atender de la mejor forma tanto a las víctimas de delito como de violaciones a derechos humanos. En este sentido, propuso tomar en cuenta, por lo menos, lo siguiente:

1232.1. El reconocimiento de la calidad de víctima a partir de las determinaciones de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos y de los Organismos Internacionales a los que México les reconozca competencia.

1232.2. Establecer los lineamientos para que la CEAV proporcione las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación a víctimas, con carácter subsidiario, respecto de las comisiones estatales de protección a víctimas.

1232.3. Dotar de autonomía presupuestal a la CEAV.

551/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1232.4. Establecer mecanismos que permitan agilizar las medidas de ayuda inmediata a las víctimas.

1232.5. Fortalecer la figura de asesor jurídico en cuanto a su conformación y sus atribuciones en cada una de las etapas en las que interviene.

1232.6. Describir las funciones del asesor victimal en las diferentes fases del proceso penal acusatorio, es decir, si son coadyuvantes, si pueden hacer uso de la palabra en las diligencias preliminares, en las de apertura, o durante el desahogo de las diligencias probatorias y los límites de sus intervenciones para no obstaculizar el proceso.

1232.7. Considerar la posibilidad de que las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la LGV, puedan ser proporcionadas por instituciones privadas cuando sea necesario para garantizar la atención oportuna y efectiva de las víctimas, así como evitar que sufran un nuevo proceso victimizante.

1232.8. Revisar y simplificar los procesos administrativos y financieros de la CEAV para proporcionar ayuda inmediata a las víctimas.

1232.9. Para efectos de las medidas de restitución, considerar a las víctimas no solamente de desaparición forzada, sino también las víctimas de desaparición cometidas por particulares.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1232.10. Considerar para efectos de la reparación integral del daño, la existencia de indicios que hagan presumir la desaparición forzada de personas.

1232.11. Establecer la justificación de inasistencias laborales o escolares de las víctimas cuando se requiera su comparecencia ante el órgano revisor, el juez o tribunal, o ante cualquier otra autoridad o perito.

1232.12. Eliminar cualquier restricción a las víctimas de desplazamiento forzado interno a fin de que puedan acceder a los beneficios que la LGV prevé para la protección y reparación del daño.

1232.13. Revisar y armonizar otras normas relacionadas con la atención y protección de víctimas.

1232.14. Establecer en los artículos transitorios la obligación de las autoridades y poderes públicos que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas de modificar los programas o procedimientos que permitan, en el ámbito de su competencia, responder a los compromisos que derivan de la LGV.

1232.15. Algunas de las propuestas señaladas, fueron tomadas en consideración por el legislador ordinario al momento de aprobar las modificaciones a la LGV, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017.



c) Colectivos de familias vinculadas con el tema de desaparecidos.

1233. Incesante e incansable ha sido la lucha que diariamente emprenden miles de familias que se han enfrentado al infortunio de la desaparición de alguno de sus integrantes y que a su paso han visto trastocadas sus vidas profundamente. En su doloroso proceso de búsqueda de sus familiares y de acceso a la justicia, impregnado, en la mayoría de los casos, por la indiferencia, insensibilidad e ineficiencia de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, las familias mexicanas de diferentes regiones del país han unido su tragedia, sus voces y sus esfuerzos para que sus desaparecidos no sean olvidados y para exigir con toda razón la búsqueda de todos y cada uno de ellos.

1234. Ese sombrío panorama se transformó en una demanda colectiva frente a la inacción y deficiencias del Estado mexicano, surgiendo por tanto diversos colectivos de familias en búsqueda de sus seres queridos, la justicia y la verdad. El desafío no ha sido fácil y en muchos casos la indiferencia de las autoridades mexicanas a su reclamo de justicia les ha valido el redoblar esfuerzos para lograr ser escuchados; es por ello que hoy en día instancias internacionales conocen de mayor número de casos de desapariciones como en su momento lo fueron las relacionadas con la "Guerra Sucia".

1235. Las constantes movilizaciones de los colectivos de familiares de desaparecidos y organizaciones de la sociedad civil, llámense marchas o caravanas, han sido determinantes para que el Estado mexicano visualice y sobre todo, reconozca una problemática creciente que merece toda la atención de los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tres órdenes de gobierno, sin escatimar o regatear recursos. Esa concentración de esfuerzos y voluntades de los colectivos también han impulsado condiciones favorables para la interlocución, el diálogo y el consenso con las autoridades, en muchos casos, dentro de procesos legislativos encaminados a reformar o crear leyes para una congruente armonización con la norma internacional en materia de derechos humanos.

1236. Con la esperanza inagotable de encontrar a sus seres queridos, una de las acciones de los colectivos es lo concerniente a las brigadas y operativos de búsqueda *in situ* que realizan los familiares de los desaparecidos en parajes, cerros, caminos, pozos, brechas, ríos, etc. Ello conlleva, además del pesar indescriptible, un riesgo inminente para quienes participan en dichos trabajos de búsqueda, con el único objetivo de recuperar los restos del ser querido o bien, de quien es buscado por otras familias. Sin embargo, tal responsabilidad no debe recaer en ellos, sino en las autoridades del Estado, las cuales no pueden ser omisas en sus tareas de seguridad, búsqueda de personas desaparecidas, persecución y sanción de los responsables, a fin de respetar el derecho a la verdad.

1237. Esa interlocución que a pulso se han ganado los colectivos de familiares de desaparecidos ha posibilitado que hoy en día, solo en algunos casos, las labores de búsqueda se llevan a cabo bajo esquemas de trabajo supervisados y con la intervención de personal de servicios periciales de los órganos de procuración de justicia y, en su caso, de los servicios médicos forenses, debiendo estar presentes en todas las ocasiones. No se puede expresar de otra manera, esas labores impulsadas por los colectivos han arrojado resultados positivos, es decir, un sin



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

número de cadáveres o restos humanos han sido encontrados en fosas clandestinas localizadas en distintas regiones del país, sin embargo, diversas familias con gran sufrimiento han logrado encontrar a su ser querido y darle una digna sepultura.

1238. Es de reconocerse también que los colectivos de familiares de personas desaparecidas no solo lograron fijar esa problemática en la agenda política, sino que impulsaron el surgimiento de la Ley General de Víctimas, y hoy en día, de las reformas que permitan a esa norma general garantizar eficientemente los derechos de las víctimas, su derecho a la verdad y a la justicia. No menos importante, es su participación propositiva y de debate en la elaboración de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Desaparición de Personas.


1239. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce y enaltece los esfuerzos de los colectivos, de las organizaciones de la sociedad civil e individuos que con su lucha perseverante han provocado que el tema de las desapariciones en México forme parte de la agenda nacional, pero sobre todo, ha permeado para que las voces de la sociedad se sumen en la exigencia al Estado mexicano de frenar la violencia que se presenta en ciertas regiones del país y por ende, las desapariciones de personas. En la suma de esfuerzos se incluye este Organismo Nacional que hace patente su compromiso para todas aquellas familias, conformadas o no en colectivos, de coadyuvar en su ámbito de competencia vigilando que el acceso a la justicia esté al alcance de todos los mexicanos, fortaleciendo el estado de derecho y abatiendo la impunidad, pero sobre todo que las autoridades realicen las diligencias para conocer el paradero de sus familiares.

d) Establecimiento de un marco normativo mínimo necesario.

❖ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas.

1240. En los últimos años, los medios de comunicación nacionales e internacionales han dado cuenta a la opinión pública, del aumento de casos de desaparición de personas ocurridos en diversas zonas del país, lo cual cobra sustento con las cifras oficiales que, respecto a este flagelo, ha venido informando el gobierno federal. Asimismo, se ha documentado que en las desapariciones de personas no solo participan agentes del Estado o particulares con la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos, sino que con mayor frecuencia este delito es perpetrado por sujetos vinculados con la delincuencia organizada, sin que para ello medie el consentimiento de algún servidor público.

1241. El marco normativo que existe en nuestro país en el tema de desapariciones forzadas es abundante, pero a la vez en su operación ineficiente, debido a que no ha atendido cabalmente la inhibición y erradicación de esta conducta, sin dejar de mencionar que el derecho positivo sobre la materia no se apega a los estándares establecidos por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por los criterios que, sobre el particular, han emitido organismos jurisdiccionales internacionales.





1242. En efecto, en nuestro país, el delito de desaparición forzada de personas se encuentra contemplado en el Código Penal Federal, así como en los códigos penales y en diversas leyes especiales de algunas entidades federativas; empero, el tipo penal cambia en cada ordenamiento normativo, esto es, no existe uniformidad en su regulación y en la mayoría de los casos, por decir lo menos, no se ajusta a los estándares internacionales, sin dejar de considerar que en algunas entidades federativas simplemente no existe este delito.

1243. Sin dejar de reconocer el impulso para contar con un marco jurídico adecuado, es innegable que el Estado mexicano no ha atendido oportuna y suficientemente las exigencias de las organizaciones de la sociedad civil y de las víctimas, respecto a la expedición de una ley que tipifique de manera adecuada el delito de desaparición forzada de personas, contemplando, desde luego, un tipo penal que sancione las desapariciones de personas cometidas por particulares que actúen sin la autorización, apoyo o aquiescencia de algún servidor público.

1244. Lo antes señalado, sumado al incremento de la desaparición de personas en México en la última década, así como a las exigencias realizadas por la sociedad civil y por las organizaciones no gubernamentales, motivó que el 10 de julio de 2015 se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, el cual entró en vigor el 11 del mismo mes y año.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1245. Asimismo, en el artículo segundo transitorio del aludido decreto, se obliga al Congreso de la Unión a expedir la legislación a que éste se refiere dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo. En ese sentido, con la finalidad de colaborar en la promulgación de la ley general en comento, diversos sectores de la sociedad, instituciones gubernamentales, integrantes de las diferentes fracciones parlamentarias que integran las Cámaras de Diputados y Senadores, así como el Ejecutivo Federal, han presentado ante el Congreso de la Unión, diversos proyectos de ley general de desaparición de personas; sin embargo, no obstante haber transcurrido el plazo mencionado, el Poder Legislativo no ha promulgado la ley respectiva.

1246. Ante el fenómeno de desapariciones registradas, aunado los escasos resultados obtenidos por las autoridades encargadas de la procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas como en la acreditación del delito y la probable responsabilidad del inculpado, esta Comisión Nacional se pronuncia en el sentido de que es indispensable que el Congreso de la Unión, tomando en cuenta la participación de los familiares de las víctimas, dé cumplimiento a la reforma constitucional del 10 de julio de 2015, expidiendo sin demora la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas que se ha venido discutiendo en comisiones del Senado de la República, con el objeto de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, así como también el de desaparición de personas por particulares; de prevenir, inhibir y sancionar estas conductas, además de establecer directrices que permitan a la Institución del Ministerio Público realizar una adecuada y oportuna investigación encaminada, primordialmente, a ubicar el paradero de la víctima.



1247. En ese contexto, tomando en cuenta los instrumentos internacionales que sobre desaparición forzada de personas son vinculatorios para el Estado mexicano, así como las diversas propuestas y proyectos de ley que respecto del tema han sido presentadas por instancias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y miembros del Poder Legislativo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera oportuno, además de reiterar las propuestas que formuló ante el Comité contra la Desaparición Forzada para la atención integral de este flagelo referidas en el párrafo 1136, destacar los elementos mínimos indispensables que a su criterio deberá contemplar dicho ordenamiento normativo, los cuales, invariablemente se sustentarán en discusiones en las que se recoja el sentir de las víctimas directas e indirectas de estos ilícitos, sin dejar de considerar las obligaciones adoptadas en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- **La desaparición forzada como delito imprescriptible, autónomo, continuo o permanente.**

1248. La desaparición forzada de personas, constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, genera en sus familiares un gran sufrimiento al ignorar la suerte que éstas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de saber si su ser querido volverá a su hogar.



1249. En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 48/2004, publicada en la página 968 del Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, ha considerado que la desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza continua o permanente, ya que no se agota con el acto privativo de la libertad, sino que por el contrario, su consumación se prolonga en el tiempo hasta en tanto la víctima aparezca o se determine su destino; además, coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, al impedirles el acceso a los recursos legales y garantías procesales que se establecen en su favor el derecho positivo mexicano y los instrumentos internacionales de los que el país forma parte.

1250. La Ley General deberá contemplar la imprescriptibilidad de los delitos de desaparición forzada de personas y del de desaparición por particulares, lo que significa que la conducta criminal no debe dejar de ser juzgada por el transcurso del tiempo, ya que por ser un delito que atenta contra la humanidad no puede quedar impune. Por lo que respecta a la búsqueda de la persona desaparecida, ésta deberá de continuar hasta que se logre ubicar su paradero, o bien, se conozca su destino final.

- **Tipificación del delito de desaparición forzada de conformidad con los tratados internacionales.**

1251. Es imperante que al elaborar el proyecto de ley respectivo, el legislador tome en cuenta los criterios normativos establecidos tanto en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Personas, esto es, que exista una privación de la libertad en cualquiera de sus formas; que la misma sea cometida por agentes del Estado, por personas o por un grupo de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, y que la autoridad se niegue a reconocer su participación en los hechos y a proporcionar información respecto del paradero de la víctima.

1252. La ley general de referencia, tendrá que considerar la desaparición forzada de persona como un delito autónomo, evitando con esto que dicha conducta se confunda y se maneje como otro tipo penal, ya que en la actualidad diversos casos de desaparición forzada de personas se investigan como secuestro.

- **Tipificación del delito de desaparición cometida por particulares.**

1253. Como ha quedado precisado, en los últimos años han proliferado en el país las desapariciones de personas, en las que en un principio no se advierte intervención material o intelectual de agentes del Estado, sino que por el contrario, se observan patrones de conducta característicos de las bandas vinculadas con la delincuencia organizada, quienes a través de los llamados “levantones” privan de la libertad a sus víctimas con diversos propósitos.

1254. Ante ello, es apremiante que en cumplimiento al Decreto del 10 de julio de 2015 a través del cual se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros del Congreso de la Unión plasmen dicha conducta delictiva en un tipo penal autónomo, con el objeto de prevenir, inhibir y sancionar la desaparición de personas cometidas por particulares, evitando con ello que los casos de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desapariciones que presenten esta característica, sean encuadrados en otras figuras penales, de acuerdo al criterio de cada agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos.

1255. Así también, la ley general que nos ocupa, deberá prever la tipificación de delitos conexos a los antes señalados, estableciendo sanciones privativas de libertad a los servidores públicos que con sus acciones u omisiones, participen de manera dolosa o culposa en la privación de la libertad de la persona, o en el ocultamiento de su paradero.

- **Agravantes y atenuantes del tipo penal.**

1256. Es imprescindible que en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas que se pretende promulgar, se establezcan atenuantes y agravantes de las conductas punitivas, con la finalidad de que, por un lado, se sancione con mayor rigor a los responsables de la comisión del delito y por el otro, se reduzca la pena a quienes colaboren con la investigación ministerial, sobre todo para conocer el paradero de las personas.

1257. La ley referida, deberá contemplar sanciones mayores para los responsables de los delitos de desaparición forzada de personas y de aquella cometida por particulares, cuando éstos sean perpetrados en contra de personas que por diversos factores y características especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y mayor riesgo de que sus derechos humanos se vean violentados, tal es el caso de menores de edad, mujeres, migrantes, indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, defensores de los derechos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

humanos y periodistas, tomando en cuenta, desde luego, el interés superior de la niñez y la perspectiva de género.

1258. Será oportuno incrementar las penas a los sujetos activos que cometan algún delito de desaparición de personas con el objeto de evitar que una persona denuncie algún hecho delictivo del que fue testigo. Así también, se deberá sancionar con mayor rigor, a quienes priven de la vida a la víctima de desaparición, la agredan sexualmente, o le causen daños físicos o psicológicos a consecuencia de torturas y lesiones.

1259. *A contrario sensu*, la ley aludida deberá contemplar la reducción de la pena, cuando el responsable de la comisión del delito libere a la víctima, o que proporcione información que conlleve tanto a su liberación o rescate, como a conocer el lugar en donde se encuentren sus restos mortales, además de aquella noticia que conduzca a conocer la identidad o la ubicación de las demás personas que participaron en los acontecimientos delictivos.

- **Investigación de oficio y libre de prejuicios.**

1260. En el texto normativo, se deberá ordenar a la autoridad respectiva, que para iniciar la investigación que se realice para ubicar el paradero de víctima, no se requiera en ningún caso la presentación de una denuncia o de algún reporte de desaparición, por el contrario, las indagaciones correspondientes deberán empezar inmediatamente después de que la Institución del Ministerio Público, conozca, a través de cualquier medio, de la desaparición o ausencia de una persona.



1261. Por ello, es conveniente que en dicho instrumento, se garantice la obligación del representante social de realizar de oficio, en coordinación con autoridades de los tres niveles de gobierno y dentro de las 24 horas siguientes a que se tuvo conocimiento de los hechos, las diligencias necesarias para ubicar el paradero de la víctima; sin que para ello sea necesario que comparezca un denunciante a hacer del conocimiento de la representación social tales acontecimientos.

1262. En la ley general que se pretende promulgar, se tiene que contemplar, invariablemente, la obligación de los agentes del Ministerio Público, así como de sus auxiliares, de garantizar una investigación inmediata, exhaustiva e imparcial, así como la prohibición a dichos servidores públicos para externar juicios de valor sobre las razones que motivaron la privación de la libertad de la víctima, y por ende, su desaparición, sin antes contar con todos los elementos que resulten de la investigación realizada para ubicar su paradero, ya que de hacerlo constituiría una criminalización infundada de la persona desaparecida, además de una revictimización a los familiares de la misma.

- **Agencias del Ministerio Público especializadas.**

1263. Durante la realización del presente Informe Especial, esta Comisión Nacional pudo advertir los innumerables obstáculos a los que se enfrentan los familiares de las víctimas al acudir a denunciar una desaparición, entre los que se destacan la inexistencia de agencias especializadas en investigar las desapariciones de personas, así como la falta de capacitación de los servidores



públicos encargados de atender este tipo de casos, lo cual deviene en omisiones, retrasos y falta de debida diligencia en el trámite de los expedientes ministeriales.

1264. En el texto de la Ley General que nos ocupa, se deberá establecer la obligación de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, para que dentro de su estructura orgánica cuenten con agencias del Ministerio Público dedicadas exclusivamente a la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición de personas por particulares, en donde se concentrarán e investigarán todos aquellos casos que involucren a personas de las que se desconoce su paradero.

1265. Dichas agencias, estarán conformadas por agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, que cuenten con la preparación especializada en búsqueda de personas; asimismo, a los servidores públicos de su adscripción, se les brindará capacitación continua y permanente, enfocada a fortalecer las habilidades de los funcionarios para investigar este tipo de casos, con una perspectiva que les ayude a comprender el patrón de las desapariciones y a desarrollar líneas de investigación que les permitan llevar a cabo de manera eficaz la búsqueda de personas desaparecidas y determinar la responsabilidad penal, toda vez que a través de un sistema de investigación pronto y eficiente se puede erradicar la impunidad que gira en torno a este delito.

1266. No es óbice señalar en el presente Informe Especial, que para el correcto funcionamiento de las agencias Especializadas a que se hace referencia, será necesario garantizar que se dote a los órganos de procuración de justicia del país, de los recursos económicos, materiales, tecnológicos, científicos y humanos



suficientes, que permitan asegurar que todo indicio o evidencia relacionado con el caso, sea debidamente recolectado, analizado y dictaminado, con la finalidad de que se realice una investigación integral que culmine con la localización de la víctima, la acreditación de la conducta delictiva y la probable responsabilidad del indiciado.

- **Búsqueda e investigación eficaz.**

1267. De las consultas realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a 100 investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, se pudo advertir que la actuación de la mayoría de las agencias del Ministerio Público se ciñe, principalmente, en acreditar la responsabilidad de los sujetos activos del delito, sin dar relevancia a las acciones de búsqueda y localización con vida de la víctima. Lo anterior en virtud de que, como ha quedado evidenciado en el capítulo de procuración de justicia del presente Informe Especial, un gran número de agentes del Ministerio Público omiten practicar diligencias de suma importancia que deben realizarse de manera inmediata para dar con su paradero.

1268. En ese sentido, en la ley que sobre la materia se expida, se deberá estipular la competencia de las autoridades federales y locales, sin dejar lugar a dudas respecto de la imparcialidad de la investigación y de los servidores públicos responsables de llevarla a cabo. Asimismo, se deberá plasmar en el texto normativo la obligación de la Institución del Ministerio Público, para que las acciones y diligencias que realicen los representantes sociales dentro de sus investigaciones ministeriales, se encuentren contempladas en procedimientos



homologados en la búsqueda, investigación y generación de información de cualquier naturaleza tendente a la localización de la víctima, así como a la detención y posterior consignación de los presuntos responsables de la comisión de dicho delito.

1269. Es importante destacar, que uno de los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se refiere a tomar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, para cumplir las obligaciones adquiridas, entre ellas, la de establecer registros centrales de personas en custodia, los cuales estarán a disposición de cualquier persona con interés legítimo o de autoridad competente, lo cual constituiría una herramienta efectiva para buscar y localizar personas que han sido reportadas como desaparecidas y que presuntamente fueron detenidas por alguna autoridad.

1270. Por otra parte, es innegable que en el país existe un gran número de cuerpos y restos humanos localizados en fosas clandestinas, o que son abandonados en la vía pública, los cuales no han sido identificados por las personas que legalmente se encuentran facultadas para ello, razón por la cual, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas que se expida, es necesario que se contemple la obligación de que la autoridad ministerial que tome conocimiento del hallazgo de un cadáver, ordene a sus auxiliares la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético respectivo, a fin de concentrar los resultados en una base de datos que facilite su posterior identificación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1271. Así también, es prioritario que en el instrumento normativo en cuestión, se estipule que en las investigaciones ministeriales que involucren a una persona reportada como desaparecida, el representante social responsable de la integración del expediente respectivo, invariablemente, previo consentimiento de las víctimas indirectas, practique dicha diligencia respecto de los familiares de la víctima, previendo la obligación de realizar los cotejos necesarios con los registros que para tal efecto obren en los bancos de material genético que administran los órganos de procuración de justicia del país.

1272. No sobra mencionar la necesidad de exigir que las investigaciones se ajusten a los principios de inmediatez, como medida que garantice la protección a la vida, la libertad personal y la integridad de la persona desaparecida, procurando en todo momento la cooperación interinstitucional para la localización del ausente, evitando, desde luego, cualquier obstáculo que dificulte el perfeccionamiento del expediente ministerial que se radique para tal efecto.

1273. La legislación penal respectiva, necesariamente tendrá que constreñirse a que los servidores públicos encargados de la investigación atiendan inmediatamente todos los reportes de personas desaparecidas, cualquiera que sea la naturaleza que motivó tal ausencia, con el objetivo primario de lograr su pronta localización con vida, además de determinar el motivo de su desaparición, así como ubicar y detener a los probables responsables de tales acontecimientos. En caso contrario, esto es, si la víctima es encontrada sin vida, dicho instrumento normativo deberá obligar a la autoridad a agilizar la entrega de sus restos mortales a su familia. Lo anterior, sin soslayar la atención que, de acuerdo al orden jurídico mexicano, se debe brindar a las víctimas por parte de las autoridades respectivas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1274. Así también, en el ordenamiento jurídico de referencia, se deberá establecer una cadena de responsabilidad, entre el agente del Ministerio Público y su superior jerárquico, a fin de que se contemple la obligación de este último de supervisar la actuación del representante social durante la integración y perfeccionamiento de la investigación ministerial, estableciendo, desde luego, sanciones ejemplares para el caso del incumplimiento de esta responsabilidad.

- **Procedimiento de Declaración de Ausencia.**

1275. Es innegable que los familiares de una persona desaparecida, viven con la incertidumbre de saber cuál es el paradero o destino final del ausente, situación que con el simple paso del tiempo se convierte en un tortuoso e interminable sufrimiento físico y mental al desconocer la verdad de lo que le aconteció.

1276. Este sentimiento se agrava aún más, cuando la desaparición de la víctima conlleva la ausencia del sostén económico del núcleo familiar, ocasionando con esto, además del problema emocional, una carencia material que afecta a sus dependientes en diversos aspectos relacionados directa o indirectamente con el factor económico y con su expectativa de vida.

1277. En ese sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala en el folleto informativo número 6/Rev.3, que las desapariciones suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural, que tienen efectos especialmente nocivos en el ejercicio de esas prerrogativas por los parientes del desaparecido. Además, en



el documento aludido, se señala que la falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1278. Por ello, ante la evidente falta de apoyo por parte de las autoridades del Estado para proteger los intereses del ausente y con el objeto de garantizar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas desaparecidas, la protección más amplia de sus patrimonios, así como abonar en la tranquilidad de sus seres queridos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia en el presente Informe Especial, con el objeto de que en la ley que se emita, el legislador instituya un procedimiento especial de declaración de ausencia de la víctima directa de esos delitos, a fin de beneficiar de la forma más amplia a sus familiares. Dicho procedimiento permitirá que los actos civiles, laborales, mercantiles, de seguridad social y demás cuestiones jurídicas que correspondían a la persona desaparecida, puedan ser suspendidos, o en su caso, continuados por quienes tengan el derecho legítimo para ello, mientras tanto se logra su localización.

1279. Sobre el particular, es importante que en la ley en comento se especifique que la resolución que determine que una persona se encuentra desaparecida, no suspenderá o excluirá la obligación del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, de continuar con las acciones tendentes a la localización de la víctima, así como las encaminadas a conocer la identidad y acreditar la probable responsabilidad, en su caso, de los sujetos activos del delito.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1280. De igual manera, en la sección de la ley que contemple el procedimiento especial de declaración de ausencia, se tendrá que precisar quiénes estarán legitimados para promoverlo, los requisitos que se deben reunir para iniciar tal procedimiento, la autoridad judicial que será competente para resolver que una persona se encuentra en la situación jurídica de ausente, la forma en que será nombrado el representante de la persona desaparecida y las facultades que sobre éste recaerán, sin dejar de mencionar los efectos que tendrá la declaratoria que se emita en relación a los bienes, deudores, acreedores, derechos laborales, derechos de seguridad social, en los vínculos de filiación, estado civil, sociedad conyugal y demás derechos y obligaciones de la persona desaparecida.

1281. Asimismo, se deberá prever que para el caso de que la persona declarada ausente fuera localizada, los efectos de la declaración de ausencia cesarán, procurando en la medida de lo posible, que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de haberse decretado judicialmente su desaparición.

- **Reparación del daño**

1282. Acorde a lo señalado por los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24.4 y 24.5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la reparación del daño constituye un derecho humano a favor de las personas que tienen la calidad de víctimas u ofendidos de una conducta delictiva.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1283. Lo anterior en virtud de que al encontrarnos frente al caso de una desaparición de persona, cualesquiera que sean las causas que la motivaron, además de generarse en sus seres queridos una situación de incertidumbre por conocer su suerte o su destino final, provoca en el seno familiar una afectación psicológica, moral, física y económica, que debe ser resarcida por el sujeto activo de la conducta delictiva y, en su caso, por el Estado.

1284. En materia de reparación del daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 16 de noviembre de 2009 que resolvió el caso González y Otras "Campo Algodonero vs. México", precisó que "(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño*", -como es el caso de una desaparición forzada-, "*comporta el deber de repararlo adecuadamente*".⁴³ De la misma manera, dicho Tribunal Internacional, en la sentencia dictada el 21 de julio de 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, determinó que "*la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral*".⁴⁴

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Capítulo IX Reparaciones. Párrafo 446.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. (Reparaciones y Costas). Capítulo IV. Párrafo 26.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1285. El 20 de noviembre de 2014, el propio tribunal internacional al emitir su sentencia dentro del caso Espinoza González vs. Perú, enunció que “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidades de un Estado*”, señalando además, que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”⁴⁵

1286. En atención a lo anterior, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas que se elabore, no puede dejar de contemplar los criterios que aseguren la reparación integral del daño a las víctimas directas o indirectas del delito de desaparición forzada de personas o del de desaparición cometida por particulares, los cuales deberán incluir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, adecuando su contenido a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

1287. Esta Comisión Nacional reitera su postura en el sentido de que en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas que se pretende promulgar, necesariamente se deberá establecer la obligación del agente del Ministerio Público para que solicite a la autoridad judicial respectiva, las medidas precautorias requeridas para el debido aseguramiento de los bienes del sujeto activo, en los casos que esto proceda, a efecto de garantizar

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 300.



en su momento, la reparación del daño a las víctimas y ofendidos del delito de desaparición forzada de personas o del de desaparición cometida por particulares.

1288. La ley debe obligar al representante social a solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la reparación proporcional del daño a cuenta del o los responsables de las conductas delictivas, previendo además, que toda sentencia que declare a un procesado culpable de alguno de los delitos contemplados en tal instrumento normativo, lo condenará, necesariamente, al pago de la reparación del daño correspondiente conforme a lo estipulado en la Ley General de Víctimas.

1289. Se deberá prever la obligatoriedad de la representación social, así como del juzgador, de realizar un estudio y análisis de las condiciones físicas, psicológicas, sociales y económicas que tenía la víctima y sus familiares previo a la comisión del hecho reprochable, con el objeto de que la reparación del daño que se fije, sea proporcional y justa.

1290. Debe quedar plasmado en el ordenamiento jurídico mencionado, que el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas o del de desaparición cometida por particulares, de ninguna manera suspenderá o eximirá la obligación de las autoridades ministeriales de continuar con la investigación completa, efectiva e imparcial, tendente a ubicar el paradero de la persona desaparecida, o bien, a conocer su destino final.

1291. No se omite señalar la relevancia de que como medida de satisfacción, la ley instituya la obligación del Estado a reconocer en un acto público las violaciones de derechos humanos infringidas por sus agentes, estableciendo criterios para



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

determinar los casos en que esto proceda, a aceptar las responsabilidades en que éstos incurrieron y a ofrecer una disculpa pública a las víctimas y a los ofendidos del delito de desaparición forzada de personas.

1292. El ordenamiento normativo en comento, necesariamente tiene que contemplar que en la resolución jurisdiccional o no jurisdiccional que determine que fue cometida una desaparición forzada de persona, se ordene que los miembros de la instancia gubernamental a la que pertenece el servidor público que cometió el hecho punible, reciban una adecuada capacitación en materia de protección de derechos humanos, ello, con la finalidad de evitar que se repitan las conductas violatorias a derechos humanos sufridas por la víctima, en agravio de la población.

1293. Así también, acorde a los criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es imperante estipular en el ordenamiento jurídico aludido, que como parte de las compensaciones resarcidas a las víctimas o sus familiares, se incluya el lucro cesante, esto es, los ingresos que la víctima dejó de percibir de conformidad a las actividades económicas o productivas que desarrollaba, desde la fecha en que fue privado de su libertad, hasta la emisión del pronunciamiento que determine la existencia de la desaparición forzada.

1294. Situación similar deberá preverse respecto a los gastos sufragados por los familiares de la víctima para realizar los trámites enfocados a la búsqueda de justicia en el caso concreto, sin dejar de mencionar los erogados para atenderse las afectaciones físicas y psicológicas que les ocasiona el sufrimiento por vivir día con día la ausencia de su ser querido.



❖ **Necesidad de aceptar la Competencia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas.**

1295. La reforma constitucional de junio de 2011, es un referente en el contexto de los derechos humanos en virtud del reconocimiento expreso del Estado mexicano a los tratados internacionales de la materia, puesto que impuso la obligación de los servidores públicos de interpretar el derecho interno de los derechos humanos a la luz de la propia Constitución y de los instrumentos internacionales, ampliando la gama de elementos con que ahora cuentan las autoridades para garantizarlos, atendiendo irrestrictamente la vía que más favorezca a la persona.

1296. El mandato constitucional alude los principios sobre los cuales se debe regir el actuar de los servidores públicos en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, dentro de los cuales encontramos el de progresividad⁴⁶, que implica que en cada momento histórico, el Estado debe buscar en favor de la población una mayor y mejor protección de los derechos humanos, de tal suerte que siempre se garantice una evolución al respecto y bajo ninguna circunstancia un retroceso.

1297. En esa tesitura, uno de los instrumentos internacionales que busca salvaguardar los derechos humanos de las personas a no ser sometidas a una desaparición forzada y que vincula al Estado mexicano a atender de raíz la problemática que representa ese delito, es la Convención Internacional para la

⁴⁶ Artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas⁴⁷, misma que fue ratificada por el Senado de la República el 18 de marzo de 2008, entrando en vigor para nuestro país el 23 de diciembre de 2010⁴⁸.

1298. En el texto de la citada Convención, se establece la creación del Comité contra la Desaparición Forzada, cuya encomienda es la de aplicar las disposiciones contenidas en el instrumento internacional referido⁴⁹. En ese sentido, dicho Comité tiene como propósito el examinar, hacer comentarios, observaciones o recomendaciones, a los informes que presenten los Estados parte, relativos a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud del propio instrumento, así como pedirles a éstos, informaciones complementarias sobre su aplicación⁵⁰.

1299. Otra tarea que compete al Comité contra la Desaparición Forzada, consiste en examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

⁴⁷ <http://sre.gob.mx/tratados>

⁴⁸ http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1355&depositario=

⁴⁹ Artículo 26, primer párrafo de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>.

⁵⁰ *Ibidem*, artículo 29.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1300. En ese sentido, para el caso de que la petición cumpla con los requisitos establecidos por el propio instrumento internacional, el Comité tiene la facultad de solicitar al Estado respectivo, toda la información relacionada con la situación de dicha persona, y, en su caso, transmitir a éste sus recomendaciones, así como también la petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas las cautelares, para localizar y proteger a la persona desaparecida, colaborando con el Estado parte mientras la suerte de la víctima directa no haya sido esclarecida y dando seguimiento a las medidas que se hayan tomado⁵¹.

1301. No obstante lo anterior, y a pesar de que dicho tratado internacional es un instrumento jurídicamente vinculante para nuestro país, amén de que en reiteradas ocasiones las autoridades del gobierno Mexicano han manifestado tener la intención de apegarse a las buenas prácticas internacionales, así como una participación activa en la promoción de los derechos humanos, en el tema de las desapariciones forzadas el Estado mexicano ha faltado al principio de progresividad de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que hasta el momento, ha sido omiso en reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las denuncias presentadas por particulares que aleguen ser víctimas de este flagelo, lo que impide que las personas que habitan el país cuenten con un instrumento más para que se investigue el paradero de quienes pudieron haber sido objeto de una desaparición forzada.

⁵¹ *Ibidem*, artículo 30.



1302. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, se precisó como estrategia del objetivo de la meta nacional, *“consolidar el papel de México como un actor responsable, activo y comprometido en el ámbito multilateral, impulsando de manera prioritaria temas estratégicos de beneficios globales y compatibles con el interés nacional”*; estableciéndose como uno de los objetivos de dicho Programa Nacional, el *“Fortalecer la protección de los derechos humanos”* y como una estrategia, la de *“Difundir las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos y fortalecer su implementación”*⁵², sin embargo este propósito del gobierno mexicano se ve opacado ante la negativa a reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

1303. Bajo la misma tónica, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas, en su Informe relativo a la visita que efectuó a México del 18 al 31 de marzo de 2011, para conocer los esfuerzos realizados por nuestro país en la prevención, tratamiento, combate y erradicación de las desapariciones forzadas, recomendó a las autoridades del Estado mexicano la aceptación de la competencia del Comité sobre las Desapariciones Forzadas, así como llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que todos los instrumentos internacionales relevantes en materia de desaparición forzada se cumplan y apliquen en forma efectiva en todo el país,

⁵² Programa Sectorial de Relaciones Exteriores del Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014



incluyendo el retiro de todas las reservas o declaraciones interpretativas que pudieran socavar su efectividad.⁵³

1304. De igual manera, el propio Comité contra la Desaparición Forzada, dentro de las observaciones y recomendaciones emitidas a México, derivado del primer informe sustentado por nuestro país ante dicho organismo internacional, los días 3 y 4 de febrero de 2015, alentó enérgicamente al Estado mexicano a reconocer su competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales, con miras a reforzar el régimen de protección contra las desapariciones forzadas previsto en la misma.⁵⁴

1305. Por su parte, esta Comisión Nacional se ha pronunciado reiteradamente sobre el tema, insistiendo en el reconocimiento de la competencia de Comité para recibir peticiones individuales,⁵⁵ como una medida que permita la atención integral de la problemática en materia de desaparición de personas.

1306. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la atención del tema de desapariciones forzadas no debe agotarse con buenas intenciones, sino que se requiere de una política integral que amerite una decidida participación de todas

⁵³ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, Párrafos 82 y 83: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2_Spanish.pdf

⁵⁴ Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, Párrafo 14 http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_COB_MEX_19564_S.pdf

⁵⁵ Comunicado de Prensa CGCP/023/15, Ginebra, Suiza, a 2 de febrero de 2015: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_023.pdf



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las autoridades del Estado en su erradicación; una muestra de tal compromiso, sería el aceptar la competencia del aludido Comité, de conformidad a lo establecido por el primer párrafo del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, toda vez que con ello, como una ampliación del derecho a la justicia, se dotaría la posibilidad de que toda persona que se encuentre en territorio nacional, cuente con otro mecanismo internacional de protección a sus derechos humanos.

❖ Examen Periódico Universal.

1307. Mediante Resolución A/RES/60/251 del 15 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en substitución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció el Consejo de Derechos Humanos como uno de sus órganos subsidiarios, cuyas responsabilidades se centran, entre otras, en la promoción del respeto universal por la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, así como también, en la promoción del pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados.⁵⁶

1308. Por ello, en la Resolución en comento se decide que dicho Consejo realice un examen periódico universal sobre el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos, por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.⁵⁷

⁵⁶ Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Puntos 1, 2 y 5 d).

⁵⁷ Idem; Punto 5 e)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1309. En ese contexto, de conformidad con la Resolución 5/1 del 18 de junio de 2007, del Consejo de Derechos Humanos, se instituyó el Mecanismo de Examen Periódico Universal, cuyos objetivos primordiales son el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el terreno de cada uno de los países miembros de la ONU; el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y su correspondiente evaluación; el intercambio de mejores prácticas entre los Estados y otros actores interesados, así como la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos.⁵⁸

1310. El examen tiene lugar en Ginebra en un periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, encabezado por el Presidente del Consejo e integrado por sus países miembros y demás Estados observadores. El examen consiste en un diálogo interactivo entre el Estado examinado y los Estados miembros y observadores del Consejo, para después, en la sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos llevada a cabo con posterioridad al examen, se adopte el resultado final que contiene el informe del Grupo de Trabajo y la posición del Estado examinado respecto a las recomendaciones recibidas.⁵⁹

1311. En suma, el Examen Periódico Universal es un mecanismo cooperativo cuyos resultados se materializan, entre otros, en una evaluación objetiva y transparente de la situación de los derechos humanos en el país examinado, incluidos los avances y retos a los que se enfrenta; el intercambio de mejores

⁵⁸ Resolución 5/1 "Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional"; Apartado B, Punto 2, incisos a), b), d) y e).

⁵⁹ Guía Práctica para la sociedad civil: Examen Periódico Universal, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

prácticas; el fortalecimiento de la cooperación para la promoción y protección de los derechos humanos, así como en los compromisos y promesas contraídos voluntariamente por el país examinado.⁶⁰

1312. El 10 de febrero de 2009, México fue examinado por primera vez en el marco del cuarto periodo de sesiones del Mecanismo de Examen Periódico Universal. De conformidad con el párrafo 15, inciso a), del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, México presentó su Informe nacional, en cuyo apartado *“III. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Inciso A) Derechos civiles y políticos, se maneja como tema el “Combate a la desaparición forzada”, en donde substancialmente se refirió lo siguiente:*

La CNDH estableció en su informe 26/2001 que en la década de los setenta y principios de los ochenta se produjeron 275 casos plenamente documentados de eventual desaparición forzada. Para atender las recomendaciones de ese informe, se desclasificaron los archivos de esas épocas de los organismos de seguridad del Estado. También se creó un comité institucional de reparación del daño, aún vigente.

1313. Asimismo, en el citado Informe Nacional se señaló que *“Igualmente, se creó una fiscalía especial para esclarecer esos y otros hechos del pasado; en noviembre de 2006, las indagatorias que estaban a cargo de esa fiscalía pasaron a la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la*

⁶⁰ Resolución 5/1 “Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional”; Apartado E, Punto 27, incisos a), b), c) y e).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

República (PGR). Si bien la legislación penal federal tipifica desde 2000 a la desaparición forzada como delito grave, a nivel local tal delito se encuentra tipificado en los Códigos Penales de cuatro entidades federativas”.

1314. De igual manera, se dijo que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008, *“establece el compromiso de promover una ley sobre desaparición forzada de personas, acorde a los más altos estándares internacionales. Incluye también el compromiso de establecer un programa de reparación integral del daño para las víctimas y a sus familiares en los casos de delitos cometidos en el pasado”*.⁶¹

1315. Durante el primer examen de México intervinieron 56 Estados miembros y observadores del Consejo, quienes formularon un total de 91 recomendaciones a nuestro país.⁶² Las recomendaciones que versaron sobre el tema de desaparición forzada, fueron aceptadas por el Estado mexicano y efectuadas en los siguientes términos:

1315.1. Colombia recomendó a México que siguiera promoviendo el proyecto de ley sobre la desaparición forzada.⁶³

⁶¹ Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, MÉXICO, punto 48.

⁶² Véase: <http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/mecanismo-de-examen-periodico-universal-mepu>

⁶³ Informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de México, punto 73.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1315.2. Perú recomendó a México, que emprendiera cuanto antes la reforma judicial a fin de garantizar la investigación exhaustiva de los casos de tortura, detención arbitraria y desaparición forzada.⁶⁴

1315.3. Uruguay recomendó a México que prosiguiera con los esfuerzos para armonizar la legislación federal y estatal, a fin de garantizar la plena aplicación de las normas internacionales de derechos humanos; sugiriendo que se hiciera extensiva a otras entidades federativas la tipificación del delito de “desaparición forzada” y el mecanismo de resarcimiento integral de las víctimas y sus familiares.⁶⁵

1316. La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), a través de un comunicado de prensa dado a conocer el 31 de octubre de 2013, señaló que entre los principales avances de México respecto al cumplimiento de las recomendaciones recibidas en el año 2009, como resultado del Examen Periódico Universal, se encuentran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo; la reforma en materia migratoria; el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para limitar el fuero militar, de manera que los elementos de las fuerzas armadas que comentan violaciones a los derechos humanos sean juzgados por el fuero civil; las medidas para proteger la libertad de expresión, incluida la federalización de los delitos cometidos contra periodistas y la publicación de la Ley General de Víctimas.⁶⁶

⁶⁴ Idem Punto 75, inciso c).

⁶⁵ Idem Punto 77, inciso a).

⁶⁶ Véase: <http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/mecanismo-de-examen-periodico-universal-mepu>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1317. La segunda evaluación de México se realizó el 23 de octubre de 2013, durante la quinta reunión del decimoséptimo periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Dentro del Informe nacional que rindió México, en el apartado relativo a los Derechos Civiles y Políticos, y bajo el rubro de “Seguridad ciudadana y derechos humanos”, se mencionó que a partir del año 2009, el Comité Internacional de la Cruz Roja certificó a más de 200 servidores públicos encargados de la seguridad pública como instructores de derechos humanos, asimismo, indicó que en el mes de febrero de 2013, la Secretaría de Gobernación suscribió un convenio de colaboración con el citado Comité, para brindar asesoría técnica en el diseño de la ley en materia de uso legítimo de la fuerza pública y para la elaboración de estudios, protocolos y asesorías técnicas relacionados con la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como con el apoyo psicosocial y asistencia a sus familiares.⁶⁷

1318. En el mismo apartado y bajo el rubro de “Esfuerzos para combatir delitos específicos” se hace referencia a la desaparición forzada, al tenor siguiente:

Respecto del delito de desaparición forzada, se encuentra tipificado en el artículo 215 A del Código Penal Federal, mediante el tipo penal detención legal o ilegal de una persona, fijando la distinción entre legalidad e ilegalidad de la detención. Actualmente en 15 entidades federativas está tipificado el delito de desaparición forzada. Existen en el Congreso varias iniciativas de reforma para adecuar el tipo

⁶⁷ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. México, párrafo 70.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

penal a los estándares establecidos por la Convención Internacional en la materia, iniciativas que serán estudiadas próximamente por las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional y Estudios Legislativos del Senado.

Para brindar atención a víctimas y a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, en septiembre de 2011, se estableció la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA) como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal (APF). En noviembre de 2012, PROVÍCTIMA presentó el Protocolo de búsqueda inmediata de personas desaparecidas o no localizadas.

En abril de 2012, entró en vigor la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Tiene como propósito constituir el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, como instrumento del SNSP que organice la información sobre personas extraviadas o desaparecidas, que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, y de las que se desconozcan sus datos, a fin de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. El Registro funcionará plenamente una vez publicado su Reglamento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En julio de 2012, se firmó el acuerdo de lanzamiento del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Ciudad Juárez, uno de los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas más importante, conocido como Protocolo Alba.

Desde noviembre de 2012, la CNPJ validó la implementación del Protocolo de Identificación Forense elaborado con base en un trabajo de los servicios médicos forenses y áreas periciales de todas las entidades federativas, asesorados por el CICR.

Como una definición de política de Estado para enfrentar la desaparición de personas, se creó la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la PGR, conformada por agentes del ministerio público y personal especializado en atención a víctimas de desaparición.⁶⁸

1319. Una vez desahogado el dialogo interactivo, las conclusiones y/o recomendaciones vinculadas con las desapariciones forzadas que le fueron formuladas a México, se resumen de la siguiente manera.⁶⁹

⁶⁸ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, México, puntos 86 al 91.

⁶⁹ Recomendación A/HRC/25/7, del Consejo de Derechos Humanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1319.1. Firmar y ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1319.2. Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada (CED), asegurar la incorporación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, al marco jurídico nacional y crear un registro oficial de personas desaparecidas / Aceptar la competencia del CED para recibir peticiones individuales / Reconocer la competencia del CED de conformidad con los artículos 31 y 32.

1319.3. Agilizar las gestiones con las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado con miras a la pronta adopción de la reforma para armonizar la definición del delito de desaparición forzada con los estándares establecidos por la Convención Internacional en la materia.

1319.4. Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones.

1319.5. Elaborar un protocolo nacional para la búsqueda de personas cuya desaparición se haya denunciado e investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos y garantizar que los responsables sean enjuiciados y las víctimas obtengan reparación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1319.6. Adoptar medidas institucionales y jurídicas adecuadas para dar una respuesta eficaz al problema de las desapariciones forzadas.

1319.7. Aplicar las recomendaciones pendientes que figuran en el informe de diciembre de 2011 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

1319.8. Realizar una investigación a fondo y sistemática de todas las denuncias de desapariciones forzadas, enjuiciar a los responsables y garantizar que todas las víctimas obtengan reparación, en particular las familias de las personas desaparecidas.

1319.9. Crear una base de datos de migrantes desaparecidos, y promover la cooperación de todas las autoridades para prevenir y sancionar los delitos contra este grupo.

1319.10. Redoblar sus esfuerzos en la lucha contra las desapariciones forzadas y seguir adoptando medidas para abordar de forma efectiva el fenómeno de la desaparición forzada.

1319.11. Fortalecer el sistema de justicia penal en el país, para investigar con prontitud y eficacia todos los supuestos casos de desapariciones forzadas, el uso desproporcionado de la fuerza, los ataques, las amenazas y el acoso contra defensores de los derechos humanos, y asegurar que los responsables sean enjuiciados y que las víctimas obtengan reparación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1320. En el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, se estableció que México examinaría las recomendaciones formuladas durante el diálogo interactivo, y les daría respuesta a su debido tiempo, pero a más tardar en el 25º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, que se celebraría en marzo de 2014.

1321. México presentó, dentro del 26º (sic) ⁷⁰ periodo de sesiones celebrado en marzo de 2014, su respuesta a las recomendaciones emanadas del Examen Periódico Universal, reiterando su compromiso de mantener la interlocución para el seguimiento de recomendaciones internacionales.

1322. En ese sentido, México, dentro del apartado “Vinculación con instrumentos internacionales de derechos humanos”, aceptó la recomendación 148.2 argumentando: *“... que la ratificación del Protocolo está sujeta al procedimiento previsto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y a la conclusión de las consultas pertinentes con las instituciones competentes en la materia. El marco jurídico nacional fue reformado en 2011 de forma tal que los derechos consagrados en tratados internacionales de los que México es Estado Parte, gozan de jerarquía constitucional. En tal sentido, todas las autoridades deben interpretar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, a la luz del principio ‘pro homine’, favoreciendo en todo momento la norma que brinde la mayor protección. Lo anterior obliga a realizar un análisis exhaustivo del impacto legislativo que implique*

⁷⁰ Resolución A/HRC/25/7/Add.1 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas del 14 de marzo de 2014.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la ratificación y posterior implementación de tratados en materia de derechos humanos.”⁷¹

1323. Por lo que hace a la recomendación 148.5, fue aceptada parcialmente al considerar: *“En lo que corresponde a la creación de un registro oficial de personas desaparecidas, con el consenso del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República (PGR) administra una Base de Datos de Personas no Localizadas”.*⁷²

1324. Dentro del apartado “Armonización y fortalecimiento del marco normativo e institucional”, se aceptó la recomendación 148.15, referente a la armonización de la definición del delito de desaparición forzada con los estándares establecidos por la Convención Internacional en la materia.

1325. La recomendación 148.52, relativa al esfuerzo de México para que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones, se aceptó dentro del apartado “Prevención de la Tortura”.

1326. Respecto de las recomendaciones 148.54, 148.55, 148.56, 148.57, 148.58 y 148.59, relativas a puntos específicos vinculados con las desapariciones forzadas, México las aceptó y expuso que la problemática de personas desaparecidas es un compromiso que ha asumido el Gobierno de México.⁷³

⁷¹ Ídem, pág. 2.

⁷² Ídem, pág. 2.

⁷³ Ver Punto 25 del documento A/HRC/25/7/Add.1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1327. Finalmente, la recomendación 148.95 que se refiere al fortalecimiento del sistema de justicia penal en el país, para investigar con prontitud y eficacia todos los supuestos casos de desapariciones forzadas, fue aceptada y se abundó en señalar, dentro del apartado de “Sistema judicial y sistema de justicia penal”, que el Poder Judicial, en ese entonces, ejecutaba el Plan Maestro para la Implementación de la Reforma Penal, con miras a cumplir con el plazo constitucional para la implementación del sistema procesal penal acusatorio.

1328. Como se puede observar del contenido de las recomendaciones realizadas a México dentro de los Exámenes Periódicos Universales que se le han efectuado, sigue siendo tema recurrente, en materia de desaparición forzada, la necesidad de aceptar la competencia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas contemplado en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, así como también la promulgación inmediata de una Ley General de Desaparición Forzada acorde a las exigencias contempladas en los instrumentos internacionales sobre la materia.

1329. Sin embargo, no obstante los reclamos internacionales que datan de los años 2009 y 2013, tomando en cuenta la aplicación a México de los Exámenes Periódicos Universales, a la fecha de elaboración del Presente Informe Especial, las autoridades del Estado Mexicano aún no han cumplido con las exigencias de la comunidad internacional en dos de los temas que trascienden en la vida política, económica, social y cultural de nuestro país.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1330. En atención a lo anterior, este Organismo Nacional considera procedente que las autoridades federales y locales realicen un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que generan condiciones para la comisión de delitos, entre ellos la desaparición de personas en el país, a fin de hacer frente a este complejo flagelo, sin soslayar la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas. En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la presente determinación formula, respetuosamente, las siguientes:

VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

A. EN MATERIA DE LEGISLACIÓN INTEGRAL SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

❖ Al Congreso de la Unión:

PRIMERA. En cumplimiento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, por el cual se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expida a la brevedad la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, con el objeto de que se tipifiquen los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como criterios homologados para su investigación, sanción y reparación de daños a las víctimas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Se tome en consideración al momento de discutir y aprobar el proyecto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, entre otros aspectos, los que a continuación se indican, sin desconocer que muchos de éstos ya se contemplan en el proyecto que se discute:

- La tipificación del delito de desaparición forzada de persona, de conformidad con los estándares internacionales.
- La tipificación del delito de desaparición de personas cometida por particulares.
- Los tipos penales en materia de desaparición de personas deberán contemplarse como delitos imprescriptibles, autónomos, continuos o permanentes.
- Las agravantes y atenuantes de los tipos penales, incluyendo en los primeros, mayores sanciones para quienes cometan la conducta delictiva en contra de grupos en especial situación de vulnerabilidad, tales como menores de edad, mujeres, adultos mayores, periodistas, defensores de los derechos humanos, personas con discapacidad y migrantes.
- La obligación de los órganos de procuración de justicia del país, de contar con agencias del Ministerio Público especializadas en búsqueda de personas desaparecidas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- La obligación de los agentes del Ministerio Público de aplicar el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y realizar investigaciones de manera inmediata, integral, eficaz y libre de prejuicios.
- Las figuras de la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición, a fin de garantizar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las víctimas desaparecidas y brindar certeza jurídica a sus familiares, escuchando en todo momento a estos últimos.
- La conformación de un adecuado Sistema Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
- La reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos del delito de conformidad con lo señalado en la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Se considere reformar los artículos 50 bis y 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que una vez entrada en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, ésta sea referida en el contenido de dichos preceptos legales con la finalidad de que los jueces federales autoricen las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas a los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones relacionadas con dichos delitos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México:**

PRIMERA. Una vez aprobada y expedida la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, impulsar la armonización legislativa que corresponda, a fin de garantizar en todo momento el interés de las víctimas directas e indirectas, a partir de una investigación imparcial y eficaz tendente a la búsqueda en vida de la persona desaparecida, así como la identificación y sanción de los responsables.

SEGUNDA. Realizar las acciones conducentes para simplificar los trámites administrativos y judiciales que permitan reconocer los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorguen las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

B. EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

❖ **Al Congreso de la Unión:**

ÚNICA. Una vez expedida la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Desaparición de Personas, se proceda a presentar la iniciativa de reforma de Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con la finalidad de armonizar su contenido a lo dispuesto en la ley citada en primer término.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Al Secretario de Gobernación:**

PRIMERA. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, realizar las acciones necesarias que coadyuven a la expedición de su Reglamento.

SEGUNDA. En coordinación con las instancias que correspondan, proceder a la sistematización, compulsas y depuración de los datos que sobre personas desaparecidas existen en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con el propósito de que dicho registro constituya una herramienta eficaz para localizar personas desaparecidas, así como para la generación de políticas públicas tendentes a la prevención y erradicación de las desapariciones en el país, debiendo establecer criterios claros que permitan visualizar en qué casos existen señalamientos de desaparición imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de éstos; cuáles son atribuidos a particulares y aquéllos cuyos hechos que propiciaron su ausencia responden a otras causas diferentes a las señaladas.

TERCERA. En coordinación con las instancias que correspondan, implementar las acciones que resulten necesarias con la finalidad de realizar un cotejo y compulsas de la información contenida en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas con otros registros de datos en poder de otras instancias de gobierno, con la finalidad de obtener la mayor información posible sobre personas desaparecidas, incorporando en dicho registro marcadores



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

genéticos e información *ante mortem* y *post mortem* derivadas de las investigaciones ministeriales.

CUARTA. Con la finalidad de conocer con certeza la incidencia de la desaparición de personas en México, girar las instrucciones que correspondan a fin de incorporar en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas un apartado relativo a personas no localizadas por causas distintas a la comisión de un delito y otro correspondiente a las personas que han sido localizadas, además de no dar de baja aquellos registros de personas desaparecidas que no hayan sido encontradas, ni aquellos relacionados con las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

QUINTA. Realizar las acciones necesarias que permitan incorporar en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas a todas aquellas víctimas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, así como de los registros preexistentes que deriven de las averiguaciones previas tramitadas en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y aquellas identificadas por la extinta Comisión de la Verdad del estado de Guerrero.

SEXTA. Realizar las acciones necesarias que permitan integrar la información contenida en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas al Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Atención a Víctimas, con la finalidad que las víctimas y sus familiares tengan acceso a los beneficios que procedan en los términos y condiciones establecidas en la Ley General de Víctimas y las correspondientes de las entidades federativas del país, a través de las Comisiones de Atención a Víctimas, según su ámbito de competencia.

SÉPTIMA. Instrumentar las acciones que permitan operar de manera efectiva, con criterios unificados y con la información de las 32 entidades federativas, el Registro Administrativo de Detenciones a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de ser cotejado continuamente con aquella relacionada con personas desaparecidas.

❖ **Al Secretario de Gobernación, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

PRIMERA. Instruir al Comisionado Nacional de Seguridad y a los Secretarios de Seguridad Pública de las entidades federativas del país, en su respectivo ámbito de competencia, para que los agentes policiales que realicen detenciones, procedan de inmediato a dar aviso administrativo sobre la detención de una persona, al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDA. Establecer coordinadamente una estrategia general de trabajo y ruta de tiempo para la atención del problema de las desapariciones en el país,



tomando en consideración los datos contenidos en el presente Informe y aquellos que se hagan llegar a cada órgano de procuración de justicia local.

❖ **Al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:**

PRIMERA. Incorporar al Registro Nacional de Víctimas, a todas aquellas víctimas que deriven de informes o resoluciones de organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales en materia de desaparición de personas, así como de los registros preexistentes que deriven de expedientes ministeriales del fuero federal, incluidos los tramitados en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y aquellas identificadas por la extinta Comisión de la Verdad del estado de Guerrero, con la finalidad que las víctimas y sus familiares tengan acceso a los beneficios que procedan en los términos y condiciones establecidas en la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Optimizar el proceso de inscripción al Registro Nacional de Víctimas, de las víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición por particulares, generando bases de datos confiables que contengan información detallada sobre cada caso en particular, a fin de que los apoyos que se brinden, sean acordes a los requerimientos victimológicos que cada persona requiera.

TERCERA. Facilitar la inclusión en el Registro Nacional de Víctimas de aquellas víctimas del orden común en cuyas entidades federativas no se encuentre en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

operación la comisión local de atención a víctimas o funcionando ésta, no opere el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o carezca de fondos, a fin de dar cumplimiento a las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

- ❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Titulares de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias con la finalidad de que todas las víctimas directas e indirectas de desaparición que se deriven de las investigaciones ministeriales sean incorporadas al Registro de Víctimas de cada entidad federativa.

SEGUNDA. Agilizar el mecanismo de incorporación de datos relacionados con personas desaparecidas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a fin de que dicho registro constituya una herramienta eficaz y oportuna en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

- ❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

PRIMERA. Instruir a los agentes del Ministerio Público de su adscripción, para que tan pronto como sean puestos a su disposición personas detenidas, se actualice la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

información del Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDA. Con la finalidad de que cada instancia de procuración de justicia local realice la sistematización, compulsión y depuración de los registros de personas desaparecidas que en distintos momentos fueron proporcionados a esta Comisión Nacional, se remitirá nuevamente, por parte de esta Institución, una memoria USB que contiene el listado de dichos registros correspondiente a cada entidad federativa. Una vez concluido dicho proceso, se deberá informar a este Organismo Nacional los resultados obtenidos, precisando el nombre de las personas que fueron localizadas y, en su caso, las razones por las cuales se dieron de baja los registros que no fueron considerados en los resultados finales.

TERCERA. Establecer coordinadamente, en su respectivo ámbito de competencia, una estrategia de trabajo y ruta de tiempo para la atención de las investigaciones ministeriales relacionadas con el problema de la desaparición de personas, a fin de hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas.

CUARTA. Girar las instrucciones a los agentes del Ministerio Público de su adscripción, a no dar de baja aquellos registros de personas desaparecidas que no hayan sido encontradas, ni aquellos relacionados con las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal. Lo anterior con la finalidad de informar con certeza al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas la incidencia de la desaparición de personas en cada entidad federativa.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C. EN MATERIA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

❖ Al Secretario de Gobernación:

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal que correspondan, articular sus procesos y acciones en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas, con las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, propiciando la participación de organizaciones de la sociedad civil y familiares de víctimas desaparecidas, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA. Implementar, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las acciones que resulten necesarias para que se establezca en cada entidad federativa del país áreas especializadas conformadas por policías capacitados en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el objeto de que sus investigaciones contribuyan eficazmente en la ubicación con vida de la víctima.

TERCERA. Establecer por conducto del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social una metodología que facilite a los familiares de personas desaparecidas la revisión de los álbumes fotográficos de las personas privadas de la libertad en centros de internamiento y reclusión federales, con la finalidad de contribuir a la búsqueda de sus familiares desaparecidos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **A los Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

PRIMERA. Instrumentar las acciones que resulten necesarias para establecer y/o fortalecer en cada entidad federativa del país áreas especializadas conformadas por policías capacitados en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el objeto de que sus investigaciones contribuyan eficazmente en la ubicación con vida de la víctima.

SEGUNDA. Establecer una metodología que facilite a los familiares de personas desaparecidas la revisión de los álbumes fotográficos de las personas privadas de la libertad en centros de internamiento y reclusión locales, con la finalidad de contribuir a la búsqueda de sus familiares desaparecidos.

❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México:**

ÚNICA. Realizar las acciones necesarias que permitan destinar recursos económicos suficientes a las instancias de seguridad pública y procuración de justicia a fin de que cuenten con los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

606/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

PRIMERA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, realizar las acciones necesarias a fin de que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015, sea aplicado integralmente por los órganos de procuración de justicia del país.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias para que de manera inmediata se ponga en operación, a nivel nacional, o en su caso, se fortalezca la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas a que se refiere el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, con el objeto de que exista entre las autoridades correspondientes, un verdadero sistema coordinado de reacción inmediata que opere ante el conocimiento de una desaparición de persona.

TERCERA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, acordar que cada procuraduría o fiscalía proceda a la capacitación inmediata y permanente de agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales que intervengan en las investigaciones ministeriales de personas desaparecidas, con el objeto de que cuenten con los conocimientos técnicos y victimológicos necesarios que les permitan contribuir, de manera efectiva, en los asuntos de su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

competencia. Dichos programas de capacitación deberán ser verificables y auditables.

CUARTA. Destinar recursos humanos, tecnológicos, económicos y materiales suficientes para que las instancias de procuración de justicia cuenten con áreas especializadas funcionales para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo criterios diferenciados en los casos de desaparición de personas que se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, defensores de los derechos humanos y periodistas.

QUINTA. Generar en cada entidad federativa un Programa de Localización de Fosas Comunes cuyos restos humanos hayan sido o no identificados, a fin de tomar y procesar en todos los casos muestras genéticas que permitan el cruce de información con aquellas que correspondan a familiares de personas desaparecidas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SEXTA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fortalecer el Sistema Automatizado de Información Dactilar para que constituya una herramienta eficaz en las investigaciones ministeriales de personas desaparecidas, mediante el cruce de información con otras bases de datos en poder de diversas instancias de gobierno a fin de constatar la identidad de una persona a través de sus huellas dactilares.

SÉPTIMA. En los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la investigación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ministerial y en la búsqueda de las personas desaparecidas, brindándoles en todo momento las garantías de protección y seguridad que cada caso amerite; a expresar sus opiniones y a estar informadas en todo momento respecto de los avances de la investigación.

OCTAVA. Impartir cursos de capacitación sobre derechos de las víctimas y procedimientos previstos en el orden jurídico mexicano en materia de procuración y administración de justicia a los familiares de las personas desaparecidas que así lo requieran.

D. EN MATERIA DE LOCALIZACIÓN Y REGISTRO DE FOSAS CLANDESTINAS.

❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Titulares de las Procuradurías y Fiscalías de Justicia de las entidades federativas:**

PRIMERA. Establecer un Registro de Fosas Clandestinas en cada una de las entidades federativas del país, el cual deberá concentrar toda la información concerniente al hallazgo y ubicación de las fosas clandestinas situadas en el territorio bajo su jurisdicción, a fin de que constituya una herramienta efectiva en la ubicación y localización de personas desaparecidas, a través de los cotejos efectuados entre los resultados de los perfiles genéticos realizados a los restos humanos exhumados y aquellos obtenidos de los familiares de las víctimas desaparecidas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Garantizar un intercambio continuo y permanente de la información que contenga el Registro Estatal de Fosas Clandestinas con aquel que sobre el particular administre la Procuraduría General de la República, a fin de que los datos aportados contribuyan en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.

TERCERA. Realizar campañas permanentes de difusión sobre el procedimiento que deberá seguirse para hacer del conocimiento de la autoridad ministerial la existencia de posibles lugares en donde pudieren ubicarse fosas clandestinas, a fin de preservar los indicios, huellas y vestigios del lugar de los hechos, hasta en tanto sea resguardado por la autoridad competente.

❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

PRIMERA. Generar en cada entidad federativa un Programa de Localización de Fosas Clandestinas a fin de que a los restos óseos y/o humanos encontrados se tomen y procesen las muestras genéticas que permitan el cruce de información con aquellas que correspondan a familiares de personas desaparecidas.

SEGUNDA. Establecer un Registro Nacional de Fosas Clandestinas administrado por la Procuraduría General de la República, que concentre toda la información relacionada con el hallazgo y ubicación de las fosas clandestinas en el territorio nacional, a fin de que constituya una herramienta efectiva en la localización de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personas desaparecidas, a través de los cotejos efectuados entre los resultados de los perfiles genéticos realizados a los restos humanos exhumados y aquellos obtenidos de los familiares de las víctimas desaparecidas. Los datos estadísticos contenidos en dicho registro serán de acceso público.

TERCERA. Dotar a los agentes del Ministerio Público de recursos humanos, materiales, económicos, técnicos y científicos que les permita allegarse de los restos humanos e indicios hallados en las fosas clandestinas y contar con las herramientas necesarias para su debido procesamiento.

CUARTA. Realizar todas las acciones necesarias a fin de que los restos óseos y/o humanos encontrados en fosas clandestinas sean tratados y analizados de acuerdo con los más altos estándares para su plena identificación.

QUINTA. Implementar las acciones que resulten necesarias a fin de que realicen intercambio permanente de información sobre hallazgos de fosas clandestinas, exhumación y levantamiento de restos humanos e indicios, con la finalidad de facilitar la identificación y localización de personas desaparecidas.

SEXTA. Capacitar al personal ministerial y pericial de las instancias de procuración de justicia en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias relacionadas con el hallazgo de fosas clandestinas, mediante acuerdos, circulares y la emisión de instructivos y manuales apegados al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense elaborado en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con la finalidad de establecer el procedimiento específico que deben seguir las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

autoridades para el adecuado uso y preservación de los indicios, huellas y vestigios, así como del lugar de los hechos.

E. EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

❖ Al Secretario de Gobernación:

ÚNICA. A través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer acuerdos a fin de que los videos y grabaciones en materia de desaparición de personas obtenidos por las diferentes instancias públicas del país, así como por los Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo (C4) de cada localidad, sean salvaguardados por el tiempo suficiente que permita a los agentes del Ministerio Público responsables de investigar casos de personas desaparecidas, allegarse de los elementos de prueba necesarios para el éxito de la investigación, incluida la localización de la víctima desaparecida.

❖ A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:

PRIMERA. Establecer las medidas necesarias que permitan contar con las suficientes agencias del Ministerio Público especializadas para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de prestar una atención con calidad y calidez a las víctimas, así como realizar investigaciones profesionales y eficientes.

612/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Iniciar de oficio y de manera inmediata la investigación ministerial, cuando se tenga noticia de hechos que presuman la desaparición de una persona, aun cuando no se haya presentado la denuncia correspondiente.

TERCERA. Profesionalizar a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar a las víctimas.

CUARTA. Generar los acuerdos necesarios a fin de que, con independencia del lugar en donde ocurrió la desaparición de una persona, el agente del Ministerio Público que conozca en primera instancia de los hechos, lleve a cabo las diligencias inmediatas para la búsqueda de la víctima, de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y en consecuencia, de manera expedita y por cualquier medio, hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial que por razones de competencia deba conocer del caso, a efecto de que esta última, de acuerdo a sus facultades y de manera paralela inicie la investigación correspondiente y se aboque a la búsqueda de la persona desaparecida. Lo anterior a efecto de evitar, en la medida de lo posible, dilaciones en la investigación y pérdida de indicios importantes para el resultado de la misma.

QUINTA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, generar las garantías necesarias para que se permita a las personas denunciar una desaparición en cualquier agencia del Ministerio Público del país, con independencia del lugar en donde se suscitó la desaparición de la víctima.



SEXTA. Por conducto de las áreas de supervisión técnica jurídica de cada uno de los órganos de procuración de justicia del país, llevar a cabo una revisión de los expedientes ministeriales iniciados por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y que en los casos que así lo ameriten, se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

SÉPTIMA. Elaborar un Programa Permanente del Ministerio Público Itinerante en las comunidades del país que por ubicación geográfica no cuentan con una agencia del Ministerio Público, a fin de incentivar la denuncia y que hechos tan lamentables como la desaparición de personas no dejen de ser investigados.

OCTAVA. Hacer del conocimiento de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, el contenido de los acuerdos que sean adoptados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que se relacionen con casos de personas desaparecidas y con las víctimas de este delito, con el objeto de que sean considerados en las determinaciones que se adopten en el curso de la investigación.



NOVENA. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, establecer mecanismos ágiles que permitan a los agentes del Ministerio Público que conozcan de conductas que hagan presumir la existencia de un delito de desaparición por particulares o desaparición forzada, o bien, que se infiera que la víctima esté en un peligro real e inminente, solicitar directamente al juez competente la autorización de escuchas o intervención de comunicaciones privadas, a fin de ubicar a las víctimas y detener a los probables responsables.

DÉCIMA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, exhortar a los superiores jerárquicos de los agentes del Ministerio Público, a fin de que de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de los ordenamientos normativos aplicables en las entidades del país, incrementen la supervisión en las investigaciones ministeriales que éstos realizan, con el objeto de obtener mejores resultados en los expedientes que inicien con motivo de la desaparición de personas.

F. EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

❖ Al Secretario de Gobernación:

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, establecer políticas públicas de seguridad pública que incidan en la protección de los familiares de las víctimas de desaparición y testigos de los hechos que intervengan en la presentación de la denuncia y en la investigación del caso, con el propósito de garantizar su integridad y evitar su desplazamiento forzado interno por cuestiones de seguridad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Fortalecer, en coordinación con otras instancias federales y autoridades estatales y municipales, las estrategias que permitan recuperar la seguridad ciudadana y generar condiciones que eviten la desaparición de personas, particularmente en las regiones en donde se ha acentuado este flagelo.

TERCERA. Elaborar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas del país identificadas con mayores índices de criminalidad.

CUARTA. Fortalecer, conjuntamente con autoridades estatales y municipales, mecanismos de participación ciudadana en cada una de las entidades federativas del país, a efecto de escuchar a la población y atender problemáticas relacionadas al tema de seguridad pública, particularmente en los municipios con mayor incidencia de desaparición de personas.

QUINTA. Realizar, conjuntamente con los mecanismos de participación ciudadana, una evaluación periódica y focalizada de los programas implementados en materia de seguridad pública, cuyos resultados deberán ser dados a conocer a la opinión pública.

SEXTA. Coadyuvar con los gobiernos estatales y municipales en los procesos de selección y evaluación de los cuerpos policiales de cada una de las entidades federativas, a fin de profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SÉPTIMA. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas del país, que a través de las unidades administrativas correspondientes, se dote a los cuerpos de seguridad estatal y municipal de los recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales adecuados y suficientes, que les permitan desarrollar sus funciones eficientemente.

OCTAVA. Establecer, en coordinación con los estados y municipios, programas tendentes a proteger la identidad de las personas que denuncien o proporcionen a las autoridades federales, locales y municipales del país, información relacionada con la comisión de delitos, específicamente con aquellos en donde se encuentre relacionada la delincuencia organizada.

❖ **Al Secretario de Gobernación, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública que correspondan, promover la creación de políticas públicas tendentes a la protección de los familiares directos de las personas desaparecidas que dependían económicamente de la víctima, a efecto de que las dependencias de los tres niveles de gobierno con los que la víctima haya tenido alguna relación jurídica o laboral, generen mecanismos de protección de los bienes adquiridos por la persona desaparecida mediante un crédito que se encuentre vigente.

SEGUNDA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública que correspondan, instrumentar mecanismos y reformas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

legales que permitan mantener vigentes las prestaciones de servicios de salud con los cuales cuenta la familia, derivado de la relación laboral de la víctima.

TERCERA. Diseñar un programa de cursos de capacitación integral sobre derechos humanos a los miembros de los cuerpos policiales, que se relacionen específicamente con el tema de desaparición de personas y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, con el objeto de prevenir conductas relacionadas con los ilícitos en materia de desaparición de personas.

G. EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y FAMILIARES.

❖ **Al Secretario de Gobernación, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

ÚNICA. Implementar las acciones necesarias que permitan establecer Reparaciones Colectivas en aquellas regiones del país que se determinen, atendiendo al grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad y desplazamiento forzado interno, como reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la necesidad de reconstrucción del proyecto de vida colectivo y el tejido social y cultural, así como la recuperación psicosocial de los grupos afectados por la desaparición de personas. Para tal efecto deberá tomarse en cuenta la participación de las víctimas, colectivos, grupos expertos y organizaciones; la integralidad y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

coordinación del trabajo interinstitucional, la identificación y reconocimiento explícito de las afectaciones a la población y la implementación de medidas culturalmente apropiadas.

❖ **Al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.**

PRIMERA. Instrumentar un Plan Especial de Reparación del Daño, en sus dimensiones individual y colectiva, que comprenda aquellas víctimas de los hechos ocurridos durante el periodo conocido como “Guerra Sucia”, las víctimas a que se refiere la Recomendación 26/2001 de este Organismo Nacional respecto de las cuales no se acreditó la desaparición forzada pero existen indicios que no la descartan y datos de preexistencia e identidad de las mismas, aquellas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, así como de los registros preexistentes que puedan ser incorporados al Registro Nacional de Víctimas derivados de las averiguaciones previas tramitadas en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la PGR y las víctimas identificadas y señaladas por la extinta Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero en su informe final.

SEGUNDA. Diseñar un programa de medios encaminado a difundir, a nivel nacional, los apoyos y servicios que esa instancia gubernamental ofrece a las víctimas indirectas de algún delito de desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, con el objeto de que, como medida para reducir en lo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

posible los estragos económicos, físicos y psicológicos que sufren dichas personas, puedan enterarse y acceder a tales beneficios en los términos establecidos en la Ley de la materia.

TERCERA. Garantizar una asesoría y representación eficaz a las víctimas de algún delito de desaparición de personas, incluyendo el de desaparición forzada, desde la presentación de la denuncia, hasta la culminación del proceso penal.

CUARTA. Establecer las medidas administrativas y jurídicas que correspondan, con el objeto de que se simplifiquen y se reduzcan, en la medida de lo posible, los trámites y tiempos en que las víctimas indirectas de tales conductas delictivas, puedan acceder y obtener los beneficios a que se refiere la Ley General de Víctimas.

QUINTA. Impulsar de manera contundente y eficaz ante los gobiernos y congresos estatales, la armonización de la legislación local con la Ley General de Víctimas.

SEXTA. Insistir ante los gobiernos de los estados sobre la instalación urgente y el funcionamiento eficiente de sus Comisiones Ejecutivas estatales, Registros de Víctimas, Fondos de Atención y Reparación Integral, así como asesoría jurídica, con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ámbito local.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SÉPTIMA. Agilizar la inclusión en el Registro Nacional de Víctimas de aquellas víctimas del orden común en cuyas entidades federativas no se han puesto en operación los registros estatales de víctimas, y que por ende, les son nugatorias las garantías de protección enmarcadas en la Ley General de Víctimas, como son las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación.

OCTAVA. Instrumentar las medidas necesarias para ampliar la instalación de delegaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en las entidades federativas que no cuenten con una, principalmente en aquellas cuyo índice delictivo y de víctimas se ha visto acrecentado en los últimos años.

NOVENA. Brindar de manera inmediata una atención integral a todos los familiares de las víctimas fallecidas identificadas y que en su oportunidad fueron reportadas como desaparecidas, la cual obligadamente deberá contemplar los aspectos médicos, psicológicos y asistencia social, así como todos aquellos que resulten procedentes en la Ley General de Víctimas, manteniendo contacto permanente con ellos y dando seguimiento a sus casos.

❖ **A los Gobernadores de los estados:**

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias que permitan que las comisiones ejecutivas estatales de atención a víctimas cuenten con registros de las víctimas de los delitos de desaparición de personas, incluyendo el de desaparición forzada, que contengan información detallada sobre cada caso en particular, a fin de que los apoyos que se brinden sean acordes a los requerimientos victimológicos de cada persona, así como para la consolidación de un fondo de ayuda, asistencia y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

reparación integral de daños, debiendo establecer procedimientos ágiles y sencillos para el fácil acceso de éstas a tales beneficios.

SEGUNDA. En aquellas entidades federativas que corresponda, proceder a la instalación urgente y el funcionamiento eficiente de su Comisión Ejecutiva estatal, Registro de Víctimas, Fondo de Atención y Reparación Integral, así como asesoría jurídica, con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ámbito local.

❖ **A los Gobernadores y Legislaturas de los estados:**

PRIMERA. Destinar recursos humanos, económicos y materiales suficientes para que se instalen, o en su caso se fortalezcan, las Comisiones estatales a que se refiere la Ley General de Víctimas, la cuales deberán contar con personal especializado y recursos suficientes para brindar apoyo económico, asesoría jurídica, atención médica y psicológica, a las personas que se encuentren en esta calidad por haber sufrido la desaparición de un familiar.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias a fin de que el Fondo de Atención y Reparación Integral cuente con recursos suficientes que le permitan dar cumplimiento a las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la correspondiente a cada entidad federativa.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

PRIMERA. Implementar cursos de capacitación a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, así como para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos que consagra en favor de dichas personas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

SEGUNDA. Garantizar el derecho de las víctimas a participar en las distintas etapas de la investigación a fin de que sean escuchadas sus opiniones, recibir periódicamente información sobre el avance de las investigaciones y aportar pruebas.

H. EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

❖ **Al Secretario de Gobernación:**

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal que correspondan, implementar en cada ejercicio



presupuestal programas que impulsen el desarrollo de políticas públicas de empleo, salud, vivienda, educación, seguridad y de desarrollo sustentable, en aquellas regiones con alto rezago económico, social y educativo que, a su vez, propicia el crecimiento de la delincuencia y en donde uno de sus efectos es la desaparición de personas.

SEGUNDA. A través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, implementar las acciones que garanticen la permanencia de fuerzas de seguridad pública federales en aquellas regiones del país con alto grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad y desplazamiento forzado interno, a fin de inhibir la comisión de conductas delictivas, particularmente aquellas vinculadas con desaparición de personas y crímenes de alto impacto.

❖ **Al Secretario de Gobernación, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

PRIMERA. Elaborar coordinadamente un diagnóstico respecto de la situación que prevalece en la educación básica y media superior en el país, que permita implementar programas de acción en la materia, privilegiando los derechos humanos, en aras de fortalecer la prevención del delito.

SEGUNDA. Implementar acciones tendentes a garantizar el desarrollo integral y una vida digna de las niñas, niños y adolescentes de cada una de las entidades federativas, principalmente aquellas que eviten la deserción escolar, sobre todo, en aquellas regiones del país de alto grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad y desplazamiento forzado interno.



❖ **A los Gobernadores de los estados:**

ÚNICA. Instruir a las entidades y dependencias de la Administración Pública local que correspondan, implementar en cada ejercicio presupuestal programas que impulsen el desarrollo de políticas públicas de empleo, salud, vivienda, educación, seguridad y de desarrollo sustentable, en aquellas regiones con alto rezago económico, social y educativo que, a su vez, propicia el crecimiento de la delincuencia y en donde uno de sus efectos es la desaparición de personas.

I. EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN HUMANA.

❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México:**

PRIMERA. Destinar recursos económicos necesarios para garantizar que los órganos de procuración de justicia y servicios médicos forenses, cuenten con espacios suficientes en cementerios autorizados para la inhumación de cadáveres que no hayan sido identificados o reclamados, a fin de que este procedimiento se realice de manera individualizada, acorde a los protocolos y estándares internacionales existentes en la materia, que permita que los mismos puedan ser ubicados con posterioridad, a fin de evitar que los cuerpos sean depositados sin control alguno en fosas comunes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias que permitan la autonomía de los servicios periciales a fin de generar confiabilidad y asegurar imparcialidad en la realización de los dictámenes que se emitan con motivo de la investigación que cada caso amerite.

❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

PRIMERA. Fortalecer y actualizar de manera permanente el Sistema de Identificación Dactiloscópica de Persona (AFIS), a fin de que constituya una herramienta eficaz que permita a los agentes del Ministerio Público agilizar, a través de las confrontas respectivas, la localización de personas desaparecidas.

SEGUNDA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establecer los acuerdos necesarios que permitan conformar una Base Nacional de Objetos y Vestigios, relacionados con investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de levantamientos de cadáveres no identificados y de hallazgos de fosas clandestinas, con el objeto de que los agentes del Ministerio Público realicen de manera inmediata los cotejos respectivos en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.

TERCERA. Establecer un Registro Nacional Forense integrado por los registros forenses federal y de cada entidad federativa, que concentre la información científica y pericial necesaria de los cadáveres y/o restos humanos identificados y



no identificados, a fin de que constituya una herramienta útil en la investigación y localización de personas desaparecidas.

CUARTA. Por conducto de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establecer una Base Nacional de Datos Genéticos Única, que se integre con información que suministren los órganos de procuración de justicia del país, la cual deberá contener los perfiles genéticos de los cadáveres no identificados y aquellos obtenidos de los familiares de personas desaparecidas, con el propósito de que los agentes del Ministerio Público realicen de manera inmediata los cotejos respectivos en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.

QUINTA. Garantizar la colaboración entre autoridades federales y locales en materia de investigación de personas desaparecidas, para que a través de un intercambio inmediato de información se facilite la localización o identificación de las víctimas.

J. EN MATERIA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

❖ **Al Secretario de Gobernación, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

ÚNICA. Instrumentar las acciones necesarias a fin de que los servidores públicos de las entidades y dependencias de la Administración Pública de su adscripción, proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

por los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, y permitir, sin demora, el acceso a toda la documentación que resulte necesaria para el desempeño de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, precisando que su inobservancia dará lugar a las responsabilidades que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- ❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

ÚNICA. Instruir a los servidores públicos de su adscripción por conducto de la instancia que determinen, a efecto de que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, y permitir, sin demora, el acceso a toda la documentación que resulte necesaria para el desempeño de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, precisando que su inobservancia dará lugar a las responsabilidades que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

K. EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y REGIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

❖ **Al Secretario de Gobernación:**

ÚNICA. En coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno que correspondan, establecer una estrategia general que permita a la brevedad dar cumplimiento a las 64 recomendaciones y propuestas que en el tema de desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, han formulado los órganos del Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos, para aspirar a mejorar nuestro contexto actual en el menor plazo posible.

L. EN MATERIA DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

❖ **Al Secretario de Gobernación y a los integrantes de la Cámara de Senadores:**

ÚNICA. Atendiendo al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en cada momento histórico, el Estado debe buscar en favor de la población una mayor y mejor protección de los derechos humanos, realizar las acciones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

necesarias que permitan que el Estado mexicano acepte a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

M. EN MATERIA DE SEGUIMIENTO DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE INFORME ESPECIAL.

❖ **A todas las autoridades e instancias señaladas en el presente apartado:**

ÚNICA. Con la finalidad de que este Organismo Nacional de seguimiento puntual a las propuestas contenidas en el presente Informe Especial, instruir a quien corresponda proceder a informar de manera periódica las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

Ciudad de México, a 6 de abril de 2017.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PEREZ

630/630



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO UNO

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS POR AUTORIDAD

❖ Al Congreso de la Unión:

- **EN MATERIA DE LEGISLACIÓN INTEGRAL SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.**

PRIMERA. En cumplimiento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, por el cual se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expida a la brevedad la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, con el objeto de que se tipifiquen los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como criterios homologados para su investigación, sanción y reparación de daños a las víctimas.

SEGUNDA. Se tome en consideración al momento de discutir y aprobar el proyecto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, entre otros aspectos, los que a continuación se indican, sin desconocer que muchos de éstos ya se contemplan en el proyecto que se discute:

- La tipificación del delito de desaparición forzada de persona, de conformidad con los estándares internacionales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- La tipificación del delito de desaparición de personas cometida por particulares.
- Los tipos penales en materia de desaparición de personas deberán contemplarse como delitos imprescriptibles, autónomos, continuos o permanentes.
- Las agravantes y atenuantes de los tipos penales, incluyendo en los primeros, mayores sanciones para quienes cometan la conducta delictiva en contra de grupos en especial situación de vulnerabilidad, tales como menores de edad, mujeres, adultos mayores, periodistas, defensores de los derechos humanos, personas con discapacidad y migrantes.
- La obligación de los órganos de procuración de justicia del país, de contar con agencias del Ministerio Público especializadas en búsqueda de personas desaparecidas.
- La obligación de los agentes del Ministerio Público de aplicar el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y realizar investigaciones de manera inmediata, integral, eficaz y libre de prejuicios.
- Las figuras de la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición, a fin de garantizar el derecho a la identidad y a la



personalidad jurídica de las víctimas desaparecidas y brindar certeza jurídica a sus familiares, escuchando en todo momento a estos últimos.

- La conformación de un adecuado Sistema Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
- La reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos del delito de conformidad con lo señalado en la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Se considere reformar los artículos 50 bis y 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que una vez entrada en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, se incorporen en el texto legal los delitos de desaparición de persona cometida por particulares y de desaparición forzada de persona, con la finalidad de que los jueces federales autoricen las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas a los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones relacionadas con dichos delitos.

- **EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

ÚNICA. Una vez expedida la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Desaparición de Personas, se proceda a presentar la iniciativa de reforma de Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con la finalidad de armonizar su contenido a lo dispuesto en la ley citada en primer término.



❖ **Al Secretario de Gobernación y a los integrantes de la Cámara de Senadores:**

- **EN MATERIA DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

ÚNICA. Atendiendo al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en cada momento histórico, el Estado debe buscar en favor de la población una mayor y mejor protección de los derechos humanos, realizar las acciones necesarias que permitan que el Estado mexicano acepte a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

❖ **Al Secretario de Gobernación:**

- **EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

PRIMERA. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, realizar las acciones necesarias que coadyuven a la expedición de su Reglamento.

SEGUNDA. En coordinación con las instancias que correspondan, proceder a la sistematización, compulsas y depuración de los datos que sobre personas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparecidas existen en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con el propósito de que dicho registro constituya una herramienta eficaz para localizar personas desaparecidas, así como para la generación de políticas públicas tendentes a la prevención y erradicación de las desapariciones en el país, debiendo establecer criterios claros que permitan visualizar en qué casos existen señalamientos de desaparición imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de éstos; cuáles son atribuidos a particulares y aquéllos cuyos hechos que propiciaron su ausencia responden a otras causas diferentes a las señaladas.

TERCERA. En coordinación con las instancias que correspondan, implementar las acciones que resulten necesarias con la finalidad de realizar un cotejo y compulsas de la información contenida en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas con otros registros de datos en poder de otras instancias de gobierno, con la finalidad de obtener la mayor información posible sobre personas desaparecidas, incorporando en dicho registro marcadores genéticos e información *ante mortem* y *post mortem* derivadas de las investigaciones ministeriales.

CUARTA. Con la finalidad de conocer con certeza la incidencia de la desaparición de personas en México, girar las instrucciones que correspondan a fin de incorporar en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas un apartado relativo a personas no localizadas por causas distintas a la comisión de un delito y otro correspondiente a las personas que han sido localizadas, además de no dar de baja aquellos registros de personas



desaparecidas que no hayan sido encontradas, ni aquellos relacionados con las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

QUINTA. Realizar las acciones necesarias que permitan incorporar en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas a todas aquellas víctimas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, así como de los registros preexistentes que deriven de las averiguaciones previas tramitadas en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y aquellas identificadas por la extinta Comisión de la Verdad del estado de Guerrero.

SEXTA. Realizar las acciones necesarias que permitan integrar la información contenida en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas al Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad que las víctimas y sus familiares tengan acceso a los beneficios que procedan en los términos y condiciones establecidas en la Ley General de Víctimas y las correspondientes de las entidades federativas del país, a través de las Comisiones de Atención a Víctimas, según su ámbito de competencia.

SÉPTIMA. Instrumentar las acciones que permitan operar de manera efectiva, con criterios unificados y con la información de las 32 entidades federativas, el Registro Administrativo de Detenciones a que se refiere la Ley General del



Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de ser cotejado continuamente con aquella relacionada con personas desaparecidas.

- ***EN MATERIA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.***

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal que correspondan, articular sus procesos y acciones en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas, con las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, propiciando la participación de organizaciones de la sociedad civil y familiares de víctimas desaparecidas, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA. Implementar, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las acciones que resulten necesarias para que se establezca en cada entidad federativa del país áreas especializadas conformadas por policías capacitados en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el objeto de que sus investigaciones contribuyan eficazmente en la ubicación con vida de la víctima.

TERCERA. Establecer por conducto del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social una metodología que facilite a los familiares de personas desaparecidas la revisión de los álbumes fotográficos de las personas privadas de la libertad en centros de internamiento y reclusión federales, con la finalidad de contribuir a la búsqueda de sus familiares desaparecidos.



- **EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

ÚNICA. A través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer acuerdos a fin de que los videos y grabaciones en materia de desaparición de personas obtenidos por las diferentes instancias públicas del país, así como por los Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo (C4) de cada localidad, sean salvaguardados por el tiempo suficiente que permita a los agentes del Ministerio Público responsables de investigar casos de personas desaparecidas, allegarse de los elementos de prueba necesarios para el éxito de la investigación, incluida la localización de la víctima desaparecida.

- **EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, establecer políticas públicas de seguridad pública que incidan en la protección de los familiares de las víctimas de desaparición y testigos de los hechos que intervengan en la presentación de la denuncia y en la investigación del caso, con el propósito de garantizar su integridad y evitar su desplazamiento forzado interno por cuestiones de seguridad.

SEGUNDA. Fortalecer, en coordinación con otras instancias federales y autoridades estatales y municipales, las estrategias que permitan recuperar la seguridad ciudadana y generar condiciones que eviten la desaparición de personas, particularmente en las regiones en donde se ha acentuado este flagelo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

TERCERA. Elaborar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas del país identificadas con mayores índices de criminalidad.

CUARTA. Fortalecer, conjuntamente con autoridades estatales y municipales, mecanismos de participación ciudadana en cada una de las entidades federativas del país, a efecto de escuchar a la población y atender problemáticas relacionadas al tema de seguridad pública, particularmente en los municipios con mayor incidencia de desaparición de personas.

QUINTA. Realizar, conjuntamente con los mecanismos de participación ciudadana, una evaluación periódica y focalizada de los programas implementados en materia de seguridad pública, cuyos resultados deberán ser dados a conocer a la opinión pública.

SEXTA. Coadyuvar con los gobiernos estatales y municipales en los procesos de selección y evaluación de los cuerpos policiales de cada una de las entidades federativas, a fin de profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad.

SÉPTIMA. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas del país, que a través de las unidades administrativas correspondientes, se dote a los cuerpos de seguridad estatal y municipal de los recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales adecuados y suficientes, que les permitan desarrollar sus funciones eficientemente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

OCTAVA. Establecer, en coordinación con los estados y municipios, programas tendientes a proteger la identidad de las personas que denuncien o proporcionen a las autoridades federales, locales y municipales del país, información relacionada con la comisión de delitos, específicamente con aquellos en donde se encuentre relacionada la delincuencia organizada.

- **EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal que correspondan, implementar en cada ejercicio presupuestal programas que impulsen el desarrollo de políticas públicas de empleo, salud, vivienda, educación, seguridad y de desarrollo sustentable, en aquellas regiones con alto rezago económico, social y educativo que, a su vez, propicia el crecimiento de la delincuencia y en donde uno de sus efectos es la desaparición de personas.

SEGUNDA. A través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, implementar las acciones que garanticen la permanencia de fuerzas de seguridad pública federales en aquellas regiones del país con alto grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad y desplazamiento forzado interno, a fin de inhibir la comisión de conductas delictivas, particularmente aquellas vinculadas con desaparición de personas y crímenes de alto impacto.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y REGIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.**

ÚNICA. En coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno que correspondan, establecer una estrategia general que permita a la brevedad dar cumplimiento a las 64 recomendaciones y propuestas que en el tema de desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, han formulado los órganos del Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos, para aspirar a mejorar nuestro contexto actual en el menor plazo posible.

- ❖ **Al Secretario de Gobernación, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

PRIMERA. Instruir al Comisionado Nacional de Seguridad y a los Secretarios de Seguridad Pública de las entidades federativas del país, en su respectivo ámbito de competencia, para que los agentes policiales que realicen detenciones, procedan de inmediato a dar aviso administrativo sobre la detención de una persona, al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Establecer coordinadamente una estrategia general de trabajo y ruta de tiempo para la atención del problema de las desapariciones en el país, tomando en consideración los datos contenidos en el presente Informe y aquellos que se hagan llegar a cada órgano de procuración de justicia local.

- ***EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.***

PRIMERA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública que correspondan, promover la creación de políticas públicas tendentes a la protección de los familiares directos de las personas desaparecidas que dependían económicamente de la víctima, a efecto de que las dependencias de los tres niveles de gobierno con los que la víctima haya tenido alguna relación jurídica o laboral, generen mecanismos de protección de los bienes adquiridos por la persona desaparecida mediante un crédito que se encuentre vigente.

SEGUNDA. En coordinación con las entidades y dependencias de la Administración Pública que correspondan, instrumentar mecanismos y reformas legales que permitan mantener vigentes las prestaciones de servicios de salud con los cuales cuenta la familia, derivado de la relación laboral de la víctima.

TERCERA. Diseñar un programa de cursos de capacitación integral sobre derechos humanos a los miembros de los cuerpos policiales, que se relacionen específicamente con el tema de desaparición de personas y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, con el



objeto de prevenir conductas relacionadas con los ilícitos en materia de desaparición de personas.

- **EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y FAMILIARES.**

ÚNICA. Implementar las acciones necesarias que permitan establecer Reparaciones Colectivas en aquellas regiones del país que se determinen, atendiendo al grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad y desplazamiento forzado interno, como reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la necesidad de reconstrucción del proyecto de vida colectivo y el tejido social y cultural, así como la recuperación psicosocial de los grupos afectados por la desaparición de personas. Para tal efecto deberá tomarse en cuenta la participación de las víctimas, colectivos, grupos expertos y organizaciones; la integralidad y coordinación del trabajo interinstitucional, la identificación y reconocimiento explícito de las afectaciones a la población y la implementación de medidas culturalmente apropiadas.

- **EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

PRIMERA. Elaborar coordinadamente un diagnóstico respecto de la situación que prevalece en la educación básica y media superior en el país, que permita implementar programas de acción en la materia, privilegiando los derechos humanos, en aras de fortalecer la prevención del delito.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Implementar acciones tendentes a garantizar el desarrollo integral y una vida digna de las niñas, niños y adolescentes de cada una de las entidades federativas, principalmente aquellas que eviten la deserción escolar, sobre todo, en aquellas regiones del país de alto grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad y desplazamiento forzado interno.

- ***EN MATERIA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.***

ÚNICA. Instrumentar las acciones necesarias a fin de que los servidores públicos de las entidades y dependencias de la Administración Pública de su adscripción, proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, y permitir, sin demora, el acceso a toda la documentación que resulte necesaria para el desempeño de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, precisando que su inobservancia dará lugar a las responsabilidades que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

❖ **Al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:**

• **EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

PRIMERA. Incorporar al Registro Nacional de Víctimas, a todas aquellas víctimas que deriven de informes o resoluciones de organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales en materia de desaparición de personas, así como de los registros preexistentes que deriven de expedientes ministeriales del fuero federal, incluidos los tramitados en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y aquellas identificadas por la extinta Comisión de la Verdad del estado de Guerrero, con la finalidad que las víctimas y sus familiares tengan acceso a los beneficios que procedan en los términos y condiciones establecidas en la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Optimizar el proceso de inscripción al Registro Nacional de Víctimas, de las víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición por particulares, generando bases de datos confiables que contengan información detallada sobre cada caso en particular, a fin de que los apoyos que se brinden, sean acordes a los requerimientos victimológicos que cada persona requiera.

TERCERA. Facilitar la inclusión en el Registro Nacional de Víctimas de aquellas víctimas del orden común en cuyas entidades federativas no se encuentre en operación la comisión local de atención a víctimas o funcionando ésta, no opere el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o carezca de fondos, a fin de dar cumplimiento a las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

- **EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y FAMILIARES.**

PRIMERA. Instrumentar un Plan Especial de Reparación del Daño, en sus dimensiones individual y colectiva, que comprenda aquellas víctimas de los hechos ocurridos durante el periodo conocido como “Guerra Sucia”, las víctimas a que se refiere la Recomendación 26/2001 de este Organismo Nacional respecto de las cuales no se acreditó la desaparición forzada pero existen indicios que no la descartan y datos de preexistencia e identidad de las mismas, aquellas que deriven de informes o resoluciones emitidas en la materia por organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales, así como de los registros preexistentes que puedan ser incorporados al Registro Nacional de Víctimas derivados de las averiguaciones previas tramitadas en la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que pasaron a la Coordinación General de Investigaciones de la PGR y las víctimas identificadas y señaladas por la extinta Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero en su informe final.

SEGUNDA. Diseñar un programa de medios encaminado a difundir, a nivel nacional, los apoyos y servicios que esa instancia gubernamental ofrece a las víctimas indirectas de algún delito de desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, con el objeto de que, como medida para reducir en lo posible los estragos económicos, físicos y psicológicos que sufren dichas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personas, puedan enterarse y acceder a tales beneficios en los términos establecidos en la Ley de la materia.

TERCERA. Garantizar una asesoría y representación eficaz a las víctimas de algún delito de desaparición de personas, incluyendo el de desaparición forzada, desde la presentación de la denuncia, hasta la culminación del proceso penal.

CUARTA. Establecer las medidas administrativas y jurídicas que correspondan, con el objeto de que se simplifiquen y se reduzcan, en la medida de lo posible, los trámites y tiempos en que las víctimas indirectas de tales conductas delictivas, puedan acceder y obtener los beneficios a que se refiere la Ley General de Víctimas.

QUINTA. Impulsar de manera contundente y eficaz ante los gobiernos y congresos estatales, la armonización de la legislación local con la Ley General de Víctimas.

SEXTA. Insistir ante los gobiernos de los estados sobre la instalación urgente y el funcionamiento eficiente de sus Comisiones Ejecutivas estatales, Registros de Víctimas, Fondos de Atención y Reparación Integral, así como asesoría jurídica, con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ámbito local.



SÉPTIMA. Agilizar la inclusión en el Registro Nacional de Víctimas de aquellas víctimas del orden común en cuyas entidades federativas no se han puesto en operación los registros estatales de víctimas, y que por ende, les son nugatorias las garantías de protección enmarcadas en la Ley General de Víctimas, como son las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación.

OCTAVA. Instrumentar las medidas necesarias para ampliar la instalación de delegaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en las entidades federativas que no cuenten con una, principalmente en aquellas cuyo índice delictivo y de víctimas se ha visto acrecentado en los últimos años.

NOVENA. Brindar de manera inmediata una atención integral a todos los familiares de las víctimas fallecidas identificadas y que en su oportunidad fueron reportadas como desaparecidas, la cual obligadamente deberá contemplar los aspectos médicos, psicológicos y asistencia social, así como todos aquellos que resulten procedentes en la Ley General de Víctimas, manteniendo contacto permanente con ellos y dando seguimiento a sus casos.

❖ **A los Gobernadores de los estados:**

EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y FAMILIARES.

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias que permitan que las comisiones ejecutivas estatales de atención a víctimas cuenten con registros de las víctimas de los delitos de desaparición de personas, incluyendo el de desaparición forzada,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que contengan información detallada sobre cada caso en particular, a fin de que los apoyos que se brinden sean acordes a los requerimientos victimológicos de cada persona, así como para la consolidación de un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de daños, debiendo establecer procedimientos ágiles y sencillos para el fácil acceso de éstas a tales beneficios.

SEGUNDA. En aquellas entidades federativas que corresponda, proceder a la instalación urgente y el funcionamiento eficiente de su Comisión Ejecutiva estatal, Registro de Víctimas, Fondo de Atención y Reparación Integral, así como asesoría jurídica, con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ámbito local.

- ***EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.***

ÚNICA. Instruir a las entidades y dependencias de la Administración Pública local que correspondan, implementar en cada ejercicio presupuestal programas que impulsen el desarrollo de políticas públicas de empleo, salud, vivienda, educación, seguridad y de desarrollo sustentable, en aquellas regiones con alto rezago económico, social y educativo que, a su vez, propicia el crecimiento de la delincuencia y en donde uno de sus efectos es la desaparición de personas.



❖ **A los Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

EN MATERIA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

PRIMERA. Instrumentar las acciones que resulten necesarias para establecer y/o fortalecer en cada entidad federativa del país áreas especializadas conformadas por policías capacitados en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el objeto de que sus investigaciones contribuyan eficazmente en la ubicación con vida de la víctima.

SEGUNDA. Establecer una metodología que facilite a los familiares de personas desaparecidas la revisión de los álbumes fotográficos de las personas privadas de la libertad en centros de internamiento y reclusión locales, con la finalidad de contribuir a la búsqueda de sus familiares desaparecidos.

❖ **A los Gobernadores y Legislaturas de los estados:**

EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y FAMILIARES.

PRIMERA. Destinar recursos humanos, económicos y materiales suficientes para que se instalen, o en su caso se fortalezcan, las Comisiones estatales a que se refiere la Ley General de Víctimas, la cuales deberán contar con personal especializado y recursos suficientes para brindar apoyo económico, asesoría



jurídica, atención médica y psicológica, a las personas que se encuentren en esta calidad por haber sufrido la desaparición de un familiar.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias a fin de que el Fondo de Atención y Reparación Integral cuente con recursos suficientes que le permitan dar cumplimiento a las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la correspondiente a cada entidad federativa.

❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México:**

- ***EN MATERIA DE LEGISLACIÓN INTEGRAL SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.***

PRIMERA. Una vez aprobada y expedida la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas, impulsar la armonización legislativa que corresponda, a fin de garantizar en todo momento el interés de las víctimas directas e indirectas, a partir de una investigación imparcial y eficaz tendente a la búsqueda en vida de la persona desaparecida, así como la identificación y sanción de los responsables.

SEGUNDA. Realizar las acciones conducentes para simplificar los trámites administrativos y judiciales que permitan reconocer los derechos a la identidad y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorguen las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

- **EN MATERIA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

ÚNICA. Realizar las acciones necesarias que permitan destinar recursos económicos suficientes a las instancias de seguridad pública y procuración de justicia a fin de que cuenten con los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

- **EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN HUMANA.**

PRIMERA. Destinar recursos económicos necesarios para garantizar que los órganos de procuración de justicia y servicios médicos forenses, cuenten con espacios suficientes en cementerios autorizados para la inhumación de cadáveres que no hayan sido identificados o reclamados, a fin de que este procedimiento se realice de manera individualizada, acorde a los protocolos y estándares internacionales existentes en la materia, que permita que los mismos puedan ser ubicados con posterioridad, a fin de evitar que los cuerpos sean depositados sin control alguno en fosas comunes.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias que permitan la autonomía de los servicios periciales a fin de generar confiabilidad y asegurar imparcialidad en la realización de los dictámenes que se emitan con motivo de la investigación que cada caso amerite.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- ❖ **A los Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Titulares de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias con la finalidad de que todas las víctimas directas e indirectas de desaparición que se deriven de las investigaciones ministeriales sean incorporadas al Registro de Víctimas de cada entidad federativa.

SEGUNDA. Agilizar el mecanismo de incorporación de datos relacionados con personas desaparecidas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a fin de que dicho registro constituya una herramienta eficaz y oportuna en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

- ***EN MATERIA DE LOCALIZACIÓN Y REGISTRO DE FOSAS CLANDESTINAS.***

PRIMERA. Establecer un Registro de Fosas Clandestinas en cada una de las entidades federativas del país, el cual deberá concentrar toda la información concerniente al hallazgo y ubicación de las fosas clandestinas situadas en el territorio bajo su jurisdicción, a fin de que constituya una herramienta efectiva en la ubicación y localización de personas desaparecidas, a través de los cotejos efectuados entre los resultados de los perfiles genéticos realizados a los restos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

humanos exhumados y aquellos obtenidos de los familiares de las víctimas desaparecidas.

SEGUNDA. Garantizar un intercambio continuo y permanente de la información que contenga el Registro Estatal de Fosas Clandestinas con aquel que sobre el particular administre la Procuraduría General de la República, a fin de que los datos aportados contribuyan en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.

TERCERA. Realizar campañas permanentes de difusión sobre el procedimiento que deberá seguirse para hacer del conocimiento de la autoridad ministerial la existencia de posibles lugares en donde pudieren ubicarse fosas clandestinas, a fin de preservar los indicios, huellas y vestigios del lugar de los hechos, hasta en tanto sea resguardado por la autoridad competente.

❖ **A los Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país:**

• **EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

PRIMERA. Instruir a los agentes del Ministerio Público de su adscripción, para que tan pronto como sean puestos a su disposición personas detenidas, se actualice la información del Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Con la finalidad de que cada instancia de procuración de justicia local realice la sistematización, compulsa y depuración de los registros de personas desaparecidas que en distintos momentos fueron proporcionados a esta Comisión Nacional, se remitirá nuevamente, por parte de esta Institución, una memoria USB que contiene el listado de dichos registros correspondiente a cada entidad federativa. Una vez concluido dicho proceso, se deberá informar a este Organismo Nacional los resultados obtenidos, precisando el nombre de las personas que fueron localizadas y, en su caso, las razones por las cuales se dieron de baja los registros que no fueron considerados en los resultados finales.

TERCERA. Establecer coordinadamente, en su respectivo ámbito de competencia, una estrategia de trabajo y ruta de tiempo para la atención de las investigaciones ministeriales relacionadas con el problema de la desaparición de personas, a fin de hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas.

CUARTA. Girar las instrucciones a los agentes del Ministerio Público de su adscripción, a no dar de baja aquellos registros de personas desaparecidas que no hayan sido encontradas, ni aquellos relacionados con las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal. Lo anterior con la finalidad de informar con certeza al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas la incidencia de la desaparición de personas en cada entidad federativa.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **EN MATERIA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

PRIMERA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, realizar las acciones necesarias a fin de que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015, sea aplicado integralmente por los órganos de procuración de justicia del país.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias para que de manera inmediata se ponga en operación, a nivel nacional, o en su caso, se fortalezca la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas a que se refiere el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, con el objeto de que exista entre las autoridades correspondientes, un verdadero sistema coordinado de reacción inmediata que opere ante el conocimiento de una desaparición de persona.

TERCERA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, acordar que cada procuraduría o fiscalía proceda a la capacitación inmediata y permanente de agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales que intervengan en las investigaciones ministeriales de personas desaparecidas, con el objeto de que cuenten con los conocimientos técnicos y victimológicos necesarios que les permitan contribuir, de manera efectiva, en los asuntos de su competencia. Dichos programas de capacitación deberán ser verificables y auditables.



CUARTA. Destinar recursos humanos, tecnológicos, económicos y materiales suficientes para que las instancias de procuración de justicia cuenten con áreas especializadas funcionales para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo criterios diferenciados en los casos de desaparición de personas que se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, defensores de los derechos humanos y periodistas.

QUINTA. Generar en cada entidad federativa un Programa de Localización de Fosas Comunes cuyos restos humanos hayan sido o no identificados, a fin de tomar y procesar en todos los casos muestras genéticas que permitan el cruce de información con aquellas que correspondan a familiares de personas desaparecidas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SEXTA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fortalecer el Sistema Automatizado de Información Dactilar para que constituya una herramienta eficaz en las investigaciones ministeriales de personas desaparecidas, mediante el cruce de información con otras bases de datos en poder de diversas instancias de gobierno a fin de constatar la identidad de una persona a través de sus huellas dactilares.

SÉPTIMA. En los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la investigación ministerial y en la búsqueda de las personas desaparecidas, brindándoles en todo momento las garantías de protección y seguridad que cada caso amerite; a



expresar sus opiniones y a estar informadas en todo momento respecto de los avances de la investigación.

OCTAVA. Impartir cursos de capacitación sobre derechos de las víctimas y procedimientos previstos en el orden jurídico mexicano en materia de procuración y administración de justicia a los familiares de las personas desaparecidas que así lo requieran.

- **EN MATERIA DE LOCALIZACIÓN Y REGISTRO DE FOSAS CLANDESTINAS.**

PRIMERA. Generar en cada entidad federativa un Programa de Localización de Fosas Clandestinas a fin de que a los restos óseos y/o humanos encontrados se tomen y procesen las muestras genéticas que permitan el cruce de información con aquellas que correspondan a familiares de personas desaparecidas.

SEGUNDA. Establecer un Registro Nacional de Fosas Clandestinas administrado por la Procuraduría General de la República, que concentre toda la información relacionada con el hallazgo y ubicación de las fosas clandestinas en el territorio nacional, a fin de que constituya una herramienta efectiva en la localización de personas desaparecidas, a través de los cotejos efectuados entre los resultados de los perfiles genéticos realizados a los restos humanos exhumados y aquellos obtenidos de los familiares de las víctimas desaparecidas. Los datos estadísticos contenidos en dicho registro serán de acceso público.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

TERCERA. Dotar a los agentes del Ministerio Público de recursos humanos, materiales, económicos, técnicos y científicos que les permita allegarse de los restos humanos e indicios hallados en las fosas clandestinas y contar con las herramientas necesarias para su debido procesamiento.

CUARTA. Realizar todas las acciones necesarias a fin de que los restos óseos y/o humanos encontrados en fosas clandestinas sean tratados y analizados de acuerdo con los más altos estándares para su plena identificación.

QUINTA. Implementar las acciones que resulten necesarias a fin de que realicen intercambio permanente de información sobre hallazgos de fosas clandestinas, exhumación y levantamiento de restos humanos e indicios, con la finalidad de facilitar la identificación y localización de personas desaparecidas.

SEXTA. Capacitar al personal ministerial y pericial de las instancias de procuración de justicia en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias relacionadas con el hallazgo de fosas clandestinas, mediante acuerdos, circulares y la emisión de instructivos y manuales apegados al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense elaborado en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con la finalidad de establecer el procedimiento específico que deben seguir las autoridades para el adecuado uso y preservación de los indicios, huellas y vestigios, así como del lugar de los hechos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

PRIMERA. Establecer las medidas necesarias que permitan contar con las suficientes agencias del Ministerio Público especializadas para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de prestar una atención con calidad y calidez a las víctimas, así como realizar investigaciones profesionales y eficientes.

SEGUNDA. Iniciar de oficio y de manera inmediata la investigación ministerial, cuando se tenga noticia de hechos que presuman la desaparición de una persona, aun cuando no se haya presentado la denuncia correspondiente.

TERCERA. Profesionalizar a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar a las víctimas.

CUARTA. Generar los acuerdos necesarios a fin de que, con independencia del lugar en donde ocurrió la desaparición de una persona, el agente del Ministerio Público que conozca en primera instancia de los hechos, lleve a cabo las diligencias inmediatas para la búsqueda de la víctima, de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y en consecuencia, de manera expedita y por cualquier medio, hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial que por razones de competencia deba conocer del caso, a efecto de que esta última, de acuerdo a sus facultades y de manera paralela inicie la investigación correspondiente y se aboque a la búsqueda de la persona



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

desaparecida. Lo anterior a efecto de evitar, en la medida de lo posible, dilaciones en la investigación y pérdida de indicios importantes para el resultado de la misma.

QUINTA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, generar las garantías necesarias para que se permita a las personas denunciar una desaparición en cualquier agencia del Ministerio Público del país, con independencia del lugar en donde se suscitó la desaparición de la víctima.

SEXTA. Por conducto de las áreas de supervisión técnica jurídica de cada uno de los órganos de procuración de justicia del país, llevar a cabo una revisión de los expedientes ministeriales iniciados por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y que en los casos que así lo ameriten, se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

SÉPTIMA. Elaborar un Programa Permanente del Ministerio Público Itinerante en las comunidades del país que por ubicación geográfica no cuentan con una agencia del Ministerio Público, a fin de incentivar la denuncia y que hechos tan lamentables como la desaparición de personas no dejen de ser investigados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

OCTAVA. Hacer del conocimiento de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, el contenido de los acuerdos que sean adoptados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que se relacionen con casos de personas desaparecidas y con las víctimas de este delito, con el objeto de que sean considerados en las determinaciones que se adopten en el curso de la investigación.

NOVENA. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, establecer mecanismos ágiles que permitan a los agentes del Ministerio Público que conozcan de conductas que hagan presumir la existencia de un delito de desaparición por particulares o desaparición forzada, o bien, que se infiera que la víctima esté en un peligro real e inminente, solicitar directamente al juez competente la autorización de escuchas o intervención de comunicaciones privadas, a fin de ubicar a las víctimas y detener a los probables responsables.

DÉCIMA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, exhortar a los superiores jerárquicos de los agentes del Ministerio Público, a fin de que de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de los ordenamientos normativos aplicables en las entidades del país, incrementen la supervisión en las investigaciones ministeriales que éstos realizan, con el objeto de obtener mejores resultados en los expedientes que inicien con motivo de la desaparición de personas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y FAMILIARES.**

PRIMERA. Implementar cursos de capacitación a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, así como para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos que consagra en favor de dichas personas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

SEGUNDA. Garantizar el derecho de las víctimas a participar en las distintas etapas de la investigación a fin de que sean escuchadas sus opiniones, recibir periódicamente información sobre el avance de las investigaciones y aportar pruebas.

- **EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN HUMANA.**

PRIMERA. Fortalecer y actualizar de manera permanente el Sistema de Identificación Dactiloscópica de Persona (AFIS), a fin de que constituya una herramienta eficaz que permita a los agentes del Ministerio Público agilizar, a través de las confrontas respectivas, la localización de personas desaparecidas.



SEGUNDA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establecer los acuerdos necesarios que permitan conformar una Base Nacional de Objetos y Vestigios, relacionados con investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de levantamientos de cadáveres no identificados y de hallazgos de fosas clandestinas, con el objeto de que los agentes del Ministerio Público realicen de manera inmediata los cotejos respectivos en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.

TERCERA. Establecer un Registro Nacional Forense integrado por los registros forenses federal y de cada entidad federativa, que concentre la información científica y pericial necesaria de los cadáveres y/o restos humanos identificados y no identificados, a fin de que constituya una herramienta útil en la investigación y localización de personas desaparecidas.

CUARTA. Por conducto de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establecer una Base Nacional de Datos Genéticos Única, que se integre con información que suministren los órganos de procuración de justicia del país, la cual deberá contener los perfiles genéticos de los cadáveres no identificados y aquellos obtenidos de los familiares de personas desaparecidas, con el propósito de que los agentes del Ministerio Público realicen de manera inmediata los cotejos respectivos en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.

QUINTA. Garantizar la colaboración entre autoridades federales y locales en materia de investigación de personas desaparecidas, para que a través de un intercambio inmediato de información se facilite la localización o identificación de las víctimas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- **EN MATERIA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

ÚNICA. Instruir a los servidores públicos de su adscripción por conducto de la instancia que determinen, a efecto de que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, y permitir, sin demora, el acceso a toda la documentación que resulte necesaria para el desempeño de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, precisando que su inobservancia dará lugar a las responsabilidades que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- ❖ **A todas las autoridades e instancias señaladas en el presente apartado:**

- **EN MATERIA DE SEGUIMIENTO DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE INFORME ESPECIAL.**

ÚNICA. Con la finalidad de que este Organismo Nacional de seguimiento puntual a las propuestas contenidas en el presente Informe Especial, instruir a quien corresponda proceder a informar de manera periódica las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.